

00761
6



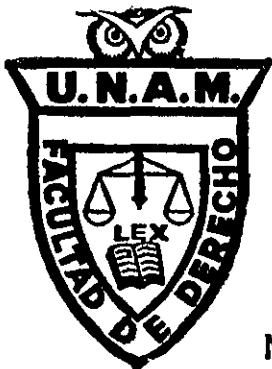
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

LA ETICA Y EL DERECHO CIVIL

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO
PRESENTA**

LIC. JUAN MANUEL MELO GARCIA



**ASESOR DE TESIS:
DR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA**

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO,
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.*

LA ETICA Y EL DERECHO CIVIL

*TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA.
PRESENTA.*

*EL LICENCIADO EN DERECHO:
JUAN MANUEL MELO GARCIA*

*ASESOR DE TESIS
DOCTOR EN DERECHO JORGE MARIO MAGALLON IBARRA*

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "

CIUDAD UNIVERSITARIA.

MEXICO D. F. 2001

CON GRATITUD, A MIS PADRES:
SR. GASPAR OFIR MELO BARRERA Y
SRA. MARIA ISABEL INES GARCÍA TORRES.

A MI TIA, CON CARIÑO, POR QUIEN
APRENDI EL AMOR AL DERECHO.
LICENCIADA EN DERECHO UNAM,
Y PASANTE DE MAESTRIA U. LA SALLE,
MARÍA JOSEFA GARCÍA TORRES.

A MI TIA: CAPITAN MEDICO NAVAL,
BARBARA ELVIRA GARCIA TORRES.

A MI HERMANA, JACQUELINE, SU ESPOSO,
DANIEL Y MIS SOBRINOS: JACQUELINE Y DANIEL.

A LOS DOCTORES EN DERECHO.
JORGE MARIO MAGALLON IBARRA,
Y CONSUELO SIRVENT GUTIERREZ.

A LOS QUE HICIERON POSIBLE
LA EDUCACION GRATUITA,

A LA ESCUELA QUE ME DIO CULTURA JURIDICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
POR MEDIO DE
LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA NUMERO 5.
LA FACULTAD DE DERECHO,
Y A LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

A TODOS LOS DEMAS AMIGOS, FAMILIARES,
Y NACIONES QUE ME HAN AYUDADO
A CONSEGUIR MIS FINES

Prólogo

En un Estado como México, donde todo trabajo requiere de un esfuerzo más allá de lo común, en donde la ciencia va progresando día a día con la lucha de sus habitantes por tener profesionistas cada vez mejor preparados, y cuya Ética profesional, los muestre como ejemplo, ante quienes no han tenido tiempo para realizar investigaciones científicas, presento esta investigación jurídica

Aquí en el viejo corazón y cerebro jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, entrego esta obra para todas aquellas personas que creen en el sentimiento jurídico bueno llamado Justicia, fuente de todo Derecho

Durante años sin derechos humanos y sin teoría de la Justicia, México, estuvo dominado por la fuerza de la coacción, y el miedo a las sanciones

La teoría del poder basada en el miedo, va quedando atrás, se obedece la ley porque es Ética Social, porque es algo bueno, porque ella es algo justo que da la paz.

Impulsado por una excelente abogada y maestra de Derecho Visigodo, en la Universidad la Salle, la Lic. en Derecho María Josefa García Torres, gracias a ella conocí el Derecho Civil.

Formalmente en la Escuela Nacional Preparatoria número 5 José Vasconcelos, de la que fui alumno tome las bases de este trabajo en las cátedras de Ética y Nociones de Derecho Positivo Mexicano, hace más de 15 años, de donde aprendí ya en forma oficial Derecho Civil y Ética Social y Sexual

Ahora, gracias a una teoría propia y a la dirección de esta obra por el Doctor en Derecho Jorge Mano Magallón Ibarra, se presenta en México la Ética y el Derecho Civil, obra jurídica en donde se puede encontrar Política y la Ética Sexual, hasta la conjunción de las materias Derecho Civil Comparado, Teoría Jurídica Contemporánea y Ética Jurídica buscando encontrar los valores o sentimientos buenos en el Derecho y el deber de lo justo, para el Bien Común de todos

Hombres sin sentimientos buenos, no pueden ser abogados y esta Ética me fue transmitida, en la Universidad Nacional Autónoma de México

Esta universidad basa sus Estatutos Generales en la Ética Social. Ella es la primera en afrontar el gran reto ante el mundo, ante la sociedad, ante las familias, y ante el individuo. Hacer de la Ciencia Jurídica, algo valioso, y bueno.

Este trabajo fue escrito por un profesor de Ética Jurídica, de alguien que pretende quitar los prejuicios, en una profesión noble y buena como lo es abogar por la libertad, y los derechos humanos de los semejantes

Esta obra es un producto y bien mexicano, que ningún otro Estado del mundo tiene, en la misma cosmovisión, pese a conformarse de los Derechos de otros Estados, en la actualidad la fusión que han creado, el Derecho Civil Comparado, la Ética Jurídica, así como las Éticas Social, Profesional y Sexual dan por resultado un Derecho Civil más humano, una teoría jurídica justa, un derecho para el bien y perfeccionamiento de los seres humanos

Construyamos con la ciencia un Derecho Civil para el Bien Común

El Derecho Civil es la base de todos los Derechos del mundo

Introducción

Esta tesis esta dividida en tres capítulos el primero se titula Evolución Histórica de la Etica Profesional del Abogado Civilista, es una investigación que tiene su origen en el Derecho Griego Antiguo, es el estudio de la relación jurídica del Derecho Civil con la Etica Jurídica, esta última en su objeto de estudio Deontología jurídica y Axiología Jurídica, y dentro de su evolución histórica culmina con la situación actual del mismo fenómeno jurídico en el México actual

La idea más importante de este capítulo es que la Ciencia del Derecho, esta basada históricamente en la teoría de la Justicia, y el respeto a los derechos humanos.

Es el encuentro con las raíces jurídicas que conformaron el sentimiento de lo justo en nuestro Derecho actual de México, en base a las normas y códigos civiles que nos han formado como ciudadanos que aceptan el Derecho por el sentido ético social que representa, y como decían la Ley de las Partidas, la Justicia es un sol al cual todos tienen derecho

El capítulo segundo titulado La Etica y el Derecho Civil, estudia y aclara cualquier duda sobre la Etica Jurídica, así como la definición de la Justicia, el estudio jurídico encuentra su aplicación en las normas de Derecho Civil.

La Etica Jurídica encuentra su verdadero objeto de estudio, en el concepto jurídico fundamental llamado deber jurídico, base de la Deontología jurídica, y de la teoría de las obligaciones en materia civil

El segundo objeto de estudio es la Axiología Jurídica, todas las normas existentes contienen y protegen un sentimiento humano bueno llamado valor, aún las sanciones representan la búsqueda del Bien Común

En este capítulo se afirman los fines del Derecho y son los mismos para el Derecho Civil, la realización de la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

Se aprende y comprende el gran legado del pueblo chino la conciencia jurídica, el deber de obedecer a la ley por convicción propia, los valores de la ley los creo el pueblo chino en su Filosofía del Derecho Es Confucio quien predico, corresponde al mal con el bien y al bien con la bondad, así como a la bondad con la Justicia, si la ley es buena se debe corresponder con la bondad y Justicia

Todo esto en la obligación y respeto a las leyes o normas civiles

El tercer capítulo se titula Derecho Comparado en materia de la Etica y el Derecho Civil, aquí estudiamos las cuatro familias jurídicas, que son la base del Derecho Comparado y los sistemas jurídicos contemporáneos, las familias del Derecho Romano-Germánico-Canónica, la del Common Law, la del Derecho Islamico, y la del Derecho Socialista

Concidiendo las cuatro familias en que todas tienen un Derecho Civil, formado, de valores éticos jurídicos

De esta parte de la tesis se encuentra una de las ideas más firmes de este trabajo, la sociedad civil, es el producto de las normas de Derecho Civil, ya que en ellas se encuentran los sentimientos buenos que se esperan del Derecho

Otra idea básica es que el Derecho no importa el lugar del mundo del que se trate debe tener una codificación y aun en Estados Unidos de América, Reino Unido o algunos Estados musulmanes, la ley escrita especializada es la norma civil básica, aceptándose los derechos humanos, como parte de un Derecho Civil mundial El Derecho Civil es universal

INDICE

La Ética y el Derecho Civil

Capítulo Primero

Evolución Histórica de la Ética Profesional del Abogado Civilista

- 1.1 *Derecho Griego Antiguo.*
- 1.2 *Derecho Romano.*
- 1.3 *Derecho Visigodo.*
- 1.4 *Derecho Foral.*
- 1.5 *Derecho Indiano.*
- 1.6 *Derecho de la Ilustración y Revolución Francesa*
- 1.7 *Derecho del México Independiente.*
- 1.8 *La Colegiación Actual en México y sus Fines Éticos.*
- 1.9 *La Práctica Profesional Individual y su Relación con la Ética*

Capítulo Segundo.

La Ética Jurídica y el Derecho Civil.

- 2.1 *Los Valores Jurídicos del Derecho Civil.*
- 2.2 *La Deontología Jurídica en el Derecho Civil.*
- 2.3 *Los Fines Éticos del Derecho Civil*
- 2.4 *La Conciencia Ética de las Normas Civiles*

Capítulo Tercero.

Derecho Comparado en materia de Ética y el Derecho Civil.

- 3.1 *Familia Romano-Germanico-Canónica*
- 3.2 *Familia del Common Law.*
- 3.3 *Familia del Derecho Islámico*
- 3.4 *Familia del Derecho Socialista*

Conclusiones

Capítulo Primero.

Evolución Histórica de la Ética del Abogado Civilista.

1.1 Derecho Griego Antiguo.

El Derecho Griego Antiguo, es la base del Derecho Romano, por todos es conocido que la Grecia Antigua, tuvo grandes juristas y filósofos que con sus aportaciones dieron inicio a la Ética en el Derecho Civil

La Grecia Antigua baso sus leyes en Constituciones y Códigos, pero también existió un Derecho Civil que reguló las relaciones entre particulares, de la obra de Erik Wolf cuya traducción al título original en alemán es Pensar en Derecho Griego, que consta de seis volúmenes, la cual ha sido traducida en Argentina y se convirtió en el libro El Origen de la Ontología Jurídica en el Pensamiento Griego tenemos lo siguiente.

Heraclito dijo: "Dike es la divinidad revelada que aparece, en tanto aparezca el círculo de las horas".

Dike: es por consiguiente una divinidad que lleva al ente en la existencia de su propia forma esencial

La palabra Dike dio origen, a la palabra latina ius, a la alemana Recht, y significa Derecho.

Trasímaco instruido por Gorgias, escribió El Manual de la Retórica Judicial, obra base que influyó a otros autores. ¹

Para los griegos el Derecho fue otorgado por los dioses a los hombres, es algo de naturaleza y origen divino, representa una Ética Teológica, donde el bien debe realizarse para dar orden y seguridad

El Derecho le fue revelado a los hombres como producto racional, es decir se realiza y ejerce por medio de la Justicia

Es necesaria la Retórica Judicial debido a que en la Antigua Grecia, la mayoría de los contratos y juicios eran en forma oral, los cuales requerían de principios jurídicos fundamentales, los cuales eran ideas exactas de lo que se pretendía y uno de esos términos es el de Justicia

En la obra de Platón, Diálogos, hay dos ejemplos importantes de lo que es la Justicia y lo que de ella se penso, son los diálogos Cntón o del Deber, y La República o de lo Justo los cuales dicen lo siguiente

Cntón o del Deber

"Si faltas a las leyes, no harás tu causa, ni la de ninguno de los tuyos, ni mejor, ni más justa, ni más santa, sea durante tu vida, sea después de tu muerte

Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres, en lugar de que si sales de aquí vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia, mal por mal, faltarás al pacto que te liga a mí, dañarás a una porción de gentes que no debían esperar esto de ti, te dañarás a ti mismo, a mí a tus amigos, a tu patria."

La República o de lo Justo

"Lo que ordena resistir al dolor es la ley y la razón; por el contrario, lo que le induce a abandonarse a él es la Justicia."

¹ Wolf, Erik, El Origen de la Ontología Jurídica en el Pensamiento Griego. Título original, Griechisches Rechedenken, o Pensar en Derecho Griego. Editorial Universidad de Córdoba, Argentina, 1965, pp. 38, 39, 55, 56. 62.

"La virtud no tiene dueño, sigue a quien la honra, y huye de quien la desdeña".²

Como podemos apreciar la Justicia es una virtud jurídica, es un deber de respetar las leyes, y son los griegos los primeros en desarrollar la Teoría Jurídica de la Justicia base de todo el Derecho.

Aristóteles es el primer filósofo griego que hace la separación entre el Derecho Civil y la Etica General, es el primero en definir que es la Etica Jurídica y la Etica individual de los Ciudadanos. En su obra Etica Eudemia dice lo siguiente.

"Si uno no quiere, en efecto que los hombres cometan injusticias, bastara con hacerlos amigos. La amistad es igualdad de virtud. La amistad cívica en suma, mira al acuerdo y a la cosa, y la amistad moral, en cambio a la intención, por lo que lo último es más justo, por ser una justicia amistosa. La causa del litigio en estos casos esta en que la amistad moral es más noble, pero la amistad utilitaria es más necesana, ahora bien, los hombres empiezan siendo amigos con amistad moral y por virtud, pero tan pronto como se interpone el interés particular de cualquiera de ellos, se ve claro que no son lo que creían ser. Si son amigos en sentido moral hay que ver si sus intenciones son iguales, en cuyo caso ninguno de los dos debe reclamar más del otro. Si por el contrario son amigos por amistad utilitaria o cívica, hemos de considerar que clase de acuerdo debe serles provechoso "³

Se da en esta lectura, una doble relación, la relación entre particulares basada en acuerdos que están en la ley lo cual significa la existencia del Derecho Civil y la relación moral entre los particulares

La relación civil se basa en la ley y constituye el Derecho Civil, es una relación Etica Jurídica y cumple su objeto de estudio la Deontología y la Axiología Jurídica, la relación de Etica individual se basa en la bondad de los actos humanos

Otra idea del Derecho Griego Antiguo, tomada de las obras de Aristóteles es la tomada de la obra Etica Nicomaquea, la cual define que es lo equitativo y que es lo Justo, base de las relaciones civiles y de esta obra transcribimos lo siguiente

"Lo que produce la dificultad es lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley sino es un enderezamiento de lo justo legal

Lo equitativo es justo, y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados en la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general

La causa de que no todo pueda determinarse por la ley es que sobre ciertas cosas es imposible establecer una ley, sino que hace falta un decreto

Está, pues manifiesto qué es lo equitativo, y que es lo justo, y mejor que cierta especie de lo justo. Evidente es también, por lo dicho, quien es el hombre equitativo. El que elige y practica actos como los indicados, y no que no extrema su justicia hasta lo peor, antes bien amague su pretensión, por más que tenga la ley en su favor es equitativo, y la equidad es el hábito descrito, siendo cierta especie de justicia y no un hábito diferente "⁴

² Platón, Dialogos, Editorial Porrúa, Décima Quinta edición, México, 1975, pp 29, 608, 618.

³ Aristóteles, Etica Eudemia, tr Antonio Gomez Robledo, Editorial Universidad Nacional Autonoma de México, Primera edición, Mexico, 1994, pp 81, 96, 115

⁴ Aristoteles, Etica Nicomaquea, Política, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, Mexico, 1994, p 71

Es la Moral a Nicómaco la que nos define que es la Justicia y establece las cuatro especies de Justicia, que son las siguientes:

Definición de Justicia.

Justicia es la cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer.

La primera. Lo Justo es igual y proporcional;

La segunda. La justicia es reparadora y represiva, regula las relaciones de unos ciudadanos, con otros, lo mismo las voluntarias que las involuntarias, igualdad en transacciones civiles, y justicia distributiva.

La tercera. La justicia social es lo legal, en Derecho Civil y Político, las leyes dan derechos perpetuos. Lo puramente legal es contrario a todo aquello que es natural y no depende de las resoluciones de los hombres.

*La cuarta: La equidad es otra especie de justicia, y no una virtud diferente.*⁵

Para terminar este breve análisis del Derecho Civil Griego Antiguo tomaremos la idea final de otra obra de Aristóteles, La Gran Moral, la cual dice lo siguiente.

De la Justicia.

"Réstanos ahora hablar de la justicia y explicar lo que es, en que individuos se encuentra y en que objetos se aplica.

Ante todo, si estudiamos la naturaleza misma de lo justo, reconoceremos que es de dos clases. La primera es lo justo según la ley y en este sentido se llaman justas las cosas que la ley ordena. La ley prescribe, por ejemplo, actos de valor, actos de prudencia y en general todas las acciones que reciben su denominación conforme a las virtudes que inspiran. Por esta razón se dice también, hablando de justicia, que es una especie de virtud completa. En efecto, si los actos que la ley ordena son justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso. Por consiguiente, repito, que el hombre justo y la justicia se nos presentan como una especie de virtud perfecta. He aquí la primera especie de justicia, que consiste en los actos, y que se aplica a las cosas que acabamos de referir

Lo justo es para decirlo en una sola palabra, la equidad, la igualdad, y lo injusto es la desigualdad

*El hombre justo es el que ocupa el medio entre los extremos. El medio o lo que es lo mismo la mitad, es igual, de tal manera que lo igual entre lo más y lo menos es lo justo, y el hombre justo es el que en sus relaciones con los demás sólo aspira a la igualdad."*⁶

En Grecia la Justicia fue un valor y un concepto jurídico fundamental.

1.2 Derecho Romano.

La ciencia de la Ética y el Derecho Civil, tienen un origen que los vincula en una serie de valores compartidos, el origen se llama Derecho Romano, base de todos los Derechos en el mundo

⁵ Aristóteles, Los Tres Tratados de Ética, El Tratado del Alma, tr. Patricio de Azcarate, Editorial el Ateneo, Argentina, 1950, pp 191, 198, 200, 201, 211, 221, 223

Roma desde su fundación en el año 753 A. C., es un Estado que tiene un Derecho y abogados basados en una Ética Jurídica, y en una Ética Profesional.

Un autor jurídico es el magistrado, censor, Lucio Anneo Séneca, (Hijo de Séneca padre) quien en su obra, Tratados Morales, en su parte "A Gaión", De la Vida Bienaventurada dice lo siguiente:

"Bienaventurado es, pues, el recto de juicio". "Las virtudes deben estar allí donde hay mutuo consentimiento y unidad La disidencia de los vicios". "El sumo bien es levantado por la virtud".

"La verdadera libertad consiste en la virtud" ⁷

El magistrado, cuestor, Marco Tulio Cicerón, quien escribió dos obras importantes: De Legibus, (Las Leyes), y De Officiis, (De los Deberes).

Es un autor que usa la Retórica en la Ética Jurídica

En la obra Las Leyes Marco Tulio Cicerón, dice lo siguiente.

"Se llama Derecho Civil al que ha querido proteger al pueblo". "La ciencia del Derecho ha de ser debida, en lo íntimo de la Filosofía". "La naturaleza del Derecho ha de ser sacada de la naturaleza del hombre". "Nosotros hemos nacido para la Justicia". "La naturaleza nos ha hecho justos para participar el uno del otro y comunicar entre todos la recta razón", "son justas todas las cosas que hayan sido decretadas en las instituciones y leyes de los pueblos". "Hay un solo Derecho, por el cual ha sido ligada la sociedad de los hombres, y el cual ha constituido una sola ley, y esta es la recta razón".

"Justicia es la obediencia a las leyes escritas" "El Derecho es la Justicia y las restantes virtudes que están en ella, han de ser cultivadas también por sí". "Lo bueno es lo honesto" "La sabiduría es la madre de todas las buenas artes, en el amor".

"Las leyes, cuidan la salud de los ciudadanos, y es cuando estos viven honesta y dichosamente" ⁸

Roger Labrousse, traductor de la obra de Marco Tulio Cicerón, De Legibus, Las Leyes, nos da las siguientes ideas sobre la misma, las cuales tienen relación con la Ética Jurídica.

"Hemos nacido para la Justicia" "La felicidad de los hombres depende de la solidez que pueda atribuirse a los fundamentos morales del Estado" ⁹

En la obra De Officiis, De los Deberes, las principales ideas son las siguientes:

"Lo honesto toma la humana naturaleza, y enumera sus cuatro partes la prudencia, la Justicia, la templanza y la fortaleza o grandeza del alma". "La honestidad es lo único que debe desearse". "Los dos propósitos del deber son: el sumo bien, y otro las reglas a que puede ajustarse la manera de vivir". "Al deber perfecto debemos llamarle recto". "La Justicia es el máximo esplendor de la virtud y por la que los hombres son llamados buenos". "El deber de Justicia es que nadie haga daño a otro". "La base de la Justicia es la lealtad, es decir, la constancia y la veracidad en las palabras y en los convenios".

⁶ Op. Cit., pp. 445, 446

⁷ Séneca, Lucio Anneo, Tratados Morales, tr. José M. Rocaful, t. I, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 1991, pp. 6, 9, 15, 16.

⁸ Cicerón, Marco Tulio, Las Leyes, tr. Roger Labrousse, Editorial El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial Madrid, España, 1989, pp. 47, 52

⁹ Cicerón, Marco Tulio, De los Deberes, tr. Baldomero Estrada Morán, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 1962, pp. 1, 4, 5, 9, 10

así lo expone sabiamente Cicerón.¹⁰

Los abogados litigantes en Roma, tenían los siguientes deberes éticos:

Como decoro, "El traje de los abogados romanos era la toga blanca, y la edad mínima exigida por El Digesto, para ejercer la abogacía de 17 años, (Libro III, Título I Fragmento 1.5). Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta".¹¹

El respeto al juez era importante, por eso la profesión de abogado fue prohibida a las mujeres por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva de genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas".¹²

Otra idea de la Ética en el litigio, se toma de la obra de Justiniano, Cuerpo del Derecho Civil Romano, en su parte de El Digesto, (Libro III, Título I, Del Abogar), dice sobre el abogar, basado en las ideas de Ulpiano lo siguiente:

"El pretor propuso este título para haber cuenta y cuidar de su dignidad y de su decoro, á fin de que sin especiales condiciones no se abogase indistintamente por cualquiera ante él.

1.- Por esta razón creó tres clases, pues á unos les prohibió en absoluto el abogar, á otros se lo permitió sólo en causa propia, y á otros se lo consintió únicamente por ciertas personas y por sí.

2.- Pero abogar es exponer en derecho ante el que ejerce jurisdicción la pretensión propia, ó la de su amigo, ó contradecir la pretensión de otro.

3.- Más el Pretor comenzó por aquellos á quienes en absoluto se les prohibe abogar. En cuyo edicto excusó á los de edad puenl, y a los impedidos por determinados accidentes.

4.- Dice el pretor "Si no tuvieran abogado, yo se los daré"

5 - En segundo lugar dirigese el edicto contra aquellos á quienes prohíbe "que aboguen por otros"; en cuyo edicto exceptuó el Pretor el sexo, y accidentes causales, y designó además á las personas señaladas con nota de infamia Por razón del sexo, en cuanto prohíbe que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es ciertamente para que las mujeres no se mezclen, contra la honestidad correspondiente á su sexo, en causas ajenas, ni desempeñen oficios propios de hombres Y fue originada por Carfania, mujer corrompídisima, que abogando desvergonzadamente é importunando al magistrado, dio motivo á este edicto.

6.- Más también repele de abogar por otros al que con su cuerpo hizo de mujer. Pero si alguno fue estuprado por violencia de ladrones ó de enemigos, no debe ser lachado, como también lo dice Pomponio Tampoco debe abogar por otro el que fue condenado a pena capital También se prohíbe por un Senadoconsulto que abogue ante los jueces pedáneos el condenado en juicio público de calumnia Asimismo el que se hubiere contratado para luchar con las fieras "¹³

Los Romanos fueron los creadores de la Teoría Jurídica, y debe tomarse en cuenta que esta basada en la teoría

¹⁰ Cicerón, Marco Tulio, De los Deberes, tr. Baldomero Estrada Morán, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 1962, pp. 1, 4, 5, 9, 10

¹¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I, Editorial Heliasta, 21ª Edición, Argentina, 1989, p. 35.

¹² Op. Cit., p. 35.

¹³ Justiniano, Cuerpo del Derecho Civil Romano. t. I, Editorial Lex Nova, Edición facsímil, España, 1889, pp. 297, 298

de la Justicia, por eso es que Justiniano en El Digesto, en su Libro Primero, Título I, De la Justicia y del Derecho expone que significa según Ulpiano:

"Conviene que el que haya de estudiar el Derecho, conozca primero de dónde proviene la palabra ius (Derecho), llámese así de iustitia (Justicia), porque, según lo define elegantemente Celso, es el arte de lo bueno y lo equitativo"

Justiniano en Las Instituciones, también la define en su Libro I, Título I, De la Justicia y del Derecho

*"Justicia es la constante y firme voluntad que da á cada uno su Derecho".*¹⁴

Otro valor ético jurídico es la democracia, la igualdad entre los ciudadanos, por eso: Martha Monneau Iduarte y Román Iglesias González, en su obra Derecho Romano, lo explican mediante el desarrollo de las dos grandes escuelas jurídicas romanas de esta forma

"Es también durante la época clásica cuando, bajo el reinado de Augusto, aparecen dos corrientes o escuelas de derecho muy importantes: la de los proculeyanos y la de los sabinianos.

La corriente proculeyana, fundada por Labeón y continuada por su discípulo Próculo, era de tendencia democrática y defendía la idea republicana de gobierno. Pertenecieron a esta escuela, junsconsultos como Nerva, Pegaso y los dos Celsos (padre e hijo), entre otros.

La corriente sabiniana, al frente de la cual encontramos a Capitón y su discípulo Sabino, era de tendencia anstocrática y partidaria del Imperio. Entre sus principales exponentes figuran: Longino, Javoleno, Salvio Juliano, Pomponio y Gayo

*La rivalidad entre ambas escuelas de derecho no va más allá del reinado del emperador Adriano, ya que bajo el régimen de los Severos no es posible afirmar que los grandes junsconsultos de la época pertenecieran a una u otra corriente, tal es el caso de Papiniano, a quien se ha considerado como el más grande de los junsconsultos romanos (princeps iurisconsultorum), y de Paulo, Ulpiano, Marciano y Modestino"*¹⁵

1.3 Derecho Visigodo.

Guillermo Cabanellas en su obra, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, explica el significado de la palabra visigodo la cual exponemos a continuación

*"Visigodo es un individuo de los pueblos godos o bárbaros procedente del Oeste del Dniéper, y que se estableció definitivamente en España. Ha sido elemento predominante de la nacionalidad hispánica. Al mundo jurídico los visigodos han aportado notables códigos, como el Fuero Juzgo, conocido también como Ley visigoda, y anteriormente, el Código de Eurico y la Ley romana de los visigodos o Breviario de Alarico".*¹⁶

Otra idea sobre el Derecho Visigodo es la que manifiestan Beatriz Bravo Valdés, y Agustín Bravo González, en su obra, Derecho Romano, Primer Curso de Derecho Romano, expresándola así:

"LAS LEYES ROMANO-BARBARAS":

Los bárbaros invadieron el Imperio Romano de Occidente, pero respetaron la ley de los vencidos, cada pueblo

¹⁴ Op. Cit , pp. 5, 197

¹⁵ Iglesias González, Román, Morneau, Iduarte, Martha, Derecho Romano, Editorial Harla, México, 1987, pp 18, 19.

conservó su organización judicial y su legislación, fue el sistema de la personalidad del Derecho. Para satisfacer las nuevas necesidades, los bárbaros hicieron redactar para estas naciones las costumbres de sus países, *leges barbarorum*, haciendo además componer para sus súbditos romanos colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano, *leges romanae*. Estas *leges romanae barbarorum* fueron redactadas hacia el año 500 y es muy significativo que los bárbaros se hayan dado cuenta de la necesidad de compilar estas leyes extractándolas de las innumerables fuentes romanas

El Edicto de Teodorico fue dado hacia el año 500, es la ley romana de los ostrogodos, regía tanto a los romanos como a los bárbaros del imperio ostrogodo, adoptándose por tanto el principio de la territorialidad en lugar del de la personalidad del Derecho. Esta colección está dividida en 155 capítulos, constituidos por los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, algunas constituciones posteriores a Teodosio y las Sentencias de Paulo.

Contenía principalmente Derecho Penal y Derecho Público en general; tuvo poca vigencia, pues al reconquistar Narcés a Italia, deja su lugar al *Corpus Iuris Civilis*.

La *Lex Romana Visigothorum* –*Breviarium Alarici*–, fue promulgada por Alarico II en el año 506 y como lo indica su nombre, regía para los visigodos; fue redactada por una comisión de juristas bajo la dirección de Goyarico. Está tomada de las leyes y del *Ius* con el siguiente orden: constituciones tomadas del Código Teodosiano, novelas de los emperadores Teodosio, Valentiano, Marciano, Mayoriano y Severo, un compendio en dos libros de una parte de las Instituciones de Gayo y un extracto de las Sentencias de Paulo, notas sacadas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, un fragmento del libro primero de las Respuestas de Papiniano, todo esto acompañado de un comentario o interpretatio, salvo el Epítome de las Instituciones de Gayo. Esta compilación estuvo en vigor en España y en el sur de Francia

La Ley Romana de los Borgoñones –*Ley Gombeta*– del rey Gondebardo, fue publicada en 500 y reeditada en 517. Es de poca extensión, comprende 47 títulos y está compuesta por textos sacados del Breviano de Alarico. Cae en desuso en 534, siendo remplazado por el Breviano de Alarico.¹⁷

Guillermo Cabanellas, en su obra mencionada, también escribió sobre el Código de Eurico, de esta forma *CODIGO DE EURICO*. Colección jurídica de los visigodos de la que se desconoció casi todo hasta época muy reciente. Aparecía sin embargo mencionado en la Historia de los reyes godos, de San Isidoro, pero hasta el siglo XVIII, por un palimpsesto encontrado en Corbie, localidad del Norte de Francia, por unos benedictinos, no se contó con fragmentos de la misma. Se supone que su nombre primitivo fue el de *Edictum* y que puede haber sido uno de sus redactores León de Narbona

De los capítulos conservados, solamente del 277 al 336, se comprueba que se trataba de bienes inmuebles (276 y 277), del comodato, préstamo y depósito (278 a 285), de la compraventa (286 a 304), de las donaciones (305 a 319), de las sucesiones (320 a 336)

Con todas las dudas que este código plantea, se supone que estuvo en vigor desde el reinado del monarca del

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII, Editorial Heliasta, 20¹ Edición, Argentina, 1981, p. 395.

¹⁷ Bravo, González, Agustín, Bravo, Valdez, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1975, pp. 76, 77

446 al 484 hasta el 506, en que aparece el Código de Alarico.¹⁸

Guillermo Cabanellas en su obra mencionada explica también el Código de Alarico o Breviario de Alarico o de Aniano, y manifiesta lo siguiente en relación al tema:

CODIGO DE ALARICO. Este cuerpo legal visigótico, inspirado en las fuentes romanas, fue promulgado por el rey Alarico II, en el año 506. También ha recibido los nombres de Ley romana de los visigodos y el de Breviario de Aniano, consejero del monarca y redactor del código, según algunos; pero limitado a reformatarlo, a juicio de Savigny. El verdadero impulso se debe al junsconsulto Goyarico.

El Código de Teodosio, las Novelas imperiales, la Instituta de Gayo, las Respuestas de Papiniano, las Sentencias de Paulo, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, entre otras leyes y obras jurídicas, fueron su base, consta de siete libros, divididos en títulos y leyes. Rigió en España hasta la promulgación del Fuero Juzgo; en Francia, hasta el siglo VIII o el IX; e incluso en Lombardía, va bien entrada en la Edad Media.

BREVIARIO DE ALARICO o DE ANIANO. La compilación hispanorromana de leyes, mandada hacer por el rey de España Alarico y refrenda por su consejero Aniano. Los trabajos tuvieron término en el año 506. La notable obra se considera en el artículo dedicado al nombre con el cual es más conocida. Código de Alarico. Sirvió de inspiración a la "Lex Romana Utnesis".¹⁹

La fuente directa el Código de Alarico II, en relación a la Etica de los abogados procuradores, dice lo siguiente:

PAULO SENTENCIAS, LIBRO PRIMERO, TITULO II DE PROCURADORES Y COGNITORES:

Auguro infames, deshonorados que postula prohibiendo conocer cosa vuelta apoderada todavía insensibles adversanos, interpreta: infames son quienes por causa bastante de numerosos daños tanto infaman

TITULO III - DE PROCURADORES.

Sent. 1 Mandatano, poder, procuración, poder eficaz y simple palabra, y por escrito, y por anuncio, y por ante ley mandada, y cargo público

Sent. 2 Procurador ni oferente, ni todo negocio, ni parte de los negocios, ni cosa administrada dada, pronombre o adjetivo demostrativo

Interpretación Procurador es tanto cosa campo del poder por así decirlo claramente mandar a hacer representación.²⁰

Guillermo Cabanellas, también escribe en la obra mencionada sobre el Fuero Juzgo

El autor expone la obra más importante del Derecho visigodo, la cual todavía se aplica en Cataluña de la siguiente forma

FUERO JUZGO El extenso código de los visigodos conocido ahora con este nombre constituye otro timbre de gloria para el Derecho español, que apenas destruido el Imperio romano enge este monumento jurídico, tan notable para su época como lo fueron Los Partidas para la ya avanzada Edad Media

¹⁸ Op Cit., t. II, p. 183.

¹⁹ Op Cit., t. I, p. 518

²⁰ Código de Alarico II, Fundación Sánchez-Albornoz, Editorial Santiago García Editor, España, 1991, pp. 361, 362

1. *Denominación.* Su nombre primitivo no fue este de *Fuero Juzgo*, recibido en tiempos de San Fernando. Sus denominaciones primeras fueron las de *Liber iudiciorum* (*Libro de los jueces*), *Codex legum* (*Código de las leyes*), *Liber iudicum* (*Libro de los juicios*), *Liber gothorum* (*Libro de los godos*).

2. *Finalidad unitaria.* Con el propósito de superar la dualidad legislativa de la Península ibérica, regida por los Códigos de Eurico y Alerico, aplicados respectivamente a los hispanorromanos y a los visigodos, como recopilación además de distintos usos, costumbres y prácticas, Flavio Egica, inspirándose asimismo en las compilaciones de Recesvinto y Ervigio, presentó este *Fuero* al Concilio XVI de Toledo, que lo aprobó en 681.

3. *Estructura.* Consta el *Libro de los jueces* de un exordio de 18 leyes, acerca de la elección de los príncipes, y de sus derechos y obligaciones. El texto principal lo forman 12 libros, divididos en 54 títulos y en 559 leyes.

El *Libro I* trata de las leyes, y de su formación. El *II*, de los litigios, de los jueces y de los testigos. El *III*, de los matrimonios, raptos, adulterios y otros ayuntamientos condenados y el divorcio. El *IV*, del parentesco, de las herencias, de los huérfanos y de sus guardadores. El *V*, de las cosas eclesiásticas, de las donaciones, ventas, permutas, depósitos, comodatos prendas, deudas y manumisiones. El *VI*, de las acusaciones, de los malhechores, de los homicidios, lesiones, abortos, envenenamientos. El *VII*, de robos y falsedades. El *VIII*, de fuerzas y daños. El *IX*, de los esclavos fugitivos, de los desertores de la milicia y de los que se refugian en las iglesias. El *X*, de las tierras propias o arrendadas, de su división; deslinde y amojonamiento, y de las prescripciones. El *XI*, de los médicos, de los violadores de sepulturas y comerciantes extranjeros

El *XII*, de la conducta de los jueces al administrar Justicia, de los herejes, judíos y otros sectarios, para terminar ocupándose de los denuestos e injurias

4. *Idioma y vigencia.* Aun cuando predomina la opinión de que el *Fuero Juzgo* se escribió en latín, al igual que los restantes textos de su época de cualquier materia, son varios los autores, entre ellos Savigny, que se inclinan a admitir una versión primitiva, exclusiva o no, en lengua vulgar, en romance incipiente. Desde luego, la edición divulgada es la traducción encargada por San Fernando, para darla como *fuero* a la recién conquistada Córdoba, en 1241, y, de manera análoga, a Sevilla, en 1248. Alfonso X lo extiende después de Jerez y a las poblaciones más importantes del Reino de Murcia (la capital, Elche, Onhuela.) Sancho IV lo declaró en vigor para el Tribunal de la Corte, que conocía de los recursos de alzada, el Ordenamiento de Alcalá (en 1348) concede preferencia a este código con respecto a *Las Partidas*, aun siendo más recientes en cerca de seis siglos. Las Leyes de Toro ratificaron su vigencia, lo mismo que la Nueva y la Novísima Recopilación. Luego del Código Civil, como todo el Derecho histórico, recibió el aparente golpe mortal de la derogación general del art. 1976, que prácticos y jueces han atenuado considerablemente en interpretación benévola con el pasado, aun así, nació como Derecho supletorio en Aragón, las Provincias Vascongadas y Navarra hasta aparecer, en la segunda mitad del siglo XX, sus Compilaciones de Derecho Civil, ello ratificaba la fidelidad de esas regiones a la unidad nacional previa a la invasión árabe

El *Fuero Juzgo* inspiró el texto catalán de los "Usatges"²¹

El *Fuero Juzgo* ó *Libro de los jueces*, en relación a la Ética profesional de los abogados, en el caso de los jueces,

²¹ Op. Cit., pp. t. IV, pp. 124, 125

dice lo siguiente para evitar una mala impartición de Justicia:

El Libro II, De los Juicios y Causas, I Título De los jueces, y de lo que juzgan, dice lo siguiente.

XIX. El Rey Don Flavio Rescindo.

Del juez que juzga tuerto por algún ruego, ó manda tolerar alguna cosa a algún hombre con tuerto, aquel que llevó la cosa por mandado del juez, entréguela: y el juez, por que juzgo contra verdad, peque otro tanto de lo suyo sin entrega ya que la cosa que llevó, que debe entregar, é si no hubiere otro tanto, cuando mandó llevar que no pueda hacer enmienda, si al que no peque todo cuánto hubiere por enmienda. Y si ninguna cosa no hubiere donde pueda hacer enmienda, reciba 50 azotes paladinamente. Y si el juez juzgó tuerto por ignorancia que no lo entiende, si se puede salvar por su juramento, que no juzgo tuerto por amor, ni por codicia, ni por ruego, si no por ignorancia, lo que juzgo no debe valer, y del juez no debe haber ninguna pena

XX. El Rey Don Flavio Rescindo

Del juez que hace perder alguna cosa por arte, ó por engaño a alguna de las partes

El nuestro cuidado es de amonestar todos los jueces que no prolonguen mucho los pleitos, que las partes no sean mucho agraviadas. Y si el juez prolonga el pleito por maldad, ó por engaño, ó por hacer mal á alguna de las partes, ó a ambas, cuanto daño recibieron las partes de 8 días adelante de aquel día que se comenzó el pleito, y que lo muestren por su sacramento, el juez lo debe todo entregar de lo sabido é si por ventura el juez hubiere enfermedad, ó de tratar otro pleito mayor del rey, ó de conocer, no haga retardar las partes ante sí, mas envíelos luego, y dígales en cual tiempo vengan al pleito

XXI. El Rey Don Flavio Rescindo

Del juez que quiere bien entender el pleito que debe primeramente hacer.

El juez que bien quisiere oír el pleito, debe primeramente saber la verdad de los testimonios, si los hubiere en el pleito, ó del escnto si lo y hubiere, y no debe venir al sangramiento de las partes, ni las debe conjurar livianamente. Ya esto semeja mayor derecho, que escrito venga primeramente por saber la verdad, y después venga el juramento si fuere menester. Y mandamos que en los pleitos sea dado el sangramiento de las partes cuando no pudiera ser probado por testigos, ni por escnto.

XXII. El Rey Don Flavio Rescindo

Del juez que a sospecha alguna de las partes

Si algún hombre dice que a sospechado el juez ó el señor de la ciudad, ó su vicario, ó otro juez, y dice que quiere responder ante su juez, ó por ventura dice que su juez mismo es sospechoso no debe ser el pleito mucho prolongado por tal escusación, pobre

Más aquellos jueces que el dice que son sospechosos, deben juzgar el pleito, y oír con el obispo de la ciudad, y lo que juzgaren métanlo en escrito. Y todo hombre que dice, que a el juez por sospechoso, si quiere del querellarse mas adelante, pues que el pleito fuere acabado, y cumplido, puede apclar ante el principe aquel juez. Y si el juez fuere probado, ó el obispo que juzgo tuerto, lo que mandaron tomar á aquel á quien lo juzgaron, sea todo entregado, y el juez le entregue otro tanto de lo que sabe, porque juzgo tuerto y el juicio además sea desecho. Y si algun hombre se querella con tuerto del

juez, que dice que juzgo tuerto, y después fuere probado que el juez lo juzgo derecho, la pena que debía recibir el juez, si tuerto juzgase, deberá recibir el otro, porque se querelló con tuerto Y si no hubiere donde los pague, reciba cien azotes ante el juez Más si algún hombre dice que sabe alguna cosa, que es provecho del rey, no sea defendido que no sea el rey, y que se lo diga ²²

1.4 Derecho Foral.

En la obra, Nueva Enciclopedia Jurídica, se encuentra un artículo de Derecho Foral, dividido en dos partes, tanto la primera como la segunda son importantes y dicen lo siguiente:

CONCEPTO.- EL CODIGO CIVIL Y EL DERECHO FORAL.

Concepto - El lenguaje científico tiene también, como el vulgar sus convencionalismos, sobre todo en España, y en los estudios jurídicos, donde el tecnicismo atravesó un crítico período de penosa elaboración. Y los tratadistas consideran que uno de los mayores convencionalismos de nuestra técnica jurídica es la significación que de largo tiempo se ha venido dando y que hoy sin contradicción se da a estas palabras, "Derecho foral".

Con ellas se quiere significar un régimen de excepción para un determinado territorio, del general y común que regula la vida jurídica nacional, siendo en realidad las denominadas legislaciones forales restos petrificados y en gran parte anacrónicos del organismo jurídico-civil de tales o cuales regiones españolas que en otro tiempo constituyeron Estados autónomos o independientes, unidos a especiales arreglos o conciertos en los órdenes administrativo y fiscal, que traen su tracto de disposiciones excepcionales que por algunos se consideran, en ciertos casos como leyes paccionadas

Así es que, para muchos de nuestros civilistas, ese calificativo foral no se caracteriza bien semejante régimen siendo inadecuado para distinguir las legislaciones todavía vigentes en ciertas regiones, o mejor en determinados territorios españoles, frente a frente del Derecho castellano considerado como común y general El Derecho castellano, dice, es tan foral como el aragonés, el catalán o el navarro y la denominación de Derecho común se debe limitar al conjunto de disposiciones dictadas como generales a toda España, desde que Felipe V inicio su reforma igualitana con el famoso Decreto de Nueva Planta, y la de Derecho Foral, añaden, debiera circunscribirse al régimen jurídico anterior a esta época, sin restricción alguna, comprendiendo el de todas las pequeñas nacionalidades formadas en el período de la reconquista, y que constituyeron, mediante largas y accidentales series de uniones políticas, la monarquía española de los Austrias

La denominación Derecho Foral, para significar los restos de las legislaciones regionales o locales vigentes dentro del organismo jurídico-nacional poderosamente influido por la reforma de Felipe V y, sobre todo, por el principio de unidad legislativa, proclamado en todas nuestras Constituciones políticas es, y no podía menos de ser, relativamente moderna

La primera vez que encontramos usada esta denominación, si bien en un sentido muy restrictivo, es a mediados del siglo XVIII, por uno de nuestros grandes juristas Gregorio Mayans y Siscar, ya en el "para bien del Rector y Claustro de Catedráticos de la Universidad de Valencia al señor Rey de las Españas, D Carlos III, en su feliz advenimiento al trono de la monarquía española, año 1759", en el cual se recuerda al monarca que en la Real Audiencia del Reino de

²² Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, La Real Academia Española, Editorial Ibañeta, Impresor de Cámara de S. M., España, 1815. Reimpresión, Editorial Lex Nova, España, 1990, pp 18, 19

Valencia ha de haber siempre cierto número de ministros, que sean valencianos, "para que mejor se entiendan los Fueros de este Reino según los cuales se han de juzgar en lo civil las controversias ocasionadas de los contratos y testamentos antiguos y absolutamente en lo eclesiástico sujeto al Derecho Foral..."; ya en el dictamen dado acerca de los estudios jurídicos al "Señor Rector y señores profesores del Gremio y claustro de Catedráticos de Leyes de la Universidad de Valencia" (1772), donde se opone al Derecho común romano, el Derecho español y el municipal, refiriéndose de una parte al general de Castilla y de la otra al peculiar de ciertas comarcas, elogiando las Instituciones de Pedro Jerónimo Tarazona, como la más hermosa expresión del Derecho municipal valenciano y considerando en la reproducción impresa, que para la enseñanza de ellas "es necesario que haya un catedrático del Derecho foral del Reino de Valencia". Y esta última cita se recoge, sin comentario alguno, por Joseph Villarroya, en sus Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano.

En la Novísima Recopilación, las reformas de Felipe V referentes a los fueros de Aragón y de Valencia aparecen registradas bajo el epígrafe De los fueros provinciales (título 3º. Libro III), más poco a poco esa denominación, "Derecho foral", dada por Mayans para significar "el Derecho municipal del Reino de Valencia" o sea el contenido en las colecciones de los fueros, y acogida, en idéntico sentido, por Villarroya, fue tomando carta de naturaleza y ampliando la extensión de su concepto, como satisfacción cumplida de una necesidad verdadera, en el tecnicismo jurídico de la primera mitad del siglo XIX, recibiendo su consagración oficial en la legislación de Instrucción pública al designar una de las cátedras de la Facultad de Derecho, con el título de Historia e Instituciones del Derecho civil español común y foral.

Aunque tenía hondas raíces en nuestra historia jurídica, y a pesar de su tracto secular, semejante lenguaje era realmente nuevo. Ni siquiera para designar al Derecho de los fueros municipales se habían utilizado conjuntamente esas palabras, "Derecho foral". El mismo Martínez Marina en su inapreciable Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, al trazar de inimitable modo el prodigioso cuadro del régimen jurídico de las municipalidades castellanas, titula su libro IV De la legislación municipal o fueros particulares otorgados a los pueblos para su gobierno civil y económico

Y la nueva técnica que viene a coexistir al lado de la correspondiente a las legislaciones especiales y fueros provinciales, responde a la idea expresada y la necesidad sentida

La coexistencia dentro de un régimen político nacional de elementos jurídicos generales y de especialidades legislativas propias de regiones y territorios determinados, impuso la necesidad de crear denominaciones representativas de estas ideas y de su recíproca relación y mutua dependencia. El organismo jurídico hijo del principio de la unidad, se significó con las palabras "Derecho común", la variedad legislativa, entrañando una excepción, se expresó con el nombre de "Derecho foral".

La segunda parte se titula, El Código civil y el Derecho foral -

Después de varios intentos se aprobó por ambas Cámaras y se sancionó por la Corona, en 11 de mayo de 1888, la Ley denominada de Bases para la redacción del Código Civil. Por Real Decreto de 6 de octubre del mismo año, se mandó publicar el Código civil, por más que no estuviera concluida de redactar, toda vez que no existe el manuscrito que debió firmar la Reina Regente, porque ésta sólo suscribió el Real Decreto correspondiente y porque ordenando éste, en 6 de octubre, "que se publique en la "Gaceta de Madrid" el Código civil adjunto", aparecen actas posteriores de unas veinte

sesiones de la Comisión de Códigos que llegan al 29 de noviembre y en las cuales se modifican, substituyen, añaden y cambian multitud de artículos del Código civil.

Presentado a las Cámaras el nuevo Código, éstas declararon que su redacción se ajustaba a la Ley de Bases y autorizaron al Gobierno para hacer "una edición con las enmiendas y adiciones que a juicio de la Sección de lo civil de la Comisión General de Codificación, sean necesarios o convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos cuerpos colegisladores" Y en cumplimiento de esta Ley de 26 de mayo de 1889, se publicó la edición reformada del Código, por Real Decreto de 24 de junio del mismo año.

Ante todo hagamos constar que ni la Ley de Bases ni el Código civil determinan concretamente qué territorios y qué legislaciones deben ser consideradas como forales. Cuestión fundamental y por completo desatendida y que ha dado margen a pretensiones varias, como las de Alava por lo que se refiere a una parte de su territorio sometido al Fuero de Vizcaya y otras donde rige el fuero de Ayala, y las de los pueblos de Extremadura donde se aplica el fuero de Baillo.

En los textos legales reina una absoluta indefinición. El artículo 5 de la Ley de Bases se contenta con sancionar el principio general de la subsistencia actual del Derecho foral.

"Las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea, en cada una de aquéllas por sus leyes especiales .." Y en el artículo 12 del Código se limita en su 2º. Apartado a copiar el precepto de la Ley de Bases, sin más que agregar a las palabras "su actual régimen jurídico" las más expresivas y precisas "escrito o consuetudinario" por exigencia de los representantes de las provincias forales, que temieron sin duda, la futura aplicación del artículo 5º. Del Código, según el cual "no prevalecerá contra la observancia de la ley el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario".

Tan sólo incidentalmente encontramos indicaciones concretas, el artículo 7º. De la Ley de Bases y el 13 del Código nos hablan de Aragón y de las Islas Baleares, y el 10 también del Código de los vizcainos y del Fuero de Vizcaya. Finalmente, la base 13, relativa a las servidumbres, es algo más explícita al establecer que "se procurara la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y provincias vascas".

Aparte de estas disposiciones legales debemos recordar que el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 agregó a la Comisión de Códigos representantes de Cataluña, Mallorca, Aragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, con encargo especial de que redactasen sendas Memorias acerca de las instituciones forales de su respectiva región. Y esta determinación se confirma más tarde por el Real Decreto de 24 de abril de 1889 al establecer en su artículo 1º. Que: "las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan sus instituciones forales que conviene conservar serán las correspondientes a las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Mallorca y Galicia".

Ahora bien. ¿Debemos concretarnos a considerar como subsistente el Derecho foral civil en Navarra, Vizcaya, Aragón, Cataluña y las Islas Baleares, con el nuevo aditamento de los Foros y Sociedad Familiar en Galicia, o debemos ampliar este concepto a nuevos territorios y nuevas legislaciones?

Los términos absolutos y de indefinición general de los artículos 5º De la Ley de Bases y 12 del Código, la nueva

redacción de éste calificando al régimen jurídico-foral de "escrito o consuetudinario", unido todo a la fórmula derogatoria del artículo 1.976 del Código reformado que cambió la de la base 27ª. Reproducida en el artículo 1.976 de la primera edición oficial de aquel (1888), substituyendo las palabras "Derecho civil llamado de Castilla" por las de "Derecho civil común", han llevado a algunos juristas a considerar que no se deroga el Derecho foral de que gozan algunos pueblos de Castilla y, por tanto, que debe ser considerado como vigente el fuero de Bailío, en los distintos pueblos donde venía teniendo aplicación práctica. El fuero de Bailío, añaden "no constituye Derecho civil común, sino legislación foral consuetudinaria"

No podemos aceptar semejante doctrina, toda vez que el Derecho civil llamado de Castilla es equivalente al Derecho civil común y, por tanto, la derogación es completa y absoluta de "todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen aquel Derecho en todas las materias que son objeto del Código". La excepción única está señalada en el artículo 12, donde el legislador debió determinar en forma concreta y precisa las legislaciones de sus territorios forales ²³

La Enciclopedia Jurídica Omeba, expone en materia de Derecho Foral, el cual es Derecho español y lo trata como sigue:

La formación histórica de la nacionalidad española justifica plenamente la existencia y aún la subsistencia de una legislación peculiar en varias de sus regiones o provincias

Dividida la península ibérica en diversos reinos independientes, era lógico que cada cual se gobernase por leyes, usos y costumbres privativos de cada uno de ellos. Leyes y costumbres tan arraigadas en el sentimiento de los respectivos pueblos, que perduraron pese a la unificación de España en tiempos de los Reyes Católicos

A grandes rasgos, se puede decir que cuando se habla de legislación foral se está aludiendo a los fueros de Aragón, de Cataluña, de Valencia, de Navarra y de las provincias Vascongadas

Aragón En las Cortes de Huesca del año 1247 se publicó la primera colección de los fueros generales, cuya redacción fue ordenada por Jaime el Conquistador, y en ella se incluyeron los fueros anteriores a dicho monarca, así como los dados por él mismo

La colección constaba de ocho libros, posteriormente aumentados hasta doce por los monarcas sucesivos. Así por el año 1283, durante el reinado de Pedro III, se celebraron Cortes en Zaragoza y en ellas se estableció el Privilegio General, que es considerado como la base de la libertad civil de los aragoneses. A la colección de 1247 se añadieron el libro IX, formado con los fueros otorgados en las Cortes de Jaime II reunido en Zaragoza, en Daroca y en Aragón, el X que comprendía los fueros concedidos de común acuerdo por el rey Pedro IV el Ceremonioso o el del puñal, y los cuatro brazos del reino en las Cortes de Zaragoza, de Monzón, de Tamante y de Calatayud, el XI, que incluía los fueros hechos en las Cortes de Monzón de 1390, durante el reinado de Juan I, y el XII, añadido en tiempo del rey Martín, que comprendía los fueros sancionados en las Cortes de Zaragoza y de Maella

Posteriormente se fueron agregando otros fueros, pero el escaso orden y método con que se hizo obligó a efectuar una recopilación en las Cortes de Monzón de 1547

Nuevas ediciones de los fueros aragoneses se hicieron en los años de 1664 y 1727. Es de advertir que como consecuencia de la guerra de sucesión, Felipe V derogó los fueros de Aragón y dispuso que los tribunales se rigiesen por

²³ Nueva Enciclopedia Jurídica, t. I, Editorial Francisco Seix, España, 1985, pp. 465, 466, 469, 470.

las leyes de Castilla.

No obstante, la observancia de los fueros fue restablecida en 1711, en cuanto a los pleitos entre particulares, pero no en los litigios en que el monarca interviniera como parte, ni en las causas criminales

Cataluña. Riguieron los Usajes, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, así como también las Costumbres generales, Pragmáticas, Sentencias del monarca, Sentencias arbitrales e incluso Bulas apostólicas. Se llamo Usajes al Código visigodo corregido y aumentado por Ramón Berenguer el Viejo, en el año de 1068. Llamáronse Constituciones las leyes que se hicieron antes del año 1283, si bien continuaron recibiendo el mismo nombre las leyes sancionadas posteriormente a propuesta del rey, con aprobación de los tres brazos de las Cortes. Por Capítulos o Actos de Cortes se entendieron las leyes hechas a petición de los tres brazos o de uno solo sin oposición de los demás y con la aprobación real. Las Costumbres generales fueron también fuentes del Derecho en Cataluña, y las dudas que se suscitaron acerca de su valor legal, se aclararon en sentido afirmativo al ser recopiladas y ordenarse su observancia. Las Pragmáticas y Privilegios de los reyes eran concedidos por su iniciativa o a petición de los particulares y para que tuvieran fuerza obligatoria era indispensable que no contranasen a la ley. Las Sentencias de los reyes insertas en la recopilación tenían fuerza de ley para resolver otros negocios de igual naturaleza. Sentencias arbitrales eran las que habiendo sido dictadas por árbitros, tenían autoridad legal por haber sido incorporadas a la recopilación. Las Bulas apostólicas, expedidas a petición del monarca, de las Cortes o de las Corporaciones, tenían también valor cuando se hallaban incluidas en la recopilación, la primera de las cuales fue ordenada en el año 1413, por Fernando I, si bien no se imprimió hasta los tiempos de Fernando V de Castilla y II de Aragón, añadiéndose las leyes hechas en tiempo de Alfonso V, de Juan II y del propio Fernando V. Una segunda recopilación del año de 1588 comprendía, además de las leyes contenidas en la primera, todas las que se habían promulgado a partir de 1585. La tercera y última recopilación es del año de 1704.

El Derecho canónico y el romano tienen en Cataluña fuerza de ley, en carácter supletorio de sus fueros.

Valencia. En las Cortes reunidas por Jaime I en Valencia, a raíz de la conquista de ese reino, se concedieron fueros generales formados en gran parte con las leyes de Aragón y con los Usajes de Cataluña. Estos fueros fueron corregidos y aclarados en el año 1270, con objeto de terminar las contiendas suscitadas por cuestiones de jurisdicción entre el baile y el jurado de Valencia. Alfonso III convino con los magnates aragoneses en que regían los fueros de Aragón en el territorio de Valencia, siempre que los nobles y las poblaciones quisieran recibirlos. Muchas poblaciones optaron por el Derecho aragonés que continuó rigiendo en gran parte de Valencia.

Navarra. Su fuero general es atribuido, sin mucha certeza, a Teobaldo I, en el año 1287.

Otros autores conceden mayor antigüedad al fuero general. Un mejoramiento del fuero fue hecho por Felipe III de Navarra, el año 1330, y otro el año 1418, por Carlos III. En 1511, los reyes de Navarra Juan de Labrit y Catalina encargaron a las Cortes un arreglo del fuero general, no realizándose el proyecto por haberlo impedido la conquista que de Navarra hizo el rey católico. En 1528, las Cortes terminaron la formación de un nuevo Código, que se llamo Reducido, que no logró sanción real porque en él sólo se incluyeron las leyes formadas con acuerdo de las Cortes y no las reales órdenes y providencias del Consejo.

Esto motivo que los navarros reclamasen la impresión del antiguo fuero general, lo que se verificó en 1686.

Provincias Vascongadas a) Fueros de Alava Ha sido tema discutido el relativo a si Alava fue o no independiente del reino de Castilla hasta Alfonso XI. Pero sí consta en el Privilegio concedido por dicho monarca en 1332 se afirma que la tierra de Alava se incorporó voluntariamente a la corona y renunció al fuero, uso y costumbre de tener cofradías y ayuntamientos Juan II mandó formar las hermandades de Alava para conservar la tranquilidad en la provincia y castigar a los malhechores, a cuyo fin aprobó un cuaderno de ordenanzas y capítulos, posteriormente reformados y contenidos en una colección, aprobada por los Reyes Católicos, que lleva el título de Cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava, y diferentes privilegios y cédulas de S. M. que van puestas en el índice.

b) Fueros de Vizcaya Durante mucho tiempo Vizcaya formó parte de la provincia de Alava, hasta que a fines del siglo XII o principios del XIII, fue cedida por Alfonso VIII, mediante pactos y condiciones que se reputan el fundamento de sus fueros y privilegios. En el año 1343, Nuñez de Lara le dio fueros generales, confirmados por sus sucesores en el señorío. En el año 1473, Isabel la Católica, y en el año 1476, su esposo Fernando, confirmaron dichos fueros, haciéndolo también doña Juana en 1512

En razón a la oscuridad y a la superfluidad de ciertas leyes y al desuso e inutilidad de otras, se convino por la junta general del señorío del año 1526, en la necesidad de reformar los fueros, realizando tal labor una comisión nombrada al efecto, que presentó una colección a Carlos I, quien la aprobó y confirmó, dando licencia para su reimpresión Dicha colección lleva el título de Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya.

c) Fueros de Guipúzcoa El fuero general y los privilegios de dicha provincia proceden, al parecer, de Alfonso VIII, siendo redactados de nuevo y reunidos en una colección durante el reinado de Enrique II Enrique IV confirmó la colección, así como las disposiciones que a ella se habían añadido, agregándose un nuevo cuaderno. Esta colección lleva por título Recopilación de los fueros y privilegios, leyes y ordenamientos de la provincia de Guipúzcoa

Al promulgarse el Código civil español en el año de 1888, y en edición reformada en 1889, se hubo de contemplar la situación de las regiones con régimen foral, y así se dijo en el artículo 10, y con referencia al régimen aplicable a los bienes, que los vizcaínos, aunque residan en villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, título 20, del Fuero de Vizcaya En el artículo 12 se establece que las disposiciones del Código en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos, así como las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del reino, como también las del título IV del libro I relativas al matrimonio Y añade: "En los demás, las provincias y territorios en que subsiste el Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales". El Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que "se entiende por régimen foral el establecido en las provincias y territorios españoles que no haya sido derogado o modificado por leyes o disposiciones de carácter general obligatorio" y que "forman el régimen jurídico que debe respetarse, tanto los preceptos escritos de los Fueros como los sancionados por la costumbre y los contenidos en lo que se constituye el derecho supletorio de los territorios forales" (sentencias, respectivamente, de 8-6-1904 y 7-4-1898)

El artículo 13, a su vez, determina que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezara a regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Los artículos 14 y 15 fijan la aplicación del Código en territorios forales, así como el ámbito de las legislaciones particulares de cada uno de ellos.

Finalmente por real decreto de 7 de diciembre de 1925, confirmado en cuanto a su vigencia por decreto de 31 de mayo de 1931 y ley de 30 de diciembre del mismo año, se aprobó el "Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón, formado en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º. De la ley de Bases por la Comisión permanente de codificación". En el artículo 1º. Del Apéndice se dice: "Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos" En los artículos siguientes del Apéndice se regularan las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, la ausencia, la tutela, la mayoría de edad, las servidumbres, los testamentos y sus formas, las sucesiones, los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio, la sociedad conyugal tácita, la sociedad conyugal paccionada, la viudedad, el contrato de compra y venta y los contratos especiales sobre ganadería.²⁴

Guillermo Cabanellas, en su obra mencionada en esta tesis, escribió en materia de Derecho Foral el artículo que a continuación transcribimos:

Derecho Foral. Paradójicamente, cabría definirlo como el Derecho español que no es español. Rige en territorio hispánico, pero no en todo él, si se quiere la clave, por demás sencilla, del aparente contrasentido inicial. Esta legislación, distintiva de la civil común o general, estuvo en vigor, por supervivencia histórica y hondo arraigo popular, hasta renovarse en textos sistematizados de la centena XX, en vanas regiones de España:

Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, Vizcaya y Alava, además de otras instituciones aisladas, sobre cuya vigencia se cuestiona

1.- Lineamiento. Podrá advertirse que el Derecho Foral abarca casi toda la zona norte de España, con excepción de Asturias y Cantabria, justo las cédulas de Castilla y León, y luego de la unidad peninsular, y que ello procede de la escisión producida por la invasión árabe en España desde el siglo VIII al XV, al amnconar a los españoles, en apanencia totalmente vencidos –espejismo peligroso siempre-, en las montañas pirenaicas y cantábricas, origen de los diversos y primitivos Reinos cristianos de la reconquista ibérica

Dentro de esa forzosa heterogeneidad, cabe descubrir tres puntos coincidentes: a) el técnico jurídico, que en la edad media lo proporcionaba inevitablemente el Derecho Romano bizantino, b) el religioso, de severo catolicismo, a través del Derecho Canónico, c) lo genuino, casi siempre relacionado con instituciones agrícolas y en sentido familiar, a favor de la viuda y de algunos de los hijos

2 - El régimen decimonónico. En el texto de 1889 del Código Civil se establecía, en su art. 12, con carácter de insinuada transitoriedad, que perduró un mínimo de tres cuartos de siglo, el reconocimiento solemne de este Derecho

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, pp. 174, 175, 176, 177

español especial; pues, al referirse a las provincias y otras comarcas donde subsiste el Derecho Foral, se declaraba que "lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales".

No obstante el art. 13 determinaba la inmediata vigencia del Código general en Aragón y Baleares, sin perjuicio del Derecho peculiar de estas regiones, "en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente están en vigor" Prácticamente, esto se traducía en aplicar el Código Civil Español salvo alegar o constar que existía precepto especial en contra

En los arts. 14 y 15 se regulaba la competencia de las leyes comunes en territorios forales y el ámbito de las legislaciones privativas, que en líneas generales se basaba en el estatuto personal en cuanto a capacidad, régimen familiar y de sucesiones, en el estatuto real, en cuanto a inmuebles, y en el foral, en lo concerniente al otorgamiento de los actos y contratos, con preferencia por la ley del lugar.

3. Criterio constitucional El art. 15 de la Constitución de 1931, en el espinoso problema foral y regional, resolvió que el Estado español corresponde la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en diversas materias, entre ellas, "en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y foral, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España"

4. La reforma vigesimal Ya en el último tercio de la centena XX, el nuevo título preliminar del Código Civil Español innova en el Derecho Foral, aunque recurre a la retorcida epilepsia de denominarlo "régimenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional" Empieza por proclamar la vigencia nacional absoluta de las disposiciones de ese título en cuanto a la eficacia de las leyes y reglas generales en su aplicación. A continuación establece que el Código Civil es Derecho supletorio de segundo grado en todas las comarcas forales, después del que cada una de ellas determine

La sujeción al Derecho Común o al Foral depende de la vecindad civil. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en territorio español se resolverán por las normas para los que puedan plantearse en la esfera del Derecho Internacional Privado, objeto de pormenorizada y extensa regulación en los artículos 8º, a 12, con algunas excepciones y ampliaciones sin relieve especial

5. La anhelada clarificación Por superposición confusa de textos, constituía todo un rompecabezas jurídico el orden de prelación y vigencia de las fuentes del Derecho en cada una de las regiones españolas donde perduraba un vigoroso Derecho Foral. A partir de 1925 en Aragón y, en proceso más acelerado, de 1959 a 1973, se han implantado finalmente orden y claridad en la materia, como se puntualiza a través de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*, de Baleares, de Cataluña, de Galicia, de Navarra y de Vizcaya y Alava ²⁵

En la obra, *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, que contiene la Ley de las Partidas, también tiene una explicación de lo que es un fuero, el cual es explicado de la siguiente forma, en la Primera Partida.

LEY VII. Que cosa es Fuero, y porque ha así se nombra

²⁵ Op. Cit., t. III, 1989, pp. 133, 134

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso y costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los hombres se hagan a él, y lo amen. La costumbre, que les sea así como manera de heredamiento, para razonarlo y guardarlo ya si el fuero es como conviene, y de buena costumbre, hace tan gran fuerza, que se toma como en ley, porque mantiene los hombres, y viven unos con otros en paz y Justicia. pero hay entre él, y estas otras tanto departamento, que el uso y la costumbre háganse sobre cosas señaladas, mandar sea sobre muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos lugares sabidos. Más el Fuero ha de ser en todo, y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al Derecho y a la Justicia Y por esto es más paladino que la costumbre, ni el uso, y más consejero: ya en todo lugar se puede decir, y entender. Y por ende ha este nombre Fuero, porque no se debe decir, ni mostrar escondidamente, por las plazas; y por los otros lugares, a quien quiera que lo quisiera oír. Y los antiguos pusieron en latín forum, por el mercado donde se juntan los hombres a comprar y á vender sus cosas y de este lugar tomó este nombre fuero, en cuanto a España, que así como el mercado se hace públicamente, así ha de ser el fuero paladino y manifiesto.

LEY VIII.- Como se debe hacer el fuero.

Hecho debe ser el fuero bien y cumplidamente, guardando en todas cosas razón y derecho, y igualdad y Justicia Y débese hacer con consejo de hombres buenos y sabios, y con voluntad del Señor, y con placer de aquellos sobre los que se pone. Y esto se entiende de los hombres de buen entendimiento catando más el bien comunal de todos, y de la tierra en que han de morar, que no la apropien y que no sean codiciosos, ni soberbios, ni de mala voluntad, ni haya desamor de unos con otros mientras lo hicieren. Y cuando así fuere hecho, puédanlo otorgar, y mandar, por todos los lugares que se hiciere, que se tenga y de esta guisa será así como ley ²⁶

Otro autor español reconocido en la materia manifiesta

José Castán Tobeñas, en su obra, Derecho Civil Español Común y Foral, explica la orden de prelación de fuentes legales en las regiones de Derecho Foral -

A - Cataluña - El orden de prelación de fuentes legales en esta región es actualmente el que sigue

1º Derecho español de aplicación general, constituido por las siguientes fuentes.

Disposiciones posteriores al Código civil

Las de este Código contenidas en su título preliminar y en el cuarto del libro I y aquellas que han reemplazado a leyes posteriores al Decreto y anteriores al Código civil, no fueron derogadas por este Cuerpo legal

2º Derecho propio y especial de Cataluña, integrado por los siguientes elementos

Derecho general escrito. formado por los "usatges": constituciones, capítulos y actos de corte y demás derechos comprendidos en la Compilación de 1704

*Derecho consuetudinario Se admite en Cataluña la eficacia de la costumbre, siempre que reúna los requisitos de *rationabilis, legitime praescripta, repelita y probata**

La costumbre local tiene preferencia sobre la general, y una y otra sobre la ley escrita. No obstante, discuten los autores si pueden ser derogadas por la costumbre las leyes catalanas que, habiendo sido hechas en Cortes, tienen carácter

²⁶ Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, t. Segundo, Código de las Siete Partidas, t. I, La Primera y Segunda Partida, Editorial Antonio de San Martín, Editor, España, 1872, pp 26 y 27

paccionado Brocá entiende que siendo general la costumbre puede derogar incluso estas leyes paccionadas (constituciones, capítulos y actos de corte), porque la generalidad sustituye al consentimiento expreso del legislador Derecho local. Está constituido por los privilegios y costumbres escritas de algunas comarcas y localidades, especialmente las de Barcelona, Gerona y su Obispado, Tortosa y el Valle de Aran.

3º. Derecho supletorio especial de Cataluña, formado por el Derecho canónico, el Derecho romano y la doctrina de los doctores que haya sido recibida en los Tribunales.

4º. Derecho supletorio general, constituido por las disposiciones del Código civil y los principios generales del Derecho.

B. Baleares.- El orden de prelación de fuentes que parece más seguro en el Derecho balear es el siguiente:

1º Disposiciones posteriores al Código civil

2º. Las de este Código contenidas en su título preliminar y en el IV del libro I y aquellas que han reemplazado a leyes posteriores al Decreto de 1715.

3º. Las que, siendo posteriores a este Decreto y anteriores al Código civil, no fueron derogadas por este Cuerpo legal.

4º Las Reales pragmáticas, privilegios y buenos usos aplicados de antiguo en el territorio balear

5º El Código civil, "en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes" (art 13)

Hay que advertir, sin embargo, que, a pesar de que el artículo 13 del Código civil suprime los antiguos derechos supletorios de Baleares, en la práctica se considera vigente, en defecto de disposiciones del Derecho propio, el Derecho romano, cuando menos en materia sucesora

C Aragón - La prelación de fuentes legales en el Derecho anterior a la promulgación del Apéndice era la que sigue

1º Disposiciones posteriores al Código civil

2º Las de este Código contenidas en su título preliminar y en el IV del libro I y aquellas que han reemplazado a leyes posteriores al Decreto de Nueva planta

3º Las que, siendo posteriores a este Decreto y anteriores al Código civil, no fueron derogadas por este Cuerpo legal

4º Derecho propio y especial de Aragón, constituido por los siguientes elementos:

Derecho escrito, por el siguiente orden

A) Fueros y actos de corte posteriores a las recopilaciones de 1547 y 1554, respectivamente

B) Fueros, actos de corte y observancias coleccionados, respectivamente, en 1547, 1554 y 1437 Como Fueros y observancias tienen igual valor, regían por el siguiente orden de fechas

Derecho consuetudinario Tienen preferencia las costumbres locales sobre las comarcales, y éstas sobre las territoriales Para que la costumbre derogue el Fuero ha de ser inmemorial, según doctrina generalmente recibida.

5º Código civil, en cuanto no se oponga a las disposiciones forales o consuetudinarias vigentes en Aragón

En la actualidad el orden de prelación de fuentes es el siguiente, mucho más sencillo:

1º. Disposiciones posteriores a 7 de diciembre de 1925

2º. El Apéndice foral de esta última fecha.

3º En cuanto no esté preceptuado en el Apéndice, el Derecho común español.

D Navarra - El orden de prelación de fuentes vigentes es como sigue.

1º. Disposiciones posteriores al Código civil.

2º. Las de este Código contenidas en su título preliminar y en el IV del libro I y aquellas que han reemplazado a leyes generales

3º. Las leyes generales anteriores al Código civil no derogadas por éste

4º. Derecho propio y especial de Navarra, integrado por los siguientes elementos:

Derecho escrito, por el siguiente orden.

A) Leyes acordadas en Cortes de Navarra con posterioridad a su Novísima Recopilación.

B) Novísima Recopilación de Navarra.

C) Fuero general y su mejoramiento.

La costumbre es todas sus formas: según ley, fuera de ley y contra ley.

5º. Derecho supletorio especial de Navarra constituido por el Derecho romano Justiniano

6º Derecho supletorio establecido en el Código civil, y constituido por las disposiciones de este Código y los

principios generales del Derecho

E Vizcaya.- El orden de prelación de fuentes en la actualidad en la tierra llana es el que sigue:

1º Disposiciones posteriores al Código civil

2º. Las de este Código contenidas en su título preliminar y en el IV del libro I y aquellas que han reemplazado a

leyes generales

3º Las leyes generales anteriores al Código civil no derogadas por éste

4º. Derecho propio y especial de Vizcaya, constituido por

El Fuero del Señorío de Vizcaya de 1526

Las costumbres, cuando menos las vigentes al publicarse el Código civil

5º. El Código civil, como único Derecho supletorio, en sustitución del antiguo Derecho de Castilla, por el

derogado.²⁷

El fuero de Aragón tiene las siguientes características

Afonso I en el Fuero de Tudela de 1122 concedió a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, en Cervera y en Galpiezo, "aquellos buenos fueros de Sobrarbe para que los tengan como los mejores infanzones de mi Reino, para que sean libres de todo servicio peaje, usaje, pedido u otra obligación para conmigo y todo mi linaje excepto hucsto o lid campal o sitio de algún castillo mío o cuando los míos estén injustamente sitiados por mis enemigos, en cuyos

²⁷ Castán, Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral*, t. I, Editorial Instituto Editorial Reus, España, 1951, pp. 217, 218, 219, 220, 221, 222

casos estarán allí conmigo con pan para tres días y las expensas”

En las Cortes de Egea de 1265 se estableció que el Monarca y sus sucesores no podrían dar tierra ni honor sino a los ricos-hombres de natura del Reino y en el Privilegio General (Cortes de Zaragoza 1283) que el Rey no podría quitar los honores a ningún rico-hombre de Aragón.

El Privilegio General otorgado por Pedro III en Cortes de Zaragoza de 1283 En este Privilegio hay una cláusula que dice "que el Señor rey no meta Justicias ni haga juzgar en ninguna villa ni en ningún lugar que suyo propio no sea".

El Privilegio General, 19, se dice que, por costumbre del Reino, los nobles de Aragón y otros señores pueden tratar bien o mal, al arbitrio de su voluntad, a sus vasallos de servidumbre y quitarles los bienes sin que haya lugar a ninguna apelación, y en esto el Rey no puede entrometerse para nada (y en ese Rey no se de potestad en igual intromisión). Aquí se consigna el mal Derecho tratando con una claudia escandalosa.

No podían los señores infligir tormento (medio procesal para arrancar la confesión del reo) a sus vasallos. En Aragón estaba prohibido el tormento. De esta prohibición se exceptuaban los monederos falsos si eran extranjeros, vagos sin bienes en el país, de vil condición, mala vida y antecedentes.

Jaime Hospital escribía en 1361, En esta cuestión pronunció el Justicia de Aragón (Sancho Jiménez) y dijo que se guardase (quien si amenace destruirlo) el que matase a un vasallo suyo (quien interfiriera vasallo existente), tuviese o no tuviese el mero imperio, porque si tuviese el mero imperio, aunque puede matar de hambre, sed o frío, pero esto no sin causa justa, aunque sí sin forma de proceso (sin causa de sangre), pues debía ser castigado

Por lo que respecta a los bienes, si los vasallos, temiendo que el señor intentaba despojarlos, depositaban sus bienes en la iglesia, la jurisdicción eclesiástica estaba obligada a defenderlos y prohibir se sacasen de sagrado, pero si el señor, valiéndose de la fuerza se apoderase de los bienes violentando la inmunidad eclesiástica, se quedaría con ellos, aunque podría ser perseguido por sacrilegio, debiendo castigarlo el Rey como protector de las inmunidades eclesiásticas

En Aragón estaba prohibido el procedimiento inquisitivo de oficio (Privilegio General, Declaración del Privilegio General).

En el orden público y en el orden privado se ha visto palpar en él en forma inigualada el anhelo de libertad y el amor a la Justicia distintivo del pueblo aragonés Joaquín Costa decía que el pueblo andaluz cultiva con preferencia los fines estéticos, el catalán, los económicos, el vascongado, los religiosos; el castellano, los éticos o morales; y el aragonés, los jurídicos

Es importante para este trabajo contar con la obra la critica del siguiente autor

El gran jurista aragonés Luis Franco y López, barón de Mora, que murió en 1896, fijándose en el Derecho privado, creía hallar en los Fueros acertada expresión del famoso lema:

Libertad, Igualdad, Fraternidad Don Roberto Casajús, en el discurso de apertura de la Universidad de Zaragoza (1880), hace pocos años reeditado, veía encarnados en el Derecho de familia aragonés los principios de Libertad e igualdad, que son incontestable prueba de virtud y candor en las costumbres, dignidad en las relaciones familiares,

*delicadeza en los sentimientos, paz y armonía en el recinto sagrado del hogar doméstico".*²⁸

José Luis Banús y Aguirre, en su obra, *El Fuero de San Sebastián, explica la Ética Jurídica en la provincia española de Guipúzcoa.*

"El fuero de San Sebastián es el primer fuero municipal de Guipúzcoa, y su importancia histórica dimana del hecho de que marca el momento inicial de una decisiva transformación en el régimen jurídico total –en sus aspectos público y privado, administrativo, mercantil, penal y procesal- de las comunidades humanas existentes en el área geográfica comprendida en la vertiente cantábrica, entre el Bidasoa y el Deva.

Este primer aforamiento municipal guipuzcoano –segunda mitad del siglo XII –es el inicio de toda una serie de ellos que se escalonan hasta el último tercio del siglo XIV.

Gobierno Municipal.- La base de toda nueva población, en los casos del fuero, era la concesión, por el monarca, de un territorio o término municipal, en donde pudiesen habitar los vecinos disfrutando de los productos de los bienes comunales y aplicando dentro de él sus procedimientos peculiares de gobierno, administración de Justicia, exenciones tributarias y facilidades de comercio que el monarca les concede. Este término municipal lo define el fuero, para San Sebastián, en el art. I-II.

En lo que se refiere a las autoridades, dos son los tipos de ella que suelen figurar en los fueros. las que representan al monarca de la villa y las propiamente municipales. Como autoridades delegadas del monarca figuran en el fuero de San Sebastián el "señor villa" (arts. III-1 y III-3), el "señor tierra" (arts. III-8) y un "baulo señor villa" (art. III-5), así como la expresión "Justicia real" (art. III-9). También aparece la expresión "sigilo real" (arts. IV-2 y IV-3) como símbolo de la máxima autoridad judicial, el cual se menciona en manos del menno (art. II-7) o de otra persona posiblemente por delegación suya (art. IV-2). Así mismo se menciona al "almirante" (art. IV-4) que debía ser un oficial de la Justicia.

Por último, entre los representantes de la autoridad real hemos de indicar el prepositum" o preboste que el fuero establece (art. IV-8) como de elección anual de los vecinos

El alcalde es la autoridad municipal propiamente dicha (art. IV-8) de elección popular y anual, y a él corresponden las principales funciones judiciales, la mayor parte de las veces sólo y otras juntamente con doce buenos vecinos. En estos doce buenos vecinos. En estos doce buenos vecinos quizás hemos de ver el antecedente del cabildo municipal, este número de doce aparece en San Sebastián (art. II-7) con más firmeza que en Estella, por cuanto en ésta mencionan en un artículo (I-9) seis y en otro (I-6) doce buenos vecinos, la cristalización de los buenos vecinos en cabildo municipal se advierte netamente en Estella, por cuanto los que aparecen así denominados en la redacción de 1164, en la del siglo XIII se les llama ya jurados

La intervención de los vecinos en el gobierno municipal aparece en la elección anual de alcalde y preboste (IV-8) y en la forma de conceder la vecindad (I-7). Los derechos que confiere la vecindad consisten sobre todo, aparte del peculiar régimen judicial y mercantil que veremos luego, en la exención de todo mal fuero y toda mala costumbre y de acudir a huoste y cabalgada (I-1), de tributar por molinos, hornos y baños (art. I-6) y de alojamientos forzosos (art. I-7), y libertad de

²⁸ Saenz De Tejada, y De Ologaza, Francisco, *El Derecho de Manifestación Aragonés y el Habeas Corpus Inglés*, Editorial Compañía Bibliográfica Española, S. A., España, 1957, pp. 9, 10, 12, 14, 15, 20.

poseer con fórmula de prescripción de los títulos de posesión anteriores no reclamados en plazo de año y día (art. II-1).

Administración de Justicia.- La concesión fundamental es la que el fuero es, en materias judiciales, personal de todos los vecinos, los cuales sólo podrán ser juzgados con arreglo a él, aunque se encuentren fuera de la villa e incluso si están en la cuna real (art IV-9); por lo que quienes tengan agravio contra un vecino han de acudir a que se les administre Justicia a los jueces de San Sebastián, (arts I-9 y II-8).

Artículo I-9.

Quien quiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a pleitear en San Sebastián .

Y si no quisiera pleitear y prefiere la prenda (prefiere usar el sistema de prenda), pague mil sueldos al señor Rey.

Artículo II-8.

Y ninguno entre los hombres de San Sebastián vaya a juicio a lugar alguno, sino dentro de San Sebastián

Y si el hombre de San Sebastián se encontrase fuera en cualquier lugar, y el hombre tuviera querrela de él, venga con él a San Sebastián y reciba Derecho según fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba Derecho de alcaldes de fuera.

Las garantías personales también son amplias: ningún poblador puede ser detenido si deposita fianza (art II-3), ni tampoco por deudas o fianzas que deba (art. IV-2). Sobre la cuantía de las fianzas, se dan minuciosas reglas (IV-3). El menno del rey no podrá cobrar caloñas sino con aprobación de los ya mencionados doce buenos vecinos (art. II-7)

Se detallan minuciosamente las penas y procedimientos contra el testigo falso (art IV-4) No se harán duelos judiciales (II-2), pero en cambio se admite la prueba del hierro candente para los casos de homicidio (art. III-5) y de falso testimonio (art III-8), prueba que se reglamentaba minuciosamente, (art IV-4)

La parte penal es toda recibida en Estella, salvo un corto párrafo de en el art II-II, en que se impone la multa de mil sueldos a quien viole la ley que prohíbe a los no vecinos portar armas, en cuyo caso se autoriza incluso que sea muerto por los vecinos el forastero que atenta contra uno de ellos. También se refiere a los delitos contra las personas el art II-5 y el II-4, que habla del delito de violación A los contra la propiedad, II-6 , y a los de falsas medidas, el II-9. La parte III está dedicada íntegramente a los delitos contra la propiedad y al Derecho sucesorio de escaso interés histórico, por lo que no la detallamos.”²⁹

La Etica en las autondades de San Sebastián es algo que si existía, la persona que por autoridad real realizaba funciones judiciales como el menno debía contar con un prestigio social, lo mismo que el alcalde y los doce buenos vecinos, estos últimos realizaban labores de jurado y de abogacía, ya que la caloña no podía cobrarse sin su consentimiento

“Artículo II-7

El menno del Rey no tome caloña de ningún hombre de San Sebastián, si no es por acuerdo de doce buenos vecinos”³⁰

Quien administra e imparte Justicia son los jueces de San Sebastián, pero ella es democrática, y se cuenta con

²⁹ Banús y Aguirre, José Luis. El Fuero de San Sebastián, Editorial Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastian, España, 1963, pp 60, 61, 83, 88, 89.

hombres preparados para llevar a cabo esta finalidad del Derecho.

1.5 Derecho indiano.

Guillermo Floris Margadant S., en su obra, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, expone el Derecho Indiano de la siguiente forma:

Es éste el Derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en estos. Hacia un lado, este Derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contraban los intereses de la corona o el ambiente cristiano, y por otro lado (y sobre todo en materia de Derecho privado) por el Derecho castellano

El orden de prelación de las fuentes del Derecho castellano aplicable subsidiariamente a los territorios de ultramar, se encuentra en LI, 2 1. 2. Que se refiere a las Leyes del Toro (1505)

Estas leyes a su vez se basan en el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, que establece como orden. a) este ordenamiento de Alcalá, b) los Fueros municipales y el Fuero real y finalmente c) las Partidas. Sin embargo, en caso de controversias, surgidas en la Nueva España posteriormente a 1567, a pesar de este texto de las LI, es probable que, antes de todo se haya recurrido a la Nueva Recopilación (1567) o, para controversias entre 1805 y 1821, incluso a la Novísima recopilación.

En la historia del Derecho indiano, debemos distinguir entre dos fases: una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este Derecho (cuestiones como la del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repartir a los indios entre los españoles, como recompensa de su conducta en la fase de la conquista), y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse, existe una tranquila organización administrativa del inmenso territorio

Una fuente del Derecho indiano es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismos, reglamentos, decretos, cartas abiertas etcétera, algunas normas del Derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las Indias Occidentales

El fundamento de toda la legislación indiana era la corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que, pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la corona. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes más cercanos a una realidad que desde Madrid no siempre pudo juzgarse, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas, y suspender entre tanto su ejecución

Esta legislación indiana produjo un Derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizó por un tono moralista e incluso social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el Derecho formal se divorciaron

³⁰ Op Cit., p 88

frecuentemente.

Dentro de la cascada de normas de Derecho indiano, a menudo sólo experimentales, tentativas, y frecuentemente orientadas hacia un caso especial, pero susceptibles de aplicarse por analogía a casos semejantes, vanas normas y grupos de normas se destacan por su gran importancia. Entre ellas debemos mencionar las Leyes de Burgos de 1512, la Provisión de Granada de 1526; las Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de los indios, de Felipe II (1573); y la Reforma agraria, de 1754. Las normas más importantes, en vigor en 1680, se encuentran generalmente –no siempre– compiladas en la Recopilación de los reinos de las Indias, de 1680.

También ya antes de 1680 hubo varios importantes intentos de codificar estas normas de Derecho indiano, desde la Recopilación, de Juan de Ovando; el Repertorio para las Indias en general de Maldonado (1556), sin fecha pero quizás la más antigua pasando por el Cedulaario de Puga (1563) con normas de Derecho indiano vigentes en la Nueva España, expedidas entre 1525 y 1562; la Copulata de leyes de Indias colección de extractos de las disposiciones registradas por el consejo de las Indias tomadas por la corona entre 1493 y 1570, con referencia al lugar donde se encuentra el texto completo, la Compilación para las indias en general, de Alonso de Zorita, de 1574; un cedulaario para las Indias en general, anónimo, sin fecha, pero de la misma época de la obra de Zorita, con el título de Gobernación espiritual y temporal de las Indias y publicado en los volúmenes XX-XXV de la Colección de documentos inéditos de ultramar, la Recopilación para las Indias en general, de Diego de Encinas, de 1596, los Sumarios para las Indias en general, de Rodrigo de Aguiar, de 1628, reeditados por Montemayor de Cuenca, en 1678, con añadidura de algunas normas expedidas entre 1628 y 1677, y con acento en lo novohispano. Esta colección de Montemayor, a su vez, forma parte del material que hallamos en la de Eusebio Bentura Beleña, México, 1787. La Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España de vanas reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse 2 vols. También hubo un proyecto de León Pinelo, de índole general Autos, acuerdos y decretos de Gobierno Real y Supremo Consejo de las Indias, de 1658. Sabemos que existieron aún varias otras recopilaciones más, como el Proyecto de Solórzano, que hasta la fecha no han podido ser localizadas. También existen algunos cedulaarios en forma manuscrita, que todavía no están a la disposición del estudioso moderno, en edición impresa.

Además Andrés de Carvajal reunió en 1522 lo referente a la Casa de Contratación, formando así la base para el libro IX de las LJ.

Finalmente logró formarse el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la Recopilación de Leyes de las Indias, de 1680, que sobre todo aprovechó la labor previa de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655) y de Antonio de León Pinelo.

La Recopilación de Leyes de las Indias consta de nueve libros, subdivididos en títulos (218). Desde la edición de 1681 hubo otras, de 1706, 1774 y 1791, pero sin modificar el material. La sistemática no es ideal; hay cierta confusión de materias. El Libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

El Libro II habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y del juzgado de Bienes de Difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí).

El Libro III trata del virrey, y de asuntos militares

El Libro IV se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el Derecho Municipal, las casas de moneda y obrajes (o sea, talleres industriales).

El Libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, y cuestiones procesales

El Libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que una mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí, etcétera).

El Libro VII se refiere a cuestiones morales y penales. Allí, inter alia, se insiste en que los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España y, si vienen solos, deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes, dentro de tres años).

El Libro VIII contiene normas fiscales

El Libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli, conteniendo normas, por ejemplo, sobre la casa de contratación, en Sevilla. Se declarara competente para controversias sobre el comercio entre la Nueva España y España, el Consulado de Sevilla (9.6.22). Aquí encontramos también normas sobre la inmigración a las indias, y sobre el establecimiento del Consulado de México, cuya vida jurídica debe inspirarse en la de los consulados de Sevilla y Burgos (la aplicabilidad de las Ordenanzas de Bilbao a la vida mercantil de la Nueva España sólo se confirma en el siglo XVIII. Antes estuvieron en vigor, al respecto, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, las Ordenanzas del Consulado de México de 1603, y, supletoriamente, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla)

Esta obra es muy necesaria, hubo algunos centenares de miles de cédulas reales, pragmáticas, instrucciones, etc., relevantes para las Indias, en parte anticuadas, a menudo contradictorias, cuando las Leyes de Indias redujeron esa cantidad a unos 6400. En las Leyes de Indias hallamos, sobre todo, derecho público. Para el Derecho privado de la Nueva España es necesario recurrir al Derecho español (sobre todo, las Siete Partidas) y, algunas materias de Derecho canónico. Sin embargo, unas pocas materias de Derecho privado encontraron su lugar en las LI. Éstas contienen importantes normas sobre la propiedad inmueble, el mandato, el contrato de seguro, el de fletamiento y algunas otras materias de Derecho mercantil. Además contienen reglas especiales para contratos celebrados con los indios, y normas para facilitar la transición del sistema poligámico de los indios hacia monogamia cristiana.

Asimismo hubo colecciones de normas, expedidas posteriormente a 1680, a cuyo respecto es importante, para la Nueva España, la colección hecha por Eusebio Bentura Beleña, publicada en 1787, ya mencionada. Importantes normas para la Nueva España fueron, además la amplia ordenanza de 1754 en materia agraria, la creación de otro virreinato en estas tierras, idea que nunca plasmó en forma clara), la Ordenanza de intendentes para la Nueva España (importante ley fundamental para la administración del virreinato), aunque efímero, también el Código de negros, de 1789, debe mencionarse.

Paralelamente con las colecciones existentes de cédulas reales y otras normas, es fácil encontrar documentos de

la vida real, que nos iluminan sobre el Derecho de los siglos virreinales (historia jurídica sorprendida in fraganti).³¹

Hugo Tagle Martínez, en su obra, *Curso de Historia del Derecho Constitucional, Volumen II, Derecho Indiano*, define lo que es este Derecho así:

Derecho Indiano es el conjunto de normas políticas y jurídicas o de Derecho constitucional y de Derecho en general y sus instituciones respectivas, que rigen en los territorios hispanos de América o Indias y filipino de Asia, desde 1492 hasta su independencia de la Corona de las Españas

*El contenido de este Derecho no es de origen exclusivo indígena, ni castellano o español, y su nombre, indiano, se explica por la visión que Colón y quienes le siguen, tienen del territorio descubierto.*³²

En materia de Fuentes del Derecho Indiano nuevamente recurrimos a la obra mencionada del autor Chileno Hugo Tagle Martínez y de la misma tomamos fuentes de importancia que todavía utilizamos en la actualidad y son un buen antecedente histórico, ellas son las siguientes

El Derecho castellano público y privado, el Derecho indígena y la costumbre indígena y criolla, son las fuentes del Derecho indiano.

Detengámonos en primer lugar en el Derecho Privado. Su fuente es el Derecho privado de Castilla, contenido, según el tiempo en el que nos situemos, en 1) las leyes dictadas con posterioridad a la Novísima recopilación de 1805, 2) la Novísima recopilación, 3) la Nueva recopilación de 1567, 4) las leyes de Toro de 1505, 5) las Ordenanzas reales de Castilla de 1485, 6) el Ordenamiento de Alcalá de 1348; 7) el Fuero Real y fueros municipales, con las mismas limitaciones o exigencias vigentes en Castilla, 8) las Siete Partidas de 1265, y 9) a falta de Derecho legislado o positivo, se recurre al Rey para lo que dicte y llene así el vacío legal

El Derecho castellano se usa a la vez como fuente y como Derecho indiano propiamente tal. En el primer caso, sirve de inspiración a las Reales Audiencias para dictar sentencias, en las cuales no aplica íntegramente el Derecho Castellano, sino que lo modifica para adaptarlo a la realidad americana. Esta actitud de las Reales Audiencias que, no olvidemos su calidad de tribunales de Justicia, cuando reiteran una misma sentencia crean jurisprudencia, no ha sido hasta la fecha suficientemente estudiada. En el segundo caso, el Derecho castellano es aplicado como Derecho indiano, pues se considera inadecuado modificarlo a través de interpretaciones más o menos alejadas de su texto.

El Derecho indígena, aunque es pobrísimo en su contenido, también es fuente del Derecho indiano, siempre que sus normas no se opongan a la religión católica, a la moral y a las leyes castellanas o españolas vigentes, exigencias que lo anulan casi en su totalidad

*Lo mismo sucede con la costumbre indígena*³³

Jorge Mano Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, tomo I, explica también las leyes que rigieron en la época colonial, en la Nueva España, y menciona en su obra una de las cuales tiene gran importancia para nuestro Estado se trata de la Ley de las Siete Partidas, de las cuales este autor escribió

³¹ Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, Décimo primera edición, México, 1994, pp. 53, 54, 55, 56, 57, 58.

³² Tagle, Martínez, Hugo, *Curso de Historia del Derecho Constitucional, Derecho Indiano, Volumen II*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, p. 9

*La Cuarta, Quinta y Sexta, tuvieron singular significación y regularon las relaciones civiles que tuvieron eficacia jurídica hasta que se promulgaron en México Independiente, los primeros códigos del siglo pasado.*³⁴

La obra mencionada en este trabajo, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, que contiene la Ley de las Partidas, define y desarrolla el valor ético principal, la Justicia, en la Tercera Partida, dice lo siguiente:

TITULO I

DE LA JUSTICIA.

Justicia es una de las cosas, porque mejor, y más enderesadamente se mantiene el mundo Y es así como fuente, donde emanan todos los derechos Y no tan solamente da lugar Justicia en los pleitos que son entre los demandadores, y los demandados en Juicio; más aun entre todas las otras cosas, que tienen entre los hombres, quiere se haga por obra, o se diga por palabra Y porque en el comienzo de esta tercera Partida hablamos en general de la Justicia, queremos en este titulo decir de ella especialmente. Y mostraremos, que cosa es Justicia en sí. Y que pro viene de ella Y por que tiene ese nombre. Y cuantas son las razones de los sus mandamientos, por que se debe obrar.

LEY I.- Que cosa es Justicia.

Raigada virtud es la Justicia, según dijeron los sabios antiguos, que dura siempre en la voluntades de los hombres justos, esta, y comparte a cada uno su derecho igualmente. Y como quiera que los hombres mueren, pero ella, cuando en sí, nunca desfallece, ante finca siempre en los corazones de los hombres buenos, que son derecheros e buenos Y manda diga la escritura, que el hombre justo cae en yerro siete veces en el día, porque el no puede obrar todavía lo que debe, por la flaqueza de la naturaleza que es en él, con todo eso en su voluntad siempre debe ser aparejado en hacer bien, y en cumplir los mandamientos de la Justicia Y porque ella es tan buena en sí, comprende todas las otras virtudes principales, así como dijeron los sabios. por ende la asemejaron a la fuerte principal, que tiene en sí tres cosas La primera, que así como el agua, que de ella sale, nace contra Oriente, así la Justicia cata siempre donde nace el Sol verdadero, que es Dios y por eso llamaron los santos en las escrituras a nuestro señor Jesucristo, sol de Justicia La segunda es, que así como el agua de la fuente corre siempre, y tienen los hombres mayor sabor de beber de ella, porque sabe mejor, y es mas sana, que otra, ahora sí la Justicia siempre es en sí, que nunca se desgasta, ni mengua y reciben en ella mayor sabor los que la demandan, y le tienen menester, más que otra cosa La tercera es, que así como el agua de ella es caliente en invierno, y fría en verano, y la bondad de ella es contraria a la maldad de los tiempos; así el Derecho que sale de la Justicia, combate, y contrasta las cosas malas y que los hombres hacen.

LEY II - Que bien viene de la Justicia

Bien muy grande es el que nace de la Justicia, ya el que tiene en sí, hacer el bien cuordamente, y sin mala estancia, e sin yerro. y con mesura. e aun hacer bien a los otros Ya si son buenos, por ella se hacen mejores, recibiendo galardones por los bienes que hicieron

Y ahora si los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena, que les manda dar por sus maldades Y ella es virtud, por que mantiene el mundo, haciendo bien y a cada uno en paz, según su estado, a sabor de sí, y teniéndose

³³ Op. Cit., pp. 10, 11.

por bueno de lo que tiene Y por ende la deben todos amar, así como a su padre, y a su madre, que les da, y los mantiene, y obedecerla, como a buen señor, y a quien no debe salir demandada, y guardarla como a su vida, pues que sin ella no puede haber bien bondad

LEY III.- Que quiere decir Justicia, y cuantos mandamientos son de ella

Según enseñaron los sabios antiguos, Justicia tanto quiere decir, como cosa en que se encierran todos los derechos, de cual naturaleza quiere que sean, y los mandamientos de la Justicia, y del Derecho son tres.

El primero es, que hombre bueno es honesto, cuanto en sí. El segundo, que no haga mal ni daño a otro. El tercero, que de su derecho a cada uno, y aquel que cumple estos mandamientos, hace lo que debe a Dios, y a sí mismo, y a los hombres con quien bien, y cumple, y mantiene la Justicia

LEY III - Juris praecepta sunt, honeste vivere, alterum non laedere, jus suum unicuique tribuere ³⁵

El Ordenamiento de Alcalá del año de 1348, en materia de Etica Jurídica, dice lo siguiente.

Aquí Comienza, El Libro de las Leyes, Que fijo; El Muy Noble Rey D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya, y Condado de Molina: en las Cortes, que fijo en Alcalá de Henares a los ocho días del mes de febrero de mil trecientos y ochenta y seis años

En el nombre de Dios, del Padre, é del hijo, y del Espiritu Santo, que son tres Personas, y un solo Dios: Porque la Justicia es la más alta virtud, y la más cumplidera para el gobierno de los Pueblos, porque por de ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, y en la cual señaladamente son tenidos los Reyes de guardar y de mantener, por ende tienen a tirar todo aquello, que sena carrera de la alargar, o embargar, y porque por las solemnidades y sutilezas de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenanza de los Jurcios, así en los emplazamientos como en las demandas, y en las contestaciones de los pleitos, y en las defenciones de las partes, y en los Juramentos, y en las contradicciones de los testigos, y en las sentencias, y en las alzadas, y en las suplicaciones y en las otras cosas que pertenecen a los juicios, y por algunas costumbres que son contra derecho, Y ahora sí por los dones, que son dados y prometidos a los Jueces, y por temor que tienen algunas veces de las partes, se aleguen los pleitos; y por esto la Justicia no se puede hacer como debe, y los querellosos no pueden tener cumplimiento de Derecho Por ende Nuestro Señor Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y Condado de Molina, con cosejo de los Prelados, y hombres ricos, y Caballeros, y hombres buenos que son conocidos en estas Cortes, que mandamos hacer en Alcalá de Henares, y con los Alcaldes de la nuestra Corte, habiendo voluntad que la Justicia se haga como debe, y que los que la tienen que hacer, la puedan hacer sin embargo, y sin

¹⁴ Magallón, Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, t. I, Editorial Porrúa, Primera edición, 1987, p. 70

¹⁵ Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, t. Tercero, Código de las Siete Partidas, t. II, Contiene: La Tercera, Cuarta y Quinta Partida. Editorial Antonio de San Martín Editor, Segunda edición, España, 1872, pp. 2, 3.

alargamiento, hacemos, y establezcamos estas leyes, que siguen ³⁶

En la obra, Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla por Alonso Zorita, 1574, en matena de pleitos civiles, esta obra nos explica lo siguiente en relación a la Ética y el Derecho Civil

El emperador y doña Juana, su madre, en Madrid, a 20 de abril de 1528 años

Ley primera

Ley primera, que en las Indias haya audiencias y chancillerías reales, y en que partes y dónde han de residir Ordenamos y Mandamos que en la gran ciudad de Tenochtitlán, México, de la Nueva España, haya y resida una audiencia.

El emperador y doña Juana, su madre, en Madrid, a 20 de abril de 1528 y a 12 de julio de 1530

Ley segunda.

Ley 2, que las dichas audiencias conozcan de todos los pleitos y causas civiles y criminales, y en el proceder y sentenciar de ellas guarden la orden aquí contenida.

Ordenamos y mandamos que cada y cuando acaeciére alguna cosa que no esté proveída y declarada por las leyes y ordenanzas por nos hechas y que se hicieren para las dichas Indias y audiencias de ellas ni en las leyes de Madrid fechas en el año de quinientos y dos, se guarden las leyes y premáticas de nuestros reinos conforme a la Ley del Toro, ora sea de orden o forma o de substancia que toque a la ordenación o de cesión de los negocios o pleitos de las dichas audiencias o fuera de ellas, y así mismo mandamos que guarden los capitulos de los corregidores y jueces de residencia ³⁷

Las Leyes de Toro son un conjunto de normas de naturaleza civil, familiar y procesal, la Ética Jurídica esta representada con gran acierto en su artículo primero que dice

Primeramente por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinación, y decisión de los pleitos, y causas el tenor de la qual es este que se sigue

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reinos sean mantenidos en paz y Justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleitos, y las contiendas que acaecen entre ellos, y mandar que en nuestra corte usen del fuero de las leyes y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos por los cuales se pueden librar algunos de los pleitos Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los hombres acaecen y se mueven cada día, que no se pueden librar por los fueros. por ende queriendo poner remedio convencible á esto, establezcamos y mandamos que los dichos

³⁶ Ordenamiento de Alcalá, El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el Año de Mil Treientos y Cuarenta y Ocho, Editorial Lex Nova, Edición Facsimilar, 1784, España, 1960, pp. 1, 2.

³⁷ Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por Las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla por Alonso Zorita, 1574, Editorial, Miguel Angel Porrúa, Segunda edición, México, 1985, pp. 141, 142, 143.

fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron salvo en aquello que nos haremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razón, y contra las leyes que en este nuestro libro contienen. Por las cuales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos Civiles y Criminales, y los pleitos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandados del Rey, ni fueron ávidas ni recibidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir y concertar y enmendar algunas cosas que cumplía, y así concertadas y enmendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Santos, y de los dichos y derechos; e dichos de muchos Sabios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, démoslas por nuestras leyes ³⁸

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, dice lo siguiente sobre la Ética Jurídica, en su Libro II, Título Catorce, De los Alguaciles, Abogados, Procuradores, Porteros, Tasador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley j. Que los alguaciles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte ejecuten sus mandamientos

D. Felipe II en la Ordenanza 175 del Consejo. D. Felipe III en la 244. de primero de Agosto de 1636 Y en el título de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de Marzo de 1654 Y en esta Recopilación.

Porque los alguaciles de Corte, que gozan salano en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar, por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveidos de Alguacil mayor, conforme al título 8 de este libro; y conviene que para ejecutar los mandamientos del Consejo haya otros, según y de la forma, y con el salario señalado Mandamos a los que ahora son, y adelante Nos fuéromos servido de acreceritar que asistan a las horas del Consejo en Palacio, o en la parte donde se juntare y hagan y ejecuten lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere como hasta ahora lo han hecho las leyes de estos Reinos de Castilla 1636

Ley ij Que los abogados y otros Oficiales del Consejo guarden sus oficios

D. Felipe II en la Ordenanza 103 del Consejo, y D. Felipe III en la 245 de los Abogados y Procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos Reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni den a entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salanos, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada día a casa del Escribano de Cámara de Justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deben notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren a su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con día, mes y año.

Libro II, Título Veinte y Cuatro De los Abogados de las Audiencias, Chancillerías Reales de las Indias

Ley J Que ninguno pueda ser abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones

³⁸ Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, t. Sexto, Editorial Antonio de San Martín, Editor, España, 1872, p. 571

D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencias de 1563. Ordenanza 217.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y cualquiera que los contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara. y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhábil y no pueda usar la Abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos, ni procesos

Ahora sea petición nueva, o sobre autos de lo procesado, o requerimiento, o suplicación, u otra cualquiera para que se presente en las Reales Audiencias, o ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y a los que las hicieren y si se presentaren no sean recibidas, a los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, según su albedrío; salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia.

Ley ij. Que ningún bachiller sin ser examinado aboge

El mismo Ordenanza 228. De 1563.

Ningún bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, aboge en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los Doctores, y Licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados

Ley iij. Que los abogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

Ordenanza 214

Los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen Justicia, desamparan las causas

Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, o culpa

Ordenanza 214 y 120

Ordenamos que el abogado, o abogados paguen a las partes los daños, que hubieren recibido, o recibieren por su malicia, culpa, negligencia, o impenia, que se pueda corregir de los autos del proceso, así en la primera instancia, como en grado de apelación, o suplicación, con el doble y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de Justicia

Ley v. Que los abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspensión por un año.

D. Felipe II Ordenanza 225.

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre sí mismos cuando se asentaren en los estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspensión del oficio por un año

Ley v. Que los abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, y no después, pena del salario, y suspensión.

Ordenanza 221

Los abogados puedan hacer sus igualas y concertos de sus salarios, luego al principio de los pleitos, oída la relación de las partes, pero después que hubieren visto sus escrituras, y comenzado a hacer peticiones, escritos, u otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y

necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de cuatro meses.

Ley vij. Que ningún abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare

Ordenanza 217

Ningún abogado sea osado de concertarse con aquel a quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro

Ley viij. Que ayuden a sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspensión, y otras a arbitrio de los jueces

Ordenanza 218.

Mandamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar a las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relación, cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben, o creen que no han de aprovechar, o que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso a sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, cuando en ellos fuere, a que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del Derecho, sean suspendidos del oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que hubieren cometido

Ley viij. Que los Abogados no deseen a la parte que comenzaron a ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare

D. Felipe II Ordenanza 223

Ahora sí mandamos, que si el abogado tomare una vez a su cargo ayudar a una parte, no sea osado á lo dejar, hasta ser fenecido el pleito, y si lo dejare pierda el salario, y pague al señor del pleito cualquier daño, que le viniere, pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo puede hacer

Ley x. Que el abogado que ayudare a una parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en las demás

Ordenanza 222

Ordenamos que ningún abogado, que hubiere ayudado a alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Cámara

Ley xj. Que ningún abogado descubra el secreto de su parte a la otra

Ordenanza 224

Si algún abogado descubriere el secreto de su parte a la contraria, o a otra en su favor, o si se hallare, que aconseja a ambas partes contrarias en el mismo negocio, o si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reinos de Castilla, demás de lo sobre estos Reinos de Castilla, demás de lo sobre esto en Derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde luego lo privamos del oficio de la abogacía, y si después

usare de él en cualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara

Ley xij Que los abogados tomen relación por escrito del derecho de las partes, que defendieren

Ordenanza 222

Mandamos que los abogados en el principio del pleito tomen relación por escrito de la parte, de todo lo que pertenece a su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta sobre si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla, firmada del nombre del señor del pleito, o de quien se confíe la parte si no supiere leer.

Ley xiiij Que los abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los procuradores no las presenten sin firmar

Ordenanza 206

Otrosi los abogados firmen las peticiones, que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicación

Ley xiiij Que los abogados no aleguen lo alegado, ni hagan más escritos hasta la conclusión, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado

D Felipe II Ordenanza 215.

Los abogados no aleguen lo que tienen alegado, repicando, o epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los estrados de la Audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados por letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusión, y si mas fueren presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hicieren no hagan fe, ni prueba.

Ley XV Que den a los procuradores el conocimiento que les pidieren, como ellos los dan á los escribanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no los dieran para los Estrados

Ley xvj Que los escribientes de los abogados no lleven derechos por las peticiones, que escribieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas

Ley xvij Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos y el que en el hecho dijere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados

Ley xviii. Que no hagan preguntas impertinentes

Ordenanza 226

Mandamos que los abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los estrados

Ley xviiiij Que para las probanzas, que se hubieren de hacer por receptor, el abogado y procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis días, o lo paguen el salario

Ordenanza 211

Todas las veces que ofrecieren negocios, en que haya de ir receptor, los abogados y procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el receptor, dentro de seis dias después de recibidos á prueba, y si así lo

hicieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis días los detuvieren sin sacar el receptor le paguen el salario, y den petición sobre ello los receptores que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma

Ley xx *Que no pidan retribución durante la prueba, salvo quince días después de la publicación.*

D. Felipe II Ordenanza 212

Los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitución, por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleitos, ni negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince días después de mandada hacer la publicación. con apercibimiento que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios

Ordenanza 227

Mandamos que los abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, o derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cese el examen de los poderes y artículos, que los Oidores eran obligados á hacer, conforme a las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas

Ley xxij *Que concierten, firmen y juren las relaciones*

Ordenanza 207

Los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos, conforme á la ley 8 de este título, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados

Ley xxijj *Que el Presidente y Oidores tasan el salario de los abogados, multiplicando el de estos Reinos de Castilla, conforme al Arancel*

Ordenanza 204.

Ordenamos que el Presidente y Oidores tasen lo que los abogados de las Audiencias han de llevar por razón de su abogacía, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla, multiplicándolo según el Arancel, que para las Audiencias se hubiere dado

Ley xxijj *Que pasada en cosa juzgada la tasación de costas, se ejecute conforme a esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenación de costas*

El Emperador D Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530. D Felipe II en la 210 de 1563

Porque mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tasar los salarios de abogados y procuradores. Mandamos, que el escribano de la causa, después de pasada la condenación de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los oírados de la Audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida y así mismo se tasen los salarios cuando no hubiere condenación de costas

Ley xxv *Que los abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paquen con moderación*

El mismo Ordenanza 151 de 1596

Los abogados no dilaten los pleitos, y procúrenlos abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de Indios, a los cuales lleven moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveído en cuanto a las protectorías

Ley xxvj Que los abogados de pobres asistan a la visita de cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe II Ordenanza 208

Mandamos que los abogados de pobres estén presentes los sábados a la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven después de conclusos para que los puedan ver dos o tres días antes, pena de un peso para los pobres de la Cárcel

Ley xxvj Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Ordenamos que el salario asignado al abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos de Justicia, y no de nuestra casa, ni otra hacienda real de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva a la Casa de las condenaciones de penas de Cámara o gastos de Justicia.

Ley xxvij. Que no pueda ser abogado en Audiencia panente de Oidor de ella en los grados, que esta ley expresa

El Emperador D Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 4 de Septiembre de 1551 D Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Prohibimos y expresamente defendemos, que ahora, ni en ningún tiempo pueda ser abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningún letrado, donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibición, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la abogacía el que estuviere impedido por esta razón y todo lo susodicho también se entienda si fuere panente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Que los abogados no hagan partidos de seguir los pleitos a su costa, ley 9 tit 28 de este libro

Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado, ley II tit. 28 de este libro.³⁹

La Novísima Recopilación de las Leyes de España (1804), en su tomo IV, índices y suplemento, en matena de Etica Jurídica, dice lo siguiente.

ABOGADOS EN GENERAL

Sus calidades y número

1 Examen, aprobación y demás requisitos para usar el oficio de abogado, y prohibición de hacer petición alguna el que no lo sea. (Ley 1 y fin de la 29 tit 22 Lib 5 y not 1 ib)

2 Estudios que han de preceder al examen y aprobación de abogado. (Ley 2 y not 4 ib)

³⁹ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, t 1, Editorial Consejo de la Hispanidad, Cuarta impresión. 1791, España, pp 322, 323, 443 444, 445, 446, 447, 448, 1943

- 3 Para el examen de abogado no basta el grado de bachiller en cánones (L 14 tit.8. ley 8.)
4. Se declaran los años necesarios a los Licenciados y Doctores en Derecho de Salamanca para abogar en los Tribunales de la provincia o fuera de ella (Ley 2 y not 3 tit 22 Lib. 5)
- 5 Modo de ganar los años de pasantía, y prohibición de tenerla en la Corte los que no sean hijos de ella o su rastro. (Ley 2 tit 22 Lib 5)
6. Formación de temas por los Colegios de Abogados para examinar a los que pretendan serlo (not. 2 tit. 22 Lib 5).
- 7 Se encarga preguntar en el examen de abogados sobre los capítulos de Corregidores con el fin que expresa (not 10. t. 11. L.7).
- 8 Reducción del número abogados en la Corte, Chancillerías y Audiencias (ley 3º. tit. 22. Lib. 5. y not. 10 ib).
Causas en que no pueden ejercer su oficio
9. Los clérigos y religiosos no puedan abogar ante los jueces seculares, sino en los casos que se previenen, (L.5 t 22. L 5 y not. 6 ib).
10. Los escribanos, jueces y regidores no puedan ser abogados en causas que pendieren de ellos (ley 6 ib.)
11. Los ministros de las Audiencias no lo sean en causas de su tribunal.
(parte , de la l 5. tit. 11 Lib. 5) - aunque digan no tener voto en ellas, ni tratarse en su Sala, o haber sido su Abogado, o tener cédula para proseguir su defensa (ley 6 ib.)
- 12 Los abogados no puedan serlo en causas en que actúan como escribanos las personas que se expresan (ley 6. tit 3 Lib 11) -ni en las que en que hace de juez su padre, hijo, yerno, suegro, hermano ó cuñado (ley 7 t 22 l 5.)
Modo de ejercerlo
- 13 Juramento de los abogados al tiempo de su recepción, su renovación anual, y obligación á prestarle para dar las relaciones por concertadas, ó cuando el Juez lo mandare. (ley 3 tit 22. Lib 5) - pena que se negare a jugar (pte , de la ley 12 ib) -apremiarles a ello; y pena del contraventor (2º Parte de la ley 2 tit. 6 Lib. II, y 1a.)
14. Los abogados deliendan á la parte que les pida facultad del juez para apremiarles á ello, y pena del contraventor (2º Parte de la ley, 2 tit. 6 Lib II de II, tit 11 lib. 5.)
- 15 Deben bastarse con su firma y responsabilidad de los poderes dados al Procurador para poner la demanda (ley 3. tit. 3 lib II) - y tomar nota firmada de la parte, ó de su orden, en el principio del pleito para el fin que se expresa (ley 10 tit 22 Lib 5).
- 16 El abogado no pueda dejar la defensa de la causa justa que emprendió (2º , parte de la ley II. tit 22. Lib 5) - legalidad en proseguirla,* y vanas prevenciones acerca de ello (ley 8. ib) - y su responsabilidad al pago de perjuicios causados por su culpa, negligencia o impencia. (ley 9 ib).
- 17 Pena del abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, o a otro en su favor, y del que ayudare á entrambas (ley 12 ib)
- 18 Se prohibe abogar en segunda instancia á favor de la parte contra la que se abogó en la primera ni el juez de ésta pueda abogar contra su sentencia en segunda instancia, pero si á favor de ella, y sin derechos (ley 17 ib)

19 Los abogados deben hacer sus escritos en pliego entero, aunque la cauda sea sumana. (Parte de la ley 3. tit 32. Lib. 12.).

20. Modo de estar y hablar los abogados en los estrados de las audiencias, y de firmar las relaciones concertadas, y las peticiones (fin de la ley 3. y ley 4 tit 22 lib. 5).

21 Obligación de los abogados a dar conocimiento de los procesos y escritos que reciban, y pena que no los devuelva (ley 16 ib.).

22. Los Tribunales y demás jueces compelan a los abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas sobre el ritual de los juicios (ley 15 ib).

23. Modo de producirse los abogados de palabra y por escrito sobre puntos de gobierno, etc. (ley 3º ib)

24 Prohibición de abogar contra las leyes del Reino (2º Parte ley 13 ib)

Su salario y derechos.

25. Salario de los abogados según la calidad de la causa, suma de que no pueden exceder, plazos a que deben cobrarlo; y prohibición de recibir dádivas o presentes además de él (leyes 18. 19. y 20. ib.).

26. Tiempo en que los abogados pueden hacer las igualadas y conciertos de sus salanos, y pena del que las hiciere fuera de él (ley. 21. ib.) - no las hagan por razón de la victoria en el pleito ni para seguirle á su costa (ley 22 ib.).

27 Concertándose las partes, pendiente el pleito, se paguen a los abogados sus salarios en el modo que se previene (ley 23 ib.).

28 Requisitos para que los abogados puedan llevar salanos o quitaciones anuales de comunidades, villas, lugares, y personas particulares. (ley 24 ib)

29. Prohibición de llevar albrcias, u otra cosa alguna, por informar los abogados asalanzados, y reforma de excesos en la percepción de derechos por vistas é informaciones (ley 28 y nota 8 ib)

30. Tasación de las informaciones en derecho para evitar excesos; reglas que han de observarse en ella; y obligación de firmar los abogados al pie de aquellas lo percibido ó prometido en su razón (ley 29 y not 9 ib)

31 Tasación de los salanos de abogados, fenecido el pleito, según se expresa (leyes 25 y 26 ib)

32 Prohibiciones de pactos y conciertos entre abogados y procuradores sobre llevar estos alguna parte de los derechos de aquellos. (ley 27 ib)

33 Obligación de los abogados a defender gratis las causas de pobres y las de oficio (1º. Parte de la ley 13 y nota 7 ib.).

Sus prerrogativas

34 Los Abogados, por serlo, gozan libertades personales, y exención de oficios públicos y cargas concejiles (Parte , de la nota 2 t 4 l 7)

ABOGADOS DE LA CORTE

1 Su examen y aprobación en el Consejo, y su incorporación en el colegio de la Corte para poder abogar en ella (ley 1 tit 19 y fin de la 4 tit 20 lib 4)

2 Se admitan a abogados de los Consejos los examinados y aprobados por las Audiencias ó Chancillerias, pero

no puedan actuar en la Corte y sus Tribunales, sin preceder su incorporación al colegio de ella (ley. 3. t. 19 L. 4)

3 - Aprobación de las constituciones de dicho colegio, y modo de hacer las pruebas de estatuto á los que pretendan incorporarse a él. (nota 1)

4. Prohibición de recibir los escribanos de cámara, u otros cualesquiera, y de firmar los procuradores pedimento que no lo esté por individuo del colegio (nota 2)

5. Obligación de los abogados colegiales a celar los fraudes que hubiere en ello.

6. Asistencia diaria de los abogados de la Corte al Consejo: prohibición de recargar derechos por ella, y modo de hablar en estrados sobre el hecho y derecho (not 4. y 5 tit 19. Lib 4 y not 5 tit 22, lib 5.)

ABOGADOS DE POBRES

Nombramiento de abogados de pobres para las Salas de Alcaldes; y sus obligaciones en el despacho de causas, y asistencia a Tribunal. (art Último ley 15. tit. 27 lib.4).

Y para e Supremo Consejo de Guerra. (artículo. 7. Ley 7. tit 5. Lib 6)

Los abogados de pobres en las audiencias asistan á ellas los sábados para la vista de sus procesos (ley 14. tit 22 Lib. 5)

Los abogados de pobres en la Corte no se ausenten de ella sin real permiso, y ejerzan personalmente sus cargos. (ley 2. t 19. Lib 4) ⁴⁰

1.6 Derecho de la Ilustración y Revolución Francesa.

Ramón Xiráu en su obra *Introducción a la Historia de la Filosofía*, escribe un artículo llamado *El pensamiento de la Ilustración*, manifestando lo siguiente

"¡Ten valor de servirte de tu propia razón! he aquí el lema de la ilustración, escribía Kant en 1784 Pocas frases como ésta defienden, en conjunto, el pensamiento de la Ilustración Pero es necesano ver con algún detalle las principales tendencias de la Ilustración misma y matizar esta frase kantiana. Para hacerlo es necesano recordar el pensamiento de los enciclopedistas, las teorías económicas, sociales y políticas de la época, así como las consecuencias prácticas del iluminismo principalmente en la nueva forma de gobierno que adquieren las monarquías de los déspotas ilustrados

El espíritu de las leyes, publicado por Montesquieu en 1748, se propone establecer un sistema político que garantice las libertades de los individuos Para ello toma por modelo la constitución de Inglaterra sin perder de vista las circunstancias políticas de Francia Con este modelo y con el propósito práctico de influir en el desarrollo de la vida social y política de Francia, establece Montesquieu el célebre principio de la separación de los poderes Para garantizar la libertad es necesano que ninguno de los tres poderes que forman el Estado moderno deje de ejercer su función compensadora y modificadora En efecto, si el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial estuvieran en manos de un solo organismo no habría garantía para la libertad política Si los tres poderes existen aparte, cada uno de ellos podrá ejercer una función moderadora con relación a los demás y permitir la libertad política mediante el libre ejercicio de los poderes estatales Las leyes, hechos positivos e históricos, tienen un "espíritu". Este espíritu es el del libre ejercicio de las leyes

⁴⁰ Novissima Recopilación de las Leyes de España, Indices y Suplemento (1804), t IV, Editorial, Galvan, Librero, Portal de Agustinos, México, 1831, pp 3, 4, 5.

solamente posible si éstas no son impuestas por un solo poder. La libertad política que preocupaba a Montesquieu y que habrá de preocupar a los teóricos del Derecho de los siglos venideros, es concebida en El espíritu de las leyes como "el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten".

Rousseau

El contrato social, da por supuesta la existencia de la sociedad. Trata de edificar la sociedad civil sobre bases que sean capaces de fundamentarla y, al mismo tiempo, garantizar la libertad y la igualdad de los individuos.

"El hombre ha nacido libre y por todas partes está encadenado." Con estas palabras célebres se inicia El contrato social. Para que el hombre vuelva a ser libre es necesario asentar los fundamentos de un contrato social.

Rousseau discrepa de Hobbes no tanto por que no cree en la existencia de la fuerza, sino, más bien, porque piensa que la fuerza es una realidad física, pero no un valor moral. Un Estado que se basara en la fuerza, como el concebido por Hobbes, no podría sino conducir a la guerra. La fuerza no es garantía de paz porque siempre cabe la posibilidad de que una fuerza mayor venga a desplazarla. la fuerza llama la represalia; la tiranía conduce a la revolución. Y si la fuerza no puede ser la base de un Estado bien fundado, esta base hay que buscarla en un principio, ya no físico, sino moral.

Así escribe Rousseau: "El más fuerte no será nunca bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma la fuerza en Derecho y la obediencia en deber." El contrato establecido entre hombres libres debe basarse en estos dos conceptos: el de derecho y el de deber. En otras palabras no menos célebres el Estado y la soberanía deben basarse en la voluntad general. Por voluntad general entiende Rousseau precisamente un principio moral, un acto puro del entendimiento que razona en el silencio de las pasiones. Y este principio moral es un principio de la razón que se manifiesta en la vida práctica por el derecho y por el deber. La voluntad general es la voluntad según la verdad y no, necesadamente, la voluntad de las mayorías. Esta, que Rousseau llama la voluntad de todos, puede identificarse con la voluntad general. El sentido de la democracia rousoniana está más en el concepto de la soberanía que en el concepto de una democracia de las mayorías

41

Montesquieu, en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, explica algunos valores de *Ética Jurídica* que debe contener la ley

La virtud, en una república, es la cosa más sencilla: es el amor a la república; es un sentimiento y no una serie de conocimientos, el último de los hombres puede sentir ese amor como el primero

El amor a la república, en una democracia, es el amor a la democracia es el amor a la igualdad

El amor a la igualdad y a la frugalidad lo excitan y lo extreman la igualdad misma y la propia sobriedad cuando se vive en una sociedad en que las leyes han establecido la una y la otra ⁴²

El Derecho Civil se encuentra en esta obra en un capítulo llamado, *De las Leyes con Relación al Número de Habitantes*

En el Capítulo II, *De los Matrimonios*, dice

⁴¹ Xirán, Ramón, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, Editorial UNAM, Cuarta edición, México, 1974, pp. 255, 256, 258, 259, 263, 264.

La obligación natural que tiene el padre de sustentar a sus hijos ha hecho que se establezca el matrimonio, sin el cual no se sabría a quién incumbe aquella obligación.

Los garrantas la fijaban por el parecido

En los pueblos civilizados, se considera padre al que las leyes reconocen por tal en virtud del matrimonio

Las mujeres que se dedican a la prostitución no pueden criar sus hijos. Su triste condición es incompatible con los desvelos que el educarlos exige; y están, en general, tan corrompidas, que la ley no puede poner en ellas su confianza ⁴³

Juan Jacobo Rousseau, en su obra, El Contrato Social en relación a la Etica Jurídica y el Derecho Civil expone lo siguiente:

El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas. El mismo que se considera amo, no deja por eso de ser menos esclavo que los demás

Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad y aun a sus deberes. No hay resarcimiento alguno posible para quien renuncia a todo. Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre. Despojarse de la libertad es despojarse de la moralidad

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes." Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social

El pacto social es cuando cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo

El hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee

La soberanía es el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo. El poder se transmite pero no la voluntad

Las leyes son actos que emanan de la voluntad general. Son las condiciones de la asociación civil

Las leyes se dividen en políticas, civiles, y penales

Siendo las civiles las relaciones de los miembros entre sí, de suerte que cada ciudadano se halle en perfecta independencia con respecto a los otros ⁴⁴

Estas son algunas de las principales ideas éticas del fenómeno jurídico y social que representa la ilustración.

Continuamos la Revolución Francesa y sus aportaciones a la Etica Jurídica

Guillermo Cabanellas, nos explica el inicio de esta revolución y su primera aportación jurídica

Revolución Francesa. Este magno acontecimiento histórico y político, que predomina para trazar, en múltiples esquemas, el lindero entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea, no se incluye aquí por sus páginas de mayor vibración institucional, personal y popular, propia de otros textos, sino por sus repercusiones jurídicas y en las esferas

⁴² Montesquieu, Del Espiritu de las Leyes, Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1992, pp. 30, 31.

⁴³ Op. Cit. P. 269.

conexas de lo social, lo político y económico

La Revolución francesa coincidió cronológicamente, en buena medida, sin ser ni causa ni efecto la una de la otra, con la Revolución industrial, que se podría decir que representa en lo económico y social lo que está otra en lo político. Sin embargo, ambos movimientos se compenetran muy pronto y le dan una fisonomía peculiar a toda Europa, y por influjo irresistible a los demás continentes, durante una centena o lapso muy similar.

1.- Gestación. El absolutismo real en lo político y los privilegios de la nobleza en lo económico determinaron, junto con la preparación ideológico de los enciclopedistas, el magno estallido de la Revolución francesa, cuyo acto inicial, según es sabido, lo constituye la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789. Este movimiento de ímpetu popular en su comienzo y de extremo matiz social además adquiere bien pronto una relevante dirección política y burguesa, que se afirma con la creación de la Guardia Nacional, que, mandada por Lafayette, opone un sólido dique a los desmanes del "populacho" y se erige en instrumento de los revolucionarios moderados partidanos de cambiar mucho, no de destruirlo todo.

*2 - Espíritu. La Asamblea Constituyente, que delibera en París desde aquel año, aprueba, en memorable sesión del 2 de octubre, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Si en lo político constituye un documento de superación difícil en cuanto a la libertad y dignidad humanas, su contenido social es menor o tuvo vigencia más limitada*⁴⁵

El autor en su obra, expone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Votada por la Convención francesa, en la sesión del 2 de octubre de 1789, resume, en sus principios, orientaciones que conmovieron los cimientos sobre los cuales descansaba la organización social y política hasta entonces existente. La expansión que en el mundo tuvo esta Declaración, hace preferible reproducir su texto a comentar el mismo. Dice así:

"Preámbulo Los representantes del pueblo francés, constituidos en Convención Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin también de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política y sean más respetados, a fin asimismo de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios sencillos e incontestables, tienden siempre al mantenimiento de la Constitución y del bienestar de todos

En consecuencia, la Convención Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano

"Artículo 1º Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad pública"

"Art 2º El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre a saber la libertad la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión"

⁴¹ Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social o Principios de Derecho Político, Discurso Sobre las Ciencias y las Artes, Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad, Editorial Porrúa, Sexta edición, Mexico, 1979, pp. 3, 6, 9, 12, 14, 20, 21, 29, 30

⁴⁵ Op Cit. t. VII, 20ª Edición, 1981, p. 232

"Art. 3º. El principio de toda soberanía reside en la nación, y ningún individuo ni corporación puede ejercer autoridad alguna que no emane precisamente de aquélla".

"Art. 4º. La libertad consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada uno no tiene más límites que los que afiancen a los demás miembros de la sociedad el goce de iguales derechos, solamente las leyes pueden determinar estos límites".

"Art. 5º. La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad, no puede impedirse hacer lo que la ley no manda".

"Art. 6º. La ley es la expresión de la voluntad general; todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su formación, personalmente o por medio de representantes, y ya proteja, ya castigue, debe ser la misma para todos. Todos los ciudadanos, como iguales ante la ley, son del mismo modo admisibles a los cargos, dignidades y empleos públicos, según su capacidad, y sin más distinciones que las de la virtud o el mérito".

"Art. 7º. Ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido, sino en los casos y en la forma que determinaren las leyes y debe castigarse a los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias; pero todo ciudadano llamado o detenido por la ley debe obedecer inmediatamente, si opone resistencia se hace culpable".

"Art. 8º. La Ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada".

"Art. 9º. Debiéndose presumir inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, la ley debe reprimir todo rigor innecesario para apoderarse de su persona, cuando se juzgue indispensable su prisión"

"Art. 10 Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean sediciosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley".

"Art. 11. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es un derecho de los más preciosos para el hombre; todo ciudadano puede expresar sus ideas verbalmente, por escrito o por medio de la imprenta, siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley"

"Art. 12 Para la custodia de los derechos del hombre y del ciudadano se necesita la fuerza pública, que, por lo tanto, debe ser constituida en provecho de todos y no para el servicio particular de aquellos a quienes está confiada"

"Art. 13 Para subvenir al sostenimiento de la fuerza pública y los gastos de la administración, es indispensable una contribución común, igualmente repartida entre todos los ciudadanos, según sus facultades"

"Art. 14. Todos los ciudadanos tienen derecho a comprobar por sí mismos, o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a probarla libremente, a continuar su uso, a determinar su cuota, su método de cobro y duración"

"Art. 15 La sociedad tiene derecho a pedir a todo administrador público las cuentas de su administración".

"Art. 16. La sociedad en que no están garantizados los derechos ni determinada la separación de los Poderes, no está constituida"

"Art. 17 Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, no puede privarse de él a nadie, salvo cuando lo

exija evidentemente la necesidad pública, justificada por los medios legales, y previa una indemnización equitativa" ⁴⁶

En la primera etapa de la Revolución Francesa, dos son los valores éticos, y derechos primordiales en los que se basara el Derecho Civil de la Edad Contemporánea, y estos son: La libertad y la propiedad.

Marcel Planiol, en su libro Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo primero, expone otro fenómeno jurídico, relacionado con la Revolución Francesa, y cuyo contenido ético esta vigente hasta la actualidad, la codificación, manifestando lo siguiente:

Codificación.

Definición - La codificación es algo más que la unificación del Derecho, puede unificarse el Derecho de un Estado sin que sea codificado, sucede esto en Francia por lo que hace a las Leyes promulgadas desde 1804. La Codificación es la confección de un Código, es decir, de una colección única no sólo para todo un país, sino de toda una parte del Derecho, la legislación se halla codificado cuando está contenida en una Ley única y no numerosas leyes diversas. ⁴⁷

El Código Civil Francés de 1804, en su introducción tiene otra parte Etica de la Revolución Francesa y es la siguiente:

Introducción.

De Leyes y de Derecho en General.

De Leyes.

La ley, en general es una regla de conducta prescrita por una autoridad a la cual nosotros tenemos que obedecer. - Lo propio de la ley es de mandar, de defender, de permitir, punir

Virtud de ley, esta es prohibir, ordenar, permitir, punir.

La sanción de la ley es la pena o la recompensa, el bien o el mal agregado a la observación o a la violación de sus preceptos y de sus defensas.

Las leyes nuestras vienen de Dios o son la obra de hombres de Dios; son las llamadas leyes naturales; de hombres se les llama leyes positivas - Las leyes naturales no son otra cosa que los sentimientos y los principios de equidad serios, por la naturaleza en el corazón de todos. Las leyes positivas, añadidas por los hombres a las leyes naturales reglamentan los nuevos informes nacidos de su reunión en sociedad.

La Justicia es la conformidad de nuestras acciones y de nuestra voluntad a la ley

La Jurisprudencia es la ciencia de leyes. Esta es también una serie de decisiones judiciales uniformes sobre un mismo punto ⁴⁸

1.7 Derecho del México Independiente.

Los Códigos Civiles del siglo XIX son leyes con contenido ético y junto a otras leyes de carácter civil del mismo siglo, que éticamente también son buenas, podemos exponer cual es la Etica y la Etica Jurídica del México Independiente, así como sus valores de estas leyes y son los siguientes

⁴⁶ Op Cit., t. III, 1989, pp. 29, 30.

⁴⁷ Planiol, Marcelo, Tratado Elemental de Derecho Civil, t I, Traducción Licenciado en Derecho José M. Cajica Jr, Editorial Cajica, México, 1945, pp 26, 27

Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra mencionada, explica que el primer Código Civil de México es el que se promulgo en Oaxaca en 1828, se formuló en Zacatecas un proyecto de Código Civil y en Jalisco en 1839

Leyes de Reforma.

*El trascendental período cronológico que vive el país y que marca, después de la independencia, la segunda revolución que ha experimentado, está caracterizado por la significación de las leyes que en ella se expidieron, que entrañaron una profunda transformación en muchas de las instituciones civiles que en el sedimento de la vida social, habíamos recibido como consecuencia de la dominación temporal y espiritual; produciéndose el choque violento con el clero desde el momento en que se dio una ley constitutiva del Registro Civil (27 de enero de 1857) y dos más tarde (23 de julio de 1859), la que definió al matrimonio como un contrato civil y por tanto, laico, que inmediatamente provocó la reacción de las fuerzas sociales que los grupos eclesiásticos representaban y que también provocaron, primero la guerra de Tres Años entre liberales y conservadores y después la Intervención Francesa, en el fugaz impero que apoyó.*⁴⁸

Ernesto De La Torre Villar, Moisés González Navarro, Stanley Ross, en su obra, Historia Documental de México contiene un extracto de la Ley del Registro Civil, de 27 de enero de 1857, y encontré en la misma lo que considero el siguiente sentido ético:

Hasta antes de la expedición de esta ley los párrocos se encargaban de registrar los actos del estado civil. Por el contrario, esta ley concedió a la autoridad civil la facultad de registrar ciertos actos eclesiásticos y, por supuesto, los del estado civil.

Art 1° Se establece en toda la República el registro del estado civil.

2. Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales

*El sentido ético es consagrar la libertad a los habitantes de un Estado de poder realizar sus actos de registro civil, sin pertenecer a religión alguna*⁴⁹

En la obra, Código de la Reforma ó sea Colección de las Leyes que afectan especialmente á los católicos y al clero, ordenada y anotada por Francisco Pascual García. Se encuentra la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, y en ella existe el siguiente sentido ético, el cual esta representado en estos artículos:

1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tiene de unirse en matrimonio

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes conceden á los casados

3º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer

La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes

⁴⁸ Rogron A., Código Civil, Editorial E. Plon y Compañía, Libreros-Editores, Decimonovena edición, Francia, 1877, p. XI.

⁴⁹ Op. Cit., pp 79, 80

vigentes.⁵¹

Como podemos ver encontramos la Libertad, la Seguridad Jurídica y el Bien Común

En la misma obra se encuentra también, la Ley que estableció el Registro Civil, de 31 de julio de 1859

*La Etica se encuentra en el artículo primero que dice se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mejicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento*⁵²

Todo se expresa en un solo valor jurídico Seguridad Jurídica.

Otra Ley que contiene el mismo libro es la Ley Sobre Revalidación de Matrimonios Celebrados en Lugares Sometidos á la Intervención ó al Imperio, y Sobre Comparación de Nacimientos, Matrimonios ó Fallecimientos, Ocurridos en Aquella Epoca 5 de diciembre de 1867.

El valor jurídico también es el de la Seguridad Jurídica y esta representada en los primeros dos artículos de esta ley

Art. 1º. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado Gobierno que pretendió establecer, en los casos siguientes

I.- Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme a las reglas establecidas por la intervención ó el llamado Imperio.

II - Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la Intervención ó el llamado Imperio

*Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la Intervención ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado por la intervención ó el llamado Imperio.*⁵³

*Otro Código del siglo XVIII es el que Julián Guitrón Fuentesvilla, menciona en su obra de Derecho Familiar y este es de suma importancia, para nuestra investigación mencionaremos aquel que ha sido un ejemplo en su genero así de su obra, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Segundo volumen, tomamos el Código Civil del Imperio de México de 1861*⁵⁴

Otro Código es el que Julián Guitrón Fuentesvilla, en su obra Derecho Familiar, menciona y es

*El Código Civil llamado "Corona" de 1869, de Veracruz*⁵⁵

El Código Civil del Imperio Mexicano tiene valores Eticos Jurídicos importantes, en esta ley los representa el

⁵⁰ De La Torre, Villar, Ernesto, González, Navarro, Moisés, Ross, Stanley, Historia Documental de México, t. II, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera edición, 1984, pp. 205-208, 210, 211.

⁵¹ Pascual, García, Francisco, Código de la Reforma ó sea Colección de las Leyes que Afectan Especialmente á los Católicos y al Clero, ordenada y anotada por Francisco Pascual García, Editorial Herrero Hermanos, Editores, Primera edición, Mexico, 1903, pp. 205-208, 210, y 211

⁵² Op. Cit., p. 241

⁵³ Op Cit , pp 360, 361

⁵⁴ Guitrón, Fuentesvilla, Julian, ¿Que es el Derecho Familiar?, Segundo volumen, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, Primera edición, Mexico, 1992, p. 165.

siguiente artículo del mismo.

Maximiliano, Emperador de México:

Habiendo acordado, por nuestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado, la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya incluido el Primer Libro, Decretamos:

Código Civil del Imperio Mexicano.

Título Preliminar

De la Ley y sus Efectos, con las Reglas Generales de su aplicación

Art. 9º Las leyes que no afectan el orden público y las buenas costumbres no pueden alterarse por ninguna clase de convenios privados

Dado en México, a 6 de Julio de 1866.

Maximiliano

Por el Emperador.

El Ministro de Justicia.

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE ⁵⁶

Los valores jurídicos protegidos son el Bien Común, la Justicia, y la Seguridad Jurídica por ser la ley en el concepto "Buenas Costumbres", la base de la Etica y la Moral

El Código Civil Del Estado de Veracruz, Llave de 1868, en relación a los valores Eticos Jurídicos, del mismo encontramos lo siguiente.

Inicio su vigencia el 5 de mayo de 1869, El Código Civil del Estado de Veracruz Llave

Art. 1º Ley es la voluntad del pueblo, expresada solemne y legitimamente por sus órganos constitucionales estableciendo las reglas á que deben sujetarse los habitantes del Estado ⁵⁷

Se encontró la Justicia y el Bien Común, Justicia basada en la voluntad general, que como en la Ilustración se convierte en ley positiva

Nuevamente retomemos la obra de Jorge Mario Magallón Ibarra, el cual explica sobre el tema lo siguiente:

Código Civil de 1870

El doctor Justo Sierra fue encargado por el gobierno de Juárez de la preparación de un Proyecto de Código Civil, que fue el antecedente del que se definió en 1870, con la influencia directa del proyecto español de Garcia Goyena

Para su análisis se turnó a una comisión que lo estudiara, la que se integró con el concurso de Jesús Terán, quien era ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez Este grupo encontró la Intervención Francesa durante su labor, misma que continuo sus trabajos bajo el

⁵⁵ Gúitrón, Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar. Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, Segunda edición, México, 1988, p. 96.

⁵⁶ Código Civil del Imperio Mexicano, Editorial Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1866, p. 2.

⁵⁷ Código Civil del Estado de Veracruz Llave, Presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona y Mandado Observar por el Decreto Número 127 de 17 de Diciembre de 1868, Editorial Edición Oficial, Imprenta de "El Progreso", México, 1868, p. 9

imperio de Maximiliano, quien llegó a promulgar sus dos primeros libros, que carecieron de vigencia al caer su régimen

Con la restauración de la República se instaló una nueva comisión, compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Donde, cuyo proyecto fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, el cual se aprobó el 20 de diciembre de 1870, mandándolo poner en vigor a partir del 1°. De marzo de 1871 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

El 25 de diciembre de 1873, al reconocerse el matrimonio en la Constitución de 1857, como un contrato civil y el 14 de diciembre de 1874, se publicó su Ley Orgánica, que permitía el divorcio como separación temporal.

Código Civil de 1884

Trece años después de haber iniciado su vigencia el primer Código de la materia -breve en verdad-, vio la luz un nuevo Código Civil que se promulgó por el Presidente Manuel González e inició su vigencia en 10 de junio de 1884 y que, sin embargo, sigue los lineamientos generales de la ley anterior y la única modificación básica es aquella que derogó la obligación de formular testamento; convirtiendo esta disposición en una fórmula libre; dejando al interesado la libre voluntad de hacer o no un testamento.⁵⁸

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en su Exposición, Título Preliminar, explica su valor ético así

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes. Como ellas son de Derecho común, solo expondrá la comisión los fundamentos de algunas

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo es absurda porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido

Noble y digno es el sacerdocio de la Justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es, cuando hay de más santo y de más caro en la sociedad Pero al mismo tiempo es el ministerio más difícil y de más trascendentales consecuencias, porque estando fuera de la posibilidad humana de previsión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de Derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las opiniones de los junsconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de Justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se habrá paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones

Los códigos modernos han llenado muchos vacíos, han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo, pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la Justicia No es posible un Código Perfecto⁵⁹

Obviamente en la exposición de motivos se tratan valores importantes como la Justicia, y en su contribución a la paz social, manifiesta que no existe la perfección jurídica pero sí la Seguridad Jurídica, encaminada al Bien Común, es la

⁵⁸ Op Cit , pp 81, 82

lealtad del legislador al pueblo uno de los valores sobresalientes

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884 contiene el siguiente sentido ético

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION

*ARTICULO 1º - La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados*⁶⁰

De este ordenamiento jurídico los valores ético jurídicos son la Igualdad, la Justicia, la Seguridad Jurídica, la Libertad, y el Bien Común.

Durante el siglo XX, los códigos y leyes civiles de naturaleza federal, son tomados de las obras de diferentes autores, para su análisis ético

Del libro de Julián Güitrón Fuentesvilla, Derecho Familiar, tenemos mencionada la Ley del Divorcio de 1914

Siguiendo el pensamiento enunciado podemos afirmar que la ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914, dada en Veracruz por don Venustiano Carranza, tuvo como fundamento la realidad social que era inoperante para regular esta institución conforme lo hacía el Código Civil de 1884.

Antes de la Ley de 1914 sólo existía el llamado divorcio necesano con efectos de una sola separación de cuerpos, sin dejar a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio

La Ley del Divorcio de 1914 en su artículo 1º. Fracción IX - El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio o por las faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

*Artículo 2º.- Entre tanto se establece el orden Constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados Unidos quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.*⁶¹

De la obra, Venustiano Carranza, Serie de Cuadernos Conmemorativos, expondremos el considerando de la Ley de Divorcio, y sus valores éticos.

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

Considerando.

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la

⁵⁹ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870, Editorial Tip de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1872, pp. 7, 8, 10

⁶⁰ Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Legislación. -Año de 1884.- Suplemento. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Reformado en Virtud de la Autorización Concedida al Ejecutivo por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, Editorial Imprenta de Francisco Diaz de León, México, 1884, p. 1

⁶¹ Op. Cit. , pp. 100, 101, 102

mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida, que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales, pero, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepciones que puedan ser estos casos la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Que, además, es un hecho fuera de toda duda, que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del mando, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del mando,

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad, por el cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los

consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación ⁶²

El divorcio vincular defiende tres valores el de la salud, y el de la libertad, y el respeto, no es posible tener a una mujer trabajando para sostener a un marido y a sus hijos, por el simple hecho de tener la calidad de casada, no es posible que una mujer deje a un lado su salud física y mental, por que la sociedad establece el matrimonio como un medio de respeto, el honor, el amor la probidad y dignidad de una persona no lo da un matrimonio, pudiendo este obtenerse con un matrimonio mejor, o sin un matrimonio que le destruya sentimentalmente, y físicamente, a ella o a él y a sus hijos, los seres humanos somos libres y siempre es bienvenido un divorcio, para elegir una vida mejor y no destruirse moralmente y éticamente dos personas por lo que un vínculo representa.

La falta de respeto es el fin del matrimonio

La Ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914, fue reformada el 14 de junio de 1916, mediante decreto publicado el día 17 de junio de 1916 en el Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana y dice así:

Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana.

México, Sábado 17 de Junio de 1916, 4ª Epoca, Numero 1, Tomo IV.

Secretaría de Gobernación.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México,

Al margen un sello que dice República Mexicana - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

-139 - VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido decreto:

Se reforma la ley de 29 de diciembre de 1914, como sigue:

"Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal

-Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.- Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente - Constitución y Reformas.- Palacio Nacional, México, D F , a 14 de junio de 1916.-

V CARRANZA - Rúbrica - Al C Lic Jesús Acuña, Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación

Presente ⁶³

Continuamos con los valores morales del divorcio, uno de ellos es la libertad, unido a la capacidad de amar, el valor amor en los seres humanos, tiene dos aspectos uno la autoestima, el segundo la necesidad de ser amado, en el último se puede encontrar un nuevo amor, una persona que sea el verdadero compañero de la vida, un buen padre, y el que de mayor respeto, salud, permanencia y trascendencia le de a una familia

En México en el año de 1917, por primera vez, se terminó con la tradición de la codificación civil, en base a las

⁶² Venustiano Carranza, Serie de Cuadernos Conmemorativos, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, pp. 39, 40, 41, 42.

ideas de Antonio Cicu, una nueva ley da autonomía a las relaciones jurídico familiares, de esta ley, de su considerando tomamos lo siguiente como base de valores éticos:

El C Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dngirme el siguiente Decreto

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares.

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad, y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laborosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde Ley Sobre Relaciones Familiares.⁶⁴

El nuevo Derecho llamado Familiar, también contempla los mismos valores del Derecho Civil, la Justicia, la Igualdad, la Libertad, El Bien Común, la Seguridad Jurídica, porque todo Derecho es objeto de estudio de la Etica Jurídica y comparte los mismos valores, la única diferencia sería la especialización de la ley

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en su artículo 14 también es base Etica del Derecho Civil y dice lo siguiente.

ARTICULO 14. A ninguna ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁶⁵

Los valores jurídicos son la Justicia, el Bien Común, la Seguridad Jurídica, y son valores instrumentales del Derecho las garantías individuales y sociales

⁶⁴ Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, t , IV, 4^o, Epoca, Número uno, Sábado 17 de Junio de 1916, Mexico D F , 1916, p 1.

⁶⁴ Ley Sobre Relaciones Familiares, Editorial Edición Económica, Mexico, 1917, pp. 3, 4, 17.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alca, Mexico, 1997, pp 11, 12

De la obra Derecho Familiar del Doctor Julián Gutiérrez Fuentevilla encontramos los siguientes valores éticos del Código Civil de 1928:

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Para mejor comprender nuestro Código Civil actual, consideramos conveniente realizar un ensayo sobre los motivos inspiradores de los legisladores.

*Las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan, socializar el Derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción de exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.*⁶⁶

Para complementar las ideas de la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal, de la misma tomamos las siguientes ideas con contenido ético:

Para transformar un Código civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogar todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

*Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no debe tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad, sus relaciones jurídicas deben reglamentarse, armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.*⁶⁷

Esta idea representa dos cosas Bien Común y Justicia Social

Otra ideas éticamente trascendentes para el Derecho Civil son

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad e igualdad

*Es preciso socializar el Derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre social"*⁶⁸

Debe reconocerse el sentido del valor democracia en el Código Civil la igualdad es el principio de toda dignidad humana, la libertad es la esencia Ética de todo acto jurídico en el cual se acepta el deber para con la sociedad

Das cosas más, son importantes, en el Código Civil de 1928, el concepto de Buenas Costumbres, que se llevo al campo del Derecho de las Obligaciones, y el Daño Moral materia de Responsabilidad Civil

El Código Civil de 1928, funda estas dos instituciones en los siguientes artículos

⁶⁶ Op Cit , pp 108, 109.

⁶⁷ Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 65ª. Edición, México, 1996, p 8.

Libro Cuarto.

De las Obligaciones

Primera Parte.

De las Obligaciones en General.

Título Primero

Fuentes de las Obligaciones

CAPITULO I

Contratos

Art 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

CAPITULO V.

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original.⁶⁹

De las Buenas Costumbres, Ernesto Gutiérrez y González, en su libro, Derecho de las Obligaciones, escribe lo siguiente.

⁶⁹ Leyes y Códigos de México. Códigos Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 65ª. Edición, México, 1996, pp 8 y 9

Ferrara hace ver cómo este concepto escapa a un contenido fijo, pues equivale a la idea de moral pública, o a conciencia moral social, de determinado pueblo y en cierta época

Esto es cierto, ya que para determinar lo que son las buenas costumbres se debe ir al campo de la Ética, y preguntarse ¿Qué hay una moral social? Pues ¿No se ha dicho que la moral por esencia es de carácter individual?

Las opiniones se dividen y así hay quienes estiman un contrasentido hablar de una moral social, pues la moral es por esencia individual, ya que se deriva de la libre voluntad del sujeto que se las impone, y trata de aplicar en forma bilateral, exterior, coercitiva y heterónoma una serie de buenas costumbres o sea la moral social, será negar la moral misma, su esencia

Por otro lado, se considera desde un punto de vista sociológico y psicológico, que toda moral, aún la que llene todos los requisitos de individual, unilateral, interior, incoercible y autónoma, tiene un origen social, y si ese es su origen, su naturaleza necesariamente es también social.

Se ha dicho por autores del prestigio de Jung, que existe un inconsciente colectivo o racial, que implica la existencia de una psiquis colectiva.

Por ello, "Cuando los ciudadanos respetuosos de las leyes reaccionan con rigor ante el crimen, que condenan unánimemente, no es sólo porque quieren ver obedecida la ley, sino también a causa de que la profunda carga inconsciente de impresiones y experiencias recogidas a través de sucesivas generaciones los enlaza y produce la reacción común. Es como si cada pueblo tuviera un 'alma común' que se diferenciara de las de los demás no sólo por las condiciones económicas, sociales o agrícolas, sino también por las peculiaridades psicológicas de las diferentes razas. Esa 'alma común', suponiendo que exista, se ha formado por procesos desconocidos, relacionados probablemente con lo que Freud llamó identificación"

"Si estudiamos más a fondo la psique colectiva, vemos que está relacionado con el concepto que Jung llamó inconsciente colectivo o racial o es idéntico al mismo. Este tipo de inconsciente –por contraste con el inconsciente individual- representa la suma de experiencias de la raza o la nación, aunque esas experiencias pueden ser completamente distintas de las del individuo. Podríamos decir que este inconsciente colectivo es una parte de nuestra herencia, formada por instintos y arquetipos".

Ya con esto se está en posibilidad de presentar un concepto nuevo, de una moral social, de una moral colectiva, de una moral media y que necesariamente habrá de ir cambiando con el acervo cultural que va recibiendo cada generación

De ahí precisamente la dificultad de dar un contenido fijo a esta idea de las buenas costumbres que derivan de la moral media, pues cada pueblo tiene especiales "experiencias de la raza o la nación", e inclusive dentro de ese mismo pueblo cambian con la época, pero aun ante esa dificultad propongo el siguiente concepto Son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no un acto como ilícito ⁷⁰

La respuesta a el planteamiento de Ernesto Gutiérrez y González, son los diferentes tipos de Ética, la Autónoma,

⁶⁹ Op Cit., pp 325, 330, 342, 343, 344

la Heterónoma, Dogmática, Idealista Crítica, y Teológica, la Etica Autónoma perfecciona a la persona, la Etica Heterónoma perfecciona a la sociedad y la persona se basa en los valores sociales, en sentimientos buenos universalmente aceptados, como la Justicia Social, el Bien Común, la Seguridad Jurídica, la Etica Jurídica es una Etica Heterónoma.

Al parecer el valor ético más importante de las Buenas Costumbres es el Bien Común, por que del deriva la Paz y la Armonía Social.

Las Buenas Costumbres son Etica Heterónoma.

Existen dos jurisprudencias que tratan de definir las Buenas Costumbres, a continuación se transcriben para completar nuestras ideas:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Quinta Epoca.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXII.

Página 581

BUENAS COSTUMBRES.

Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y a la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criteo de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesano precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que deja a la apreciación de los tribunales.

Amparo civil directo 476/54 Iliades Vda De Ize Elena 25 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos Disidentes Hilario Medina y Manano Ramírez Vázquez. Ponente Hilano Medina Engrose: José Castro Estrada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Quinta Epoca

Instancia Pleno.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII.

Página. 466

MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

La sociedad está interesada en que la moralidad y las buenas costumbres no sufran detrimento alguno y, contra los actos que a ello tiendan, no procede conceder la suspensión

TOMO XII, Pág 466 - Alcántara María Luisa y coags. -23 de febrero de 1923 - Ocho votos

Salvador Ochoa Olvera, en su obra, La Demanda por Daño Moral, también explica otro aspecto de la Etica

⁷⁰ Gutiérrez, y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Sexta edición, México, 1986, pp. 339, 340, 341

Jurídica, vinculado al campo de la Responsabilidad Civil, y dice lo siguiente.

El daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial. Sin embargo, de la sencilla, pero lógica aseveración anterior, es que, sobre la esfera jurídica de los bienes patrimoniales, es donde más se ha legislado y más teorías sobre el particular se han elaborado. Situación distinta es cuando se habla de agravio moral.

Inmediatamente surge la pregunta. ¿Qué entiende el Derecho por daño moral? ¿Qué bienes protege cuando se dice que se ha causado este tipo de daño? La respuesta es que cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del Derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etc , el daño causado a éstos se denomina moral.

He aquí una de las grandes divisiones que la doctrina y la ley por siempre han establecido. los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero

Es imposible darle a una cosa inmaterial una adecuación material, mejor dicho, volver patrimonial lo que es extrapatrimonial, para valorarlo adecuadamente en dinero.

La reparación ordenada por haber causado un daño moral, es a título de satisfacción por el dolor moral, sin que esto implique que lo atenúe o desaparezca. Es decir, la suma de dinero entregada para resarcir el daño, no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valore el bien lesionado, sino que dicho dinero se entrega por equivalente del dolor moral sufrido.⁷¹

El dolor moral, un tema importante por quienes sufren el daño moral, todavía no se puede calcular con dinero, la pérdida de los sentimientos buenos llamados valores, ¿Cuanto vale perder el amor de quien se ama?, el prestigio social, traducido en honor, ¿Cuanto cuesta la degradación de un ser humano, por demostrar que hay personas mejor que él, rompiendo con todo principio de igualdad y dignidad humana?, la represión, el miedo, el derecho al castigo, la persecución, la segregación, el clasismo, el racismo, todo esto es el fenómeno social, que crea la conflictiva social y no se puede solucionar con dinero

Por eso recibir dinero hace que el hombre tenga diversiones y placeres, pero no el amor, ya que amar es un derecho humano, sólo los derechos humanos lo contemplan, junto a otros valores, no se compran, ni se venden, contratan o pagan

Los sentimientos se dan sin interés, la persona humana espera siempre algo de los demás sin afán de lucro, porque desvaloriza las cosas

Ningún tipo de explotación, sentimental, física, psíquica, tiene cabida en el Derecho Civil actual, que nadie tenga el derecho de sobajar a otro, en relaciones de igualdad como son las de carácter civil

No se puede equiparar el daño moral, con la violencia en un contrato civil porque la violencia es materia de la teoría de las nulidades, y el daño moral materia de la responsabilidad civil

El valor jurídico protegido es la dignidad humana

El Derecho Civil actual se complementa con los derechos humanos, el artículo 133 de la Constitución Política de

⁷¹Ochoa. Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, Editorial Monte Alto, Mexico, 1996, pp. 7 y 8.

los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, dice lo siguiente

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.*⁷²

La Legislación Sobre Derechos Humanos, aplicable a nuestro Derecho es producto de las luchas sociales para reivindicar y hacer valer las libertades y derechos de los seres humanos, he aquí las convenciones y pactos internacionales aplicables a la materia de Derecho Civil:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el día 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dice lo siguiente en relación con el Derecho Civil:

Preámbulo

Considerando que la libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabras y de la libertad de creencias,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre,

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso

La Asamblea General proclama.

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción

Art. 1º Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

⁷² Op. Cit , p. 143

Art. 2º. 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3º - Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4º - Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas

Art. 5º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Art. 6º - Todo ser humano tiene derecho en todas partes. al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Art. 16. 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado

Art. 20 1 - Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

2 - Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación

Art. 29 1 - Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad

2 - En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática

3 - Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30 - Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981. Aprobado y abierto a firma, ratificación

y adhesión el 16 de diciembre de 1966

Preámbulo.

Los Estados Partes en el Presente Pacto

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes.

Art 3º - Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto

Art. 4º - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Art 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que

1 - Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges

2.- Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto.

Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social

3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peltre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil

Art 12 1 - Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más

alto nivel posible de salud física y mental

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesidades para

La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

El mejoramiento de todos los aspectos de higiene del trabajo y medio ambiente,

La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

Otro convenio internacional que contiene la Legislación Sobre Derechos Humanos, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981 Aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966

Preámbulo.

Los Estados partes en el presente pacto

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana;

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este pacto,

Art. 5º 1 - Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista por él.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no lo reconoce o los reconoce en menor grado

Art 7º 1 - Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos

Art 16 1 - Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica

Art. 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado

2 - Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3 - El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El último convenio internacional, aplicable al Derecho Civil, es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981. Abierto a firma, rectificación y adhesión el día 22 de noviembre de 1969, y dice lo siguiente:

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente convención.

Reafirmando su propósito de consolidaren este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de Justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre,

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados Americanos,

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos sociales y educacionales, resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados en esa materia.

Han convenido en lo siguiente

Parte I

Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

Capítulo II

Derechos civiles y políticos.

Art 3º - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Art 5º - Derecho a la integridad personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

2 - Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Art. 10 - Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial

Art. 11.- Protección de la honra y de su dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Art 16.- Libertad de asociación.

1 - Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole

2 - El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

3 - Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de policía

Art 17 - Protección a la familia

1 - La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

2 - Se reconoce el derecho del hombre y a la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención

3 - El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes

4 - Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo En protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencias de ellos

5 - La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos

dentro del mismo

Art. 18.- Derecho al nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario

Art. 21.- Derecho a la propiedad privada

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley ⁷³

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo nombre adoptado por las naciones firmantes es el de "Pacto de San José de Costa Rica", por haberse firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, contempla una Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esta es otro medio jurídico de proteger las relaciones civiles entre los seres humanos, para tener acceso a esta Corte a su Jurisdicción, es necesario cumplir con los siguientes requisitos que marca la misma convención.

ACCESO A LA CORTE.

Concepto de acceso

La efectividad de cualquier sistema jurídico de protección internacional de los derechos humanos, depende sustancialmente de la existencia de órganos de defensa de los derechos definidos convencionalmente y del acceso del individuo a estos órganos

El mecanismo de protección regional, contemplado Convención de San José, involucra la acción específica pero armónica de tres órganos del Sistema Interamericano: la Comisión, la Corte y la Asamblea General. La relación entre ellas no es de subordinación jerárquica, pero sí de coordinación de competencias autónomas

A la Comisión tienen acceso, con derecho de presentar petición o comunicación sobre presunta violación de la Convención por un Estado Parte

Cualquier persona o grupo de personas.

Una entidad no gubernamental legalmente reconocida

Los Estados Partes en las condiciones indicadas en el artículo 45.

Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho de someter un caso a la decisión de la Corte. De los trabajos de la Asamblea General participan los Estados miembros, con derecho a voto, y la Comisión y la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones

El derecho de acceso a un órgano internacional no se confunde con las condiciones de admisibilidad de

determinada petición o comunicación sobre una alegada violación. Estas diferentes materias serán tratadas así:

Derecho de someter un caso a la Corte

Cuando un Estado Parte somete un caso a la Corte actúa, por derecho propio y en su nombre, pero cuando la Comisión comparece ante la Corte actúa en defensa del derecho de la persona reconocida como víctima de una violación y por lo tanto en representación del individuo y no del propio órgano.

Así, no es correcto afirmar, en términos absolutos, que los individuos no tienen acceso a la Corte. Las partes en el litigio, de que resulta el caso sometido a la Corte, son, de un lado, como demandante la persona lesionada o sus parientes y, de otro lado, como defensor, el Gobierno, en defensa de la autoridad del respectivo Estado.

En conclusión, los individuos tienen acceso a la Corte, pero cabe a la Comisión tomar por iniciativa de someter el caso al órgano jurisdiccional, cuando considere que hay elementos para ello, así como representar al lesionado, cuando la iniciativa sea del Estado aludido.⁷⁴

El Derecho Civil en su aspecto de Derecho Positivo, tiene cinco instancias para defender un derecho en juicio, en el caso de México, las primeras tres son nacionales, las dos últimas son de carácter internacional.

Las tres primeras instancias son juzgado civil de primera instancia y su sentencia, la segunda inconformarse en la sala civil correspondiente, donde también hay resolución, y la tercera y última instancia nacional es el juicio de amparo.

Si persiste la violación de Derechos Humanos en materia de Derecho Civil entonces se acude a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que está en la ciudad de Nueva York, para que esta emita resolución, y si se violan por esta corte tratados internacionales, resuelve la Corte Internacional de Justicia, cuya última resolución constituye la cosa juzgada.

Los convenios jurídicos internacionales también contemplan valores ético jurídicos, y valores éticos, de los primeros encontramos la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común, pero de los éticos tenemos la fraternidad, la dignidad, el respeto, el amor, etc.

En el caso del valor amor se puede decir que todas las familias se basan en ese sentimiento en cuanto para quienes constituiría.

Carlos Santiago Nino, en su libro, *Ética y Derechos Humanos*, establece la idea de que los derechos humanos están basados en el iusnaturalismo el cual puede calificarse mediante dos tesis fundamentales que ahora transcribimos de esta forma: a) que hay principios que determinan la Justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos, b) que un sistema normativo, aun cuando sea efectivamente reconocido por órganos que tienen acceso al aparato coactivo estatal, no puede ser calificado como derecho si no satisface los principios aludidos en el punto anterior.

Los Derechos humanos derivan de principios morales. La moral social o positiva es el producto de la formulación y aceptación de juicios con los que se pretende dar cuenta de principios de una moral ideal. Sin la aspiración de actuar y

⁷⁴Leyes y Códigos de México, Legislación Sobre Derechos Humanos, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, México, 1996, pp. 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 227, 229, 231, 239, 242, 243, 248, 250, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 275.

... juzgar de acuerdo con una moral ideal no habría moral positiva

El hombre "moral" -cuyo razonamiento práctico está dirigido a justificar sus actos y decisiones- se preocupa sólo por los dictados de una moral ideal.

En cuanto a las funciones sociales de la moral, desde Hobbes, muchos filósofos -como recientemente Hart, Warnock, Rawls- han pretendido explicar la generalización tanto del Derecho como de la moral en los más diversos grupos y organizaciones sociales sobre la base de la existencia de ciertas circunstancias básicas de la vida del hombre en sociedad.

Este es asimismo el punto de vista de Rawls, quien señala que sin lo que él llama "circunstancias de Justicia" -o sea las condiciones normales bajo las cuales la cooperación social es posible y necesaria- no habría ocasión para la virtud de la Justicia ⁷⁵

Otro punto de vista es el de Eusebio Fernández, quien en su obra, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, dice lo siguiente en relación al tema

La fundamentación iusnaturalista. Derechos humanos y naturaleza humana.

La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica; pero también es la que plantea más problemas teóricos de aceptación por parte de alguna de las más importantes corrientes contemporáneas de Filosofía y teoría del Derecho

Los derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por lo tanto, inalienables. El Derecho natural ontológico se presenta como "ciencia del ser" del Derecho, mientras que el Derecho natural deontológico aparece como un conjunto de valores "que determinan el carácter de obligación del Derecho y que determinan su medida" ("un criterio de valoración moral del Derecho"), o también como principios jurídicos que legitiman el Derecho positivo y a los que éste debe estar subordinado ("una traducción en términos jurídicos de los valores morales")

Fundamentación Ética

Los dos tipos de fundamentación de los derechos fundamentales que hasta ahora hemos analizado pueden ser comprobados históricamente

La fundamentación iusnaturalista, la que corresponde al iusnaturalismo racionalista, de los derechos naturales del mundo moderno, es evidente. Ahí están Grocio y Pufendorf con la idea de los derechos naturales subjetivos y las declaraciones de derechos del siglo XVIII, en las cuales el fundamento iusnaturalista está perfectamente precisado y asimilado

La fundamentación iusnaturalista contemporánea ya acarrea otro tipo de problemas, sobre todo de tipo epistemológico y desde la perspectiva de la teoría del Derecho

Estimamos por fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos la idea de que ese fundamento no puede ser más que un fundamento ético axiológico o valorativo en torno a exigencias que consideramos imprescindibles

⁷⁴ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Editorial Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos, 1980, pp. 115, 116

⁷⁵ Santiago, Nino, Carlos, Ética y Derechos Humanos, Editorial Ariel, España, 1989, pp. 16, 25, 96

como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana.⁷⁶

Para terminar este punto analizaremos el Derecho Familiar, es el único que contempla fines similares al Derecho Civil, pero cuya especialización y autonomía no permiten que coexista con la ley civil sin que hasta por el momento el Derecho Familiar o el Civil tengan primacía uno sobre el otro dando soluciones similares a los casos ante ellos planteados, al ser el Derecho Familiar y sus tratadistas una corriente científica de pensamiento, tienen derechos humanos y garantías individuales como la libertad de pensamiento de quienes proponen el Derecho Familiar existe, debe respetarse ese mismo derecho en los civilistas, en lo personal yo creo que el Derecho Familiar y el Código Civil deben complementarse, y depende de la voluntad del pueblo si desea o no un Código Familiar o Civil, pero ante todo los fines de ambos son los fines y valores del Derecho, para el individuo o la familia, por ellos regulados. Tal vez un Código Familiar pueda ser supletorio del Código Civil. Y auxiliar al primero en lo no previsto por aquel.

En el libro, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Julián Gutiérrez Fuentevilla, explica cuales son los valores del Derecho Familiar, en su lectura Código Social Familiar, explica cuales son y en parte ella dice lo siguiente:

El Derecho Familiar no pertenece al Derecho Público ni al Privado. Es un Derecho Social que protege al núcleo más importante de la sociedad y del Estado, constituido por la familia. La familia además de ser un producto natural necesario, tiene más importancia que el propio Estado, siendo su origen anterior a éste. La familia no se agota en la necesidad sexual y en la crianza de la prole, va más allá, es un hecho jurídico social que sustenta al Estado, que le da fuerza, moral y cohesión. En relación a los valores, realizados en el seno familiar- respeto, lealtad, dignidad, honestidad, moralidad, interrelación, ayuda mutua- los miembros de una familia ejercerán esa axiología en la calle, en la escuela, en el trabajo, en la profesión, en el caso contrario serán elementos negativos, primero para la familia y después para la sociedad y el Estado.⁷⁷

De la obra, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomamos dos cosas la definición de Derecho Familiar, y los elementos de su autonomía que sirven de base para el análisis ético jurídico del Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983

El libro mencionado dice lo siguiente.

Para nosotros, el Derecho Familiar, tiene su propia naturaleza jurídica, es una nueva rama de la ciencia del Derecho, su objeto de estudio propio es la familia, sus relaciones jurídicas sometidas al orden público, pero sin ser un organismo del Estado, se rige por normas de orden público.

Concepto de Derecho Familiar.

Es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida, entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.

En 1945, Guillermo Cabanellas De Torre, escribe una obra titulada " Los Fundamentos del Nuevo Derecho" en la

⁷⁶ Fernández, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Editorial Debate, Primera edición, España, 1984, pp. 85, 86, 87, 104, 105, 107.

⁷⁷ Gutiérrez. Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, Tercera edición, México, 1987, pp. 159, 160

cual aporta los elementos científicos para demostrar la autonomía del Derecho Laboral respecto del Derecho Civil

Es importante destacar desde ahora, que los puntos de vista y las tesis de Cabanellas, aplicados como acabamos de señalar, pueden llevarse a otras ramas del conocimiento jurídico, a otras áreas del Derecho, para probar su autonomía respecto a la que las ha originado.

Cabanellas sostiene que la autonomía se da, cuando se satisfagan los criterios legislativo, científico, didáctico y Jurisdiccional

Criterio Legislativo

El primero de ellos, el legislativo, se da cuando la rama del Derecho, tiene sus propias Leyes y Códigos.

Criterio Científico.

El segundo principio sustentado por el autor en estudio, se identifica con el nombre científico. La autonomía es este sentido, consiste en la producción literaria y bibliográfica, especializada y dada con independencia de cualquier otro género del Derecho.

Criterio Didáctico.

Se refiere a que se dé la enseñanza de manera autónoma.

Criterio Jurisdiccional.

Se refiere a la existencia de Tribunales autónomos para la resolución de controversias de esta materia ⁷⁸

El mayor valor del Derecho Familiar y de los familiaristas, es el valor humano ciencia, valor que nos lleva al Bien Común, a soluciones jurídicas basadas en la Justicia, y en la Seguridad Jurídica

La Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983, contempla el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, obra intelectual de Julián Guitrón Fuentevilla, el cual en una gran labor de sentido científico-humanista, busca la solución jurídica a los problemas de la familia, el fin es ético, y representaba desde Venustiano Carranza una aportación cultural al pueblo de México, pero lamentablemente fue reformado y con ello se pierde la oportunidad de hacer mejoras intelectuales a problemas familiares a través de la especialización.

He aquí algunos de los principales motivos y artículos que lo representan

Decreto

Exposición de Motivos

Una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, pondrá las bases de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos. Empero, la sola expresión Derecho Familiar, considerado como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y respecto a la Sociedad

La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de ésta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena

⁷⁸ Barrera, Zamorategui, Fernando, y otros, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio De Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, y Facultad de Derecho de la UNAM, Primera edición, México, 1996, pp. 146, 147, 158, 179, 180

El Derecho Familiar es un Derecho tutelar. No es Privado ni Público Es un Derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

Artículo 2. Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.

Artículo 3. El gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autondad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

Capitulo Vigésimo Sexto.

De la Personalidad Jurídica de la Familia.

*Artículo 335 El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesana, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.*⁷⁹

El Derecho Familiar no ha dejado de existir en México, vive en las aulas, en los libros, en la conciencia Etica, ningún otro Derecho para emplear la Etica, sobre todo aquella que sirve y se funda en el mejoramiento de la familia, que se crea en el amor, y se basa en el respeto por eso es Derecho Civil o bien rama autónoma.

Es el Derecho Familiar solución a la Política Sexual de un pueblo, a la vez valores como la paternidad responsable, son un ejemplo, la valoración al trabajo domestico de la mujer es un principio de dignidad e igualdad humana etc

Es necesario incorporar más la Etica Jurídica y la Etica, a las nuevas leyes familiares para que sean mejores.

1.8 La Colegiación Actual en México y sus Fines Eticos.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, en su texto, Deontología Jurídica Etica del Abogado, explica que son los colegios de profesionales de esta forma

Los Colegios de Profesionales

Un colegio unido fortalece y asegura el prestigio de una profesión

Los colegios de profesionales son el medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, toda vez que han respondido invariablemente a la necesidad de unión, defensa y elevación de sus asociados a nivel ético, técnico y científico Esta preocupación se ha destacado en los gremios de artistas, arquitectos, abogados, notanos, ingenieros, contadores, médicos etcétera, unidos en colegios de orígenes antiquísimos y noble tradición

Siguiendo instintivamente el principio político de "la unión hace la fuerza", en los inicios de la Edad Media, entre los artesanos y comerciantes nació la preocupación de reunirse y consolidarse para su defensa y superación En consecuencia se crean las pnmoras agrupaciones gremiales.

⁷⁹ Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Editorial Litografica Anselmo, Sexta edición, México, 1984, pp 19, 24, 25, 69

Más tarde, cuando las universidades se consolidan y expiden títulos que acreditan sus conocimientos, los profesionales se empiezan a reunir en "colegios" con las siguientes finalidades:

1°. Protegerse y proteger a sus familias, lo que da origen al nacimiento de incipientes mutualidades.

2° Influir en las universidades y en el Estado. Con las primeras en los planes de estudio, y con el estado en la elaboración de leyes relativas a su materia

3°. Servir de tribunal para la vigilancia y disciplina de sus agremiados.

En México como ejemplos históricos de estas agrupaciones podemos mencionar

En 1573 se crea como incipiente mutualidad, la primera organización de escribanos de la Nueva España denominada "Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas".

Por cédula real emitida en 1646, se funda el Tribunal Protomedicato de la Nueva España, cuya finalidad consistía en vigilar la profesión de médicos, cirujanos, boticarios y parteras y "hacer que todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir por la ciencia ese puesto".

El 21 de junio de 1760 el rey Carlos III expide una cédula, en la que se aprueban los estatutos y constituciones del "Ilustre y Real Colegio de Abogados de México".

Lo coloca bajo su protección y le concede privilegios análogos a los que gozara el propio Real Colegio Matritense, de conformidad con las ideas religiosas tan arraigadas en esa época y en estos países, pusieron la asociación bajo el patronato de "La Soberana Virgen María bajo el título de Guadalupe de México su Castísimo Esposo el Señor San José: el inclito mártir San Juan Nepomuceno y los gloriosos San Andrés Avelino y San Juan de Dios." En dichos estatutos se establecía la colegiación obligatoria, es decir, si un abogado no era miembro del Colegio no podía ejercer en la Corte. Para ingresar al Colegio de Abogados los solicitantes debían sustentar examen ante él y "sólo se admitirán matriculados en esta Real Audiencia o incorporados en ella, bien residiendo fuera o en la Capital, precediendo las informaciones que previenen los Estatutos del Colegio de Madrid, y en consecuencia para recibirse en el de México algún abogado, ha de ser de buena fe y costumbres, hijo legítimo o natural de padres conocidos, no bastardo ni esquivo, y así el pretendiente como sus padres y abuelos maternos y paternos, hayan sido cristianos hijos limpios de toda mala infección y raza de moros, judíos, mulatos o de recién convertidos a nuestra santa fe católica."

d) En 1792 se instaura el "Real Colegio de Escribanos de la Nueva España" Recién consumada la Independencia de México, se transforma en el "Nacional Colegio de Escribanos", exigiéndose como hasta ahora la colegiación obligatoria

e) También a partir de la Independencia de México el "Ilustre y Real Colegio de Abogados de México" se convierte en el "Ilustre y Nacional Colegio de Abogados" y continúa la colegiación obligatoria

f) En 1824 el Congreso Constituyente declaró que todos los abogados y los que en lo sucesivo se habilitaren en el país, podrían litigar en cualquier tribunal de la incipiente república, por lo que aquella prescripción fue suprimida tres años después.

g) En 1834, el entonces presidente de México, Valentín Gómez Farías, quien gozaba de facultades legislativas, promulga la ley sobre el examen de abogados, norma que allana aún más el libre ejercicio profesional de esta disciplina

h) En el presente siglo año, de 1917, se funda la "Orden Mexicana de Abogados" y el 29 de diciembre de 1922 la "Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C.:" organizaciones que se fusionaron en 1927.

En 1928 se constituye el "Sindicato Mexicano de Abogados", reuniendo en su seno a los abogados de filiación revolucionaria. Un año después, bajo la presidencia de Tonbio Esquivel Obregón se reorganiza la "Academia Mexicana de Junsprudencia y Legislación" Posteriormente en el año de 1932 se crea la "Asociación Nacional de Abogados" que afiliaba a los miembros de la judicatura

Desde entonces se han creado academias y asociaciones de abogados de las diferentes ramas y disciplinas del derecho.

DEBER DE COLEGIACION

Respecto de la colegiación o no colegiación de los profesionales han existido tres posiciones:

La pnmera que la colegiación sea obligatoria, situación que como la mencioné con anterioridad, se exigió en el colegio de abogados. En cuanto al de notarios es una obligación que hasta ahora subsiste.

La segunda posición que el Estado por medio de sus leyes permite la colegiación pero no la obliga, o sea es opcional. Así lo establece la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, conocida como "Ley de Profesiones".

Como tercera y última posición podemos mencionar aquellos países en donde existe una laguna legislativa, pues sus leyes u ordenamientos jurídicos no prevén la colegiación.

Ahora bien, en cuanto a la colegiación obligatona, en la mayoría de los países ésta es requisito indispensable para el ejercicio de cualquier profesión Por ejemplo los abogados necesitan estar matriculados en la barra o colegio correspondiente para estar en condiciones de poder litigar en los tribunales, de tal manera que su expulsión del gremio los inhabilita para seguir ejerciendo

Miguel Villoro Toranzo al hablar de la colegiación obligatona, opina

Una norma moral adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada como obligatona por los órganos estatales y, en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Es lo que acontece cuando hay colegiación obligatona En efecto, entonces las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatonas para sus miembros no sólo tienen obligatonedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es diferente Como vimos, las normas deontológicas son promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral de la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión. Incluso cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductas morales Si hacen un llamado al honor, a la dignidad y al decoro profesionales, es porque quieren acudir a una motivación que en último término es moral Por lo tanto, las normas deontológicas son esencialmente morales y obligan moralmente

Los miembros de la profesión están obligados moralmente a seguirías, es decir, en la medida que esas normas contribuyan al desarrollo moral Para un profesional su desarrollo moral no consiste unicamente en la perfección humana, sino también en su perfección profesional La Deontología profesional respectiva le informa de sus deberes morales como

membro de su profesión. Por lo tanto, a no ser que tenga alguna objeción moral, el profesional está moralmente obligado a acatar las normas deontológicas de su profesión. Cuando no hay colegiación forzosa, no se puede decir que se dé más obligatoriedad que la moral. La existencia de los colegios de profesionales, de diferentes ciencias y en diversas épocas, ha sido benéfica. Por un lado su trabajo e importante labor de investigación mantiene en alto el nivel de competencia entre sus agremiados, ya que son los primeros interesados en conservar su prestigio, confianza y aun la credibilidad de su profesión, por otro y no menos importante, la práctica del juicio de los pares entre sus integrantes, regularmente es más justa y equitativa. Asimismo, el respeto, la ayuda mutua, la solidaridad y comprensión que llega a desarrollar una agrupación de este tipo, siempre aventajará a los profesionales que permanecen aislados. Habría que agregar, además, que la preparación y actualización constante, valores propios de la profesión y pilar para mantener un alto nivel de probidad y competencia, se realizan más fácilmente por medio del apoyo y cooperación de los colegiados.

Considero que para fortalecer y asegurar la permanencia y superación de los colegios profesionales, a los agremiados habría que exigirles los siguientes deberes:

En las asambleas, hacer uso del voto, aportar opiniones y puntos de vista

Asistir a las conferencias y eventos culturales, científicos y sociales

Formar parte activa en las comisiones de trabajo.

Pagar oportunamente sus cuotas

Por su parte es deber de los colegios y de las asociaciones.

Servir de árbitro y conciliador en los conflictos que sus agremiados tengan entre sí o con sus clientes.

Defenderlos cuando sean objeto de ataques injustos

Llamarles la atención cuando no cumplan con sus deberes.

Buscar la superación profesional por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, etcétera

Mantenerlos informados y actualizados en toda clase de cambios relacionados con la profesión

Colegiación obligatoria

Con base en las garantías constitucionales de libertad de trabajo y de asociación consagradas en los artículos 5º, y 9º, se ha discutido si la colegiación puede ser obligatoria. Para ello debemos hacer la distinción entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherentes a la profesión y las que no la imponen

En el primer caso es evidente que la colegiación es una conditio iuris para ejercer profesión. Por ejemplo, si un licenciado en derecho triunfa en el examen de oposición y acepta el cargo de notario, simultáneamente se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación

En el segundo caso, nuestras leyes establecen la opción de que los profesionales, se afilien o no a un colegio.

LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES.

La mencionada Ley de Profesiones, dispone que los profesionales de una misma rama pueden constituir colegios en los siguientes términos

ARTICULO 44 - Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un

vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Estos colegios son asociaciones civiles con personalidad jurídica, pueden adquirir bienes inmuebles, y tienen los siguientes propósitos.

Art 50 - Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma,

Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley,

Proponer los aranceles profesionales;

Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones,

Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia dirección;

Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales,

Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional,

Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social,

Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social,

Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente,

Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado,

Expulsar de su seno, por el voto dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio,

Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

No obstante que la multicitada ley establece que los colegios no tendrán finalidades políticas, por desgracia se ha podido observar la frecuente formación de colegios de profesionales que se crean como medios de apoyo o "trampolines" políticos para el acceso a cargos públicos de sus dirigentes. A este respecto existe un estudio muy interesante que publicó el Colegio de México denominado "Las profesiones y el Estado el caso de México".

Por último quiero destacar que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5º Constitucional

La ley determinara en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo

*En relación con este mandamiento opino que cada vez que se expida un título debería establecerse como conditio juris para ejercer una profesión, que el interesado se incorpore al colegio que le corresponda*⁸⁰

Para complementar los artículos que la Ley Reglamentana del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal de 1945, en materia de colegios de profesionales contiene y que no contemplo el autor anterior, los exponemos y son los siguientes

CAPITULO VI.

De los colegios de profesionistas.

Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

(Derogada).

Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671, y 2673 del Código Civil vigente.

Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título undécimo del Código Civil en lo relativo a los colegiados, y para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos.

Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos,

Un directorio de sus miembros, y

Nómina de socios que integran el consejo directivo

Artículo 46 Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos obligaciones y atribuciones que señala la Ley

Artículo 47 La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 48. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas

Artículo 49 Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley

*Artículo 51 Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional*⁸¹

La Barra Mexicana Colegio de Abogados, tiene una escritura constitutiva cuyos fines éticos representan el objeto de su asociación y a continuación, transcribimos cuales son estos.

Barra Mexicana Colegio de Abogados

PROTESTA DE LEY

⁸⁰ Pérez, Fernández Del Castillo, Bernardo, Deontología Jurídica Etica del Abogado, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1997, pp. 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112

⁸¹ Ley de Profesiones (Legislación en Materia de Educación y Profesiones), Editorial PAC, Séptima edición, agosto de 1996, Segunda reimpresión, agosto de 1997, pp 27, 28, 30

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes harán en este instrumento, procedí a protestarlos para que se condujeran con verdad, los apercibí de las penas en que incurren los que declaran falsamente y los enteré del contenido de los Artículos Ochenta y Uno de la Ley del Notariado y Doscientos Cuarenta y Siete del Código Penal en Vigor

ANTECEDENTES

I.- ESCRITURA CONSTITUTIVA - Por escritura número seis mil setecientos cuarenta y tres, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Borja Soriano, titular de la Notaría número cuarenta y siete del Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Sección Cuarta, Tomo de Sociedades y Asociaciones Civiles, Volumen Tercero, Fojas Ochenta y Ocho, bajo el número treinta, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituyó la "BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS".

II.- Por diversas actas de asamblea extraordinarias, se modificaron los estatutos de la "BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS", en sus artículos, mismas que fueron protocolizados mediante distintas escrituras, entre las que solo se citan las siguientes

1.- Por escritura número catorce mil ciento treinta y siete de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante la fe del Notario número cuarenta y siete del Distrito Federal, Licenciado Manuel Borja Soriano, cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección Cuarta, tomo de Sociedades y Asociaciones Civiles, volumen tercero, fojas trescientos treinta y dos, bajo el número ciento veinte, con fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis

2.- Por escritura número treinta mil cuarenta y cinco de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada ante la fe del notario número cincuenta y nueve de esta ciudad, Licenciado Raúl Falomir, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Sección Cuarta, Libro Trece de Sociedades y Asociaciones Civiles, a fojas veintidós, número nueve, con fecha veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

3.- Por escritura número treinta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante la fe del notario número cincuenta y nueve de esta ciudad, Licenciado Raúl Falomir, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Sección Cuarta, libro catorce, a fojas trescientos setenta y cuatro, bajo el número doscientos veintuno, con fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

4.- Después de hacer compulsia de todas las reformas estatutarias, el suscrito notario certifica que los actuales estatutos son los siguientes:

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA - Para todos los efectos legales a que haya lugar el suscrito notario CERTIFICA que los estatutos vigentes de la "BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS", son los siguientes

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.

ARTICULO 1º *La denominación de la Asociación es "BARRA MEXICANA" e irá seguida las palabras "COLEGIO DE ABOGADOS"*

ARTICULO 2º. *Es objeto de la Asociación.*

I.- *Fomentar en sus asociados y en la sociedad en general el espíritu de Justicia y luchar por la plena realización de la seguridad, la Justicia y, en general, todos los valores del Derecho*

II.- *Pugnar por el mejoramiento de la administración de Justicia y la correcta aplicación del Derecho por parte de todas las autoridades*

III.- *Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del Derecho y del Código de Ética Profesional adoptado por la Asociación.*

IV.- *Fomentar sistemáticamente entre sus asociados y aspirantes a asociados, el estudio y la difusión del Derecho a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica, preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del Derecho en todas sus ramas; mediante el establecimiento de Comisiones de Estudio, Investigaciones y ejercicio profesional, instituir programas de educación e investigación jurídica continua a través de seminarios, simposiums, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico*

V.- *Reunir a los abogados en colegio, para los fines legalmente pertinentes*

VI.- *Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados, en los términos que establecen estos estatutos.*

VII.- *Adquirir los bienes muebles e inmuebles así como derechos de cualquier tipo que sean necesarios o convenientes para la consecución de todos o cualquiera de sus objetivos legales y estatutarios, disponer de dichos bienes y derechos En caso de disolución de la Asociación la totalidad de su patrimonio se destinará cuando éste se liquide a los fines previstos en los artículos 6º Y 63º., de los presentes estatutos.*

VIII.- *En general, realizar todos los actos y celebrar todos los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento del objeto social en todas y cualesquiera de sus partes*

Se puede apreciar que los fines de toda colegiación profesional de abogados, están comprendidos en virtudes y valores que hacen su objeto posible y lícito, los fines son.

La Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica, pero también contempla valores como el respeto, la dignidad profesional, el compañerismo, la lealtad, la amistad, y una virtud y valor que hace un fin especial y común a todos los colegios profesionales de abogados, la Ciencia.

La apreciación científica del Derecho, y la lucha por un Derecho basado en la misma

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal de 1928, en materia de asociaciones dice:

LIBRO CUARTO - De las obligaciones

SEGUNDA PARTE - De las diversas especies de contratos

TITULO UNDÉCIMO - De las asociaciones y de las sociedades

De las asociaciones

Art. 2670 - Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Art. 2671.- El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.

Art. 2673 - Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Art. 2674.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos

Art. 2675 - La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

Art. 2676.- La asamblea general resolverá.

Sobre la admisión y exclusión de los asociados,

Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos,

Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva,

Sobre la revocación de los nombramientos hechos,

Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos

Art. 2677 - Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 2678.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales

Art. 2679 - El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado

Art. 2680.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación

Art. 2681.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos

Art. 2682 - Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social

Art. 2683 - Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta

Art. 2684.- La calidad de socio es intransferible

Art. 2685 - Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen

Por consentimiento de la asamblea general,

Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación,

Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas,

Por resolución dictada por autoridad competente.

Art. 2686.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general.

En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones.

Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Art. 2687.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes ⁸²

José Campillo Sáinz, en su libro Dignidad del Abogado, Algunas Consideraciones Sobre la Ética Profesional, tiene dos lecturas aplicables y son.

La primera.

Códigos de Ética Profesional y Deberes del Abogado

Se han expedido códigos de Ética profesional en muchos países del mundo. Sus preceptos coinciden esencialmente. En México, el único código vigente que yo conozco es el expedido por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, el 13 de octubre de 1948. En él se zanján algunas cuestiones con las que algunos tratadistas no están de acuerdo y se resuelven, a mi modo de ver, justamente. Algunos de sus preceptos, aquéllos que de manera especial interesan al orden público, han sido recogidos en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, tipificando como delito su violación.

La segunda.

Asociaciones de Abogados.

Los Abogados podrán asociarse para ejercer la profesión con otros abogados, pero en ningún caso deberán hacerlo con el propósito ostensible e implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos. El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes con exclusión de cualquier otra designación. Si falleciere o se retirare un miembro, podrá mantenerse su nombre si consta claramente esta circunstancia. Cuando uno de los asociados acepte un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a la que pertenezca y su nombre dejará de usarse. ⁸³

Las asociaciones de abogados, o colegios profesionales, en México no contemplan delitos para sancionar a los asociados, y es imposible que estes desaparezcan porque su objeto, motivo o fin es lícito, la sanción penal será por lo regular de una conducta individual, que no tiene nada que ver con la asociación profesional.

Así también se contempla la posibilidad de la incompatibilidad de un puesto oficial ejercido por uno de los asociados con la Licenciatura en Derecho, o la Abogacía, tal es el caso de algún elemento de seguridad, del Estado, que pueda desvirtuar los fines éticos.

1.9 La Práctica Profesional Individual y su Relación con la Ética.

Para iniciar el último punto de este primer capítulo expondré algunas ideas de lo que es ser un abogado, después

⁸² Op. Cit. , pp. 463, 464, 465

⁸³ Campillo, Sáinz, José, Dignidad del Abogado, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1997, pp 15, 42.

veremos los valores éticos de su práctica profesional sus sanciones y finalmente la importancia de cumplir con la *Ética Profesional, y la Ética Jurídica*

Es este punto el complemento del objeto de estudio de la *Ética Jurídica*, ya que se compone de dos elementos, la *Asociología Jurídica*, y la *Deontología Jurídica*, es decir la teoría de los valores jurídicos, como se llama a la primera, y la segunda la teoría del deber, esta última, tiene dos apreciaciones el deber como concepto jurídico fundamental, establecido en la norma jurídica, y la segunda el deber que los profesionistas tienen producto de su *Ética Profesional*.

La primer obra que exponemos es el *Arte del Derecho*, de Raúl Carranca y Rivas, la cual tiene el siguiente concepto de lo que es un abogado

El autor ve una *teología* en que se desenvuelve la función vital del abogado: la abogación de la Justicia (perdón por el neologismo), la llamada procuración de la Justicia y la administración de la Justicia.

Abogado viene del latín *advocatus*; de *ad*, cerca de, junto a, y *vocare* llamar. Por lo tanto, el abogado es quien se llama cerca de uno, junto a uno, para que defienda en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, de los clientes, y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. Lo cierto es que abogar por la Justicia es una de las tareas más delicadas y finas que se le puedan confiar al hombre; y hacerlo implica percibir una serie de matices del problema o de la persona

Aquí se conjugan, ya se ha dicho, tanto los elementos intelectuales como los emocionales. La verdad es que sobre la base de un conocimiento específico, el Derecho y las leyes, se debe hacer gala de enorme sensibilidad. Hay casos extremos, incluso, en que la sola sensibilidad ha servido para abogar; lo que no sucede con la ciencia, que sin sensibilidad se muere o asesina. De allí mi insistencia, en el transcurso de este libro, en que el magister iuris despierte en el alumno, en el auditorio, la capacidad de reacción y de compromiso. Para abogar bien hay que convencer, persuadir, y para lograr esto hay que estar, obviamente, persuadido y convencido. La abogacía se vuelve así una profesión de honestidad esencial. La condición Ética es, en dicha tesitura, indispensable. En rigor, administrar Justicia es participar, de una manera o de otra, en los afanes y quehaceres del Derecho. Por eso la vigencia y observancia de la ley, su impecabilidad social, es tarea plural de una comunidad entera. Es decir, lato sensu todos administramos Justicia o debemos administrarla. Ahora bien, la honestidad esencial no se improvisa ni tampoco puede pertenecer a un grupo exclusivo, a una clase privilegiada. Poco hacen los buenos abogados en una sociedad perversa o inmoral; en cambio, si dicha sociedad se nutre de ideales superiores ella se vuelve, así fábrica excelente de justas. Esto significa que hay una correspondencia entre la sociedad y el justa, aparte de la que hay entre la cultura y el abogado

Lo evidente es que la sociedad es una especie de cuerpo (cuerpo social) que necesita, en consecuencia, del cuidado y atención que proteja su salud y prolongue su vida; lo que es imposible sin una real administración de Justicia. El abogado es por lo tanto el guardián del equilibrio de la sociedad, porque donde flaquea la Justicia hay un desajuste del cuerpo social entero ⁸⁴

Otra idea que complementa el primer libro es la de Miguel Villoro Toranzo, quien en su obra, *Deontología Jurídica*,

⁸⁴ Carranca, y Rivas, Raúl, *El Arte del Derecho*, Editorial Porrúa, Segunda edición, Mexico, 1991, pp. 282, 283

explica las diversas formas de vocación al Derecho, de esta forma

Podemos llamar "junsta", como lo hace Bielsa, a la persona que se consagra "al servicio de la Ciencia del Derecho que él cultiva con un ideal que es el triunfo de la Justicia" La vocación del jurista así entendido presupone las cualidades que Holland señala a los tipos científico y social. Ciencia del Derecho y amor a la Justicia son los polos en torno a los cuales se debe construir toda vocación al Derecho, constituyen su amazón ineludible, sin la cual más vale dedicarse a otra cosa. La Ciencia del Derecho sin amor a la Justicia sólo produce la actitud distante, teórica y fría ante los fenómenos sociales, que tal vez sea propia del antropólogo o del sociólogo pero no del jurista. Mucho amor a la Justicia sin Ciencia del Derecho desemboca inevitablemente en demagogia, en exigencias irracionales e irrealizables. Pero Ciencia del Derecho y amor por la Justicia no desempeñan igual papel en todas las diversas formas en que puede plasmarse la vocación del Derecho. La primera debe ser acentuada en el investigador y en el profesor de Derecho, el segundo en el abogado postulante. A medio camino se encuentra el juez.

La vocación del científico del Derecho, ya sea el investigador que la realiza de manera más pura ya el profesor que en cuanto tal es más divulgador que descubridor, es natural que deba construirse a partir de las aptitudes e intereses del tipo científico

El abogado postulante, para tener éxito como tal, debe destacar en las cualidades del tipo social (el del servicio social, según Kuder). El más que cualquier otra especie de junsta, está el directo contacto con las injusticias, con los problemas humanos de sus clientes

La sabiduría y la prudencia no se aprenden en los libros, son; en realidad, un don de Dios que se va desarrollando en contacto con la vida, cultivando la humildad (que nos da a conocer nuestras reales limitaciones) y el amor a los demás (que nos abre a los problemas de otros) así como pidiendo consejo a los más sabios de nosotros. Ayuda a la reflexión, que es propia del tipo científico, pero la ciencia rígida puede ser un obstáculo, puesto que el Derecho no es ciencia exacta ⁸⁵

Ante estas dos ideas, el abogado está comprometido con la sociedad y ante todo es un científico, se desecha la de Miguel Villoro Toranzo, en materia del abogado postulante, el Derecho es una ciencia Etica, y la Etica, perfecciona al hombre y lo hace bueno, la Justicia, siempre es exacta, porque donde no la hay, existe injusticia, una cosa es o no lo es, el Derecho es Justo porque es Derecho, porque es científico, porque es lo mismo la libertad que la exactitud en una multiplicación, el principio de la injusticia está en el error, y también los matemáticos y las ciencias exactas cuentan con ellos, el abogado postulante debe ser exacto porque la ley prevé todos los casos para evitar los errores.

El Derecho es ciencia exacta cuando se cumple con las normas y existe Seguridad Jurídica

Hugo Alsina, en su obra, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, en materia de la Etica Profesional del juez dice lo siguiente,

Cultura profesional

Independientemente de las condiciones específicas requeridas para el desempeño del cargo, es indudable que la

⁸⁵ Villoro, Toranzo, Miguel. Deontología Jurídica, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1987, pp 83-84-85

importancia de la misión que les está confiada exige en los jueces otras de carácter general, que la ley presume, pero que deben acreditarse: la cultura profesional y la dignidad de vida

Desde luego, el título habilitante hace presumir la preparación técnica necesaria, pero eso no es suficiente. Debe, además, el juez, poseer conocimientos generales en todas las ciencias que tengan vinculación con los estudios jurídicos, porque ese mínimo de cultura profesional es hoy indispensable para comprender y apreciar los complejos problemas que la vida moderna plantea diariamente. Desde luego que no se pueden exigir conocimientos completos, pero ¿Cómo podrá establecer el verdadero sentido de un precepto sino tiene conocimientos históricos o carece de una elemental preparación filosófica? No es fácil, por cierto, reunir esas condiciones, pero es necesario empeñarse en ello, porque es la única forma de tener una Justicia consciente.

Dignidad de vida.

Esto significa que debe tenerse en cuenta su conducta, su moralidad, el concepto social de que goza. Bajo la expresión dignidad de vida se entiende que el juez no sólo debe satisfacer las conveniencias sociales, sino que tiene que controlar escrupulosamente sus actos en su vida pública y privada, porque lo que en otros puede calificarse de falta, en él debe considerarse indecoroso. No mantendrá, pues, su dignidad de vida el juez que frecuente casas de juego o lenocinios, contraiga deudas desproporcionadas con sus recursos, etcétera. El hecho, sin embargo, de que un juez atraviese una situación económica difícil no puede perjudicar su reputación cuando es llevado a ella por causas ajenas a su conducta, la cual deberá entonces ser apreciada de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Pero esa dignidad de vida debe traducirse también en el desempeño del cargo, que merece ser honrado en todo momento. En la mayor parte de los países europeos, aun aquellos en que las costumbres democráticas son celosamente respetadas, como en Francia e Inglaterra, la actuación de los magistrados está rodeada de cierta solemnidad que responde al mismo propósito y así, no sólo ellos, sino también los abogados y procuradores, asisten a las audiencias ante el tribunal, con toga y birrete, lo que, más que el valor del símbolo, tiene el de hacer sentir en quien los lleva, el peso de la responsabilidad que comporta. Entre nosotros, los jueces y letrados están desprovistos de esos atributos, y quizá sea esa una de las causas por las cuales nuestra Justicia no se diferencia en su aspecto extenor de una simple repartición administrativa ⁸⁶

El juez tiene valores éticos, y debe fomentar su Ética Profesional, por medio de la cultura

Otro autor ético, es Guadalupe Várela, quien en su texto, Apuntes de Ética, termina por ampliar la cosmovisión personal sobre el Licenciado en Derecho, cuando expone el Juramento del Abogado, y dice lo siguiente.

El jurado aquí reunido para calificar vuestros conocimientos jurídicos os ha considerado digno de recibir el título de abogado que os habilitará para desempeñar la importante función social de consejero y director de quienes no poseen la ciencia del Derecho

En el ejercicio de la profesión de tan alta responsabilidad, tened presente, ante todo, que no debéis emplear vuestros conocimientos sino en servicio de las causas justas; no olvidéis que quien pone en vuestras manos su fortuna, su

⁸⁶ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. II, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores, Segunda edición, Argentina, 1957, pp 199, 200, 201, 202

honra y tal vez su vida, confía no sólo en vuestro saber, sino también y acaso más, en vuestra lealtad y honradez estimando seríais incapaz de anteponer a su interés legítimo el vuestro personal o vuestras pasiones.

Recordados así los principales deberes que os impondrá el título que recibiréis en breve, solamente os falta prometer su debido cumplimiento

¿Protestáis solemnemente y bajo vuestra palabra de honor que al ejercer la abogacía tomaréis como norma suprema de vuestra conducta la Justicia y la Moral?

Si así lo hiciere, que la república os lo premie, si no os lo demande.⁸⁷

La Universidad Nacional Autónoma de México, extiende a quienes acreditan el examen profesional de Licenciado en Derecho, el siguiente protesto el cual también tiene un contenido ético

Este jurado después de calificar vuestros conocimientos, os ha considerado digno de recibir el título de Licenciado en Derecho, que os habilitará legalmente para el ejercicio de la abogacía.

En la práctica de profesión tan noble, tened presente ante todo que la seguridad y el Bien Común bajo el imperio de la Justicia, son los fines primordiales del orden jurídico; que al aplicar la ley debéis hacerlo con serenidad y rectitud; que todo profesional contrae la obligación de continuar estudiando para lograr su propia superación y para contribuir al progreso del saber humano y al perfeccionamiento de las instituciones, con el fin de lograr la paz y la solidaridad entre los hombres y las naciones, y que en el fondo de todo conflicto, hay una cuestión superior de interés social

No olvidéis que al ejercer dicha profesión las personas que ponen en vuestras manos la defensa de su patrimonio, su honor, su libertad y tal vez su vida, confían no sólo en vuestro saber, sino también y acaso más en vuestra lealtad y honradez, estimando que seríais incapaz de anteponer a su interés legítimo vuestros intereses o pasiones

Recordados así algunos de los principales deberes que os impondrá el título que recibiréis en breve, solamente os falta protestar su debido cumplimiento.

¿PROTESTAIS SOLEMNEMENTE Y BAJO VUESTRA PALABRA DE HONOR, QUE AL EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO, TENDREIS COMO NORMA SUPREMA DE VUESTRA CONDUCTA NO SOLO LA LEY, SINO TAMBIEN LA MORAL Y LA JUSTICIA?

SI PROTESTO

SI ASI FUERE, QUE LA REPUBLICA Y LA UNIVERSIDAD OS LO PREMIEN Y SI NO, OS LO DEMANDEN

Tanto el juramento como el protesto universitario contemplan como norma suprema la Justicia y la Moral, base de todo Derecho y de toda Etica Social o Heterónoma

El mismo maestro del Instituto Politécnico Nacional, al explicar la Etica Profesional y la Etica en las diversas profesiones también se manifiesta en relación al abogado, de esta forma

La sociedad deposita su confianza en el conocimiento y habilidades de quien se le otorgó un título que lo faculta para ejecutar lo aprendido, el profesionista debe responder a esa confianza con el desempeño adecuado de sus actividades profesionales, y con el cumplimiento de las normas éticas de su carrera

⁸⁷ Várcla, Guadalupe, Apuntes de Etica, Editorial Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del Instituto Politécnico Nacional, México, 1982, p 162

Una profesión impone a quien lo es, ciertas obligaciones, las principales son:

Que los conocimientos y habilidades que se le atribuyen realmente se tengan.

Responsabilidad de guardar el secreto profesional de la información que se adquiere en virtud de la profesión ejercida.

Solidaridad profesional, en cuanto al respeto de la clientela de los colegas

Justicia social al cobrar los honorarios justos por el servicio prestado

Humanismo para no ver a los clientes únicamente con el signo de pesos, o sea respetar al ser humano tal

La Importancia de la Etica Profesional, es la siguiente

Se establece una armonía entre la vida práctica y las normas éticas, que enaltece la dignidad del individuo y produce una satisfacción personal a quien la practica

Favorece la convivencia social entre una persona que ofrece sus servicios a quien los recibe.

Se establece una relación de confianza y respeto

En cuanto a la Etica y las Distintas Profesiones, el autor dice:

Cada profesión tiene sus características peculiares en las que se necesita desarrollar algún tipo de integridad moral en especial

Abogado:

Cuidar el fiel cumplimiento de la Justicia

No aceptar sobornos que traicionen al cliente.

Defender de la mejor forma y de acuerdo con los conocimientos jurídicos los intereses de sus clientes

Aconsejar con honestidad y de acuerdo a la Ley

Ser leales con quienes contrataran los servicios profesionales

No revelar la información proporcionada ⁸⁸

Raúl Gutiérrez Sáenz, en su texto, Introducción a la Etica, también escribe en relación a la Etica Profesional y dice lo siguiente, en relación a la materia que estamos tratando, tomando en consideración que la Etica Profesional es una especie de la Etica Jurídica:

Etica Profesional

La profesión puede definirse como "la actividad personal, puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana".

La elección de la profesión debe ser libre. La finalidad del trabajo profesional es el Bien Común. Un profesional debe ofrecer una preparación especial en triple sentido: capacidad intelectual, moral y física. La capacidad moral es, nada menos, el valor del profesional como persona, lo cual da una dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, digna del aprecio de todo el que encuentra. La capacidad física se refiere principalmente a la salud y a las cualidades corpóreas, que siempre es necesano cultivar, como buenos instrumentos de la actividad humana

Los Deberes Profesionales. Es bueno considerar ciertos deberes típicos en todo profesional. Por ejemplo, el

⁸⁸ Op. Cit., pp. 153, 154, 158, 159, 162

secreto profesional. Es claro que el médico y el abogado, principalmente, tienen ocasión, durante el ejercicio de su trabajo, de conocer circunstancias y datos de la vida íntima de otras personas. El cliente confía su asunto solamente con el fin de arreglar su situación. Y el profesional no tiene derecho, por tanto, para divulgar esos datos, como no sea para el mismo beneficio del cliente o para evitar daños graves a terceros.

El profesional debe también propiciar la asociación de los miembros de su especialidad. La solidaridad es uno de los medios más eficaces para incrementar la calidad del nivel intelectual y moral de los asociados.

Su conducta honesta, dentro y fuera del ejercicio de su profesión, le atraerá confianza y prestigio, lo cual no deja de ser un estímulo que lo impulsará con más presteza en el recto ejercicio de su carrera.⁸⁹

José Campiño Sáinz, tiene un libro titulado, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, en base a lecturas cortas establece una serie de ideas éticas importantes en relación con el abogado, ya sea que se traten de *Ética Jurídica* o *Ética Profesional*.

Diez lecturas son importantes dentro de las que contiene esta obra, para conocer los valores éticos de los abogados, y sus deberes estas son:

Responsabilidad y Dignidad del Abogado

Para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el abogado debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica. En la plática sobre *La Dignidad del Abogado* que sustenté en esta Facultad, decía yo que, sin duda, por culpa de algunos de nuestro propio gremio, el vulgo frecuentemente nos ha hecho objeto de sátiras y burlas.

Pero frente a esta opinión, los méritos de los justos han sido reconocidos por reyes, estadistas, filósofos, poetas y pontífices. En Atenas se les llamaba "consejeros de los reyes y gobernadores de los pueblos"; en Roma, "sacerdotes y profetas de la Justicia". Alfonso el sabio "hombres justos" a los jueces, y al de abogado "oficio muy provechoso". Lope de Vega los menciona como insignes por sus escritos. En las Partidas se dice que "las sabidurías de los derechos, son otra manera de caballerías con las que se quebrantan atrevimientos y se enderezan los tuerzos". En España, los abogados eran considerados como caballeros y se decía que, después de que hubieran tenido veinte años de escuela de leyes, deben tener "rango de condes" y "ser tenidos quitos de pechos". En Francia, los abogados se agrupaban en "ordenes" equiparables a las de los caballeros y dignas de la misma nobleza.

El Papa Paulo VI llama al abogado "heraldo de la palabra, servidor de la verdad, el hombre de la bondad y la Justicia".

La dignidad de nuestra profesión puede apreciarse si se toma en cuenta el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de nuestra actividad es realizar la Justicia por medio del Derecho. El Derecho persigue fines enlazados entre sí, la Justicia, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y el Bien Común que, finalmente se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

Sin orden y sin seguridad, una sociedad no podría existir y por ello, se dice que el Derecho es instrumento

⁸⁹ Gutiérrez, Saenz, Raúl, *Introducción a la Ética*, Editorial Esfinge, Decimaseptima edición, 1985, pp. 238, 239, 240, 241.

indispensable de la convivencia humana Pero un orden que no fuera justo sería un grave desorden moral que no realizarían los fines del derecho y una seguridad fundada en la arbitrariedad sería mera violencia sin Justicia

El abogado debe ser no sólo soldado de la Justicia, sino también defensor de la libertad. La libertad tiene que ser el medio en que se desenvuelva y el fin al que está encaminado el que hacer del jurista, la libertad de sí mismo y la libertad de quien le encomienda su defensa. Ningún abogado sin libertad podrá demandar, querellarse y oponerse o enfrentarse a la arbitrariedad o al abuso del poder "por la libertad como por la honra se puede y se debe aventurar la vida", decía Cervantes. Los hombres son libres cuando las leyes son justas y el Derecho se realiza. La injusticia es siempre una forma de servidumbre y fuente de violencia. Libertad y Justicia son términos indisolublemente entrelazados. Cuando el abogado defiende la Justicia, está defendiendo también la libertad

Protágoras nos dice en el dialogo platónico que los dioses hicieron a los hombres el don de la Justicia, para que no se destruyeran unos a otros Cuando la Justicia se aleja de una sociedad, su lugar lo ocupa la violencia. La violencia que ejercen los fuertes y poderosos sobre los débiles como recurso supremo contra la explotación o la opresión.

Por eso, la Justicia es también otro nombre de la paz, que puede definirse como la Justicia en el orden. Justicia, orden, seguridad, libertad y paz, son pues, términos interdependientes e íntimamente entrelazados, que deben darse conjuntamente para lograr su fin último, que es el de permitir el pleno desenvolvimiento y perfección del hombre

Es así como se explica el 8º. mandamiento que tan brillantemente expresara Couture: "Ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la Justicia como destino normal del Derecho, en la paz, como substitutivo bondadoso de la Justicia y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia ni paz"

Probidad.

Si el estilo es el hombre, decía Moliere, la probidad es el abogado. El Diccionario de la Lengua Española define la probidad como "bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar" Por el deber de probidad el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia Sin probidad, el abogado no tendría autoridad moral para defender y luchar por la Justicia ni merecería la confianza de quienes le encargan su defensa o están sujetos a la resolución que dicte como juez

"La abogacía, nos dice Angel Ossorio, no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia, es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos" "Primero es ser bueno, luego, ser firme; después, ser prudente, la ilustración viene en cuarto lugar y la ciencia en el último" El abogado, pienso yo, debe saber Derecho, pero fundamentalmente debe ser un hombre recto En el Código de Etica de la Barra se dice que el abogado debe obrar con probidad y buena fe De hecho, la buena fe está implícita en la probidad y, como veremos más tarde, lo están también la lealtad y otros de los deberes consignados en las reglas de Etica profesional

La prevaricación, que es uno de los más graves delitos en que puede incurrir dentro del ejercicio profesional es, sin duda, una falta de probidad tan grave que, en las Partidas, según nos informa Brice, se dice que el abogado que incurra en esa falta "debe morir como alevoso" y "de sus bienes resarcir a quien cause el daño"

El propio Ossorio y Gallardo dice que si la profesión consistiera en defender con igual desenfado el pro y el contra o en hacer ver lo blanco, negro, no habría menester que "pudiese igualarse en vileza y la prostitución resultaría sublimada

“pues al cabo la mujer que vende su cuerpo puede ampararse en la protesta de su alma para nutrir el cuerpo”

El cohecho en cualquiera de sus formas y el tráfico de influencia son, también, faltas graves en contra del deber de probidad y convierten a quienes las cometen no sólo en delincuentes, sino en traficantes de los valores más altos de nuestra profesión.

Lealtad

La lealtad es, quizás, la primera condición de una relación humana. Leal es el que no traiciona, el que hace honor a un compromiso verbal o existencial. La traición es una de las mayores vilezas que un ser humano puede cometer

El abogado tiene el deber de ser leal con su cliente, leal con los jueces y funcionarios ante los cuáles aboga; leal con sus colegas y con la contraparte. La lealtad es deber propio del hombre de bien y condición indispensable de aquél a quien escogamos como defensor y en quien depositemos nuestra confianza

En nuestro juramento, tanto en el antiguo como en el nuevo, se nos recuerda que quien pone en nuestras manos la defensa de su patrimonio, de su honor, de su libertad o de su vida, confía no sólo en nuestro saber, sino también y acaso más en nuestra lealtad y honradez, estimando que seríamos incapaces de anteponer a su interés legítimo los nuestros personales o nuestras pasiones. La lealtad obliga de tal manera que nos fuerza a superar nuestros intereses o pasiones para servir a quien defendemos.

Desinterés

La abogacía es un ministerio que se escoge para realizar los valores que definen a nuestra profesión. Es una forma de servicio a los otros y una manera de realizarnos a nosotros mismos. Ciertamente es lícito que el abogado gane su sustento con el ejercicio de su actividad profesional, pero ella no debe tener como fin esencial el lucro o el interés económico. A este principio corresponden las normas relativas a la defensa gratuita de indigentes y las que se refieren al cobro de honorarios.

La veracidad

El abogado debe buscar la verdad y proceder con veracidad. Nos está prohibido alegar hechos falsos; hacer citas inexactas; preparar testigos mentirosos, falsificar documentos y, en general, realizar cualquier acto contrario a la verdad de los hechos o a la exactitud del Derecho. La verdad y la Justicia son valores íntimamente ligados. En muchos litigios encontrar la verdad es saber donde está la Justicia. De hecho, el procedimiento consiste en un método o camino para demostrar la verdad. El hecho es normalmente más elocuente y definitivo que cualquier argumento de Derecho.

El abogado debe ser estudioso

El derecho es el instrumento del abogado. Por eso está obligado a estudiarlo y conocerlo, a mantenerse al tanto continuamente de los cambios y modificaciones de las leyes, de la jurisprudencia y de los avances de la doctrina. Moralmente el abogado está obligado a no aceptar aquellos asuntos para cuyo debido manejo no tenga competencia. El principio que a este respecto rige, es que debe proceder según ciencia y conciencia. Si descuida su preparación, estará fallando gravemente a sus obligaciones.

Pero no le bastará con saber y estudiar sólo el derecho, debe tener un adecuado conocimiento del idioma, el lenguaje es su instrumento habitual de trabajo, incorporarse a los valores de la cultura y conocer las realidades sociales de

la colectividad en que se mueve

Diligencia y Tenacidad

El abogado debe ser tenaz y diligente en la defensa de los asuntos que se le confían, descuidar el manejo de un negocio o el impulso de una causa, es faltar a nuestros deberes para con el cliente y a las normas morales que nos rigen
Secreto Profesional.

Por la esencia misma de nuestra profesión, que no es sólo un oficio sino un ministerio, los abogados estamos obligados a guardar los secretos que conozcamos como consecuencia de nuestra actividad profesional. No podría el abogado desempeñar su tarea si quien a él se confía no estuviera cierto de que las confidencias que le hace no van a ser divulgadas. El secreto profesional es un deber frente a nuestros clientes y un derecho frente a terceros cuando pretendan que incurramos injustificadamente en su violación.

Honor y Dignidad Profesional

Los códigos de Ética profesional establecen un conjunto de deberes que se refieren al honor y dignidad de la profesión. Tratan, con ello, de salvaguardar el prestigio de quienes la ejercemos, evitando actos que puedan lesionar su decoro o su reputación, así como aquéllos que, de algún modo, puedan menguar su dignidad. Llevan esto al extremo de considerar que para cumplir este deber el abogado está obligado a combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios y compañeros de profesión. El deber de mantener el honor y la dignidad profesionales se liga así claramente al de servir a la Justicia, ya que cuando el abogado denuncia al funcionario incapaz o corrupto o al colega indigno, está en realidad contribuyendo a una mejor administración de Justicia.

Trato con autoridades y colegas

*Finalmente, los códigos de Ética contienen deberes de respeto, lealtad, confraternidad y decoro en las relaciones con funcionarios, la contraparte y con los abogados. Son estos deberes que derivan de la actividad social del abogado, de la fraternidad que lo liga con quienes ejercen la misma profesión, con el respeto que debemos a los funcionarios o jueces que imparten la Justicia y con el decoro y la hidalguía con que debemos proceder ante nuestros colegas y ante quien estamos demandando el cumplimiento de sus obligaciones*⁹⁰

Estos artículos anteriormente escritos, son una serie de consejos de utilidad práctica que contemplan la realidad de los valores y los deberes jurídicos

El mismo autor, en su obra mencionada, Dignidad del Abogado, también tiene una lectura interesante, y es el complemento para conocer las únicas sanciones, que existen en contra del abogado litigante y es la siguiente.

Deberes para con el cliente.

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficiencia y empeño, y hacer valer sus derechos sin temor a la animadversión de las autoridades ni a la impopularidad, no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de

⁹⁰ Campillo, Sáinz, Jose, Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1997, pp 31, 32, 33, 34, 49, 50, 53, 54, 55, 57, 63, 65, 67, 69, 73

cada caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que le asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción

Está obligado, también, a reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado

El abogado deberá siempre revelar al cliente si tuviere algunas relaciones con las partes o se encontrase sujeto a influencias adversas a los intereses del cliente. Es gravemente indebido servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa. Esta regla se aplica también a aquellos casos en que el abogado sea separado del negocio por causa justificada (artículo 30). El Código Penal, en su artículo 232, fracción I, considera un delito la violación de esta regla

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciar a él sino por causa justificada superviniente. Aun en estos casos no debe dejar indefenso al cliente.

El propio artículo 232, en su fracción II, considera delito el abandono de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño. La fracción III considera delictuosa la conducta del defensor de un reo que se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional sin promover las pruebas ni dirigir al reo en su defensa (artículo 31)

El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y a otros funcionarios cuanto a la contraparte y a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar a su patrocinio

Cuando el abogado descubra una equivocación que beneficie injustificadamente a su cliente o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique o renuncie al provecho que de ellos pudiera obtener

Si el cliente no está conforme, el abogado debe renunciar al patrocinio ⁹¹

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, es la única ley en contemplar sanciones a los abogados litigantes cuando incumpen con sus deberes éticos y dice lo siguiente.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Responsabilidad profesional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Delitos de abogados, patronos y litigantes

Art 231 - Se impondrá de dos a seis años de prisión de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando comentan algunos de los delitos siguientes

I Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas,

⁹¹ Op. Cit. pp. 32, 33

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales,

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin el valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales administrativas, y

IV. Simule un acto jurídico o un acto escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Art. 232 - Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos.

En un mismo negocio o en negocios conexos, o intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria,

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cautelar que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlas en su defensa.

Art. 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas

*Conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas*⁹²

Como se puede apreciar la sanción que establece el Código Penal, a los abogados litigantes, no solo es jurídica sino también de Ética Social.

Existe una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se toca la importancia de ser profesionista frente a la sociedad y a continuación la transcribimos.

Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo. XCV.

Página: 537.

TITULOS PROFESIONALES, PRIVILEGIOS QUE OTORGAN A QUIENES LOS POSEEN

El párrafo segundo del artículo 4º, constitucional establece a favor de los profesionistas titulados, un privilegio para el ejercicio de las profesiones que, dentro de la voluntad soberana de la legislatura de cada Estado de la Unión, requiere título para ser practicadas, cuya expedición queda bajo el riguroso control de los órganos adecuados del poder público. Debe precisarse hasta dónde llega el privilegio de los profesionistas titulares, frente a las personas que teniendo conocimiento práctico, empírico o científico autodidácticos, carecen de título para dedicarse a las actividades propias de sus

⁹² Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 57ª edición, México, 1996, pp 69, 70

conocimientos, así como frente a la sociedad, a la cual la Ley Constitucional, de la manera más justificada, se empeña en proteger contra el charlatanismo, pero sin privar a cada sujeto del público que necesite de los servicios de un técnico, en cualquiera de las ramas de la actividad humana, de emplear a quien mejor le parezca. Para fijar el alcance del privilegio de que se trata, es pertinente recordar que el vocablo castellano "ejercicio" viene del latín "exercitium", que conectado con el verbo "profesare", relaciona las naciones del práctica, curso o desempeño de una función, cargo u oficio, con dos conceptos fundamentales: las obligaciones y derechos inherentes al que "ejerce" cualquiera de las actividades connotadas por el precitado vocablo "exercitium". El marco de las obligaciones y derechos inseparables de la palabra castellana ejercicio, cuando se trata de una profesión, según sus antecedentes del latín, se conforma lógicamente y jurídicamente con la libertad de trabajo que, como regla general, consagra el párrafo primero del citado precepto constitucional, y de la cual regla general, el párrafo segundo del mismo artículo no es más que una excepción, los profesionistas titulados tienen los derechos y los deberes que les fijan las leyes, en lo tocante al desempeño privilegiado de las profesiones que requieren título para ser practicadas, en cambio, los técnicos sin título, no están cubiertos por las leyes administrativas, para el efecto de desempeñar sus correspondientes actividades. Así, los planos elaborados y firmados por técnicos sin título de ingeniero o arquitecto, no serán aprobados por las autoridades correspondientes, ni serán expedidas licencias para edificar, a los propietarios que se valgan de los servicios de aquéllos, los prácticos en el arte de curar no puede expedir certificados de defunción, salvo que las leyes o reglamentos determinen lo contrario, por vía de excepción, cuando en el lugar hubiere facultativos titulados, a los mismos prácticos no se les serán despachadas las recetas que firmen, en las farmacias, ni tendrán derecho a cobrar sus servicios conforme a los aranceles, y tratándose de la abogacía, los tribunales podrán desechar las promociones firmadas por quienes carezcan de título, y éstos quedarán al margen de los aranceles. Por otra parte, fuera de la noción de derechos y deberes de los profesionistas titulados, ligada al sentido latino y castizo de la palabra ejercicio, se impone la compaginación de los dos párrafos del artículo 4º., constitucional, a efectos de que no se interpreten en sentido contradictorio, y para que se llega a las siguientes conclusiones: a) los técnicos, prácticos, científicos o autodidactas sin título profesional, no podrán, no podrán anunciarse en público como titulados, y en consecuencia, serán punibles conforme a la ley, las maquinaciones que lleven a cabo para hacerse aparecer, con el consiguiente engaño para el público, como profesionistas titulados, b) serán también motivo de sanciones penales los intentos de suplantar, los no titulados, a los profesionales con título, c) las prerrogativas establecidas por la ley a favor de los últimos, no deberán extenderse a quienes carezcan de título; d) en cambio, los técnicos sin título podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, conforme a lo establecido por el párrafo primero del artículo 4º Constitucional, en el concepto de que la ilicitud, tratándose de actividades profesionales que requieran costumbres, tengan como ilícito, y e) los técnicos sin título no incurrir en ilicitud por el hecho de desempeñar actividades profesionales que como privilegio sui generis establece el párrafo segundo del artículo 4º. de la Constitución, a favor de los títulos, siempre que no vulneren la confianza del público con mistificaciones, respecto al origen y naturaleza de los conocimientos y servicios que ofrecen a la comunidad y que gane el sustento con el desempeño habitual de la actividad que practiquen conforme al párrafo primero del repetido artículo 4º. constitucional. "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resoluciones judiciales" de manera que los técnicos sin título están capacitados para pactar con las personas que

utilicen sus servicios, las remuneraciones correspondientes a aquéllas, pero no por el hecho de que el cliente y el técnico sin título convengan en la prestación de determinados servicios por éste, debe entenderse que son aplicables los aranceles respectivos para la regulación de honorarios. La excepción a la libertad de trabajo a favor de los profesionistas con título, se justifica si se atiende a que estos desempeñan actividades delicadísimas y vitales, cuya suplantación, por impreparados, sería funesta para la sociedad, como se justifica también que la Ley Reglamentaria de Profesiones exija la comprobación plena de los conocimientos adquiridos por el profesionista con título, desde los exámenes aprobatorios de la enseñanza primaria, pasando por la secundaria, preparatoria y profesional, hasta el examen de grado; pero el privilegio estatuido a favor de los profesionistas titulados, no puede entenderse como un monopolio absoluto y cerrado, lo que da paso, entrañaría el consiguiente monopolio de la cultura profesional, obligando al público a emplear sólo profesionistas titulados, aun para aquellas cuestiones en que privativamente corresponde a los interesados escoger a las personas que les presten los servicios técnicos que necesiten, pues tal obligación no se deriva del artículo 4º, de la Constitución Federal

TOMO XCV, Pág 537 - Amparo en Revisión 1430/46, Sec 2º - Cilia Victoria M - 19 de enero de 1948.- Mayoría de 3 votos - Ponente. Fernando de la Fuente

Haciendo una crítica a la tesis jurisprudencial, transcrita en esta obra, debemos hacer notar que todo profesionista tiene una Etica Profesional, basada en el concepto de ciencia, en cambio, el técnico sin título se comporta en forma moral, la cual no puede ser científica encaminandose al bien pero en forma empírica

Por lo tanto es superior el actuar del profesionista, al compartir con el pueblo, la Etica Social

Conclusión

Este primer capítulo, es una visión histórica, de la Etica, y la Etica Jurídica en el campo del Derecho Civil, en el tratamos de encontrar el origen de la misma, desde la primera sistematización jurídica trascendental la del Derecho Romano, de Marco Tulio Cicerón el padre de la Etica Jurídica, y Seneca el moralista de la ley, a nuestro actual Derecho positivo donde se encuentra su madurez, hemos comprendido que el Derecho esta basado en la teoría de la Justicia, que sustenta valores y que impone deberes, conformando el objeto de Estudio de la Etica Jurídica, y en especial la esencia de todo el Derecho Civil. Se han estudiado ya, más de dos siglos de Etica Jurídica, y dentro de este fenómeno social, podemos decir con orgullo, que la raíz cultural del pueblo de México, es el bien común, y la Justicia, es un fenómeno de cultura universal, donde las ideas que contempla el Derecho Civil se encuentran influenciadas, por ideologías a nivel mundial, ya que existe una sociedad universal y un bien común universal. El Derecho Civil es un Derecho social, que contempla la Justicia Social y los valores éticos sociales. Busca el respeto a la personalidad jurídica, a la capacidad, el ser libre por obedecer a la ley, el ser bueno y útil, que tiene los valores de la sociedad

La profesión del Abogado, que se dedica al Derecho Civil, tiene dos tipos de deberes el ético jurídico, que deriva de las normas aplicables a él, y el que deriva de la Etica Profesional, donde hay decisiones de Etica Autónoma que la sociedad aprecia ante quienes las realizan

Es la ley civil, un conjunto científico de códigos formados de cultura, de derechos y deberes, de libertades, pero lo más importante de Seguridad Jurídica, las leyes civiles protegen el patrimonio, la familia, los contratos, la persona

Cuando lees un Código Civil, encuentras el valor ético-social de tu conducta, y el fin de tu ser como persona

Capítulo Segundo.

La Ética Jurídica y el Derecho Civil.

2.1 Los Valores Jurídicos del Derecho Civil.

Para explicar que son los valores jurídicos del Derecho Civil, ubicaremos primero la materia Ética Jurídica, su diferencia con la Ética General, su existencia, como rama de la Filosofía del Derecho y su objeto de estudio propio la Axiología Jurídica y la Deontología Jurídica

Raúl Gutiérrez Sáenz, en su obra, *Introducción a la Lógica*, define la Filosofía como "Ciencia de todas las cosas por sus causas supremas, por medio de la luz natural de la razón".

La Filosofía es una ciencia, o sea, un conocimiento cierto de las cosas por sus causas. Causa es todo aquello que reproduce o determina un ser.

El objeto material de la Filosofía está constituido por todas las cosas o entes. Ente es todo lo que existe o puede existir. Mientras que la Filosofía tiene un objeto completamente universal, las demás ciencias tienen objetos particulares.

El objeto formal de la Filosofía es, las causas supremas de todas las cosas. Causa suprema es la última y definitiva explicación de una cosa.

Las ramas de la Filosofía se pueden ver sintéticamente en el siguiente cuadro.

I Introducción	1) Lógica
II Filosofía Práctica	2) Ética
	3) Estética.
Filosofía de la Naturaleza	4) Cosmología.
	5) Psicología Racional.
III Filosofía Especulativa	
Metafísica	6) Crítica
	7) Ontología
	8) Teodicea

La Lógica, trata de las formas mentales

La Ética, trata del valor bondad en la conducta humana

La Estética, trata del arte y de la belleza

La Cosmología, trata el universo material

La Psicología, trata de los seres animados y el hombre

La Crítica, trata la validez y alcance del conocimiento humano

La Ontología, trata del ser del ente (Parte central de la Metafísica)

La Teodicea, trata de la esencia y existencia de Dios.⁹³

⁹³ Gutiérrez, Saenz, Raúl. *Introducción a la Lógica*, Editorial Esfinge, Decimonovena edición, México, 1984, pp 44, 52

Otra forma de resumir las tres grandes ramas de la Filosofía es:

Epistemología	Teoría del Conocimiento
Metafísica:	Teoría del Ser
Ética:	Teoría de los Valores y el Deber.

El mismo autor Raúl Gutiérrez Sáenz, en su obra, *Introducción a la Ética*, la define de la siguiente forma

"Es una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos" ⁹⁴

Eusebio Castro, en su obra, *Ética*, nos explica cual es el objeto de la Ética como disciplina filosófica, definiéndolo así:

Determinar el concepto de lo bueno, describir los elementos, cualidades o características que lo componen y que fundamentan el querer y la voluntad buenos y la validez de las normas que rigen a la conducta moral. ⁹⁵

Ramón Xiráu, en su obra mencionada en este trabajo, define también una materia objeto de la Ética:

La Axiología. (gr *axios*, valor) teoría de los valores.

Max Scheler, dice que los valores son universales y necesarios se conocen por el sentimiento. ⁹⁶

Los valores son sentimientos buenos, fundados en el amor, y el deseo de hacer el bien a los demás.

El otro objeto de estudio de la Ética es la teoría del deber, por eso se dice que la Ética es ciencia del deber ser, de la obligación

Humberto Contreras Esponda, en su libro *Introducción a la Filosofía*, lo expone de la siguiente forma

La conciencia de la obligación - Se llama así a una tendencia en virtud de la cual todo ser humano se siente obligado a realizar una idea moral, a cumplir con su deber o sea, a obrar bien. Todo hombre que reflexione se siente obligado a no hacer daño al prójimo, por lo tanto "Sabe que tiene que aliviar, en lo posible los daños ajenos" ⁹⁷

Raúl Gutiérrez Sáenz, en su obra mencionada de *Introducción a la Ética*, dice que el fundamento de la obligación, es el valor, idea sostenida por Scheler ⁹⁸

Como podemos apreciar la Ética es una ciencia práctica basada en valores y deberes, un valor es la Justicia y esta impone deberes, pero esta muchas veces se ha conocido solo como un deber, "el dar a cada quien lo que le corresponde" La definición de Justicia es la siguiente: Es un deber y un derecho, es el derecho al respeto de la vida, la libertad, la dignidad, la salud, trabajo y patrimonio así como todas las garantías y derechos humanos, de otra persona, para llevar a cabo el bien individual y común así como la Seguridad Jurídica, y como deber es una conducta buena obligada, es también el valor Justicia, los sentimientos buenos de las normas, como teoría de la Justicia, es el principio de un fenómeno social, que une dos ciencias el Derecho y la Ética, cuya especialización es un dar, hacer o no hacer, dar a cada quien lo que le corresponde es igualdad social, el hacer, es un acto ético bondadoso y el no hacer es evitar el daño, individual y social

⁹⁴ Gutiérrez, Sáenz, Raúl, *Introducción a la Ética*, Editorial Esfinge, Decimaseptima edición, México, 1985, p. 23

⁹⁵ Castro, Eusebio, *Ética*, Impresora Ambris, México, 1966, p. 50

⁹⁶ Op. Cit., pp. 387, 388, 467.

⁹⁷ Contreras, Esponda, Humberto, *Introducción a la Filosofía*, t. II, Editorial Academia Nacional de Supervisión e Investigación Docentes, A. C., IPN, Primera edición, México, 1968, p. 129

⁹⁸ Op. Cit., pp. 183 y 201.

Se llama *Ética Jurídica* a una rama de la *Filosofía del Derecho*, que a continuación ubicaremos y enunciamos su objeto de estudio

La *Ética General*, cuando se especializa en una ciencia en particular, como es el *Derecho* se llama *Filosofía del Derecho*

Rafael Preciado Hernández, en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho*, dice que el objeto material de nuestra disciplina es el *Derecho*, y el formal, la investigación de las causas últimas, de las razones más elevadas, de los primeros principios del *Derecho*.

Ahrens define la *Filosofía del Derecho* (que identifica con el *Derecho natural*), diciendo que es la ciencia que expone los principios cardinales del *Derecho*, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre, considerada en sí misma y en sus relaciones con el universal de las cosas

Para Del Vecchio, "la *Filosofía del Derecho* es la disciplina que define el *Derecho* en su universalidad lógica, investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de *Justicia* trazado en la pura razón.

Stammler entiende por *Filosofía del Derecho*, aquellas doctrinas generales que se pueden proclamar dentro del campo jurídico dentro con un alcance absoluto, y reserva a la *jurisprudencia técnica* (ciencia jurídica en sentido restringido), exponer el contenido especial de los ordenamientos jurídicos concretos que se suceden históricamente, reproduciendo en forma compendiada y precisa las normas de un derecho dado ⁹⁹

La *Filosofía del Derecho* se divide a su vez para su estudio en

Epistemología Jurídica

Teoría del conocimiento jurídico

Lógica Jurídica

Teoría de los pensamientos y la razón.

En la creación, y uso de las normas jurídicas

Metafísica Jurídica

Teoría del ser jurídico, principalmente representada, en la Ontología Jurídica, el estudio de la esencia de las normas de Derecho

En relación al objeto de esta tesis tenemos las siguientes ramas aplicables a la misma

Ética Jurídica

Es la Teoría que estudia la Axiología Jurídica, y la Deontología jurídica.

Estética Jurídica

Teoría que estudia la belleza del Derecho

Teleología Jurídica

Teoría que estudia los fines del Derecho.

Teología Jurídica

Estudio de la leyes y su relación con Dios, ser omnipresente, omnisapiente, omnipresente Principalmente Sistemas Jurídicos Religiosos

⁹⁹ Preciado, Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial UNAM, Segunda edición, 1984. Primera reimpresión. México, 1986, pp 19, 20.

Una vez ubicada la matena en el campo de la Filosofía del Derecho, vamos a definir esta, pero antes, tomemos un antecedente.

Gustav Radbruch, en su obra, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, dice.

La adecuación al fin.

*El concepto de la Justicia es incumbencia de la Filosofía del Derecho, la idea de fin tiene que tomarla el Derecho de la Etica. La Etica se divide en dos partes. la teoría de los deberes y la teoría de los bienes. Bienes morales son los valores que forman el contenido de los deberes impuestos por la moral. El fin del Derecho puede hacer referencia tanto a los bienes como a los deberes morales.*¹⁰⁰

La Etica Jurídica es la rama de la Filosofía del Derecho, cuyo objeto de estudio es la Axiología Jurídica que estudia los valores jurídicos contenidos en las normas de Derecho positivo y en las que se realizaran a futuro, debido a que los valores jurídicos son universales e absolutos, y la Deontología Jurídica estudia el deber ser de las normas de Derecho, es decir los deberes jurídicos que surgen de las normas, y los deberes derivados de la Etica Profesional de los abogados

La Etica Jurídica esta considerada, como una Etica Social, y debe distinguirse de otras cuatro clases de Etica General que a continuación transcribiremos, todas de la obra de Humberto Contreras Esponda.

La Etica Social o Heterónoma. La persona esta sujeta al mandato externo, no se determina a sí mismo, sino que se ve constreñida a normas ajenas a su propia voluntad, se fundamenta el acto moral fuera del sujeto, el individuo se somete a las prescripciones de una voluntad ajena, extraña, a la que obedece ya sea por creencia o porque se le impone por coacción.

La Etica Autónoma. De la Etica Formal se deriva la Etica Autónoma, que considera al hombre dotado de una voluntad libre, por medio de la cual puede optar por lo bueno o por lo malo, es la persona, quien se determina a sí mismo, acepta o rechaza cual o tal valor de la conducta, se rige por aquellas leyes que acepta incondicionalmente y por lo tanto en todos los actos de su vida moral toma sus propias decisiones, sin que nadie lo obligue a ello

La Etica Dogmática. Consiste en aceptar una idea o una opinión impuesta por la autoridad y considerarla por encima de su examen y de la crítica, es más bien afirmarse en una creencia y en general hasta en un conocimiento (científico) al que se le juzga como único

La Etica Idealista Crítica. Es precisamente la que se opone a la anterior, parte de los principios a priori de conocimiento, axiomas o evidencias que permiten aprehender el mundo objetivo, leyes según las cuales se piensan los datos de la experiencia

*La Etica Teológica. Hay otra fundamentación heterónoma de la Etica que consiste en atribuir toda actitud moral a los designios de Dios, es una forma de moral indeterminista, que ve en el universo un ritmo orientado por los designios inescrutables de una voluntad suprema, considerándolo como una creación libérrima de Dios*¹⁰¹

Lon L. Fuller, en su libro, *La Moral del Derecho*, dice lo siguiente en matena de Etica Jurídica

Frecuentemente se ha advertido una profunda afinidad entre la legalidad y la Justicia, esta radica en una cualidad

¹⁰⁰ Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1951, Quinta reimpression, 1993, México, 1993, pp 35, 36

compartida por ambas, a saber, el Derecho requiere que haya leyes, que sean conocidas, y que sean observadas en la práctica por los encargados de la administración, el obrar por medio de una ley conocida es una condición previa para cualquier avalúo significativo de la Justicia del Derecho

*Aunque un hombre sea responsable únicamente ante su propia conciencia, se producirá en forma más responsable si se ve obligado a enunciar los principios por los cuales obra.*¹⁰²

La Etica Jurídica esta basada en la moral social, en la Etica heterónoma, el Derecho no es sólo un conjunto de normas, es también una serie de valores.

Finalmente el estudio de los valores jurídicos es el siguiente

Roberto J Vermengo en su Curso de Teoría General del Derecho, escribe sobre la Moral y el Derecho, y las normas que contienen cada una de estas ciencias, de la siguiente forma

Hay que establecer que las normas morales y las jurídicas no difieren, ni por su aspecto gramatical, ni por sus formas lógicas, ni por las modalidades deónticas que utilizan. La distinción no es ni formal, ni lingüística.

Una norma que impone la obligación de guardar la buena fe es vista como jurídica porque la encontramos en un Código promulgado por un legislador político, una norma que proscribe ciertas formas de interés pecuniario la calificamos de moral y aun de religiosa, porque figura en el libro sagrado de un culto.

*En otros términos el contenido, el carácter deóntico y los demás elementos constitutivos de un enunciado normativo pueden ser idénticos en la norma moral y la norma jurídica*¹⁰³

Eduardo García Máynez, en el libro, Symposium Sobre Derecho Natural y Axiología, explica el fundamento de validez de las normas jurídicas

Este autor dice lo siguiente

VALIDEZ FORMAL Y VALIDEZ MATERIAL EN SENTIDO JURIDICO-POSITIVO, Y VALIDEZ OBJETIVA O INTRINSECA EN SENTIDO AXIOLOGICO

Toda norma para ser válida, necesita de un fundamento suficiente de validez

La justificación de las normas puede hacerse depender de la bondad o Justicia intrínsecas de lo que ordenan

*Las doctrinas iusnaturalistas de corte revolucionario, es la pretensión de que por encima del orden positivo existe otro natural, intrínsecamente valioso, cuyas normas deben prevalecer sobre el primero. Aun cuando se acepte, como ocurre en buen número de teorías, la coexistencia de ambos órdenes, la justificación del positivo resulta condicionada por su conformidad con el ius naturae*¹⁰⁴

Para complementar estas primeras dos ideas, Martín E. Alvarado, en su libro, Etica, dice

Derecho significa lo justo

¹⁰¹ Op. Cit., pp 135, 136

¹⁰² Fuller, Lon L., La Moral del Derecho, Editorial Trillas, Primera edición en español, México, 1967, pp. 174, 176.

¹⁰³ Vermengo, Roberto J., Curso de Teoría General del Derecho, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, Segunda edición, Cuarta reimpresión, Argentina, 1995, p 137.

¹⁰⁴ Bangolini, Luigi, y otros, Symposium Sobre Derecho Natural y Axiología, Editorial UNAM, México, 1963, pp 84, 87, 90

Derecho significa cualquier conjunto de leyes que norman lo concerniente a la Justicia.

La moral y el Derecho se fundamentan en la ley natural.

Moral y Derecho dirigen al hombre al fin último

Los actos morales obligan en conciencia ¹⁰⁵

Toda norma jurídica contiene un valor jurídico, y la violación de este da como resultado una sanción

Miguel Villoro Toranzo, explica que son los valores, en su obra, Lecciones de Filosofía del Derecho, así.

¿Qué es la Justicia? Es un valor, consiste en una meta o aspiración de las conductas humanas.

¿Qué serán pues, los valores? Son modos de ser de los seres, y son relaciones, una cosa puede ser un valor para una persona, si puede aprovecharse para su perfección

Los valores de ninguna manera son subjetivos. ¹⁰⁶

Leopoldo Baeza y Acevez, en su libro, Etica, sobre los valores dice lo siguiente:

Hay que distinguir entre los valores objetivos y subjetivos, los valores están sujetos a juicios de existencia, si el juicio resulta verdadero el valor será objetivo y válido pero si es falso es subjetivo.

Principiaremos reseñando la génesis del valor según la tesis ontológica-social, aclarando que existen propiamente dos clases de génesis a) la constitución del valor en el individuo, y b) su constitución en la sociedad

Hay juicios que por no expresar sino hechos o relaciones de hechos reciben el nombre de JUICIOS DE REALIDAD. –“Los cuerpos son pesados”, en tanto que otros, llamados juicios de valor, expresan el valor que tienen las cosas o los hechos para un sujeto determinado

Estos son los juicios de valor, que se refieren a una realidad objetiva y sui géneris: los valores, que por una parte suponen la necesaria apreciación del sujeto, la relación con una sensibilidad determinada –ya que lo que tiene de valor es bueno, lo bueno es deseable, y el deseo es un sentimiento interior-, y por la otra, tienen una existencia objetiva tan innegable, como la objetividad misma de las cosas

Dice Caso “Los valores no son entes, sino valencias sociales, ideales colectivos necesarios, respuestas orgánicas de todos a una misma causa interior o exterior. La sociedad es el gran sector de la realidad en donde los valores se construyen y organizan

Los valores son la integración social de la cultura ¹⁰⁷

Eduardo García Máynez, en su libro, Filosofía del Derecho, Clasifica los valores jurídicos de esta forma:

Nuestro estudio de los valores del Derecho tendrá como base la clasificación siguiente

Tienen el rango de fundamentales: la Justicia, la seguridad y el Bien Común. Les damos el nombre porque de ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino. Allí donde los mandatos de los detentadores del poder no persiguen como fin la implantación de un orden justo, respetuoso de la dignidad humana, exento de arbitrariedad y eficazmente encaminado hacia el Bien Común, en los destinatarios de esos mandatos surge a la postre el convencimiento

¹⁰⁵ Alvarado, Martín E., Etica, Editorial Trillas, Segunda edición, México, 1997, pp. 57, 66.

¹⁰⁶ Villoro, Toranzo, Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1984, pp. 291, 293, 295, 296

¹⁰⁷ Baeza, y Acevez, Leopoldo, Etica, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1961, pp 230, 231, y 237.

de que se hallan sometidos a la fuerza, no al Derecho

Con el término valores jurídicos consecutivos queremos referirnos a los que son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales. Los más importantes entre aquéllos -aunque no los únicos- son la libertad, la igualdad y la paz social.

La designación de instrumentales, por último, es aplicada por nosotros a los valores que corresponden a cualquier medio de realización de los de carácter fundamental y de los consecutivos. Se trata, para expresarlo con una sola palabra, de los que los juristas germánicos incluyen en el término *Zweckmässigkeit*, que hemos traducido por adecuación final o teleológica. Las llamadas garantías constitucionales y, en general, todas las de procedimiento, valen instrumentalmente en la medida en que funcionan como medios de realización de valores de cualquiera de las otras dos especies.¹⁰⁸

Para conocer más sobre los valores jurídicos utilizaremos, la obra de Eduardo García Máynez, *Ética*, quien en una parte nombrada, *La Filosofía de los Valores*, dice

La Filosofía de los valores tiene como última finalidad descubrir la esencia de lo valioso.

Los cuatro grandes problemas de la Axiología son

El de la existencia del valor,

El del conocimiento estimativo,

El de la realización de lo valioso,

El de la libertad de la persona frente a los valores

La primera cuestión es ¿existen los valores?, si son algo objetivo.

El segundo problema es de orden epistemológico ¿Pueden ser los valores conocidos?, la solución es en sentido afirmativo

La tercer interrogante es la realización de los valores, la conclusión es que los valores existen y pertenecen al ser ideal.

*La última es la libertad moral. Si el hombre no pudiese dejar de cumplir las exigencias de la moralidad, su conducta sería equiparable al acontecer de la naturaleza, la libertad es la conditio sine qua non de toda teoría de la conducta.*¹⁰⁹

Los valores jurídicos fundamentales Justicia, Bien Común y Seguridad Jurídica, cumplen con los cuatro puntos anteriormente expuestos, y vamos a explicar que significa cada uno de ellos

Justicia

Para Gustav Radbruch, en su obra mencionada, expone.

La Justicia es la pauta axiológica del Derecho positivo.

1) La Justicia como virtud es objetiva.

2) La Justicia a tono con las exigencias del Derecho positivo, que es la juridicidad, y la Justicia como la idea del Derecho anterior y superior a la ley, o sea la Justicia en sentido estricto. La primera es la Justicia del juez, la segunda, la

¹⁰⁸ García, Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1994, p. 439

Justicia del legislador.

La médula de la Justicia es la idea de igualdad.

La Justicia es un valor absoluto

La Justicia, proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto, recibe el nombre de equidad

La idea de Justicia es una idea formal.¹⁰⁹

Otra idea de la Justicia, es la de Rafael Preciado Hernández, quien en su obra mencionada manifiesta

La Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se debe, es para Platón individual y social, pues para él la Justicia no representa un valor exclusivamente social, sino también una regla o medida de la conducta estrictamente individual.

La Justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación

La Justicia social establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el Bien Común de la especie humana. La ordenación de las acciones y bienes de las personas, la realiza a la luz del criterio de la igualdad regida por los principios éticos fincados en el orden ontológico inscrito en la naturaleza humana

Así pues, en tanto que la Justicia individual ordena los actos de los hombres al bien personal, la Justicia social ordena sus acciones al Bien Común. La Justicia propiamente dicha, la Justicia social, se divide en general o legal y particular, según se considere los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el Bien Común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad, la segunda los derechos de los particulares. La Justicia particular se subdivide en distributiva y conmutativa. La distributiva, como su nombre lo indica, regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el Bien Común, así como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir.

La Justicia conmutativa, como su nombre lo indica, rege las operaciones de cambio –conmutar-, y en general todas las relaciones en que se comparan objetos, prescindiendo, por decirlo así, de las personas, ya que debiendo considerarse colocadas en el mismo plano, sobre un pie de igualdad, no hay razón para tomar en cuenta sus diferencias individuales. En este caso la idea de igualdad implícita en la noción de Justicia, se aplica rigurosamente bajo la forma de una ecuación aritmética.

La equidad no se identifica con la Justicia, puesto que se refiere a la aplicación del Derecho.

Así pues, la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del Derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.¹¹¹

Ignacio Burgoa Onhuea, en su obra, El Junsta y el Simulador del Derecho, en materia de Justicia dice lo siguiente.

En relación al Juez

¹⁰⁹ García, Maynez, Eduardo, *Ética*, Editorial Porrúa, Vigésimosexta edición, México, 1990, pp. 203, 206, 208, 209, 210, 211.

¹¹⁰ Op. Cit., pp. 31, 32, 33.

¹¹¹ Op. Cit., pp. 209, 211, 214, 215, 216, 221, 223

El Derecho no es hacer Justicia, sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas.

Las funciones judiciales requieren, por otra parte, un sentido de Justicia social en quienes las desempeñan, no para administrarla, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor

El simulador del Derecho,

Su personalidad psíquica envuelve muchos vicios como la vanidad, la egolatría, la melomanía, la mentira, el engaño, el fraude la falsedad, la mediocridad, la corrupción y otros que sería prolijo mencionar

Es el "no junsta", es ignorante, por su falta de vocación por el estudio y la investigación, es la negación de la jurisprudencia. No le interesa la Justicia. ¹¹²

Existen muchos tipos de Justicia, y se pueden más de tres, individual, conmutativa y social. Otros consideran la general y la equidad, Seguridad Jurídica y Bien Común.

Al experimentar con la Justicia, cada persona puede preguntarse si existen más de tres tipos de Justicia como los que piensan en la equidad, como una forma de la misma, o la Seguridad Jurídica, o el Bien Común.

En realidad la Justicia es un derecho y un deber, un concepto único que puede abarcar varios tipos, es un solo valor, en donde se han experimentado varios conceptos y definiciones, considero que el concepto dado con anterioridad, en este punto sobre la Justicia contiene las características de lo universal y lo absoluto.

Este valor resuelve los cuatro problemas establecidos por Eduardo García Máynez, en su obra Etica

El Bien Común

Nuevamente Rafael Preciado Hernández, en su obra citada, nos explica que es el Bien Común

El Bien Común es una especie del bien en general, un criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad "relacional", como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión social de la naturaleza humana. Se trata de una noción compleja: como bien, casi se identifica con el bien de la naturaleza humana, como común, alude ante todo al acervo acumulado de valores humanos

El Bien Común coincide con la Causa primera y fin último de todo lo creado

Cabe distinguir el Bien Común universal o integral de la especie humana, en un plano más limitado el Bien Común nacional, y con un contenido más reducido el Bien Común público

El Bien Común es un acervo cultural y civilizador que no pertenece a un ser humano individual, ni a un pueblo, ni a un grupo naciones, sino que representa más bien un patrimonio común de la humanidad

El Bien Común realiza la perfección máxima de la especie humana

Es claro que el individuo procura a la sociedad con sus semejantes, buscando su bien individual, y como este bien no puede alcanzarlo sino a través del llamado bien colectivo, el hombre desea la sociedad y quiere el bien colectivo de ésta, por ser el medio para alcanzar el Bien Común individualmente distribuido

La Justicia es un principio formal y rector en relación al Bien Común. ¹¹³

Eduardo García Máynez, en su obra, Filosofía del Derecho, en materia de Bien Común, dice lo siguiente.

¹¹² Burgoa, Orihuela, Ignacio, El Jurista y el Simulador del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991, pp 72, 79, 85, 89, 90.

Un orden jurídico concreto sólo es valioso cuando resulta instrumento eficaz de realización de los desiderata que le dan sentido.

De los fines a que tiende, los más importantes consisten en la Justicia, la seguridad y el Bien Común. Estos valores básicos constituyen lo que se ha llamado la idea del Derecho.

El Bien Común, trasciende el contenido de la idea jurídica y sólo representa el "ideal social" de la colectividad que se trate.

Henkel cree que el valor supremo de los órdenes sociales es el del Bien Común

En su dimensión de profundidad, el Bien Común es una meta ideal hacia la que den tender lo mismo la sociedad que quienes la forman.

Cierto que hay un bien particular que no puede separarse común. el que cada uno crea dentro de su esfera de libertad

El Bien Común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes. ¹¹⁴

El Bien Común, es un sólo valor, igual que la Justicia, sólo existe un bien que no puede estar en conflicto con otro, por lo tanto el bien individual se debe basar en el común y ser un bien general, universal y absoluto. De no existir el Bien Común, no existiría la socialización del ser humano.

La Seguridad Jurídica

Rafael Preciado Hernández, en su obra, mencionada dice:

En su sentido más general -expresa Delos- la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección, y reparación

La seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, está ligada a un hecho de organización social

Carlyle ha demostrado ya de acuerdo con la concepción medieval del Derecho, es el orden jurídico el que proporciona la garantía seguridad al individuo y a su propiedad, es la ley la que protege y concede seguridad a los particulares, tanto para su vida como para su propiedad, aun frente a los gobernantes

Por Seguridad Jurídica se ha entendido también el conocimiento que tiene las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o impedir, esto es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el Derecho Positivo

Para que haya verdadera Seguridad Jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, fáctico, se requiere, además, que ese orden legal sea justo

Cabe, pues, concluir sosteniendo la tesis según la cual la Seguridad Jurídica implica las nociones de orden legal,

¹¹³ Op Cit., pp 199, 200, 201, 203

¹¹⁴ Op Cit , pp 481, 482, 486, 488

eficaz y justo y que, por consecuencia, no puede haber oposición o contradicción desde un punto de vista racional, entre la Seguridad Jurídica, la Justicia y el Bien Común. ¹¹⁵

De la Filosofía del Derecho de Eduardo García Máynez, tomamos lo siguiente de nuestro tema:

Otro aspecto de la Seguridad Jurídica, es el que Geiger llama "seguridad de realización o confianza en el orden" que se haya referido a la eficacia del sistema que los abarca.

Demanda no sólo el cumplimiento de las normas por los particulares, demanda, sobre todo, la correcta aplicación de aquéllas por los órganos del poder público

La eficacia de un sistema de Derecho deriva de los actos de obediencia y aplicación de las reglas ordenadoras, y tales actos son los que hacen del sistema eficaz un orden concreto, resulta que la seguridad de realización está condicionada por esos mismos actos.

La efectividad de las reglas ordenadoras engendra entonces un sentimiento de confianza de orden, y hace que en él coincidan las notas de vigencia, Justicia y eficacia.

Un orden sólo es valioso cuando realiza eficazmente los valores que le dan sentido

La seguridad se halla siempre referida a lo asegurado, y el valor de la misma o, mejor dicho, del aseguramiento, deriva del que tenga lo que se quiere asegurar.

La Seguridad Jurídica, sólo puede valorarse positivamente cuando garantiza la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas ¹¹⁶

Gustav Radbruch, en su libro citado, al escribir sobre la Seguridad Jurídica nos da las siguientes ideas

La exigencia de la Seguridad Jurídica sólo puede ser cumplida mediante la positividad del Derecho

Entendemos por Seguridad Jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo etc

La Seguridad Jurídica requiere de cuatro condiciones

Que el Derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes,

Que el Derecho este basado en hechos,

Que estos hechos puedan establecerse con el menor margen posible de error

Que exista división de poderes. ¹¹⁷

Luis Rodolfo Vigo, en su libro, Ética del Abogado, en materia de Seguridad Jurídica, escribió lo siguiente

La Seguridad Jurídica es un valor compatible y asegurador de la Justicia, de modo que el abogado debe conservar en principio el respeto a la ley y en el marco de ésta intentar la satisfacción equitativa del interés de su mandante, pero cuando la norma jurídica positiva resulta irremediabilmente injusta, a los efectos de preservar la razón de ser del Derecho y satisfacer la exigencia constitucional de "afianzar la Justicia", cabe plantear la inconstitucionalidad de aquélla ¹¹⁸

Como podemos comprender en los tres valores, se ha comprobado su existencia, y el sentimiento estimativo de

¹¹⁵ Op Cit , pp 225, 226, 228, 233

¹¹⁶ Op. Cit., pp. 477, 478, 479, 480, 481.

¹¹⁷ Op Cit , pp. 40, 41.

¹¹⁸ Vigo Luis Rodolfo, Ética del Abogado, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1990, pp 142

quien los va aplicar, la realización de ellos es algo importante porque de lo contrario el Derecho, dejaría de ser una ciencia práctica, la libertad de la persona frente a los valores trascendidos consiste en realizar lo bueno de acuerdo a la Ética Social, es decir aquella labor de socialización del ser humano, para perfeccionar a su sociedad

La Justicia, el Bien Común, y la Seguridad Jurídica son la base de los otros valores del Derecho y fin del mismo de no existir estos no habría, paz, ni armonía social, garantías individuales y sociales, así como el derecho humano a la dignidad, etc.

Del estudio de los valores jurídicos fundamentales, se pueden obtener las características de cualquier otro valor jurídico

2.2 La Deontología Jurídica en el Derecho Civil.

Para iniciar el estudio del tema de la Deontología Jurídica en el Derecho Civil, primero expondremos que significa el deber, en nuestra materia, el cual lo tomaremos de la obra de Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones quien lo conceptúa así.

Concepto de deber jurídico estricto sensu.

Es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de Derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada.¹¹⁹

En la obra citada de Jorge Mario Magallón Ibarra, en su tomo sexto, primera parte, titulado el sistema de las obligaciones, explica uno de los primeros autores jurídicos en materia de Deontología jurídica, Manuel Kant, el autor nos dice lo siguiente

Manuel Kant remata sus meditaciones sobre filosofía práctica, otorgándole una singular importancia, a la Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, en cuyo capítulo segundo expone el principio de la Autonomía de la Voluntad, como principio supremo de moralidad "La autonomía de la voluntad es la constitución de la voluntad, para la cual es ella para sí misma una ley independiente de cómo estén constituidos los objetos del querer. El principio de la autonomía es, pues, no elegir de otro modo, sino de este. que las máximas de la elección, en el querer mismo, sean al mismo tiempo incluidas como ley universal. Que esta regla práctica es un imperativo, es decir, que la voluntad de todo ser racional esté atada a ella como condición, es cosa que por mero análisis de los conceptos presentes en esta afirmación no puede demostrarse, porque es una proposición sintética, habría que salir del conocimiento de los objetos y pasar a la crítica del sujeto, es decir, de la razón pura práctica pues esa proposición sintética, que manda apodícticamente, debe poderse conocer enteramente a priori. Mas este asunto no pertenece al capítulo presente. Pero por medio de un simple análisis de conceptos de la moralidad, sí puede muy bien mostrarse, que el citado principio de la autonomía es el único principio de la moral. Pues de esa manera se halla que su principio debe ser un imperativo categórico, el cual, empero, no manda ni más ni menos que esa autonomía justamente."

Para Kant la justicia es un lazo que vincula lo externo —como ley positiva— y lo interno— como ley moral— de la conducta. Aquella es a la que se dirige a garantizar la dignidad singular que le corresponde a cada hombre.¹²⁰

¹¹⁹ Op Cit , p 30

¹²⁰ Op Cit , t VI , p XI.VIII, y XI.IX

En la obra anterior la teoría del deber tiene su fundamento en el imperativo categórico y la autonomía de la voluntad

Pero su mejor tesis del deber jurídico se encuentra en la obra Principios Metafísicos del Derecho, en la cual el autor manifiesta lo siguiente:

La conformidad o la no conformidad pura y simple de una acción con la ley, sin tener en cuenta sus motivos, se llama legalidad o ilegalidad. Pero esta conformidad, en la cual la idea del deber deducida de la ley es al mismo tiempo un móvil de acción, es la moralidad de la acción.

En el título IV.

Nociones preliminares sobre la metafísica de las costumbres (Philosophia practica universalis) dice.

La libertad se halla establecida en el uso práctico de la razón por principios prácticos. Estos principios determinan, a título de leyes, una causalidad de la razón pura

Las leyes son imperativos (mandatos de hacer o no hacer), y aun imperativos categóricos (absolutos o incondicionales). Según estas leyes ciertas acciones son permitidas o prohibidas, es decir moralmente posibles o imposibles, pero algunas de las primeras, o su contraria son moralmente necesarias es decir obligatorias

*La obligación es la necesidad de una acción libre bajo un imperativo categórico de la razón.*¹²¹

Otro autor que nos explica la teoría del deber es Max Scheler quien en su obra Etica Nuevo Ensayo de Fundamentación de un Personalismo Etico, del tema dice lo siguiente.

El deber ser normativo

Un deber ser ideal, es una tendencia y un querer determinados se habla de una "auto-obligación"

*El deber ser se aplica a los valores positivos*¹²²

Max Weber en su obra Economía y Sociedad Esbozo de Sociología Comprensiva, en materia de la teoría del deber dice lo siguiente

La legitimidad de un orden puede estar garantizada

1 De manera íntima, y en este caso.

*2 Racional con arreglo a valores: por la creencia en su validez absoluta, en cuanto expresión de valores supremos generadores de deberes (morales, estéticos o de cualquier otra suerte)*¹²³

José Ortega y Gasset, en su obra ¿Qué es la Filosofía?, explica esto:

*El deber como idea primaria en la moral es el Ersatz de la ilusión*¹²⁴

Luis Recasens Siches, en su obra Vida Humana Sociedad y Derecho Fundamentación de la Filosofía del Derecho, en materia de deber dice lo siguiente

¹²¹ Kant, Principios Metafísicos del Derecho, Editorial Cajica, México, 1962, pp. 36, 37, 38, 39.

¹²² Scheler, Max, Etica Nuevo Ensayo de Fundamentación de un Personalismo Etico, tr. Hilario Rodríguez Sanz, t. I, Editorial Revista de Occidente Argentina, Argentina, 1948, pp. 270, y 275.

¹²³ Weber, Max, Economía y Sociedad Esbozo de Sociología Comprensiva, tr. José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición en español, 1964, Novena reimpression, México 1992, p. 27

¹²⁴ Ortega y Gasset, José, ¿Qué es la Filosofía?, Editorial Revista de Occidente, España, 1958, p. 248.

Adviértase que la diferencia esencial de sentido que media entre la Moral y el Derecho no implica, en manera alguna, que el Derecho quede vaciado de orientación ética

*El Derecho positivo no debe ordenar la realización de nada de lo que la moral prohíbe, ni prohibir nada de lo que la moral obliga a cumplir. Pero el Derecho positivo no puede regular los comportamientos que se refieren a la perfección espiritual del individuo; no debe ordenar todas las virtudes, pues las relativas a la intimidad están excluidas de su fin, ni tampoco el Derecho debe prohibir vicios, cuando éstos no tienen una inmediata y directa repercusión sobre el Bien Común.*¹²⁵

Rafael Rojina Villegas en su obra, Compendio de Derecho Civil, explica también el deber jurídico y las formas del mismo:

Deber jurídico de prestación para soportar la interferencia lícita del pretensor, exigiendo una prestación de dar o de hacer y para cumplir el acto debido al ejecutar la conducta de dar o de hacer que constituya el objeto de la obligación

Deber jurídico de abstención para no interferir en una esfera ajena (persona, conducta o patrimonio), sin que exista una expresa autorización normativa que sólo de manera excepcional puede facultar para llevar a cabo un acto lícito de interferencia. En este deber se funda toda la coexistencia social y la Seguridad Jurídica, así como el orden y la paz pública

Deber jurídico de tolerancia para sufrir la modificación que se opere en la esfera propia, como consecuencia de la que se operó en la ajena

Deber jurídico de tolerancia que corresponde al pretensor a efecto de permitir el acto lícito del cumplimiento de una obligación por parte del sujeto pasivo.

Deber jurídico de tolerancia para permitir el derecho de opción que tiene el pretensor en aquellos casos en los que la norma jurídica lo faculta para elegir entre dos o más facultades. El sujeto pasivo debe soportar cualquiera de las distintas interferencias que puede llevar a cabo el sujeto activo, según opte por ejercitar la facultad 1, o la facultad 2, o la facultad 3, etc

*Podemos en consecuencia, denominar los distintos deberes con las siguientes fórmulas abreviadas 1.- Deber de prestación (dar o hacer), 2.- Deber de no interferencia, 3 - Deber de tolerar la modificación de la esfera jurídica propia, 4 - Deber de tolerancia del pretensor y 5.- Deber de tolerancia del derecho de opción*¹²⁶

La Ética Jurídica tiene un objeto de estudio que son los valores, y el deber, como se habla ya expuesto con anterioridad la Deontología, como estudio del deber jurídico tiene dos significados, el primero es el establecido por Ernesto Gutiérrez y González, el deber jurídico como principio jurídico fundamental, derivado de la norma jurídica. Y el segundo es tomado de la obra de Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, quien lo define de esta forma

La ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos

¹²⁵ Recasens, Siches, Luis. Vida Humana Sociedad y Derecho Fundamentación de la Filosofía del Derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pp. 177, 179, 180.

¹²⁶ Rojina, Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. I, Editorial Porrúa, Duodécima edición, México, 1976, p. 95.

con que con que debe ejercerse una profesión liberal determinada ¹²⁷

Miguel Villoro Toranzo, en su obra, *Deontología Jurídica*, nos da las siguientes acepciones de lo que es la Deontología:

La Deontología Jurídica.

El término "Deontología" etimológicamente viene del griego: DEON, deber y LOGOS, razonamiento, ciencia, tratado. Significa, por lo tanto, la ciencia o disciplina que estudia los deberes. Parece ser que fue utilizado por primera vez por el filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832), quien escribió una obra aparecida póstumamente (Londres 1834) que tenía por título DEONTOLOGY OR SCIENCE OF MORALITY. Al acuñar esta palabra, Bentham ponía el acento en que su estudio era científico y no una simple divulgación de la moral tradicional. Hoy se suele utilizar como sinónimo de la Moral y de la Ética, aunque veremos que se puede distinguir y hasta conviene distinguir entre estos términos.

Hay consenso en que los deberes que estudia la Deontología son de raigambre moral, pues los deberes jurídicos son objeto de estudio de la Ciencia del Derecho. Según el pensamiento positivista -y a él pertenecía Bentham-, los deberes jurídicos ya existen, ya se dan como hechos nacidos de la voluntad del legislador y están explicitados en el Derecho positivo, en tanto que los deberes morales que estudia la Deontología, por originarse en las conciencias individuales, todavía no son, sino que deben ser. Esta distinción ha dado nacimiento a otro significado de la palabra "Deontología", la cual sería el estudio de los razonamientos sobre el deber ser. Una segunda acepción, mucho menos, empleada, "Deontología" es sinónimo de "Lógica Normativa" y de "Lógica deóntica", y constituye lo que unos autores han llamado un "metalenguaje", es decir, el lenguaje elaborado para describir las propiedades de un lenguaje o modo propio de razonar, que en el caso de la Deontología sería el modo de razonar de los moralistas y de aquellos juristas que, como los jueces, no describen soluciones de Derecho positivo sino que las construyen. Jorge Ennque Von Wnght (Norma y acción, 1963) y Alf Ross (Lógica de las normas, Tecnos, Madrid, 1971) han hecho excelentes estudios de la Deontología, tomada en esta segunda acepción. Siguiendo esta línea de pensamiento el Diccionario jurídico mexicano, en su voz "Deontología Jurídica", la define como "la rama de la Filosofía Jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe aplicarse", sólo al final del artículo se reconoce que la palabra Deontología "suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular la Deontología jurídica se identifica con la Ética profesional de los justos" ¹²⁸

Joseph Raz, en su libro, *La Autodad del Derecho, Ensayos Sobre Derecho y Moral*, en materia de Deontología Jurídica, dice lo siguiente:

Uno tiene obligación de obedecer el Derecho primero por consideraciones morales y, en segundo término, de consideraciones de prudencia

Una obligación de obedecer el Derecho implica una razón para hacer aquello que el Derecho requiere

Razones morales para obedecer

No se niega que algunas personas tengan razones morales para obedecer el Derecho, extendiendo estas

¹²⁷ Op. Cit., p. 5.

¹²⁸ Op. Cit., pp. 7, 8

consideraciones.

Ningún argumento puede probar la no existencia de la obligación moral.

Razones de prudencia

La mayor parte de las personas tienen buenas razones de prudencia para obedecer el Derecho, las más de las veces.

Existe el riesgo de incurrir en sanciones jurídicas, penales o de otro tipo, las cuales no son bienvenidas por la mayor parte de las personas las más de las veces ¹²⁹

La Deontología Jurídica como Ética Autónoma, es cuando debo ser yo, el que debe actuar de tal forma, pero siempre haciendo el bien a los demás, en la Ética Heterónoma que propone la definición del Diccionario Jurídico mexicano, no debo ser yo, el que elija el deber este se encuentra en la norma misma y restringe la libertad.

¿Cuántas clases de deberes conocemos?

Según la obra de Humberto Contreras Esponda, ya citada en este trabajo tenemos los siguientes:

Se consideran varias clases de deberes: deberes positivos, actos que se deben hacer, deberes negativos, actos de los cuales hay que abstenerse, deberes estrictos, restrictos, latos. Los deberes estrictos o restrictos, no son los rigurosamente obligatorios, sino aquellos completamente determinados, que no permiten al sujeto ni opción ni iniciativa, los deberes latos, dejan, por el contrario, al sujeto una libertad mayor o menor de opción y la misión de determinar por sí mismo, bajo su responsabilidad, la mejor manera de conducirse, teniendo en cuenta las circunstancias. De este modo podemos obligarnos a pagar, a una persona determinada, una suma estipulada, en un día preciso, en una moneda especificada.

Todos los deberes negativos son estrictos, pues no hay más que una manera de acatar una ley prohibitiva. Entre los deberes positivos, son estrictos aquellos que se derivan del compromiso contraído, formal y tácito. Los demás deberes positivos son latos; prescriben que se realice, en la medida posible, un fin general, por medios que deberán variar por las circunstancias y, por consiguiente, no pueden ser prescitos. Se debe socorrer a los pobres, pero es según las circunstancias cómo se deberá juzgar a qué pobres hay que socorrer y qué socorro es conveniente prestarles ¹³⁰

La Ética Heterónoma o Ética Social, o bien la Ética Jurídica se basa en los deberes

Estrictos, restrictos, positivos, y negativos, cuando es una Deontología normativa, un deber jurídico en estricto sentido

Se basa en el deber lato, la Deontología Jurídica basada en la Ética Profesional, como es el caso de la Ética Autónoma

Para aclarar cualquier tipo de duda la Ética Jurídica, es la búsqueda del Bien Común universal, por lo tanto es Ética Social, la cual no permite dañar a ninguna persona, grupo, o y Estado al estar basada en la Justicia

José Ma. Martínez Val, en su libro, Ética de la Abogacía, menciona los dos tipos de deberes anteriores de la

¹²⁹ Raz, Joseph, La Autoridad del Derecho, Ensayos Sobre Derecho y Moral, tr. Rolando Tamayo y Salmouán, Editorial UNAM, Imprenta Universitaria 1935-1985, Senda edición, México, 1985, pp. 289, 290, 294, 300, 301

¹³⁰ Op. Cit., pp. 138, 139.

siguiente forma

Los deberes con la sociedad y el orden jurídico, y deberes fundamentales con la profesión.

Los primeros son los siguientes:

Cooperar al perfeccionamiento del Derecho y sus instituciones

El abogado debe adquirir conciencia de que desempeña una importante función social y le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante proceso del Derecho y sus instituciones, conforme a los valores de Justicia, libertad, Seguridad Jurídica y paz social.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la Constitución, las leyes y las autoridades legítimas y debe denunciar y combatir todo hecho o legislación contrario o que viole los derechos y garantías individuales consagrados en las Constituciones nacionales y en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de (1948)

El deber fundamental con la profesión, es ser defensor de la Justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La ley injusta no obliga en conciencia al abogado.

Cicerón: "La ciencia que se aleja de la Justicia merece más ser llamada maldad que sabiduría" (De officiis, I, 19).

*En la Biblia lo justo se hace coincidir con el bien y su resultado es la paz*¹³¹

El deber jurídico en el Derecho Civil, es cumplir con lo establecido en las normas de Derecho Civil, cuando este atiende a la Ética Jurídica es proteger los valores que se encuentran en las normas, y se da importancia pero no primordial a el deber profesional que pueda llegar a violar algún valor o norma del Derecho Civil por lo tanto, es un deber que contienen las normas y no los litigantes

2.3 Los Fines Éticos del Derecho Civil.

Todas las cosas tienen un fin, una razón, su existencia esta basada en la utilidad, la Ética es la ciencia del bien, el Derecho la ciencia de la Justicia

Bien y Justicia, están basados en el amor, y fraternidad a nuestros semejantes, es el campo práctico, donde se respeta la dignidad humana, donde nadie esta por encima de nadie, el perfeccionamiento, se realiza en la socialización del hombre en su educación, siendo el Derecho y la Ética ciencias normativas, la igualdad y respeto de los seres humanos, solo es producida mediante el fenómeno de la teoría de la Justicia

No existe Derecho sin Justicia, y se deduce que el fin primordial, de donde derivan todos los fines del Derecho, es la Justicia, que nosotros en esta obra consideramos como un derecho y una obligación.

Imagina el mundo sin valores, sin bien, sin Justicia, sin respeto, que cadenas de barbane engendraría, y quien podría decir soy diferente, pero en esencia igual a ti, por mis sentimientos buenos

Lo mismo los hindúes, que los chinos, los hebreos, los griegos, los indígenas y cualquier ser humano sobre la tierra, han declarado el amor a la humanidad

La Justicia es amor, es el bien, es la existencia del todo.

El Derecho busca regular la conducta de los hombres en sociedad, para el Bien Común, principio del amor universal, la Justicia es un todo para la existencia

¹³¹ Martínez, Val, José Ma. Ética de la Abogacía, Editorial Bosch, España, 1987, pp 39, 71.

La Justicia es una virtud, cuyo fin es la paz, esta a su vez es la amistad, el no tener enemigos, es vivir en paz, la paz social es el hacer el bien a los demás, el ayudar y amar al prójimo se logra de dos maneras, por medio de la ausencia de los deseos llámese nirvana o Estado de santidad o bien respetar los derechos y obligaciones que tenemos frente a los demás, sobre todo si asumen la calidad de derechos humanos, estos últimos son un loto que hace a los hombres perder su nacionalidad y volverlos felices.

Aristóteles, en su obra, Ética Nicomaquea, define el fin del Derecho así

Lo Justo es lo legal y lo igual, lo injusto es lo ilegal y lo desigual ¹³²

Tomas De Aquino, en su, Tratado de la Justicia, explica el fin del Derecho de esta forma

No existen voluntades perversas, como dice Anselmo, la Justicia es una rectitud.

Dice Agustín, "Justicia es el amor que sólo sirve a Dios".

Los hombres se hacen buenos principalmente por la Justicia, se da el más refulgente esplendor de la virtud

La Justicia algunas veces suele llamarse verdad Pero la verdad no radica en la voluntad sino en el intelecto.

La injusticia es un vicio especial, es ilegal cuando se opone a la Justicia legal, despreciar el Bien Común, y en falta de equidad cuando un hombre quiere menos males como los sufrimientos. ¹³³

Rudolf Von Ihering, en su obra, El Fin en el Derecho, dice lo siguiente

La causa final es la única razón psicológica de la voluntad

La naturaleza de la vida se manifiesta por un desarrollo psíquico, al punto se revelan el amor a la vida, la espontaneidad y la conservación personales, o sea, en otros términos, la voluntad y el fin de su querer

La satisfacción esperada por el que quiere, es el fin del querer

Los dos móviles egoístas (salario y coacción) de que se vale la sociedad para llevar los individuos a que concurren a sus fines, no son sus estimulantes únicos Hay otro más noble se llama moralidad ¹³⁴

Mano Vasconcelos Aguilar, también tiene una opinión similar a la de Ihering, en su obra, El Fin específico del Derecho, y es esta:

Una norma jurídica que no realiza la Justicia o, por lo menos, participa de ella, no tiene por objeto el Bien Común y, por ende, no es una auténtica norma jurídica; para lo que se requiere de la participación del derecho natural, que es el conjunto racionales, supremos, evidentes y universales que, entre otras cosas, asigna al Derecho positivo su finalidad, y siendo uno de los criterios racionales la Justicia, se infiere que entre el Derecho natural y el positivo, no puede haber contradicción El derecho positivo para que estrictamente lo sea, debe ser justo; de otra manera es simple regla, más no Derecho, en vista de que carece de una de las notas esenciales de éste último, precisamente de aquella que está determinada por la Justicia, la cual permite establecer la armonía e igualdad basándose en las exigencias ontológicas del

¹³² Aristóteles, Ética Nicomaquea, Política, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1994, p. 58.

¹³³ De Aquino, Tomas, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Opúsculo Sobre el Gobierno de los Príncipes, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1990, pp. 122, 126, 135, 136.

¹³⁴ Ihering, Rudolf Von, El Fin en el Derecho, Editorial Helasta, Argentina, 1978, pp. 8, 12, 274.

hombre.¹³⁵

El ser humano es un ser sentimental tiene derecho a que sus sentimientos buenos, se manifiesten y conformen su ser, ontológicamente la bondad, evita el convertirnos en bestias, es el amor a los demás, lo que nos hace vivir en sociedad.

La moralidad es una expresión de lo bueno, de los sentimientos, virtudes y valores, que pretendes proyectar en los otros.

El Derecho es norma de cultura, y como tal transmite, esos sentimientos

La Etica y el Derecho hacen bueno al hombre, lo perfeccionan, sin Justicia no hay Derecho, es la subcultura, la fuerza, el castigar sin tener un mínimo de conciencia.

Ramón Xiráu, al escribir sobre Scheler, en la obra mencionada por este trabajo, dice:

Persona y amor.

*El hombre es principalmente un ens amans Un ser que ama. El resentimiento puede, en último extremo, o bien negar la existencia de los valores o bien deformarlos Si la persona es un ens amans tiene que poder superar, por amor verdadero, el desvalor, el odio y el resentimiento*¹³⁶

Juan Rawls en su libro, Teoría de la Justicia, dice que la Justicia es igualdad y lo expone de la siguiente forma

Podemos distinguir tres niveles en los que se aplica el concepto de igualdad El primero es la administración de las instituciones como sistemas públicos de normas. En este caso la igualdad es esencialmente la Justicia como regularidad Implica la aplicación imparcial y la interpretación coherente de las normas de acuerdo con preceptos tales como el de tratar los casos similares de un modo similar (tal como se define en las leyes y en la jurisprudencia, etc La igualdad en este nivel es el elemento menos controvertido de la idea de Justicia correspondiente al sentido común. La segunda aplicación de la igualdad es la que se establece con la estructura sustantiva de las instituciones Aquí, el significado de la igualdad se especifica mediante los principios de la Justicia que requieren que a todas las personas se asignen derechos básicos iguales Tenemos que considerar todavía que clase de seres se deben las garantías de Justicia. Esto nos conduce al tercer nivel en el que se plantea la cuestión de la igualdad

Son precisamente las personas morales las que tienen derecho a una Justicia igual

Otra situación importante relacionada con esta idea es la envidia e igualdad.

La principal raíz psicológica de la posibilidad de envidiar es una falta de autoconfianza en nuestro propio valor, combinado con un sentimiento de impotencia Por el contrario, el que esta seguro del valor del proyecto de vida y de su capacidad de realizarlo no se entrega al rencor ni esta celoso de la buena fortuna Esta hipótesis implica que los menos favorecidos tienden a ser más envidiosos de la mejor situación de los mas favorecidos, cuando menos seguro sea su autorrespeto y mayor su convicción de que no pueden mejorar sus proyectos La envidia general es la que realmente nos interesa Una condición es la psicológica dolorosa y humillante La baja estima, y su situación social no les permite alternativa a circunstancias favorables

¹³⁵ Vasconcelos, Aguilar, Mario, El Fin Especifico del Derecho, Editorial el mismo autor, México, 1968, pp 95, 96.

El tercer sentido de la Justicia es una formación reactiva lo que originalmente era recelo y envidia se transforma en un sentimiento social, en un sentido de Justicia que insiste en la igualdad para todos

Porque dice el autor que el principio de la desobediencia civil, es cuando los principios de cooperación social entre personas libres e iguales, no están siendo respetados

La desobediencia civil se define como un acto público, no violento, consciente y político contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno ¹³⁷

La desobediencia civil en el Derecho civil se da en el fenómeno jurídico de la quiebra, donde sin violencia la capacidad de pago se sujeta a la ley civil y se olvida de todo tipo de relación igualitaria, otro ejemplo es la falta del débito carnal cuando el amor a cesado entre dos personas y el matrimonio todavía cumple sus efectos legales, por ejemplo una asociación de mujeres puritanas, o bien la libertad sexual de los cónyuges por motivos de salud, sin constituir adulterio o aun constituyéndolo no se le considere tal por quienes lo practican, como el caso de la mujer concubina por haber tenido un hijo, casada y con amante y todavía se dedica a el alquiler de hombres.

O viceversa, el hombre de la esposa, la amante, las concubinas, y las prostitutas

La poligamia y la poliginia permitida y disfrazada, o la libertad sexual sin límites donde el matrimonio tiene el único fin de saber de quien es el hijo, representando dinero para ambos cónyuges, y sexo con cualquiera por ambos

El hedonismo no deja de ser ético y sano si no causa daño moral a nadie.

No es justificable despenalizar el adulterio, ni quitarlo como causal de divorcio, por que muchas personas cuando son engañadas si tienen derecho a la reparación del daño pero cuando no lo son y es una conducta permitida queda sin efecto, siempre y cuando no se convierta en un negocio

De Emil Brunner, en su libro La Justicia, nos explica cual es el fundamento de la desigualdad, de esta forma:

El individuo era un miembro que carecía de independencia, en cambio para el hombre moderno lo decisivo es la igualdad de los seres humanos. El matrimonio no es la única forma de comunidad originaria, es una forma plástica de la sociedad de tipo originario, la familia es un ejemplo de cooperación económica, en las pretensiones justas hay derechos y obligaciones. Cuando el Estado no proteja los derechos primarios del hombre comete injusticia, no se desliga el individuo de su deber de obediencia, pero se le autonza desde el punto de vista ético a que se ejerza una crítica contra la injusticia del Estado y al "derecho de resistencia" ¹³⁸

El Derecho Civil o Familiar, que viole la igualdad y derechos humanos de la persona no tienen razón de existencia, así como se reprime la violencia en materia civil, no se puede perder la igualdad entre hombre y mujer consagrada en el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, ni la capacidad física, espiritual y psíquica que represente la salud y bienestar ético de un ser humano el Derecho es amor, el amor es Justicia, la Justicia es la paz, la paz es la igualdad, y la igualdad es la libertad

La libertad que viola derechos nunca es buena pero la que hace a los seres humanos útiles y felices, se acerca a

¹³⁶ Op. Cit , pp 389, 390

¹³⁷ Rawls, Juan, Teoría de la Justicia, tr. María Dolores González, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1979, pp. 405, 557, 590, 591, 596.

Dios, en el sublime concepto de la bondad, la amistad, y el altruismo

El Derecho Civil es en esencia justo, de su aplicación y consecuencias se forman seres humanos buenos, de su mala aplicación y abuso se forman seres egoístas

En la vida el Derecho Civil nos acompaña desde el nacimiento, es quien regula nuestra reproducción y controla los efectos de nuestra muerte, para ser auténtica compañía de los seres humanos, debe proteger la vida, la salud y el honor y patrimonio de tu ser

La ley civil justa es la proyección de tu vida, de tu racionalidad por amor se obedecen las leyes civiles, y por amor se deben mejorar los errores en un devenir histórico, el amor a la Justicia trascenderá, a la simple aplicación de la ley, porque la Etica en el Derecho Civil esta la base del ser humano con sentimientos buenos

Carl Joachim Friedrich, en su obra, La Filosofía del Derecho, en materia del fin del Derecho dice lo siguiente.

En la Etica Nicomaquea, en su Política y en su Retórica, contamos con un rico acervo de información sobre los puntos de vista aristotélicos

Especialmente en la Etica Nicomaquea, se dedica todo el libro a la Justicia, que a la luz de la Filosofía general de Anstóteles, debe considerarse como la médula de su filosofía jurídica "debido a que la ley puede determinarse sólo en relación a lo justo" ¹³⁹

Para San Agustín el amor es la Justicia, y Carl Joachim Fiedrich, en su obra mencionada, manifiesta lo siguiente.

Derecho como orden y paz de la comunidad del amor

La expresión diligere se identifica con el concepto cristiano de amor o caridad, pero, en vista de la expresión dilecto proximi, o "amor al prójimo", parece probable que Agustín intentara transformar o dar nueva interpretación, en un sentido cristiano al concepto pagano de comunidad jurídica, tal como se le encuentra en Cicerón

Agustín rempiza la comunidad jurídica por la comunidad de la caridad o amor. En los valores estimados por tal comunidad la Justicia ¹⁴⁰

El Derecho Civil comparte los mismos fines del Derecho, la Justicia, el Bien Comun, la Seguridad Jurídica, para mí el Derecho Civil tiene un solo fin que generaliza todos aquellos que valores que los representen la Justicia

Para terminar este controvertido tema, de la mencionada obra de Rafael Preciado Hernández, tomaremos el tema de los primeros principios del Derecho, y dice

Stammier dice que la Justicia es la idea del Derecho.

La Justicia consiste en absoluta armonía, en el ideal de una comunidad pura, de una comunidad de hombres con voluntad libre, cuyas relaciones recíprocas estén regidas por dos grupos de principios los de respeto a la personalidad de otro, y los de cooperación.

Rafael Preciado Hernández, define el Derecho como la ordenación positiva y justa de la acción al Bien Común

Durante muchos siglos, la oscuridad cubno el mundo del Derecho, la Justicia se represento con una mujer

¹³⁸ Brunner, Emil, La Justicia, tr. Luis Recaséns Siches, Editorial Centro de Estudios Filosóficos UNAM, Primera edición en español, 1961, pp. 81, 85, 86, 92

¹³⁹ Friedrich, Carl, Joachim, La Filosofía del Derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1964, Tercera reimpresión México, 1980, p. 38

vendida, se tuvo miedo de definir la Justicia, para que las injusticias fueran toleradas, los romanos solo tuvieron el concepto de la obligación de impartir Justicia, pero no el de los derechos que la conforman.

Era como un dar sin saber que se tenía obligación de respetar, y otorgar, el hambre y la sed de Justicia, se dejó en manos de Dios.

Siendo humana la obligación de contemplar derechos, la trascendencia de la Justicia esta en respetarlos.

El Derecho es matemático y exacto, es un don que Dios transmitió a los hombres, se debe ver sin vendas, pesas, o balanzas, el bien y el mal no tienen peso igual, por que la Justicia es la norma que rige el Bien Común, su peso es siempre superior a cualquier mal, la Justicia es materia, vida y energía, el mal es la pérdida de la vida y de todo lo valioso que pueda existir, el yin como decían los confucianistas representa lo bueno, y a el nos dirigimos, el yang es lo negativo.

Nadie puede odiar tanto que no pueda volver amar, a nadie se le puede obligar a amar a otro ni a creer en Dios, pero la fe y el amor humanizan a los seres humanos y se cumple con el fin más preciado que es el Bien común

2.4 La Conciencia Ética de las Normas Civiles.

Guillermo Cabanellas, en su obra mencionada, da la siguiente definición de conciencia.

*En lo ético, facultad moral que distingue el bien y el mal. Figuradamente, proceder sano, conducta justa*¹⁴¹

*Jorge Eduardo Moore, en su obra, Principia Ethica, define lo que es la conciencia ética, de la siguiente forma
Es la rectitud*

*La idea misma de 'rectitud' abstracta y los distintos grados de la emoción específica son los que constituyen específicamente el 'sentimiento moral' o 'conciencia'*¹⁴²

Toda conciencia ética, parte del hombre sano, de la persona que desea hacer el bien, conocer lo bueno, que duda en relación de todo lo que conoce, y descubre la bondad o maldad, lo conveniente o inconveniente, lo verdadero o falso, quien no pone en duda, no puede descubrir, y quien no práctica, no puede conocer

Aun en los pecados esta el perdón, en las ofensas la disculpa, para conocer lo bueno hay que conocer lo malo, pero hacer siempre aquello que sea bueno a los demás

Dios siempre perdona, los hombres también perdonamos, si el perdón es justo, la culpa cesa, el amor a la Justicia solo se conoce de dos formas cuando has sufrido una y cuando tratas de solucionar un problema en base a ella

Benito Juárez tiene una frase famosa "Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz", la duda esta en ¿Si: el derecho ajeno es injusto o violador de derechos humanos o es un derecho basado en la Justicia?, ¿Es la paz de los sepulcros o la paz que busca el Bien Común?

Juárez al contemplar derechos civiles justos, finco la paz y armonía en el pueblo de México, es una persona buena para el Derecho Civil

Dio un carácter de conciencia Jurídica en materia de Derecho Civil

La Ética Jurídica como ciencia, busca no solo el Bien Común, también la felicidad del ser humano en vida, la Ética

¹⁴⁰ Op Cit., pp 58, 60, 61.

¹⁴¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. II, Editorial Heliasta, 21ª Edición, Argentina, 1989, p 254

Social, es la felicidad de todos. Y en ella encontramos la paz.

El Derecho Civil debe tener en sus autores, una conciencia de lo bueno

Es la Ética Social, en su especie de Ética Jurídica, el contenido de todo Derecho, y lo es también del Derecho Civil.

La Conciencia Jurídica, es un fenómeno social y la definimos de acuerdo con las ideas de Guillermo Cabanellas, en su obra ya citada en esta tesis así.

Conciencia Jurídica Algunos monografistas del tema enraízan el problema con la Metafísica y con la Psicología y se sitúan en zonas totalmente abstrusas

En un plano de inteligibilidad general, por conciencia jurídica cabe entender la actitud mental propensa a comprensión y servicio del Derecho como expresión superior de la convivencia humana

La conciencia Ética jurídica, es un fenómeno de naturaleza racional psíquica, espiritual, y en muchos aspectos sexual, porque es el Derecho Civil, quien se encarga de la Ética Sexual, anterior al matrimonio, durante el matrimonio, a falta de este, siempre que exista familia o relación familiar, y la del divorcio.

El Corán, La Biblia, El Código Canónico, son obras éticas, y nos llevan a ser justos porque Dios es justo, a ser buenos, porque Dios es bueno, a amar porque Dios es amor.

Pero a pesar de la rebeldía de los seres humanos, ante las religiones reveladas las tres coinciden, en la venida del Justo, Mahdí para los árabes, el espíritu santo en los cristianos, y los judíos

El ser religioso conoce la ley y la esencia de lo bueno

Con sus claras discrepancias en cuanto a la Ética sexual los cristianos al parecer hicieron del sexo algo malo, y pecaminoso

Los árabes algo bueno, y los judíos una cuestión de honor, que varía según las circunstancias, sin impedir la libertad sexual, Salomón en el cantar de los cantares lo demuestra, y también, Abraham quien por amor tuvo dos esposas, por el deseo de tener un hijo

Los valores son los mismos, el deseo de amar y ser amado, pero sobre todo el respeto, Jesús de Nazaret no ve ni el sexo, ni el adultero como algo malo.

Estas ideas tan sencillas influyen en la elaboración y contenido de las leyes civiles

La conciencia ética jurídica debe ser tal que la bondad no destruya la dignidad humana ni viole derechos humanos Donde existe amor hay Justicia

Tres son los principales problemas de donde partirá el examen de la conciencia Ética jurídica, en el Derecho Civil, o en las normas civiles, el primero es la obediencia a la ley civil basada en la idea de que al cumplir con la ley cumplo con el bien, y realizo un obrar justo, problema que no resolvieron los romanos sino el pueblo Chino a través de Confucio

El segundo es la conciencia jurídica de la igualdad, base de las relaciones civiles, y finalmente, el tercero la conciencia de la libertad o la libre conciencia en el Derecho Civil

¹⁴² Moore, Jorge Eduardo, Principia Ethica, tr. Adolfo García Díaz, Editorial Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, Primera edición en español, México, 1959, p. 169

Sobre el primer punto la conciencia de obedecer la ley para hacer el bien es de esta forma:

Pierre Do-Dinh, en su libro, Confucio y el Humanismo Chino, dice lo siguiente:

La Humanidad del Hombre.

Los confucianos, si no Confucio, han establecido una lista de las obligaciones morales.

JEN (humanidad perfecta),

YI (equidad),

LI (etiqueta, rito),

CHE (perspicacia, inteligencia),

SIN (lealtad, fidelidad a la palabra dada).

Tse-Kong pregunto a Confucio, ¿Existe algún precepto que pueda guiar la acción de la vida?

Amar, respondió Confucio. Lo que no se desea para sí mismo, no hacerlo a otro.

La jen es el sentimiento humano e interhumano, la humanidad en su plenitud y excelencia

La jen es algo natural, consiste en repartir los beneficios a todo el pueblo, ayudar a todo el mundo, el amor, es una especie de Justicia distributiva, en el orden social.

La jen es responder al mal por la rectitud y al bien por el bien

La yi se traduce a menudo inadecuadamente por deber, equidad, Justicia significa la Justicia distributiva del jen en el interior de un sistema de relaciones humanas

El justo medio y el medio justo

El justo medio es un estado de equilibrio y de armonía en el alma, establecido en la Justicia y en su justeza ¹⁴³

Al parecer las primeras relaciones de Derecho Civil, están basadas en la jen y el medio justo, son relaciones de Justicia, de amor al prójimo, es el primer intento de socialización del Derecho Civil. La Justicia distributiva, no puede negar a la conmutativa, y aceptase que existe en esta obra un solo concepto de la misma

Porque la Justicia era una virtud y un deber.

Para ampliar la idea tomaremos de Horacio Shipp, en su libro Creencias que han Movido al Mundo, lo siguiente:

Es la jen palabra que comprende benevolencia, candad, altruismo y bondad

"Sentir en lo más hondo del alma una bondadosa simpatía hacia todas las cosas, amar a todos los hombres, no tener pensamientos egoístas, esa es la naturaleza de la benevolencia y de la rectitud "

"La benevolencia es la característica distintiva del hombre, cuando encarna en la conducta del hombre se llama el camino del deber "

"El hombre superior tiende a la virtud, el hombre inferior tiende al bienestar material "

"El hombre de honor piensa en su reputación; el hombre inferior piensa en su posición. El hombre de honor desea la Justicia, el hombre inferior desea el favor "

"Los caminos son dos: amor o ausencia de amor. Eso es todo " ¹⁴⁴

¹⁴³ Do-Ding, Pierre, Confucio y el Humanismo Chino, tr. Domingo Lagunilla, Editorial Aguilar, España, 1960, pp. 111, 112, 113, 114

Cuando Confucio asesoró las leyes civiles chinas, correspondieron, a la conciencia de hacer el bien, la conciencia ética, el deseo de Justicia y Bien Común, por parte de las personas a quienes fue dirigida.

Con esto resolvemos el primer problema, de la conciencia ética en el Derecho Civil, obedecer para hacer el bien, hacer el bien para ser justos

El Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest, expone otro jurista Chino de la antigüedad es Han Fei quien muere en el año 233 A. J. C., como filósofo y estadista chino, conocido también como Han Fei-tse, principal exponente del pensamiento "legalista", consejero de Shi Huang-ti, y discípulo de Lao-tse, fue partidario del poder central y adversario del feudalismo; sostuvo que las leyes deben modificarse cuando cambian las circunstancias que las originaron, preso por sus rivalidades políticas, se suicidó en su celda, autor de Hanfeizi, donde se incluyeron muchas fábulas satíricas contra la vieja nobleza ¹⁴⁵

Este jurista es el primero en luchar por la adaptación de la ley a la conciencia jurídica del ser humano es decir a su bondad, y hacia el Bien Común

Alberto Colunga, y otros, tienen una versión de la Sagrada Biblia, en ella encontré lo que es la conciencia ética, y es la siguiente.

San Juan, 7, La defensa de Jesús acerca del quebrantamiento del sábado.

Mediada ya la fiesta subió Jesús al templo y enseñaba. Admirábanse los judíos, diciendo: ¿cómo es que éste no habiendo estudiado sabe letras? Jesús le respondió y dijo. Mi doctrina no es mía sino del que me ha enviado. Quien quisiere hacer la voluntad de Él conocerá si mi doctrina es de Dios o si es mía. El que de sí mismo habla, busca su propia gloria, pero el que busca la gloria del que le ha enviado, éste es veraz y no hay en él injusticia

¿No os dio Moisés la Ley? Y ninguno de vosotros cumple la Ley. ¿Por qué buscáis darme muerte? La muchedumbre respondió. Tu estás poseído del demonio, ¿quién busca darte muerte? Respondió Jesús y les dijo. Una obra he hecho, y todos os maravilláis. Moisés os dio la circuncisión -no que proceda de Moisés, sino de los padres-, y vosotros circuncidáis a un hombre en sábado

Si un hombre recibe la circuncisión en sábado para que no quede incumplida la ley de Moisés. ¿Por qué os irritáis contra mí porque he curado del todo un hombre en sábado? No juzguéis según las apariencias, juzgad según Justicia.

Como se puede comprender de esta cita, la conciencia ética jurídica, debe prevalecer sobre, los prejuicios, y el egoísmo, en materia de Derecho y en especial de Derecho Civil es necesario juzgar en Justicia ¹⁴⁶

Existe una Ética Social, que viene de Dios, La Ética Teológica, que en la Ética Jurídica, se llama Ética Jurídica Teológica, y es base de la inspiración, de muchos sistemas jurídicos, como en el caso, del Derecho Islámico, y la del Derecho Romano-Germanico-Canónico

De esta Ética encontramos lo bueno de la ley para agradar a Dios, y cumplir con la ley Eterna

¹⁴⁴ Shipp, Horacio, Creencias que han Movido al Mundo, tr. Florentino M. Torner, Editorial Sayrois, Primera edición, México, 1983, pp 87, 95, 96.

¹⁴⁵ Gran Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest, t. VI, Ed. Selecciones del Reader's Digest, México, p. 1779.

Esta Etica da conciencia a el ser humano religioso para practicar el bien

Tomas De Aquino, en su obra, Tratado de la Ley, dice

Dios nos mueve al bien, nos dirige con su ley, y nos ayuda con su gracia

La ley no sólo se ordena al Bien Común, sino también al particular.

La ley humana es la participación en la ley eterna.¹⁴⁷

Al cumplir los seres humanos con una obligación es porque antes se tuvo un acto de conciencia, un discernimiento de lo bueno y de lo malo que existe en una ley y en los valores que esta contiene, se da en la unión de la conducta con el valor perseguido y se cumple con la causa final establecida por el Derecho

La igualdad

El segundo problema de la conciencia jurídica en el Derecho Civil, es la igualdad

Es necesano tener conciencia que las personas que se rigen por una ley civil son iguales, no se justifican prácticas como la desigualdad entre hombres y mujeres

Actualmente el Derecho Familiar esta basado en la igualdad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer, enfocaremos nuestro estudio a la Etica del matrimonio, y a la Etica sexual, como se puede romper con la igualdad entre hombre y mujer, y las prácticas racistas para fundar una familia, así como el daño moral ocasionado cuando no hay igualdad.

Las subordinaciones fuera de la dignidad humana, que terminarían causando daño a la salud de una persona

Para comprender este tema, es necesano conocer valores como la fidelidad, pero esta solo existe cuando el esposo o esposa cumple con el respeto, y el deber no solo de hacer feliz a su cónyuge, sino de darle salud, la fidelidad es convivencia, y Justicia en la relación jurídica, ya que lo es en forma conmutativa

Otro problema sería desvirtuar el amor por el interés económico, o de clase, o por el prototipo de hombre o mujer que el comercio publicitano impone

Considero que es la única relación de Derecho Civil, donde encontramos la fractura de la Etica Social, el fin de la exigencia social

La Etica Autónoma surge como el único medio de solución a la conflictiva social, la necesidad de amar y de ser amado, el amor a mi mismo, lo que considero un trato justo, la Justicia, en relación a mi dignidad, a mis características fisiológicas, y mentales, el respeto a mi personalidad, placer y felicidad, y adelantándonos al siguiente punto a la libertad

Recordar que la suma de los bienes individuales forma el común y esto se vuelve Justicia, entonces la Etica Social interviene no en forma represiva, pero si con el orgullo, de poder establecer lo bueno sin lastimar a nadie, de solidanzarse ante la dignidad y problemas de todos

La Etica Social se basa en la Justicia, como respeto a los derechos y obligaciones impuestos por la sociedad

La persona, la familia, y la sociedad valen lo mismo son iguales, para el Derecho Civil

Fuera de este fenómeno de Derecho familiar, la igualdad puede ser materia de obligaciones, contratos etc

¹⁴⁶ Colunga, Alberto, y otros, Sagrada Biblia, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1965, pp 1281, 1282

Definiremos la igualdad como Justicia para los efectos de conciencia ética general y después, conoceremos los verdaderos valores éticos jurídicos del matrimonio. Basándonos en la intención de las personas

David Lyons en su obra Ética y Derecho, dice que una de las características de la Justicia es la igualdad, y la define de acuerdo con las ideas de Rawls quien es mencionado en la misma, como a continuación la transcribimos en esta tesis adquiriendo el sentido siguiente:

Según Rawls, la idea básica de la Justicia es la ausencia de desigualdades arbitrarias.

La teoría de la Justicia se opone al utilitarismo, el igualitarismo afirma que debe favorecerse el bienestar humano Las desigualdades son injustas ¹⁴⁸

Georges Renard, en su obra, El Derecho, la Lógica y el Buen Sentido, tiene un apéndice que explica también lo que es la conciencia Ética jurídica, y dice lo siguiente, AL TOMO I SOBRE "EL DERECHO LA JUSTICIA Y LA VOLUNTAD" y dice:

Todo sistema jurídico está subordinado a la creencia en una Justicia trascendente.

El bien se traduce individualmente en los juicios de la conciencia, y colectivamente en las apreciaciones del sentido común, políticamente por las fuentes formales del Derecho positivo, y en primer lugar de la ley

El hombre es un fin con relación a la sociedad. La sociedad y todas las sociedades, incluso la familia, son tan sólo ayudas para permitirle su armonioso desarrollo en la dirección de su fin individual;

Pero normalmente, el individuo no puede alcanzar su fin sin la ayuda del medio social

El Derecho social es verdaderamente distinto al Derecho individual.

La sociedad gobierna al individuo pero gobernar no es sino una manera de servir. El poder no sirve sino para la libertad ¹⁴⁹

Carlos Ignacio Massini, en su libro, La Prudencia Jurídica, Introducción a la Gnoseología del Derecho, explica lo siguiente en materia de conciencia Ética jurídica

Los preceptos generales contenidos en una ley no establecen sino orientaciones globales, pautas genéricas, que es preciso completar con una determinación concreta, para que puedan servir de guías eficaces de la conducta humana en los cambiantes caminos de las circunstancias singulares

Las soluciones son tres a) soluciones racionalistas o deductivistas, b) soluciones voluntaristas, c) soluciones realistas ¹⁵⁰

Apegándonos en forma ecléctica a las tres ideas, ya que el Derecho cuando es conciencia, requiere de racionalidad, voluntad y sentido de lo verdadero, si no hay realidad jurídica no hay conciencia del Derecho

La conciencia ética jurídica se basa en la igualdad y es común encontrar lo siguiente

¹⁴⁷ Op. Cit , pp. 3, 4, 9.

¹⁴⁸ Lyons, David, Ética y Derecho, Editorial Ariel, Primera edición, 1986, Primera reimpresión, España, 1989, pp. 132, y 137

¹⁴⁹ Renard, Georges, El Derecho la Lógica y el Buen Sentido, tr. Santiago Cunchillos Manterola, Editorial Ediciones Desclée, De Brouwer, Argentina, 1947, pp. 301, 303, 304, 306, 307.

¹⁵⁰ Miller, David, y Walzer Michael, Plurismo, Justicia e Igualdad, tr. Horacio Pons, Editorial Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1997, pp 28, 29

El Código Civil para el Distrito Federal, en Matena Común, y para Toda la República en Matena Federal de 1928, en matena de igualdad dice lo siguiente:

Art 2º La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles

164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ¹⁵¹

Uno de los fines del matrimonio, es la procreación de la especie y para realizar esta tarea es necesario, tener relaciones sexuales

Pero el matrimonio no es el único medio para obtener la función del sexo, y recordemos que la mujer es fértil solo quince días de un mes, la práctica del amor sexual, es salud física y mental.

El sexo es la unión física y espiritual de dos seres humanos, para acariciarse, alabarse, besarse, y hacerse sentirse goce y felicidad es algo bueno, la conciencia ética interviene en ello

No se puede reprimir a un ser humano en su carácter sexual, en su dignidad humana, en su temperamento, haciendo conciencia ética el respeto a una persona esta en apreciar sus valores éticos, devnados de su sexualidad, todos tenemos algo especial al mostrar el cuerpo llamado atractivo, y todos podemos ver esa bella física, unida a la sentimental cuando practicamos el amor.

Los seres humanos tendemos a agradarnos unos a otros para la relación sexual, para algo que consideramos bueno

No se puede reprimir el amor, cuando la fidelidad es un yugo impuesto por la sociedad y la familia, el deseo de amar y ser amado, no se miden con ese valor, la relación sexual con otra persona fuera del matrimonio, no impide ser fiel a la esposa o el esposo

El fin de la fidelidad es la convivencia pacífica que lleve a algo bueno, sin caer en delitos como la prostitución o el lenocinio

Es preferible la libertad sexual en el matrimonio, que el adulterio con engaño, el que lastima, causando daño moral. Es preferible iniciar un matrimonio con la idea de que si hay una relación extramatrimonial sea por imposibilidad o ausencia de uno de los cónyuges, y no por deficiencias al ser amado.

Si yo tengo un temperamento fuerte, soy sano, busco consuelo en el amor y se vuelve ético, si no daño a nadie do mi familia, recordar que el sexo cumple una función vital de sanidad, y no necesariamente es la reproducción

Si yo amo y respeto a alguien no implica sufrir la represión psíquica y física. La mujer objeto sexual o el hombre objeto sexual es un termino inexistente, el sexo es Justicia, es un ayuntamiento de amor. Y aquel que no desea tenerlo,

¹⁵¹ Op. Cit., pp 41, 76

puede reusarse por medio de la libre elección, uno decide con quien andar, no se deja de ser libre por el hecho de ser casada, o casado

Hoy es una realidad que el matrimonio es fidelidad y tolerancia, pero es salud física y mental, la libertad sexual esta en los hombres y mujeres sanos, todo lo demás son complejos, prejuicios, o inseguridades, la personalidad, define la falta de dignidad y respeto contra una persona, por ejemplo los celopatas, pero el proceso de socialización de la educación, hace el hombre libre del egoísmo, del sentido de la pertenencia, para decir convivimos y deseo amarte

Es lastimoso el tipo penal de hostigamiento sexual, ¿No se puede restringir la función biológica de una persona?, pero se justifica dicen cuando no hay libre elección o aceptación de la otra, no entiendo porque castigar algo natural, simplemente con un no me gustas o no te deseo es suficiente

¿Quién puede tener el complejo de Diana?, denunciaría a todo hombre que le de tan solo una mirada.

Se es fiel aun cuando la relación sexual con otro u otra sea por impotencia del cónyuge, o falta de capacidad de amar, solamente se vive una vez, porque reprimir la naturaleza de ser sexuado Cuando no hay sexo en casa hay que buscarlo.

Fidelidad es sinónimo de lealtad, pero el sexo es sinónimo de salud, puedo ser sano y no dejar de ser fiel, lo que no causa daño y beneficia a mi cónyuge debe ser tolerado

Pero si existe un nuevo amor para bien, el divorcio es el medio para conservar mis valores y mi salud

Esta obra no propone los vicios sexuales, pero si la conciencia de hombres y mujeres de que amar o ser amado, por una o más personas no causa perdida de autoestima, ni desvalorización de una persona

¿Quién practique el sexo, que practique la Etica Sexual?, Hacer el bien a través del sexo, no esta sancionado por ninguna ley, de ahí diferentes matrimonios, noviazgos, amaciatos, en que ofenden a la sociedad cuando no se causa daño a nadie, y dan felicidad a los seres humanos

Platón, en sus obra, Diálogos, en el titulado Fedro o del Amor, dice que el alma se deja dominar por el atractivo del placer El joven que se ve servido y honrado al igual que un dios por una amante que no finge amor, sino que esta sinceramente apasionado, siente despertarse en él, la necesidad de amar La necesidad de amar y ser amado le obligan a recibirle en su intimidad

Cuando esta en su presencia, siente en si mismo que se aplacan sus dolores Sin embargo desea como su amante, verle, tocarle, abrazarle, y participar de su lecho El premio por tantos sufrimientos pide un instante de placer Cuando se han saciado gustan de los mismos placeres, tienen el uno para el otro una afección verdadera, la de los puros amantes, y cuando el delirio ha cesado, creen haberse dado las prendas más preciosas de una fe reciproca ¹⁵²

Wilhem Reich, en su obra, La Lucha Sexual de los Jóvenes, explica lo siguiente en matena de Etica Sexual

En el hombre como la mujer, desde la infancia hasta una edad avanzada, el aparato sexual cumple la función del placer y de la satisfacción sexual, desde la maduración sexual, en que aparece la facultad de procreación, hasta la que se denomina "edad crítica", en que se pierde esta facultad de procreación (en la mujer habitualmente entre los cuarenta y cincuenta años, en el hombre entre cincuenta y los sesenta años), este aparato sirve además, para la reproducción Se

¹⁵² Platón, Diálogos, Editorial Porrúa, Decimaquinta edición, México, 1975, pp. 643, 644

deduce de ello la función de la satisfacción sexual.¹⁵³

El matrimonio es un sinónimo de vida placentera, no toda la vida se tienen hijos, pero si toda la vida se puede tener sexo

La igualdad en el matrimonio, es la igualdad en la relaciones sexuales, y de otras cosas.

Luis Enrique Ruiz Amezcua, escribió un libro titulado, Etica del Matrimonio, escribe lo siguiente sobre el mismo:

El noviazgo es algo que evoluciona hacia el matrimonio

El amor durante el noviazgo, tiene algunos aspectos importantes

Elección como inicio del noviazgo. Es un elegir entre amistades

Amor que ha de ser sincero y profundo

Dialogo generalizando a toda riqueza de sus personalidades.

Confianza que se logra con el trato frecuente.

Fidelidad como manifestación de confianza¹⁵⁴

Estos mismos elementos se tienen cuando se busca felicidad en un nuevo matrimonio

Pero si se quiere conservar el primer matrimonio, la fidelidad, es confianza más no violación de derechos civiles y humanos de un cónyuge para el otro.

Leopoldo Baeza y Acevez, en su obra, Etica, dice lo siguiente La Endocrinología, o sea , el estudio de las glándulas de secreción interna. Existen glándulas que vierten su secreción directamente en el torrente sanguíneo, sin necesidad de canales ni tubos secretores. La normal o anormal secreción de estas glándulas inretoras repercute en el funcionamiento de los órganos y se traduce en la contextura moral de los humanos.¹⁵⁵

El temperamento es 100% glandular, no se puede pedir virilidad sexual, a un hombre con una prótesis peniana, o con una criptorquidia, son las secreciones glandulares y su estímulo lo que hace a los hombres viriles, y a las mujeres gustosas del sexo

Leopoldo Baeza menciona un factor de virilidad, el clima, el cual no lo creo, porque cualquiera funcionana a un en otros

Gloria Careaga Pérez, en su libro, Etica y Salud Reproductiva, en relación a nuestro tema, dice lo siguiente:

La sexualidad, la reproducción y la familia, y se conceptualiza como una batalla moral

Cada día hay más acciones ciudadanas, incluso juicios legales, en defensa de la decisión individual de cada persona con respecto al uso reproductivo y sexual de su cuerpo y al control sobre la duración de la vida.

La bioética, es la Etica de la vida, es la Etica de la investigación biológica, lo que se propone es asegurar la libertad reproductiva, La existencia de clínicas de planificación familiar¹⁵⁶

¹⁵³ Reich, Wilhem, La Lucha Sexual de los Jóvenes, tr Amado Ruiz San Vicente, Editorial Roca, México, 1992, p 13

¹⁵⁴ Ruiz, Amezcua, Luis Enrique, Etica del Matrimonio, Editorial Centro de Integración Universitaria, Primera edición, México, 1994, pp 27, 28, 30

¹⁵⁵ Op. Cit., p 99.

¹⁵⁶ Careaga, Pérez, Gloria, Etica y Salud Reproductiva. Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera edición, 1996, pp 119, 121, 149.

Una vez conocida la igualdad sexual del hombre y la mujer, en donde hay dos libertades, tener relación sexual con un solo hombre o mujer por conciencia de lo bueno, o bien tener varias relaciones sexuales en la vida que también son buenas, sobre todo para la salud física y mental de las personas, pero siempre y cuando no se dañe a terceros

Es natural que en México, la Iglesia opine del tema, sin ni siquiera practicar el sexo, y al igual que el psicoanalista vean lo malo, lo enfermo, lo pecaminoso, en algo sano, con la educación y con la sinceridad no habrá represión familiar, de los hijos celosos, con complejo de edipo, y las hijas con complejo de electra, basados en el miedo de ¿Y sin papá o mamá, quien me va dar apoyo o dinero?, la familia no se destruye por el sexo, se destruye por falta de valores de todos los familiares, hay que amar siempre a los familiares, y saber perdonar.

Cuando dos personas se aman el amor lo suple todo, Anthony De Mello, en su libro, El Canto del Pájaro, explica esta situación

RICOS.

El marido ¿Sabes, quenda? Voy a trabajar duro y algún día seremos ricos?

La mujer Ya somos ricos, querido Nos tenemos uno al otro. Tal vez algún día tengamos dinero.¹⁵⁷

Esta idea es muy bonita cuando hay paz, ¿Pero como se reconstruyen las familias en una guerra, o cuando alguien envidia?, buscar lo bueno en la familia, es estar abierto a todas las formas posibles de ella, que perfeccionen y hagan bueno al ser humano

El daño moral es peculiar en las relaciones sentimentales, el matrimonio es uno de ellos, a veces la libre elección, se ve determinada por la sociedad

Por el dinero que se ofrece, la clase social.

Dos seres sin el mismo dinero no se pueden casar y se rompe toda igualdad, y ante la elección se dice te va ir mal El amor no existe, existe el dinero Pero el hombre pobre da hasta la vida por conseguirlo cuando se enamora

Todos somos iguales con dignidad y derechos, no hay razas ni seres superiores o peores, el amor debe existir, así como la valorización de lo bueno en cada ser humano.

El hombre perfecto es el que ama y tiene valores morales, encaminados a la bondad

Cuando uno elige la mujer o hombre que ama se le respeta por sus virtudes y valores éticos

La clase social se determina que en base a la educación, y capacidad económica, dos personas no pueden contraer matrimonio sin reunir estos dos requisitos, la única puerta abierta es la educación y el trabajo para poder amar y convivir con una persona de otra clase, esto si se puede lograr.

Las Naciones Unidas, tienen una obra titulada. Derechos Humanos, en esta recopilación, encontré un elemento interesante en materia de matrimonio, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, se contemplan los derechos de todo ser humano a contraerlo y dicen lo siguiente

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

¹⁵⁷ De Mello, Anthony, El Canto del Pájaro, tr. Jesús García Abril, Editorial Sal Terrac, Segunda edición, México, 1982, p. 170.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII)).

La Asamblea General (Entre varios considerandos el siguiente es el principal)

Considerando que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica

Artículo 1.

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Entrada en vigor 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes

d) Otros derechos civiles en particular

iii) El derecho de una nacionalidad,

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros,

vi) El derecho a heredar

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas,

e) Los derechos económicos, sociales y culturales en particular

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales (Este último en relación al matrimonio) ¹⁵⁸

En México el derecho humano al matrimonio debe evitar todo tipo de discriminación racial, pero sobre todo cuando una persona casada busque un nuevo matrimonio, no debe juzgársele por las cualidades raciales del primero o del segundo, todos los seres humanos tenemos dignidad, y lo que cuenta son los valores humanos, el hacer el bien, el amar y

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Vigésimo Quinto Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Estados Unidos, 1973, pp. 24, 27, 28

ser amado, la búsqueda de la felicidad.

En un mundo donde todos amamos, hay que buscar consuelo para solucionar los problemas, en los buenos sentimientos intencionales y exteriorizados, mediante acciones de un hombre a una mujer y viceversa, el amor siempre es exterior nunca esta en el inconsciente que va de los deseos a todo tipo de sentimiento contrario a la Etica y el Derecho, el amor es conciencia, derecho y obligación basado en la Justicia, en el respeto, en el dar, hacer o no hacer de un cónyuge al otro, pero lo más importante el cuidar la salud y la espiritualidad de la otra persona.

La satisfacción de lo que se me ofrece y la valentía y firmeza ante lo que busco y me gusta, sirven para amar toda la vida.

Un matrimonio mal realizado produce daño moral, lo mismo la frustración cuando no se puede conseguir esposo o esposa, a veces se ama tanto, que no se puede controlar ni la salud, desde las simples sudoraciones, los insomnios, etc., todo lo que contiene la pasión, es como dar la vida misma, en cuerpo, mente y espíritu, si alguien corta o rompe el verdadero amor, puede ocasionar un daño tan grande como la pérdida de toda la dignidad de un ser humano, es como morir en vida, por que es muy difícil encontrar a quien amar y quien te ame al grado de convivir y compartir contigo aquello que es placentero

Carlos Ignacio Massini, en su obra, La Prudencia Jurídica, Introducción a la Gnoseología del Derecho, dice en relación a la Etica jurídica del matrimonio, dice.

*En una sociedad liberal que no desaprueba ni prohíbe la fornicación, no hay inconvenientes con el sexo entre adultos que lo consienten, aunque sean extraños. Lo que se condena es únicamente el uso del dinero para garantizar una relación consensual, el amor libre esta bien. Las sociedades deben proscribir la prostitución.*¹⁵⁹

Poumarède, Jacques, y Roger Jean Pierre, en su libro, Derecho, Historia y Sexualidad, en relación a la Etica sexual, con objeto a la Etica del Derecho Civil, dicen lo siguiente en un artículo de Corinne Houin, titulado, La Sexualidad de el Derecho Civil Contemporáneo, propiciando una nueva valorización de la conciencia Etica jurídica

*El Derecho, y especialmente el Derecho Civil, va entonces a intervenir para imponer una moral sexual*¹⁶⁰

El Derecho Civil es Etica Jurídica, y ella encontramos la Etica Sexual de los seres humanos, una sociedad sin conciencia Etica en materia de sexualidad, es la sociedad del dinero, de la falta de valores o de la ley del más fuerte, la impunidad en materia sexual es la violación de la capacidad de amar y ser amado, solo el amor puede perfeccionar a las personas, y de el tiene su base la amistad

El tercer elemento de la conciencia Etica en el Derecho Civil, es la libertad en las relaciones civiles, encaminada al bien

Esta libertad se contempla en lo que ordena la norma misma, se dice que se es libre cuando se cumple con lo establecido en las normas

Las costumbres jurídicas son otro campo, donde existe un poco de libertad pese a la exigencia social,

¹⁵⁹ Massini, Carlos Ignacio, La Prudencia Jurídica, Introducción a la Gnoseología del Derecho, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1983, p. 211

¹⁶⁰ Poumarède, Jacques, y Royer Jean-Pierre, Derecho, Historia y Sexualidad, Editorial Espacio Jurídico, Primera edición. Francia. 1987, p. 273

lamentablemente en el Derecho Civil no es aplicable el uso y la costumbre, sustituyéndose el uso de estas por los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que es la costumbre jurídica desde el punto de vista de nuestro Derecho positivo.

Instancia Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca 5ª

Tomo. LXXIV

Página. 4668

RUBRO USOS Y COSTUMBRES

El uso o costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia.

PRECEDENTES.

TOMO LXXXIV, Pág 4668.- Amparo Directo 6700/1942, Sec. 2ª.- Espinosa Juan.- 18 de noviembre de 1942 -

Unanimidad de cinco votos

*El Código Civil de 1928, en su artículo 10 dice *Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.**¹⁶¹

En otra jurisprudencia notamos la diferencia entre costumbre y principios generales del Derecho

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Epoca. 8ª

Tomo: III Segunda Parte-2

Página 573

RUBRO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Los principios generales del Derecho, son dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, son aspiraciones de Justicia de una comunidad

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES

Queja 93/89. Fedenco López Pacheco. 27 de abril de 1989 Unanimidad de votos Ponente Genaro David

Gongora Pimentel Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos

Uno de los principios generales del Derecho donde se observa el fenómeno de la libertad es el que dice lo que no está prohibido está permitido

¹⁶¹ Op. Cit , p 43

Pero eso que esta permitido, debe ajustarse al bien individual, al Bien Común, y a la Justicia.

Giorgio del Vecchio, en su libro, Los Principios Generales del Derecho, los define así:

Los principios generales de Derecho son el aval de toda disquisición jurídica, ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un precepto de la ley o de costumbre, sirviéndoles de altísimo fundamento, en cuyo caso es fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente ¹⁶²

Los principios generales del Derecho, son parte de la conciencia de la Justicia en el Derecho Civil

Raúl Gutiérrez Sáenz, en su obra mencionada de Introducción a la Etica, define la libertad de esta forma:

Es una cualidad de la voluntad, por la cual elegimos un bien con preferencia a otros

La libertad se divide en física, psíquica, legal, y moral

Libertad física son las acciones, la psiquica es la libre autodeterminación, de la voluntad

La libertad legal de ninguna manera ha de afectar el libre albedrío y la libertad moral de cada uno

La libertad moral es la adhesión personal a los valores morales ¹⁶³

Baruch De Spinoza en su obra, Etica Demostrada Según el Orden Geométrico, también da su aportación a la conciencia ética jurídica del Derecho Civil explicando en su obra la importancia del amor y las relaciones amistosas para realizar la justicia conmutativa y lo expone de la siguiente forma

Tercera Parte

Del Origen y Naturaleza de los Afectos

Proposición XIII

Escolio

El amor no es nada más que alegría acompañada por la idea de una causa externa y el odio nada más que la tristeza acompañada por la idea de una causa externa

Cuarta Parte

De la Servidumbre Humana o de las Fuerzas de los Afectos

Definiciones

Por bueno entenderé lo que sabemos ciertamente que nos es útil.

Por malo, en cambio, lo que sabemos ciertamente que impide que seamos poseedores de algún bien

Proposición XVIII

Nada, pues, más útil al hombre que el hombre, que las almas y los cuerpos de todos compongan una sola alma y un solo cuerpo y se esfuercen todos a la vez, cuanto puedan, por conservar su ser y busquen todos a la vez para sí lo útil común a todos, de lo cual se sigue que los hombres que buscan lo que les es útil bajo la guía de la razón, no apetecen nada para sí que no deseen para los demás hombres y por lo tanto son justos leales y honestos

Capítulo XV

Lo que engendra la concordia es lo que se refiere a la justicia, la equidad y la honestidad.

¹⁶² Del Vecchio, Los Principios Generales del Derecho, t. Juan Ossorio Morales, Editorial Bosh, España, 1978, p 7

Capítulo XXIV.

Los demás efectos de tristeza hacia los hombres se oponen directamente a la justicia, a la equidad, a la honestidad, a la moralidad y a la religión

Quinta Parte

De la Potencia del Entendimiento o de la Libertad Humana

Esta parte de la Etica, se ocupa del modo o camino a la libertad

Proposición XXXVI

Nuestra salvación o beatitud o libertad, consiste en un constante y eterno amor a Dios, o sea en el amor de Dios a los hombres.

La obra Etica de Spinoza tiene dos objetos éticos jurídicos, el primero esta basado en el valor bien común que nos lleva a la Justicia, el segundo es ético jurídico teológico, donde las leyes que rigen a los hombres son impuestas por Dios, es la búsqueda de la Justicia, en la obra de Dios dada a los hombres por medio del Derecho ¹⁶⁴

Jonathan Bennett, en su libro, Un Estudio de la Etica de Spinoza, en relación al bien común, dice lo siguiente:

Los juicios del hombre común acerca del bien y del mal no se hacen bajo la disciplina de hechos acerca del valor objetivo, sino sólo bajo la influencia de sus sentimientos

Los valores jurídicos son sentimientos buenos, son universales y absolutos, el ser humano es sentimental y racional, para la humanidad la Justicia, es sentimental porque es amor, a Dios y al prójimo, pero racional para poder exteriorizarla ¹⁶⁵

Francisco Romero, en su obra, Historia de la Filosofía Moderna, también interpreta el bien en la Etica de Spinoza de la siguiente forma

Bueno es lo que nos resulta útil para realizar en nosotros el ideal de la naturaleza humana, puesto que el mal nos viene exclusivamente de fuera debemos reforzar y perfeccionar nuestras potencias interiores, el entendimiento o la razón, porque sólo en su puro ejercicio consiste la beatitud del hombre.

El ser racional tiende al bien, a su perfección, y es parte de Dios cuando hace lo justo, lo que lo asemeja a Dios.

Aquel que representa el mal, el odio, la envidia, no puede ser imagen de Dios, el ser perfecto, no se envilece, ni causa daño.

Si Dios creo a los hombres para causarles daño, sena imperfecto por que no conocería el bien ¹⁶⁶

Otro autor Arnold Zweig, en su obra, El Pensamiento Vivo de Spinoza, para complementar las ideas de la obra analizada dice lo siguiente:

XIII Sobre el Recto Camino de la Vida.

¹⁶⁴ Op. Cit , pp 58,59, 65, 68

¹⁶⁴ Spinoza De, Baruch, Etica Demostrada Según el Orden Geométrico, Reimpresión, México, 1980, pp 102, 115, 173, 175, 187, 189, 236, 238, 242, 266.

¹⁶⁵ Bennet, Jonathan, Un Estudio de la Etica de Spinoza. tr Antonio Robles García, Editorial Fondo de la Cultura Económica, Primera edición en español, Mexico, 1990, p 290

¹⁶⁶ Romero, Francisco Historia de la Filosofía Moderna, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, 1972, Primera reimpresión, 1978, 147, 148

Los corazones no se vencen por medio de las armas, sino con Amor y Generosidad.

Lo que engendra la concordia tiene su origen en la justicia, la equidad y la honradez

*Para ganar el Amor es necesario, ante todo, lo que se relaciona con la Religión y la Moralidad.*¹⁶⁷

La obra Etica de Spinoza tiene un significado jurídico, ético y religioso, T. S. Gregory, en los Estados Unidos realiza una introducción a la Etica de Spinoza, y de ella tomamos las siguientes ideas que son valiosas:

Dios es Naturaleza

Sus razones para "Etica Demostrada Según el Orden Geométrico" fueron profundas y teológicas

En realidad, sin embargo, Etica de Spinoza es la voz de una devoción mística así incesante, una santidad así pura, para revelar el alcance de este amor intelectual de Dios.

Nosotros debemos ver que esta doctrina Etica es religiosa

La más obvia respuesta es que Spinoza piensa en el tiempo presente

Él define solamente la substancia real, el inevitable presente

Y la fuerza de la moral utilitaria preparando sobre futuro felicidad aquí.

En la unión de amor y intelecto Spinoza descubre que ninguno sabe alguna frontera. Todas las cosas están en Dios.

*La libertad del hombre se consigue amando a Dios, quien te da la capacidad de comprender que tu eres parte de él, en la comunicación y reflejo de su amor universal*¹⁶⁸

En otra obra del mismo tema, "Etica", de Benedict de Spinoza, al presentar su biografía encontramos el siguiente dato interesante:

El completo su Etica y busco publicar esta, pero fue desanimado por las demandas incitadas por el puro rumor estando en la prensa

Su obra fue objeto de vituperio en medios jurídicos, por eso es valiosa en Derecho Civil al haberse demostrado sus ideas jurídicamente

*La conciencia ética jurídica del Derecho Civil, es la que tiene la persona para realizar el Bien Común, en base a la norma de Derecho, es la adhesión a los sentimientos buenos del legislador y de la norma, es llevar la vida personal al amor, y la Justicia, sin dejar de sentir la libertad personal*¹⁶⁹

Efrain Moto Salazar, en su obra, Elementos de Derecho, dice que el Derecho forma un capítulo de la ciencia moral, pero no es necesario confundirla con ella

De la cual deducimos que, en toda conciencia ética del Derecho Civil, la Ciencia Etica con más de 2500 años de existencia, complementa y es parte esencial de las normas jurídicas, ya que en ellas encontramos, el amor, lo bueno y lo

¹⁶⁷ Zivcig, Arnold. El Pensamiento vivo de Spinoza, Editorial Losada, Argentina, 1961, pp. 167, 173, 175

¹⁶⁸ Spinoza, Baruch, Etica de Spinoza, Y sobre la Corrección del Entendimiento, Reimpresa con Corrección del Entendimiento tr. Andrew Boyle, Editorial Librería de Todo Hombre, Primera edición, 1910, Reimpresa con Correcciones, 1959, Última Reimpresión, Estados Unidos, 1977, pp. vi, vii, viii, xv, xvi, xviii.

¹⁶⁹ Descartes, René. Reglas para la Dirección de la Mente, Discurso del Método, Meditaciones sobre la Primera Filosofía, Objeciones Encontra las Meditaciones y Replicas, La Geometría, Spinoza De, Benedict,

justo, el bien común, etc

Las leyes son moldes donde imponer los valores éticos humanos, como aportes a la cultura universal

El Derecho Civil es un conjunto de sentimientos buenos que en forma de normas realizan el bien común y la

justicia

Dando Seguridad Jurídica a las personas

El Derecho existe gracias al amor entre las personas, el amor al prójimo es una ley que impide la conflictiva social y esto solo lo ha logrado el Derecho Civil

Cuando convenimos, cuando nos casamos, cuando aliviarnos cualquier daño moral etc

La persona y sus sentimientos buenos es el objeto de estudio del Derecho Civil, al proteger y vigilar sus actos

De la obra de José Luis Aranguren, Etica, al escribir sobre el amor dice lo siguiente:

Según Santo Tomas, si el amor es ordenado se incluye en todo acto bueno. Para San Agustín el amor es un movimiento afectivo éticamente neutral. Todos los hombres se aman a si mismos en el sentido de que todos los hombres quieren su propio bien ¹⁷⁰

Antonio Gómez Robledo en su libro, Meditación Sobre la Justicia, también expone otra definición del amor vinculada a la Justicia y dice lo siguiente

Según Leibniz Justo "es lo que en igual medida participa de la sabiduría y la bondad" ¹⁷¹

La conciencia ética del Derecho Civil, es la conciencia de la Justicia

El amor es Justicia, y es un acto de respeto a los demás, que nos lleva a practicar la bondad.

Eduardo Moron Alcaín, en su obra, Filosofía del Deber Moral y Jurídico, tiene otra forma de ver la conciencia en el deber jurídico, impuesto por las normas. se trata de la desobediencia a la ley jurídica, y dice lo siguiente:

Puede darse desde el no acatamiento a una norma hasta las formas más conocidas como "desobediencia civil" y "derecho de resistencia". Es ya Platón el primero entre los grandes que se refiere a las leyes injustas, respecto a las cuales los ciudadanos son sediciosos. Ya se ha citado a Aristoteles que aprueba la abierta desobediencia al decreto del tirano que ordenaba algo que violaba un deber fraternal anterior y más profundo. Antígona la heroína.

David Lyons es otro autor contemporáneo que también considera el tema que ahora nos ocupa. En su obra Etica y Derecho, parte del supuesto de que las leyes son moralmente falibles, aquéllas pueden ser injustificadas ¹⁷²

Guillermo Cabanellas, en su obra mencionada, en este trabajo, explica lo que es un objeción:

Razón propuesta o argumento aducido para rebatir una afirmación o impugnar un texto. Dificultad para la validez o eficacia de una norma, proyecto, plan o tesis. ¹⁷³

Solo se puede objetar lo que no es bueno, ética y jurídicamente

Etica. Grandes Libros del Mundo Occidental, t. 31. Editorial William Benton, Enciclopedia Británica, Vigésima primera edición, Estados Unidos, 1977, pp. 352, 353

¹⁷⁰ Aranguren, José Luis, Etica. Editorial Biblioteca Nueva, España, 1997, pp. 282, 283.

¹⁷¹ Gómez, Robledo, Antonio, Meditación Sobre la Justicia, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1982, p. 130

¹⁷² Moron, Alcaín, Eduardo, Filosofía del Deber Moral y Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, pp. 121, 126.

La verdadera conciencia Etica del Derecho Civil, es que cada norma de ellas no viole derechos humanos, ni la definición de Justicia, establecida en esta obra

Angel Ossorio, su libro, El Alma de la Toga, manifiesta en relación a la conciencia del abogado litigante la siguiente idea de su comportamiento ético jurídico y profesional

*La Abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia.*¹⁷³

Porque como lo dijera Fray Domingo Soto, en su Tratado de la Justicia y el Derecho

*"Nadie nos acuse de perversión del orden, porque habíamos de hablar antes de la Justicia que el Derecho "*¹⁷⁵

Finalmente debe reconocerse que no toda conciencia del Derecho es individual el Derecho Civil también toma en cuenta la conciencia de grupo esta es importante por ser la base de la persona jurídica moral, esta conciencia la encuentre explicada en la obra de Giuseppe Branca, Instituciones de Derecho Privado, la cual sobre el tema dice lo siguiente:

Intereses supenindividuales y personalidad Los intereses protegidos por el Derecho pueden no ser individuales, ya sea que se refieran a grupos de personas, ya sea que, de cualquier modo, en vista de ciertos fines, trasciendan del individuo.

*En tal caso, se realizan, a) en numerosas ocasiones, como si fuesen propios de una persona física, b) en otras ocasiones, en cuanto el grupo se mueve y obra como colectividad para ciertos aspectos y relaciones, con independencia de cada uno de sus componentes (asociaciones de hecho, etc), en otras ocasiones, por fin, en cuanto el Estado reconoce directamente personalidad jurídica a un grupo, independientemente de sus miembros, o por el propósito que hay que conseguir, sin tomar en cuenta las personas encargadas de su consecución (personas jurídicas)*¹⁷⁶

CONCLUSION

En este segundo capítulo, se dio la base teórica del Derecho Civil y su relación con la Etica Jurídica, se definió

La Justicia como un conjunto de derechos y deberes, que se respetan universalmente y obligan a las personas a darles cumplimiento, se considera a la Justicia un valor jurídico principal, junto al Bien Común y la Seguridad Jurídica. La Justicia es un concepto jurídico fundamental, es el fin del Derecho, la base de la conciencia jurídica, impartir justicia, procurar justicia, y resolución conforme a ella

Las normas civiles son una forma de amor al prójimo, nadie esta obligado al amor, pero si debe evitarse el odio en las relaciones entre los seres humanos, es el principio de la fraternidad

La Etica Jurídica tiene como objeto material de estudio los actos humanos, regulados por medio de las leyes, y como objeto formal el bien común, y este solo se lograra mediante la teoría y practica de la Axiología y Deontología Jurídica

¹⁷³ Op. Cit , t V, p 607.

¹⁷⁴ Ossorio, Angel, El Alma de la Toga, Editorial Ediciones Juridicas Europa-America, Undécima edición, Argentina, Undécima edición, Argentina, 1986, p. 38

¹⁷⁵ Soto, Fray Domingo, Tratado de la Justicia y el Derecho, t II, Editorial Reus, España, 1926, p 187

Capítulo Tercero.

Derecho Comparado en materia de Ética y el Derecho Civil.

3.1 Familia Romano-Germanico-Canónica.

En este primer punto vamos a definir que es el Derecho Comparado, su relación con los sistemas jurídicos contemporáneos, y los sistemas mixtos, así como cuantas y cuales son las familias jurídicas del Derecho en la actualidad, desarrollaremos al final, la primer familia, que es la del Derecho Romano-Germanico-Canónico.

Rafael De Pina, y Rafael De Pina Vara, en su obra, Diccionario de Derecho, explica que es el Derecho Comparado, de la siguiente forma.

Derecho Comparado rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto de estudio los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación "para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma" (CASTÁN).

Pero en realidad lo que se conoce con la denominación de Derecho comparado no es una especie de Derecho. El Derecho comparado es más exactamente un método de estudio y exposición del Derecho que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

Los juristas de nuestro tiempo conceden al estudio comparativo del Derecho una instancia formativa igual a la que se ha atribuido tradicionalmente a la historia del Derecho. En este sentido ha dicho ALLORIO que quisiera ver al estudio comparativo del Derecho adquirir una importancia científica y didáctica no inferior a la reservada en los países europeos al estudio de la historia del Derecho.

En conexión con la tarea del juez, el Derecho comparado tiene una importancia indiscutible. La interpretación del Derecho, necesana siempre como actividad previa a su aplicación, cuando se sirve del método comparativo del Derecho nacional con otros extranjeros, sobre todo de aquellos que le son más afines, pone a disposición del llamado a realizarla, elementos valiosísimos para dar cima al cumplimiento de su difícil cometido.

CASTÁN ha señalado la importancia enorme que los civilistas modernos conceden al estudio de la legislación comparada como medio de explicar los preceptos de la legislación nacional y fijar las directrices fundamentales del Derecho de nuestra época, aunque estime "que no puede servir a la interpretación más que como un elemento subsidiario, que debe ser empleado siempre con mucha cautela"

Sabido es que LAMBERT ha atribuido al Derecho comparado la virtud de dotar a la doctrina y la jurisprudencia de un poderoso elemento para dar una base sólida a la interpretación de los diferentes derechos nacionales.

Los juristas en general reconocen actualmente que la confrontación de los sistemas jurídicos de los diferentes países, que constituyen la tarea fundamental del comparativista, al mismo tiempo que lleva al conocimiento del Derecho mundial, facilita el más perfecto de los sistemas jurídicos particulares.

El Derecho comparado merece, pues, que se incluya entre las llamadas fuentes indirectas del Derecho, es decir,

¹⁷⁶ Branca, Giuseppe, Instituciones de Derecho Privado, tr. De la sexta edición italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 37

que se le tenga como una de estas fuentes, entendidas como aquellas que son elementos informadores del Derecho, que sirven para la interpretación y comprensión de la regla, sin que sean susceptibles de darle existencia, aunque pueden ayudar a su creación

La conveniencia del estudio del Derecho comparado si necesita justificación, la tendría plenamente en la utilidad que su conocimiento supone para el progreso de la legislación y en el servicio que presta para cubrir las exigencias de la vida de relación internacional, cada día más intensa.

El conocimiento del Derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son exclusivos de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar, las características nacionales propias

No debe tampoco perderse de vista el valor que tiene para la formación de los jueces el conocimiento del Derecho comparado y lo útil que ha de serles en aquellos casos en que se vean obligados a aplicar el Derecho extranjero, haciendo prácticamente innecesaria la prueba del mismo por la parte interesada

Al jurista moderno no le basta con el conocimiento del Derecho de su propio país, sino que, en virtud de la acentuación de las relaciones entre los pueblos, más frecuentes cada día, por la exigencias del comercio y de la vida intelectual, se encuentran en múltiples ocasiones en la necesidad de tomar conocimiento del Derecho extranjero

Las actividades del hombre de nuestro tiempo se traducen en gran medida en relaciones que rebasan la esfera de lo nacional y como estas relaciones en su mayor volumen caen dentro de la esfera de lo jurídico, no pueden por menos de exigir la atención de los profesionales del Derecho.

*De aquí que las Facultades de Derecho se vean cada día con mayor motivo en la precisión de preocuparse de prestar la atención debida a la enseñanza del Derecho comparado, con el fin de dotar a sus graduados de los conocimientos adecuados para colocarlos en condiciones de resolver los problemas que al jurista le presenta la compleja vida contemporánea*¹⁷⁷

Consuelo Sirvent Gutiérrez y Marganta Villanueva Colin, tienen una obra titulada Sistemas Jurídicos Contemporáneos, definen el Derecho Comparado de la siguiente forma

El Derecho Comparado es una rama general del Derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencias

Siempre ha existido interés por el estudio del Derecho extranjero, desde la antigüedad en Grecia encontramos casos concretos de la comparación entre sistemas jurídicos, por ejemplo, Herodoto relata una discusión entre anáclcratas persas sobre los méritos y diversas formas de gobierno, Aristóteles en su obra Política también comparó más de cincuenta tipos de gobierno de su época, otro ejemplo es el de Roma con la elaboración de la Ley de las XII Tablas que se presume

¹⁷⁷ De Pina, Rafael, De Pina, Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésimocuarta edición, México, 1997, pp 230, 231, 232

fueron inspiradas en leyes griegas. En la Edad Media para la reestructuración del Derecho en la Europa contienen tal se inspiraron en el Derecho bizantino.

Sin embargo, los estudios comparativos tuvieron como finalidad preparar una recepción de ideas jurídicas extranjeras, por tanto, no tiene nada que ver esa absorción de leyes extranjeras, con las investigaciones comparativas que los estudios modernos han impulsado.

Aunque la comparación ha existido siempre, la expresión Derecho Comparado, se empleó hasta en fechas recientes, es decir a partir del siglo pasado. En 1832 se estableció en Francia la cátedra sobre la materia y en 1900 en ese mismo país se realizó el Primer Congreso Mundial de Derecho Comparado.

En ese Congreso se mencionó que el objeto del Derecho comparado era lograr la creación de un Derecho Común a toda la humanidad; la ciencia jurídica tendría como característica su universalidad. Este ideal universalista. Este ideal universalista recibió un nuevo impulso como consecuencia de la primera guerra mundial, las naciones aliadas emprendieron trabajos para llevar a cabo la unificación legislativa, posteriormente se dieron cuenta que esto era imposible y que, a lo más que podían aspirar, era lograr algunos resultados concretos entre países ligados por una tradición jurídica común, sin embargo, el interés por el estudio del Derecho Comparado no decayó por esto.

El Derecho Comparado surge debido a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro y su estudio es necesario; los objetivos de esta disciplina son a la vez, cognoscitivos y normativos. Sus partidarios se interesados en el contenido de los diversos sistemas jurídicos tomando en cuenta el elemento sociólogo al cual le conceden gran importancia en virtud de su aplicación en una sociedad determinada.

Fix-Zamudio considerada que los cinco deberes de los deberes del Derecho Comparado son:

Obtener un mejor conocimiento del Derecho nacional ya que sin el auxilio del método comparativo el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país como las únicas fuentes posibles para el análisis del ordenamiento jurídico en general,

Perfeccionar el lenguaje jurídico para comprender el sentido exacto de los términos extranjeros que se aplican a los diversos sistemas, otorgando su valor jurídico a cada uno

Comprender los alcances del orden jurídico internacional, ya que en el mundo contemporáneo es cada vez más intensa la aproximación social, política y económica, no justificándose el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente,

Unificar en lo posible los diversos ordenamientos jurídicos, por constituir esta una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídicos comparativos, a través de un Derecho Comunitario, y

Tener el más amplio conocimiento posible de los ordenamientos jurídicos internacionales, con la finalidad de ampliar la sensibilidad y comprensión indispensable para lograr la oportuna y adecuada adaptación de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, ministerio público, abogacía, docencia e investigación) a los propios cambios sociales.

Por tanto, el estudio del Derecho comparado puede servir para varios propósitos dos de éstos son de importancia relevante. El primero es el que mediante la comparación del propio sistema con otro es posible evaluar los principios del sistema legal de nuestro propio país y por tanto entenderlo más claramente. El segundo propósito es que la comparación

nos conduce a una apreciación de la influencia y deuda de nuestro propio sistema hacia otro u otros.

El Derecho Nacional se conoce y se comprende mejor con base en el Derecho Comparado. Muchas disposiciones legales de un país tienen su fuente en otros países o han sido base de inspiración para países extranjeros. En ambos casos las leyes, las resoluciones de los tribunales y las opiniones de los doctrinarios del país extranjero permiten comprender mejor la solución jurídica nacional.

Por tanto, el Derecho Comparado no debe ser una disciplina puramente teórica que se desenvuelve con base en abstracciones alejadas de las realidades de la vida, sino que debe estar impregnada de un espíritu práctico que sirva de instrumento al legislador, al juez al abogado, al diplomático y como elemento en el desarrollo de las relaciones económicas entre los países y para encausar las relaciones políticas internacionales en un ambiente de recíproca comprensión.

En opinión de René David el objeto del Derecho comparado es crear un derecho común a todos la humanidad civilizada. Aunque ésta es una aspiración de imposible realización el autor considera que para lograr esto debe tomarse en cuenta todos los sistemas jurídicos existentes y aun aquellas expresiones de Derecho de diversos países que por sus características no es posible incluírlos dentro de una familia jurídica, como sería el caso de las comunidades indígenas de diversas partes del mundo que poseen un ordenamiento jurídico propio.

Comparar significa confrontar y el resultado consiste en poner de manifiesto coincidencias, afinidades y diferencias. Sería impropio y restrictivo reducir la comparación solamente a la búsqueda de afinidades, pero el estudioso del Derecho Comparado no debe limitarse al análisis de las diferencias y semejanzas de los distintos sistemas, sino que debe adentrarse en los motivos que los originaron convirtiéndose así en un científico social.

Para una comparación fructífera no es suficiente contrastar las reglas detalladas de una institución particular de dos o más sistemas legales, lo que realmente se necesita es averiguar algo mucho más profundo, específicamente los conceptos fundamentales sobre los cuales el sistema está construido, la actitud básica hacia la organización de la vida humana que ha inspirado el sistema el cual puede ser nombrado el alma del cuerpo legal ¹⁷⁸

Felipe De Sola Cañazares, en su libro Inciación al Derecho Comparado, intenta definir el mismo y dice lo siguiente.

El Derecho Comparado consiste en la comparación científica de sistemas jurídicos vigentes distintos o de un aspecto de los mismos y de las causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos. Uno de los fines del Derecho Comparado según este autor es el perfeccionamiento de la legislación nacional

Muchas veces se ha imitado una disposición o un conjunto de disposiciones únicamente porque se habían promulgado en un país extranjero importante o porque quienes elaboraron la ley extranjera eran unos juristas eminentes. Y después ha resultado que aquella ley extranjera "importada" no había producido los efectos que de ella se esperaban

Y, sin embargo, si antes de elaborar leyes se hicieran verdaderos estudios de derecho comparado, los resultados serían, generalmente, buenos. Porque el derecho comparado no es simple copia o adaptación de un texto extranjero, sino el examen previo de las causas que lo motivaron, el medio social en que se aplica, su éxito o fracaso.

¹⁷⁸ Sirvent, Gutiérrez, Consuelo, Villanueva, Colin, Margarita, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial Harla, México, 1996, pp 2, 3, 4

*Y entonces, comparando todas estas circunstancias con las del país propio, se puede saber si una ley extranjera debe o no ser imitada.*¹⁷⁹

Es importante conocer el Derecho de un Estado, o de algún sistema jurídico contemporáneo, pero si no se tiene sentido crítico no se puede aplicar ya que una mala imitación causa daño a un Estado.

En esta obra se trata el Derecho Civil, y la codificación del mismo con su sentido ético, y su perfeccionamiento del ser humano hacia lo bueno.

Tratar de imitar el Derecho Civil de una dictadura o de un Estado donde no hay creatividad jurídica y depende de otros Derechos de otros Estados para existir, es absurdo, esto último se basa en el sentido de la realidad nacional, un extranjero jamás podrá ser ni el mejor jurista, ni el mejor maestro en un Estado ajeno, desconoce la realidad de los tribunales, de las bibliotecas, de las universidades, tal es el caso de quienes en su Estado, son los mejores porque tienen una bibliografía de 5000 obras jurídicas a nivel nacional y otro donde existen 50000 obras jurídicas, no es lo mismo el Derecho Familiar en México que en Italia donde es Derecho Civil, pese a ser su creador el italiano Antonio Cicu

Los mejores juristas de un Estado son los ciudadanos de su Estado los que crean la ley, por medio de iniciativas, los que estudian una realidad nacional que han vivido y no los que creen, piensan o sienten con la mentalidad de un extranjero.

El que ama a su Estado es el ciudadano, es el que pide y tiene su cosmovisión de la Justicia, para sus problemas nacionales, y no una persona que esta siempre pensando en su lugar de origen, y cual justo es el lugar de donde vino.

Dos realidades totalmente distintas.

Por eso siempre hay que elegir los países tradicionalmente importantes en materia jurídica, donde se ha pensado y practicado en casi todo, pero aun así se debe tener un criterio propio para crear instituciones de Derecho sin imitar.

Este criterio solo se forma estudiando las necesidades y la realidad nacional, y sobre todo haber vivido en el Estado para comprenderlo, conocer su Historia, su lengua, su Filosofía, su Antropología, su Derecho mismo, sus valores, sus sentimientos buenos, no se puede juzgar ni aplicar el Derecho de México en los Estados Unidos, ni en cualquier parte del mundo, donde no se tenga una misma realidad.

Es sin embargo diferente el conocimiento de las verdades jurídicas, y los valores jurídicos fundamentales, la Justicia es la misma en Argentina que en Estados Unidos Y aunque existen en ambos países sistemas jurídicos distintos lo bueno es universal.

No se niega que el intercambio de ideas es importante pero siempre la mejor institución jurídica de un Estado, no es perfectamente imitable en otro.

Eric Agostini, en su obra Derecho Comparado, dice de acuerdo a la reproche de Lord J. Mansfield, el comparativista es un junsta que conoce de fragmentos de cada ley excepto la suya propia

Por eso mismo así entendido, el Derecho comparado presenta una triple utilidad, esa misma que la hoy presente

Y de más sus métodos son mejorables.

¹⁷⁹ De Sola, Cañizares, Felipe, Iniciación al Derecho Comparado, Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Derecho Comparado. España, 1954, pp 98, 111

La utilidad es triple.

De ley lata, los tribunales del orden jurídico son a veces invitados conforme a reglas de Derecho internacional privado, a hacer la aplicación de una ley extranjera

De ley ferenda, los análisis de las instituciones extranjeras permiten de imaginar el perfeccionamiento de las nuestras.

Y en fin, el estudio del Derecho comparado tiene un determinado mérito, que si el no es de orden práctico, no es menos fundamental. ¹⁸⁰

Manuel Cano Llopis, en su libro Introducción al Estudio del Derecho Comparado, en materia del objeto de estudio del Derecho Comparado dice:

Denominamos Derecho Comparado, a la comparación de sistemas jurídicos distintos y no a un conjunto de reglas aplicables a una materia determinada

El mismo autor refiere a otro llamado Naogiro Sujiyama quien dice que "El Derecho Comparado consiste en comprobar positivamente, por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios derechos nacionales o supranacionales, tomados en el amplio sentido de la palabra." ¹⁸¹

Gutteridge H. C., en su obra, El Derecho Comparado, sobre el objeto del tema de la misma dice:

Nosotros hablamos de "Teoría General Comparada de Derecho", cuando uno cree que el objeto principal del método de estudio comparativo es ayudar a la Historia o la Filosofía del Derecho a encontrar el origen y a narrar el desarrollo de conceptos comunes a todos los sistemas de Derecho." ¹⁸²

Tullio Ascarelli, en su libro, Ensayos Jurídicos, define el objeto y dice:

El Derecho Comparado viene a vuelta considerado como una de las nuevas ramas de la ciencia jurídica. Realmente es así teniendo presente la formación de una doctrina especializada, la publicación de monografías, tratados, y revistas, la creación de instituciones especializadas por su estudio. La comparación jurídica es, pero casi igualmente vieja cuando el estudio del Derecho, es comparado ya en tiempos bastante antiguos la tendencia es tener en cuenta la experiencia jurídica, de otro en la elaboración de la ley de cada país." ¹⁸³

Naogiro Sujiyama, H. C. Gutteridge, Frantsek Weyr y Georges Comil, en su libro, Concepto y Métodos del Derecho Comparado, explican en una lectura titulada Ensayo de una Concepción Sintética del Derecho Comparado, de Naogiro Sujiyama lo siguiente en relación concepción común a todas las escuelas y al objeto del Derecho comparado

Concepción común a todas las escuelas o punto de partida del Derecho comparado

El Derecho comparado consiste en comprobar positivamente, por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios derechos nacionales o supranacionales, tomados en el más

¹⁸⁰ Agostini, Eric, Derecho Comparado, Editorial Prensas Universitarias de Francia, Primera edición, Francia, 1988, pp. 22, 23.

¹⁸¹ Cano, Llopis, Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Comparado, Editorial Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras, 1969, pp. 40, 41

¹⁸² Gutteridge, H. C., El Derecho Comparado, tr René David, Editorial Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Francia, 1953, p. 18

¹⁸³ Ascarelli, Tullio, Ensayos Jurídicos, Editorial Dott. A. Guflfrè-Editor, Italia, 1949, p. 1

amplio sentido de la palabra.

Objeto del Derecho comparado.

La diversidad o la multiplicidad de las tendencias o de las escuelas reaparecen, además, en lo que concierne al objeto del Derecho comparado.

Desde este punto de vista, se pueden hacer las clasificaciones siguientes:

Primera clasificación: se hace, desde el punto de vista de las ramas del derecho a las que se aplica el Derecho comparado. Una primera tendencia admite que todas las ramas del derecho pueden formar casi indistintamente el objeto del Derecho comparado. Una segunda tendencia, hoy general, si no se limita el objeto del Derecho comparado a ciertos campos, al menos preconiza la necesidad de estudios distintos para cada rama del Derecho

Segunda clasificación. se establece, según que se limite la comparación a legislaciones de sistemas o de tendencias similares o que se extienda, por el contrario, esta comparación a legislaciones de tipo diferentes.

Es evidente, que la cuestión de saber cuál de estos dos métodos es preferible, dependerá del fin que persiga el Derecho comparado. Pero, por otro lado, se ha exagerado la importancia de la distinción de estas dos tendencias, atendiendo demasiado al aspecto exterior de la técnica y de la forma de los derechos de los diferentes países. La comparación de los derechos de naturalezas diferentes, a nuestro juicio, es el corolario necesario del reconocimiento de la existencia del Derecho mundial. En todos los campos en los que la unificación del Derecho, por el método comparativo, es posible, despliega aquella una eficacia muy superior a la que se aplica en comparación de los derechos de naturalezas similares, solo cuando se recurre a esta concepción, pueda la ciencia jurídica occidental ponerse en actitud de comprender la importancia de los Derechos orientales. La aproximación de los dos sistemas jurídicos, occidental y oriental, no es realizable más que basándose en esta idea, que forma así la comente principal en la determinación de los objetos del Derecho comparado.

Tercera clasificación: constituida por las escuelas que tienden a la comparación de las legislaciones en su conjunto y por las que se preocupan solamente de la comparación de materias determinadas

La segunda Escuela es la que representa la tendencia general y preferible.

Cuarta clasificación: se refiere a la Escuela que estudia únicamente las relaciones jurídicas internas y a aquella otra que considera a la vez las relaciones jurídicas internas y externas:

1 Escuela que estudia únicamente las relaciones jurídicas internas. Se tenían antes en la ciencia jurídica, la idea que el comercio jurídico interno y las relaciones jurídicas que de él nacen, constituyen todo en la relación de Derecho. Se hacían de ellos el objeto único de estudio legislativo e interpretativo del Derecho. El Derecho comparado no era considerado más que como una disciplina comparativa de los medios de solución en cada legislación para la reglamentación de las relaciones internas, y, en consecuencia, como un medio complementario de la ciencia jurídica interna o nacional.

2 Escuela que considera a la vez las relaciones jurídicas internas o nacionales y externas o internacionales

En la vida actual, existe, al lado de las relaciones jurídicas internas, relaciones jurídicas externas o supranacionales, procedentes del comercio jurídico internacional, cuyo campo se amplía de un día a otro. Sucede, pues, que para regular las relaciones externas o supranacionales, no se debe atender demasiado a los métodos que están

destinados únicamente a la reglamentación de las relaciones jurídicas internas o nacionales. Sentimos que se aproxima el alba del día en que las relaciones jurídicas internas o el Derecho nacional y las relaciones jurídicas externas o supranacional encontrarán sus lugares apropiados en la ciencia del Derecho.¹⁸⁴

Frantisek Weyr, en un artículo de la obra, *Introducción a el Estudio del Derecho Comparado, Compilación de Estudios en el honor de Eduardo Lambert, titulada Notas Generales sobre la Naturaleza Jurídica del Método Comparativo*, traducido al francés por Pablo Roubier, y al español por el suscrito, dice lo siguiente

La Naturaleza del Método Comparativo Tradicional.

El método comparativo tradicional es una ciencia "causalista", es un decir orientado como las ciencias de la naturaleza. Por continuación, el no se limita a la búsqueda de esto que es típico en los diversos sistemas jurídicos. El tiende a descubrir las causas que nos producen el contenido típico de Derechos. Dado que el se excita en primera línea de causas sociales o sociológicas, el método comparativo se acerca de la sociología jurídica, si el mismo no se confunde con ella. De igual, el es pariente de la historia del Derecho: el método comparativo compara los sistemas jurídicos de una misma época, mientras que la historia (comparativa) del Derecho comparado los Derechos de épocas diferentes y sucesivas.

*Las funciones del método comparativo propiamente dicen son seguramente tres importantes, de igual que sus resultados pueden ser de más grande interés. Pero son empleados produciendo los resultados funestos, si el entiende asumir las funciones de la teoría general del Derecho o de considerar los producidos de esa como la condición indispensable de su propia búsqueda*¹⁸⁵

René David, en su *Tratado de Derecho Civil Comparado*, piensa que uno de los fines del Derecho comparado es la unificación y armonización de los derechos, y manifiesta lo siguiente:

Un fin práctico al que puede servir la comparación de los Derechos es realizar la unificación o la armonización de los diversos Derechos que se comparan.

La unificación del Derecho ha parecido a los juristas, durante cierta época, que era el objetivo esencial a que debían tender los estudios de Derecho comparado

Las diversas religiones, o creencias filosóficas o morales profesadas en el mundo, son el origen de ciertas diferencias existentes entre los derechos, y no se puede pensar en eliminar éstas en tanto que los pueblos sigan apegados a esas religiones o creencias.

La unificación del Derecho debe estar preparada por un estudio tan sociológico como jurídico

*"Las naciones, al desarrollarse y diferenciarse según las diversas condiciones de cultura y de vida, no están destinadas a despedazar la unidad del género humano, sino a enriquecerla y embellecerla al comunicarle sus cualidades particulares y por el intercambio recíproco de sus bienes"*¹⁸⁵

Luis Verdésoto Salgado, en su libro, *Investigación Científica en el Área Jurídica –con referencia a la técnica de*

¹⁸⁴ Naojiro Suyima y otros, *Concepto y Métodos del Derecho Comparado*, Editoria! Compañía General Editora, México, 1941, pp. 43, 52, 53, 54, 55

¹⁸⁵ Varios Autores, *Introducción a el Estudio del Derecho Comparado, Compilación de Estudios en el Honor de Eduardo Lambert*, Editorial Librería General de Derecho y Jurisprudencia, Francia, 1938, p. 314.

investigación en Derecho Comparado-, nos explica si el Derecho Comparado es una ciencia o es tan sólo un método de investigación, interpretación, aprendizaje o enseñanza del Derecho

Todo ha sido superado por una fecunda acción científica.

El Derecho Comparado es una ciencia, si se trata de un conjunto sistematizado de conocimientos, con objetos precisos, con una metodología específica –en la cual se destaca el método comparativo- y que ha logrado establecer la existencia de principios generales acerca de la vida jurídica de los pueblos que tienen afinidad socio-económica y política y que viven en un estado similar de evolución histórica

El Derecho Comparado vendría a constituirse, en el preámbulo del Derecho del Mundo ¹⁸⁷

Todo el Derecho Comparado esta basado en un fin que es la Justicia, sin el no podríamos realizar comparaciones, la Justicia es Etica y es práctica, por eso al unificar criterios se unifican los criterios de lo justo y de los injusto

Mano Sarfatti, en su libro Introducción al Estudio del Derecho Comparado, explica lo siguiente en relación, a la primera formulación científica del Derecho comparado, estableciendo.

La primera formulacion rigurosa de los estudios de derecho comparado surge en Alemania con la obra póstuma de Pablo Anselmo de Feuerbach (1775-1833) que fue el primero que tuvo una idea clara, completa y admirablemente exacta de la necesidad y del cometido de las investigaciones comparativas. No obstante que él concibiese un absoluto principio de Justicia deducido racionalmente, consideraba, también que no estando limitada la ciencia jurídica por el tiempo ni por el espacio, sus observaciones debían ser lo más comprensivas posible e incluir, por tanto, las ideas jurídicas de todos los tiempos y de todos los pueblos. Contemporáneamente, Gans, fuerte opositor de Savigny (1779-1861) y de la escuela histórica, inspirándose en la obra de Thibaut, se declaraba partidario de una interpretación filosófica de la historia del Derecho que revelase el desarrollo de las ideas fundamentales en todo el mundo jurídico, con método comparativo y visión universal ¹⁸⁸

El Derecho comparado es un Derecho basado en la Justicia, esta basado en la Justicia universal

En la definición de Justicia empleada en esta obra

La teoría de la Justicia interviene en la formación del Derecho comparado y se pone como parámetro para medir el grado de Justicia o injusticia de un Estado, la Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta es la primera obra de Derecho Comparado que trata el tema de la Etica y el Derecho Civil, basada principalmente en la familia Romano-Germanico-Canónica, sin olvidar los elementos que pueda tomar de los demás.

En cuanto a su relación del Derecho Comparado con los Sistemas Jurídicos Contemporáneos tenemos lo siguiente, Consuelo Sirvent Gutiérrez, y Margarita Villanueva Colín, los definen de esta forma

Concepto General de Sistema

¹⁸⁶ David, René, Tratado de Derecho Civil Comparado, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1953, pp 137, 150, 167, 179

¹⁸⁷ Verdesoto, Salgado, Luis, Investigación Científica en el Area Jurídica – Conferencia a la Técnica de investigación en Derecho Comparado -. Editorial Universitaria, Segunda edición, 1971, pp. 257, 258, 273.

La palabra sistema deriva del griego sistema, reunir. Significa conjunto ordenado de normas y procedimiento con que funciona o se hace funcionar una cosa. En forma general la palabra sistema significa el conjunto de reglas o principios sobre una materia, enlazados entre sí

Sistema Jurídico.

Se denomina sistema jurídico al conjunto de normas e instituciones que integran un Derecho positivo y que rigen una determinada colectividad

Con ello se entiende que toda sociedad posee su propio sistema

Un sistema jurídico es un conjunto de reglas de Derecho positivo que son comunes a una colectividad determinada. Con frecuencia esta colectividad corresponde a un Estado soberano. Pero la noción de sistema jurídico no está necesariamente vinculadas a la noción de Estado, pues es un mismo Estado pueden existir diversos sistemas de Derecho como ocurre en Estados Unidos de América donde el estado de Louisiana tiene un sistema jurídico distinto o como en Canadá que ocurre lo mismo con la provincia de Québec

Savigny señala que todo sistema debe reflejar fielmente el espíritu y genio de las instituciones de un pueblo. Para algunos autores tal corresponde a las necesidades de un pueblo. Las normas forman parte del sistema jurídico, si fue establecida directa o indirectamente por el soberano del sistema

*Se dice que los elementos esenciales de un sistema jurídico son la legislación que rige una colectividad y una autonomía legislativa, sin embargo, hay que considerar que el sistema jurídico es idea distinta e independiente de la del Estado y de la legislación. Hay sistemas jurídicos estatales y no estatales y los hay también no sólo de base legislativa, sino de base judicial o consuetudinaria.*¹⁸⁹

Otra idea de relación de los sistemas jurídicos con el Derecho Comparado es la de Mario G. Losano quien en su libro, Los Grandes Sistemas Jurídicos, hace un ejercicio de los sistemas jurídicos en Europa, y el eurocentrismo así

La paridad de los Derechos positivos

El estudio de los Derechos positivos vigentes desde un punto de vista empírico contribuye a remover el eurocentrismo no sólo en la exégesis del sistema jurídico específico, sino también en la comparación entre instituciones provenientes de sistemas jurídicos distintos

*No existe, así pues, un Derecho positivo intrínsecamente mejor que otro. solamente existen Derechos más o menos adecuados históricamente para regular ciertas relaciones de producción y propiedad.*¹⁹⁰

Al parecer el sistema es una institución normativa-económica donde el rasgo principal es la propiedad, la cual lo determina sin saber si es mejor o peor frente a otro sistema normativo-económico con los mismos fines Bien Común, Seguridad Jurídica y Justicia

La Justicia Social elimina diferencias sociales, el capitalismo genera dinero para satisfacer las necesidades de todos, la economía mixta, también cumple con esta idea de Carlos Marx, donde la estructura económica determina la ley,

¹⁸⁸ Sarfatti, Mario, Introducción al Estudio del Derecho Comparado, tr. Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1945, pp. 37, 38, 39

¹⁸⁹ Op. Cit., pp. 4 y 5.

y el sistema de felicidad y Justicia en cada estado sobre la tierra, esta en la acumulación y buen aprovechamiento de la riqueza, que debe ser distribuida entre todos.

Es el Derecho Civil un Derecho que tiene por objeto la propiedad, y la Justicia, y el sistema donde se encuentre no justifica si es mejor o peor, quedando esta tarea en manos de la Seguridad Jurídica, es el valor solidaridad de la ley civil, para todos sus ciudadanos

Los Sistemas Jurídicos mixtos es tan definidos en la obra mencionada en este trabajo de Consuelo Sirvent y Margarita Villanueva de esta forma:

*Existen sistemas que por sus características no pueden pertenecer a una familia jurídica determinada ya que tienen elementos de dos o más sistemas distintos. Por ello se denominan sistemas mixtos o híbridos.*¹⁹⁰

En matena de Familias Jurídicas René David, en su obra, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, manifiesta lo siguiente

El concepto de familia Jurídica.

Agrupamiento de los Derechos en Familias.

Toda sociedad política posee su propio sistema jurídico. Puede ocurrir incluso que coexistan dentro de un mismo Estado varios derechos. De este modo, existen, en ciertos países (Estados Unidos, República Federal de Alemania, Confederación Helvética), Derechos estatales o cantonales al lado de un Derecho Federal. Esta pluralidad no es exclusiva de los Estados federales; en Francia existía antiguamente una gran variedad de costumbres, y en España, junto al Derecho común existen, Cataluña y Aragón, Derechos particulares (Derechos forales) en el Reino Unido el Derecho escocés es diferente al Derecho inglés

Esta acusada diversidad plantea un problema, a primera vista insoluble, de quienes tratan de iniciar a los juristas de su país en el conocimiento de los derechos extranjeros. Pero cierta circunstancia viene a facilitar la tarea del comparativista. Existen en el campo del Derecho al igual que en las demás ciencias, categorías generales que sobre salen por la gran variedad de los Derechos particulares, en dichas categorías, cuyo número es ilimitado, nos es posible agrupar los diferentes Derechos. Del mismo modo que el teólogo o el especialista en ciencia política acepta la existencia de ciertos tipos en la realidad religiosa (cristianismo, islamismo, budismo, fetichismo) o entre los diversos regímenes políticos (monarquía, oligarquía, democracia parlamentaria o presidencialista), también el comparativista puede clasificar los diferentes sistemas jurídicos reduciéndolos a ciertos tipos

*Se llaman generalmente sistemas de Derecho aquellos tipos a los que resulta posible reducir los Derechos existentes, pero no nos parece acertada dicha expresión, por que sistema de Derecho es la expresión que nos sirve al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho nacional. Una nomenclatura menos empleada, pero más adecuada a nuestro juicio, es la de familias jurídicas.*¹⁹²

Otra idea sobre las familias de Derecho, es la que Consuelo Sirvent y Marganta Villanueva, sostienen en la obra

¹⁹⁰ Losano, Mario G., Los Grandes Sistemas Jurídicos, Editorial Debate, Primera edición 1982, Primera Reimpresión, España, 1993, pp. 43, 44.

¹⁹¹ Op. Cit., p. 7.

ya mencionada en esta tesis, y la manifiestan así:

Para facilitar el estudio de los diferentes sistemas jurídicos es necesario agruparlos en familias ya que hay tantos sistemas jurídicos como Estados. El vocablo sistema se usa para hacer referencia al Derecho nacional y el de familia para denominar al conjunto de sistemas que desbordan las fronteras de una Nación.

Aunque ninguna Nación tenga leyes iguales a otras, algunas sistemas legales son similares en algunos aspectos y esto permite clasificación de familias.

El agrupamiento de sistemas legales en familias es posible porque dentro de cada sistema hay un cierto número de constantes y variables

Al agrupar los sistemas los comparativistas buscan las constantes, aquellos sistemas que tienen las mismas constantes recurrentes caen dentro de la misma familia jurídica.

Existen diferentes criterios para realizar la agrupación de los sistemas en familias, entre ellos están los siguientes: antecedentes históricos, teoría y jerarquía de las fuentes del Derecho, conceptos característicos empleados por el sistema, metodología operante de los juristas dentro del sistema legal y los principios que lo inspiran, esto es la fundamentación filosófica, económica y política, derivando de ello el tipo de sociedad a la que se pretende aplicar, no siendo posible agrupar en una sola familia aquellos sistemas que a pesar de utilizar los mismos conceptos tienen fundamentos diferentes

Cada comunidad posee sus propios criterios e ideales de Justicia así como la forma de mantener en equilibrio los intereses y objetivos que persigue ¹⁹³

Para desarrollar la primera familia jurídica que es la que lleva el nombre de este primer punto de estudio es necesario saber ¿El porque del criterio de la clasificación? y la clasificación, para ello nuevamente tomaremos la obra citada de René David, quien dice

Criterio para la clasificación de los Derechos en familias.

Si de lo que se trata es de determinar las familias en que es posible agrupar los diferentes Derechos, lo más adecuado será también tomar en cuenta los aludidos elementos constantes del Derecho, sin contentarse con la consideración de las normas, menos estables, que integran en un momento dado ese Derecho. Todos los comparativistas están de acuerdo en este punto. La clasificación de los Derechos en familias no debe hacerse por las semejanzas o diferencias que presenten determinadas normas, por importantes que puedan ser aquellas, cuando se quiere caracterizar un determinado sistema jurídico, lo verdaderamente decisivo no puede residir en lo que, por naturaleza, es circunstancial y contingente

Aparte las normas jurídicas, ¿Cuál es el elemento que debemos considerar más importante para clasificar los Derechos en familias? El problema no es fácil. En principio se toma sobre todo en consideración la diversidad existente en cuanto a la teoría de las fuentes del Derecho y a los métodos de trabajo empleados por los juristas, otros autores prefieren un criterio derivado del contenido del Derecho, tomando en cuenta los principios que lo informaban y los intereses que protegía, otros, en fin, han propuesto atender a la estructura del Derecho, a las divisiones y conceptos utilizados por los

¹⁹² David, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial Aguilar, España, 1968, pp. 10 y

juristas. Todas estas clasificaciones se han visto influidas por los demás, por motivos sentimentales o por consideraciones de orden político. Así, por ejemplo, durante mucho tiempo ni franceses ni alemanes estuvieron dispuestos a admitir que sus respectivos Derechos pudiesen ser clasificados en una misma familia; los juristas soviéticos han tendido a popularizar una clasificación simplista entre Derecho socialista y Derecho burgués. La imprecisión que acompaña al concepto de Derecho ha supuesto un factor de confusión suplementario; se ha llegado a poner en duda la existencia de un Derecho chino o japonés, debido a las enormes diferencias que separan las concepciones occidentales y orientales acerca del modo de hacer reinar el orden y acerca de la misión reservada a la ley o a los juristas en la sociedad.

Sería inútil intentar manejar un criterio único a fin de identificar la existencia de familias jurídicas. Verosimilmente, dos tipos de consideraciones han de ser decisivos para operar dicha clasificación. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, no es ocioso preguntarse si el jurista formado en el estudio y la práctica de un Derecho determinado está en condiciones, por ese solo hecho, para desenvolverse cómodamente en otro sistema jurídico. Si la respuesta es negativa, hay que suponer que esos dos Derechos no pertenecen a la misma familia; puede deberse a que el vocabulario de ambos no es idéntico (no expresa los mismos conceptos), o a que la jerarquía de las fuentes del Derecho y los métodos de los juristas difieren considerablemente en los dos sistemas. Pero, por esencial que sea este primer criterio, es, sin embargo, insuficiente, y es preciso completarlo echando mano de una segunda consideración. No puede estimarse que dos Derechos pertenecen a la misma familia, pese a que empleen los mismos conceptos e iguales técnicas, cuando se fundan en principios filosóficos, económicos o políticos contradictorios y tratan de realizar dos tipos de sociedad enteramente diferentes. Los dos criterios deben utilizarse de modo simultáneo, no por separado.

Es obvio que ambos criterios no ofrecen una gran precisión. Lo que para una cierta persona puede significar una pequeña dificultad, para otra quizá suponga un obstáculo insalvable; el jurista de tipo medio, al que forzosamente hemos de referirnos, solo es una abstracción. Por otra parte, muchas veces dependerá de la propia y subjetiva apreciación decidir si la concepción del mundo y la sociedad (*Weltanschauung*) que predomina en el sistema de los dos Derechos es o no suficientemente diferente para justificar la clasificación de los mismos en dos familias diferentes. (Familia Romano-Germánica y Familia del Common Law). En las ciencias sociales no se pueden aspirar a la precisión matemática. Pero es preciso subrayar que el comparativista está obligado a trabajar desde una perspectiva bastante elevada si quiere clasificar los Derechos en familias. Durante mucho tiempo se han estimado exactas ciertas conclusiones que son discutibles, debido a que en la época en que se formularon los comparativistas centraban su atención únicamente sobre algunos de los sistemas vigentes en el mundo contemporáneo. Así, en Francia, solo merecieron atención, hasta 1919, los Derechos de la Europa continental, en tales condiciones, era natural que se tratase de fundamentar la división de los derechos en familias sobre consideraciones de orden secundario, las cuales, a la hora actual, solo sirven para identificar subgrupos en el seno de la misma familia. Se ha conseguido un mayor rigor cuando, a partir de 1920, se ha comenzado a estudiar el Derecho inglés y el Derecho de los Estados Unidos. Aún se ha ensanchado nuestra perspectiva hoy en día, cuando dirigimos nuestra atención al Derecho en todo el mundo. Las diferencias que antaño podían parecer importantes han perdido su carácter fundamental para nosotros, la unidad fundamental que subyace a muchos Derechos que antes nos parecían totalmente

¹⁹¹ Op. Cit. Pp. 5 y 6.

diferentes se ha puesto de relieve cuando los hemos comparado con sistemas jurídicos que entonces desconocíamos.

Micro-Comparación y Macro-Comparación.

La clasificación de los derechos en familias no posee solamente un interés descriptivo. Nos sirve para valorar la utilidad que puede proporcionarnos, en uno y otro caso, la comparación. El interés legislativo de esta comparación es evidente cuando se trata de Derechos que pertenecen a la misma familia. Por el contrario, sobre sale el interés dogmático de la comparación cuando se trata de los Derechos que pertenecen a familias diferentes. En primer caso hay razones para esperar que del estudio del Derecho extranjero deduzcamos posibles perfeccionamientos para el Derecho nacional, y se puede aspirar, sin incurrir en la utopía, en una unificación del Derecho. En el segundo caso, cuando se presta atención a un Derecho de familia diferente, el interés del Derecho comparado reside sobre todo en que, gracias a él podemos entender mejor los rasgos característicos, a veces latentes, de nuestro propio Derecho y en que nos ayuda a comprender, con toda la utilidad que ello supone, la diversidad de concepciones jurídicas que existen en el mundo.¹⁹⁴

Al parecer el verdadero criterio para clasificar a las familias de Derecho es la idea que manejan Consuelo Sirvent y Margarita Villanueva, la húsqueda de la Justicia, de sus criterios e ideales de Justicia, esta es la base el Derecho, es Justo, pero los caminos para llegar a un mismo lugar son diferentes, por ejemplo en Japón no existe el adultero como delito penal, dos personas se casan por amor, y la práctica sexual fuera del mismo no sería penada ni sancionada, salvo en el caso que uno de los cónyuges exija una causal de divorcio llamada de la no castidad, artículo 770 del Código Civil Japonés.¹⁹⁵

La palabra castidad terminaría con la igualdad y fin del matrimonio que es la satisfacción sexual, y la salud mental, en el caso de México, dos personas se casan por amor, y en caso de adultero si el cónyuge no reclama el uso de la ley es una conducta permitida

Dos caminos para encontrar la libertad sexual, la salud y la igualdad entre hombre y mujer, pese a estar en ordenamientos jurídicos diferentes, no dejan de ser éticos, porque en nada afectan a una persona, ni causan daño.

El adultero por engaño si lastima, el franco y con respeto no

Comprender, para amar, amar para ser justo, ser justo para ser bueno, y finalmente la intención de todo acto jurídico es la buena voluntad de los cónyuges, te casas para amar, y el amor es tolerancia, y respeto. Lo natural no ofende a la sociedad. Dice el Kamasutra, la verdadera espiritualidad y bondad del hombre esta en el sexo.

Vatsyayana, en su libro, El Kamasutra, explica lo siguiente

Kama es el deleite por medio de los cinco sentidos, la conciencia del placer, Un hombre puede dirigirse a la esposa de otro a fin de salvar su propia vida, cuando advierte que su amor por ella crece gradualmente en intensidad.

El deseo inspirado en la naturaleza, cuando aleja malas interpretaciones del amor hace hombres y mujeres dichosos.¹⁹⁶

La clasificación de las familias se tomara de la obra de Consuelo Sirvent y Margarita Villanueva de la siguiente

¹⁹⁴ Op Cit., pp 12, 13, 14.

¹⁹⁵ El Código Civil de Japón, EHS Vol. II, Editorial EIBUN-HOREI-SHA, Japón, 1991, p. 130

¹⁹⁶ Vatsyayana, El Kamasutra, Editorial Editores Mexicanos Unidos. Primera edición, 1986, Segunda reimpression, México, 1989, pp 22, 249, 256.

forma

Clasificación.

Para poder estudiar los sistemas jurídicos es necesario agruparlos y clasificarlos, sin embargo, es imposible establecer una forma uniforme que sea ideal para cada punto de vista y que establezca una clara distinción entre familias, por tanto, cualquier clasificación resulta imperfecta y debe ser considerada en forma provisional para facilitar la descripción y comparación existente en este momento solo vamos a desarrollar la primera y después las siguientes de acuerdo a su punto de Estudio.

Tomando en cuenta todo lo anterior se propone el siguiente agrupamiento en familias para facilitar su estudio

Familia neorromanista, Familia del common law, Familia socialista, Sistemas mixtos y sistemas religiosos

Familia neorromanista.

La familia neorromanista es la más antigua, la de mayor influencia y la más ampliamente distribuida. Se considera la tradición legal de mayor importancia no sólo por su influencia sobre sistemas legales nacionales, sino también porque ha tenido gran impacto sobre el pensamiento legal internacional

*A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del Derecho romano justinianeo, al cual se integraron elementos germanos y canónicos a partir de la Edad Media cuando los invasores germánicos dieron a conocer sus ordenamientos jurídicos por una parte, y por la otra, la creación del Corpus iuris canonici (compilación de Derecho canónico) basado en el Corpus iuris civile (compilación de Derecho romano encomendada por Justiniano). Una de las características de esta familia es la codificación de la norma basada en principios de Justicia y equidad para ser aplicada posteriormente.*¹⁹⁷

Juan Henry Merryman, en su obra, La Tradición Jurídica Romano-Canónica, al explicar la esencia de esta familia del Derecho, explica lo siguiente

Las naciones del Derecho Civil participan de la tradición del Derecho civil, pero esta participación se lleva a cabo en varios grados.

El bastión de la ciencia jurídica ha sido tradicionalmente el Derecho privado y particularmente el Derecho civil romano

El derecho tiene sus raíces en la cultura y responde, dentro de los límites culturales, a demandas específicas de una determinada sociedad, en un lugar y una época determinada

*El mundo del Derecho escrito es muy importante y distinto. Todo el que quiera abogado o no abogado, entender a Europa Occidental y a América Latina debe familiarizarse con la tradición del Derecho escrito.*¹⁹⁸

La base de esta primera familia jurídica es el Derecho escrito y la Codificación del Derecho, el Derecho Civil es nco en estos ordenamientos y vamos a exponer, la mayor cantidad de ellos, que tengan relación con la Ética Jurídica y el Derecho Civil, orientando el sentido de la investigación, a los valores jurídicos que se contemplan en el capítulo segundo de

¹⁹⁷ Op. Cit., pp. 6, 7

¹⁹⁸ Merryman, Juan Henry, La Traducción Jurídica Romano-Canónica, tr. Carlos Sierra, Editorial, Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1971, Segunda reimpresión, México, 1980, pp. 240, 247, 249, 251

esta obra.

Y tratando de unificar criterios en esta familia sobre lo bueno y lo malo, contenido en las leyes civiles, es una exposición de los sentimientos buenos que identifican a esta familia, llevados a algo que se conoce como Etica Social.

José Castán Tobeñas, en su libro, Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, llama a esta misma familia jurídica, Los Sistemas Romanos-Cristianos (LLamados Usualmente Continentales) en General y de ellos dice lo siguiente:

Denominaciones que ha recibido esta familia jurídica Se suele designar a esta agrupación –constituida por la mayor parte de los Derechos del Continente europeo (Europa occidental y central) y por los de la América ibérica (generalmente llamada América latina)- con la denominación de Derecho Continental (en oposición al Derecho de la Gran Bretaña); pero, aparte de ser meramente geográfica, no da ella exacta idea de su contenido Tampoco es aceptable para nosotros la expresión que usaron los ingleses, de Civil Law, en contraposición a Common Law, si bien quieren hacer alusión con ella al fondo romano de este grupo de legislaciones. Y todavía más inadecuada y excesivamente restringida es la calificación de grupo francés utilizada por René David

Más propia es la calificación de sistema romanístico (empleada con frecuencia por los italianos) o grupo romanista (usada por Sola Cañizares). Y no deja de ser afortunada la expresión de sistemas romanos-cristianos que propone Silva Pereira, para mostrar la filiación genética romana y la inspiración cristiana que caracterizan a este grupo de Derechos “El primer elemento –romanismo- predomina, nos dice, en su inspiración ideológica y en su estructuración, su técnica y su construcción lógica El segundo elemento –cristianismo- aparece indirectamente en su contenido espiritual”

Características - Señala David como elemento constitutivo de la unidad de este grupo de Derechos. la comunidad ideológica sobre que se apoyan y que intentan llevar a la realidad; el común origen de tales Derechos, fundados en el Derecho romano, la análoga estructura de los mismos, que lleva consigo la utilización de iguales conceptos, la analogía existente en orden a la concepción general de las fuentes jurídicas admitidas en esos diversos Derechos, y el parentesco que existe en los métodos de trabajo y de investigación de sus juristas.

Ahora bien, la referida comunidad de tradición y origen requiere estas aclaraciones

1ª Que el Derecho romano “recibido” por los pueblos del Continente europeo y llevado a América, no es el Derecho clásico de Roma, sino, fundamentalmente, el Derecho del Corpus iuris justinianeo, estudiado por las escuelas jurídicas de Occidente. “No es del todo exacto –dice Guttenberg- decir que los orígenes del Derecho continental se hallan en el Derecho romano. La mentalidad de los juristas continentales y su manera de considerar los problemas jurídicos están fuertemente marcados por la influencia romana; pero el Derecho romano a que nos referimos no es el Derecho romano clásico estudiado en las Universidades inglesas, sino de Usus Modernus Iuris Romani, esto es, el Derecho del Imperio bizantino interpretado y, en cierto modo adaptado, por los postglosadores y, en una fecha más próxima, por los pandectistas”

2ª Que la recepción del Derecho romano tuvo, en los diversos países, características distintas No fue igual, en cada uno de ellos, el grado de extensión y profundidad de esta recepción, ni tampoco fue idéntico el procedimiento

A veces, la vigencia del Derecho romano fue obra de un acto legislativo, que podía dar a la recepción una enorme amplitud, hasta llegar a conceder a dicho Derecho el rango de Derecho positivo. Otras veces, la admisión del Derecho romano fue, más bien lenta y paulatina de la ciencia jurídica.

3º. Que, al lado del Derecho romano, han contribuido otros distintos elementos históricos a formar los Derechos modernos del grupo romano-cristiano. Cabe mencionar, entre ellos, los elementos ibéricos, el Derecho canónico, la doctrina del Derecho natural, el Derecho germánico, las costumbres mercantiles mediterráneas, etc. Se da el caso de que el Derecho mercantil continental se halla, en su mayor parte, virgen de influencias romanas.

4º. Que, como consecuencia de todo ello, no siempre las instituciones y las soluciones del sistema romano-cristiano o continental son uniformes ni de origen romano. Pueden existir, y existen, en tal o cual Derecho, instituciones y conceptos de otras procedencias y, a veces, de sentido original y propio.

Es también nota típica de los Derechos del grupo romano-cristiano —aunque tenga algunas excepciones— su forma codificada.

Se desarrolló precisamente en ellos la codificación civil moderna, en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX, al publicarse, con pocos años de diferencia, tres Códigos que han venido a constituir otros tantos modelos de legislaciones civiles modernas: el Landrecht prusiano, de 1794, todavía influido por técnicas antiguas; el Código francés de 1804 que es, en realidad, por su espíritu y finalidades y por su técnica, el que marca la verdadera iniciación de la codificación moderna y el Código civil general austríaco (Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch) de 1811.

Pero no hay que suponer que la ley, sistematizada en los Códigos, sea en los Derechos continentales la única fuente jurídica. Como observa Gutteridge, "aunque la principal fuente del Derecho continental resida en los Códigos, sería erróneo suponer que aquéllos constituyan la única fuente del Derecho. Los Códigos están completados por otros elementos como la ley, la jurisprudencia, la costumbre, las opiniones de los comentaristas y las doctrinas de los autores". Aparte de esto, hay otra fuente muy fundamental en este grupo de sistemas jurídicos. El mismo autor nos habla de la influencia que han ejercido en él los principios generales o superiores: "Las disposiciones de los Códigos europeos están por lo general, condicionadas por determinados principios superiores que pueden actuar cambiando, a menudo, en grado considerable, el matiz de las leyes codificadas". Por otra parte, parece esencial a los sistemas de Derecho codificando el juego de los principios generales positivos, contenidos en la ley o deducibles de sus disposiciones. Descansan estos sistemas sobre la premisa lógica de que los principios generales en los que se asienta el ordenamiento jurídico están contenidos en los Códigos o pueden ser extraídos de los mismos o de las demás normas escritas que integran el sistema.¹⁹⁹

De Cervantes, Javier en su obra, *La Tradición Jurídica de Occidente*, manifiesta lo siguiente en relación a la familia del Derecho Romano-Germanico-Canónica centrando su estudio en la codificación y dice lo siguiente

La Codificación

Los romanos llamaban *codex* a un conjunto de pequeñas tablas de madera cubiertas con una capa de cera sobre la cual se escribía con un estilote (*stylus*); estas tabletas se ataban unas con otras de manera que formaban una especie de

¹⁹⁹ Castán, Tobeñas, José, *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental*, Editorial Instituto Editorial Reus, Segunda edición, España, 1957, pp 22, 23, 24, 25, 26

cuaderno

Desde el siglo IV la palabra *codex*, se aplicó especialmente a las colecciones de leyes, tales como los *códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano*, y más tarde se dio la denominación de *Codex*, al de Justiniano, expedido en el año de 529.

Los antiguos *códigos del imperio romano* eran recopilaciones de constituciones imperiales, y muy lejos estaban de contener la totalidad del Derecho que fue recopilado en las *Pandectas o Digesto*. En Francia, a partir del siglo XVI, adquirió la palabra *código* el significado que hasta la fecha tiene de recopilación completa de una rama del Derecho.

Antecedentes franceses.

Proyectos de codificación fueron las ordenanzas sobre procedimientos civiles, de 1667 y a las criminales 1670.

Ordenanza de Villers-Cotterets, publicada por Francisco I en 1539, con el objeto de abreviar los procesos

Esta ordenanza abolió la jurisdicción eclesiástica en materia puramente personal, entre laicos, dejando esta jurisdicción para las causas exclusivamente espirituales en materia de sacramentos; creó la redacción de actas del Estado civil, estableciendo la obligación de los curas párrocos de llevar registros de bautismos y defunción

En 1735, las ordenanzas sobre testamentos que uniformó en esta materia la legislación de Francia y cuyos preceptos son los que más tarde pasaron a formar parte del Código Civil

Antecedentes alemanes.

En Prusia dominó la Escuela del Derecho Natural y en 1738 Federico I dio orden a su ministro Samuel de Cocceji de redactar un derecho no territorial permanente y eterno, que debía sustituir al Derecho Romano. Bajo Federico el Grande, Cocceji terminó el proyecto de un *Corpus Iuris Federiciani*, del que fueron publicados dos partes únicamente, pero el proyecto fracasó.

Diversos intentos de codificación en Prusia, el primero de junio de 1794, entro en vigor como Derecho subsidiario, la codificación conocida con el título de Derecho Territorial General para los Estados prusianos, fue sino en épocas posteriores, cuando el Derecho Civil fue propiamente Codificado en Alemania

Durante la época de la dominación francesa, estuvo vigente en parte de Alemania el Derecho francés

Una traducción oficial de los Códigos Civil y de Comercio, francés fue promulgada en 1809, en Baden, como Derecho Territorial Badense

El Código Napoleón .

El Código que ha servido de modelo a todos los posteriores es el Código civil francés, el código Napoleón y, de acuerdo con lo que hemos dicho, este código debe ser recopilación de las leyes que ngieron en Francia hasta la época de la Revolución, y son esas leyes las que informaron los preceptos que, en forma concisa e imperativa, habían de formar los artículos de que se compone el Código Civil

Bonaparte, propuso realizar la codificación del Derecho civil, y el 24 Thermidor del año VIII (13 de agosto de 1800) nombró una comisión compuesta de cuatro personas, para que redactaran un proyecto de Código Civil, componían la comisión Tronchet presidente del tribunal de casación, notable jurista de edad ya avanzada en esa fecha, cuyo prestigio se había sobrepuesto a las tendencias de su época y que, bajo el directorio había vuelto a figurar en el tribunal de

casación, de reciente creación y poco después ocupó la presidencia del mismo.

Bigot du Preaneneu, comisario de gobierno en el mismo tribunal.

Portalis, miembro del tribunal de casación y también de notables antecedentes por su cultura, y su amplitud de espíritu; Malleville, juez en el tribunal de casación.

Presidió las sesiones Tronchet, y se dividió entre los cuatro el trabajo de redacción del proyecto, asignándose a cada uno de los miembros de la comisión, una parte del nuevo código

Al cabo de cuatro meses, el proyecto había sido terminado, y es conocido en la historia de la legislación francesa, como el Proyecto del año VIII, pero este proyecto fue modificado notablemente antes de ser presentado al Tribunal de 1801.

Así fue como las treinta y seis leyes, que por separado fueron votadas y constituyen el Código civil, fueron votadas y constituyen el Código Civil, fueron promulgadas en el curso del año transcurrido entre marzo de 1803 y marzo de 1804. Estos treinta y seis leyes fueron después reunidas constituyendo un sólo Código con dos mil doscientos ochenta y un artículos, bajo el nombre de Código civil de los franceses, y por ley de treinta de Ventoso del año XII (21 de marzo de 1804) quedó definitivamente promulgado el código.

*Este Código ha tenido tres ediciones oficiales: la primera al ser promulgado, la segunda, ordenada por la ley del tres de septiembre de 1807. En 1816, se publicó la tercera edición que es la última*²⁰⁰

A continuación analizaremos la Etica Jurídica en el Derecho Civil de los siguientes Estados, los más representativos de esta familia jurídica y con ellos terminaremos el primer punto de este capítulo:

Alemania, Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México, Portugal, y Suiza

A) Alemania.

Analizaremos cada uno de estos Estados en orden alfabético

José Castán Tobeñas, en su obra, Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, explica lo siguiente sobre el Derecho alemán lo cual es un antecedente antes de estudiar su Código civil y sus instituciones éticas, el autor dice lo siguiente.

Derecho alemán - El ejemplo de la codificación francesa despertó en Alemania —a despecho de la oposición de la escuela histórica— un vivo y general deseo de llegar a poseer un Código civil que redujese a sistema y unificase la variedad de legislaciones particulares que regían en el país. Pero dificultaba la realización de esta idea la circunstancia de no disponer la Confederación de órgano legislativo adecuado. La creación del Imperio, a la que siguió la ley de 20 de diciembre de 1873 declarando matena federal el Derecho civil, hizo factible aquella aspiración. En 1874 se nombró una Comisión de diez miembros, fruto de cuyos trabajos fue el primer proyecto de Código civil alemán, publicado en 1888, conjuntamente con su Exposición de motivos. Este Proyecto tuvo una acogida desfavorable. Se le reprochó su forma, demasiado doctrinaria, y su contenido, excesivamente ligado al Derecho romano y poco atento a las necesidades de la vida moderna y a la protección de los débiles. Se pensó que era preciso un cambio de orientación, y para ello se nombró

²⁰⁰ De Cervantes, Javier, La Tradición Jurídica de Occidente, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp 181, 184, 185, 186, 193, 195, 197, 198.

una segunda Comisión de 22 miembros (entre los que figuraban no sólo juristas, sino también representantes de las fuerzas económicas y de las varias corrientes de ideas), la cual se publicó, en 1895, el Segundo proyecto, totalmente refundido y animado de un espíritu social y realista. Aprobado el Proyecto (después de sufrir algunas modificaciones) por el Parlamento el 1º. De julio de 1896, lo sancionó el Emperador el 18 de agosto del mismo año, para entrar en vigor el 1º De enero de 1900, al mismo tiempo que la llamada Ley de introducción.

Es el Código alemán magnífica síntesis de todos los resultados obtenidos por la doctrina científica tedesca durante el curso del siglo XIX, tanto en el campo de las Pandectas como del Derecho civil germánico. El Derecho romano y la doctrina pandectista.

Proporcionan la sistemática y los conceptos técnicos, e inspiran, sobre todo, el contenido del libro I (dedicado a la Parte general, que constituye una gran originalidad de este Código) y del libro II (destinado al Derecho de las obligaciones), la influencia del Derecho germánico es visible, principalmente, en el Derecho de cosas (transmisión y publicidad de los derechos reales), en el de familia y en el de sucesiones. En la materia de obligaciones se recogen, en parte, las aspiraciones sociales de nuestra época, y se concede a la función judicial una cierta amplitud muy loable. sirven de ejemplo la prohibición del abuso del derecho y la estimación de la buena fe con arreglo a los usos del tráfico (157 y 242).

La aparición del Código alemán señala un momento de extraordinario interés en la historia de la Codificación civil no sólo porque esta obra legislativa significa una reacción contra el culto exagerado del Derecho romano y el espíritu de individualismo agudo que caracterizó al Código francés, sino, además, porque representa un alarde casi insuperable de técnica en la elaboración y en la expresión de las normas jurídicas. Se ha dicho que son sus cualidades distintivas, el espíritu científico (que le lleva a seguir un orden riguroso en la distribución de materias y a colocar al frente de cada una de ellas fórmulas generales lo suficientemente comprensivas para abrazar aún las hipótesis no previstas), y el espíritu práctico, que le ha hecho prescindir de todo formalismo tradicional e inútil, reduciendo al mínimo posible la reglamentación y las prohibiciones. Los defectos que se le atribuyen proceden de su mismo carácter pesadamente dogmático y técnico.

A fuerza de querer preverlo todo y resolverlo sistemáticamente, el legislador alemán se ve obligado a abusar de las disposiciones abstractas y teóricas, de las fórmulas complicadas y oscuras y a emplear una terminología monótona e inaccesible a los profanos. En resumen el Código alemán es la antítesis del francés y los de su tipo. "Mientras el genio latino —dice Ferrara— se mueve conciso y elegante, desflorando las instituciones con una pincelada, con puntos de luz y con penumbras, con elasticidad e indeterminación de expresión, el genio alemán, por el contrario, es medurado, sistemático, profundo, estudia y hace la disección de todos los aspectos y lados de las instituciones, con perfección y rigor de análisis, pero, por lo mismo, la reglamentación resulta muchas veces complicada, dogmática, dura"

Se profetizó que la publicación del Código alemán estaba destinada a ser el punto de partida de una nueva evolución general del Derecho, comparable, guardadas las debidas proporciones, al desenvolvimiento científico que siguió a la aparición del Código francés, en los albores del siglo XIX.

Lo cierto es que ha influido visiblemente en las codificaciones posteriores, como lo prueban el Código japonés de 1896-98, el suizo de 1907, el brasileño de 1926, el de la Rusia soviética de 1922 y el de China de 1929-31. En las demás recientes codificaciones europeas se mantiene floreciente la técnica del Derecho alemán. Así, el Código Civil griego (de 23

de febrero de 1940, que entró en vigor el 23 de febrero de 1946) sigue con preferencia al Código alemán y el Código civil egipcio (de 16 de julio de 1848) muestra una gran influencia alemana en su sistemática y terminología.

No obstante —como hace notar De Castro— el divorcio del Código alemán con el sentir popular y el haber sacrificado exigencias de Justicia y de la vida social a consideraciones teóricas y técnicas, ha producido, en los últimos tiempos, dentro y fuera de Alemania, una reacción, en parte exagerada, contra este Código

Desde luego, las modificaciones, supresiones y adiciones que el Código Civil alemán ha experimentado hasta el momento presente son muy importantes.²⁰¹

René Rodiere, en su libro, *Introducción al Derecho Comparado, en relación al Código Civil Alemán*, dice lo siguiente:

El Código Civil Alemán es una obra en gran parte teórica, nos agrada que en Alemania, el Derecho es obra de profesores. En Francia, numerosos juristas admiran profundamente esta producción del espíritu jurídico alemán

*Como es esta una obra de juristas más que de facultados, el estado normal que su audiencia intelectual es grande.*²⁰²

EL Código Civil Alemán, tiene un nombre correcto que es el de Código Ciudadano y efectivamente como lo establece René Rodiere, su estudio a sido fuente de inspiración en muchos códigos civiles a nivel mundial. Por ser una obra científica.

El Código Ciudadano, de Alemania o BGB, en materia de Deontología Jurídica dice lo siguiente

Libro segundo. Derecho que corresponde a las obligaciones.

Primera parte. Contenido que corresponde a las obligaciones.

Primer título. Obligación por la cual se presta

Art. 241.- [Correspondiente a las obligaciones y prestaciones obligatorias] La fuerza que corresponde a las obligaciones es de tal manera que da derecho, al acreedor, desde que el obligado tiene una prestación con exigencia

*La prestación puede también en primera omitir existencia.*²⁰³

Karl Larenz, en su libro, *Derecho de Obligaciones*, complementa en su obra la teoría del deber en Alemania al explicar en su obra lo siguiente:

"Daño" es el menoscabo que una determinada persona sufre en sus bienes vitales o en su patrimonio. Por regla general, sólo ha de indemnizarse el titular de la indemnización. Si se trata de la infracción de un deber contractual de conducta o de realizar una prestación, está facultado para ser indemnizado aquel frente al cual existe este deber, es decir, en tanto el contrato no haya sido concertado a favor de tercero, la otra parte contratante. Cuando se trate de un acto ilícito, está facultado para recibir la indemnización aquel cuyos bienes o derechos jurídicamente protegidos han sido vulnerados, por excepción, la ley concede también a los terceros una pretensión de indemnización cuando sin haber sido directamente

²⁰¹ Op. Cit., 35, 36, 37, 38.

²⁰² Rodiere, René, *Introducción al Derecho Comparado*, Editorial Dalloz, Francia, 1979, p. 109.

²⁰³ BGB, (Código Ciudadano), Editorial Alemana Libro de Bolsillo, Alemania, 1990, p. 44

lesionados, han sufrido un daño a través de la infracción realizada por otro.²⁰⁴

La Etica Jurídica en Alemania, es el respeto a las prestaciones y contraprestaciones en las relaciones civiles, es una Etica basada en el enlace lógico de la ley, en relación a todos los actos jurídicos celebrados y que se celebren en el Derecho Civil.

Es importante conocer el sentido, que el Derecho alemán tiene en la actualidad, principalmente el Derecho Civil, basados en estudios de Retórica, Pragmática y Lingüística, la teoría del Derecho encuentra sentimientos y valores en el mismo. Esos valores son de carácter ético en la gran mayoría de las ocasiones y son la base del estudio de la Etica Jurídica

Theodor Viehweg, en su obra Tópica y Filosofía del Derecho, en relación a la interpretación Retórica, Pragmática, y Lingüística explica lo siguiente:

A la pregunta acerca de qué es lo que actualmente se lleva a cabo o es de esperar en los ámbitos que se ocupan de la teoría del Derecho, podría responderse entre otras investigaciones, las vinculadas con la teoría del lenguaje.

Allí puede verse cuán variados son los posibles enfoques teórico-lingüísticos. Pero, también puede apreciarse una intención dominante. Manifiestamente, las investigaciones lingüísticas de nuestros días dedican una creciente atención al uso pragmático del lenguaje como posible punto de partida para ulteriores investigaciones. Se percibe reiteradamente un vuelco de la sintaxis y la semántica a la pragmática lingüística. En la literatura especializada suele subrayarse que es necesario incluir, de una forma mejor que hasta ahora, la pragmática en la semiótica. Hasta se postula la "pragmática como base de la semántica y la sintaxis"

La relación a la ciencia retórica.

Lo más importante es la dimensión pragmática del lenguaje (es decir las relaciones entre los signos y quienes los utilizan) encuentra su comprensión siempre desde la situación del discurso.

El discurso asume deberes de comunicación.

Está comunicativamente obligado a explicar y fundamentar sus afirmaciones. Sobre él recae lo que los juristas llaman onus probandi. Percibe que en la situación de discurso se rozan el actuar y el pensar. Esto es muy relevante, la problemática ética y lógica se hace notar en una peculiar vinculación.²⁰⁵

La Etica Jurídica en el Derecho Civil Alemán se basa no solo en la interpretación jurídica normativa, por escrito, de cada una de las palabras, y de su significado así como sus valores jurídicos, en el buen empleo del Derecho Civil se utiliza la retórica, y en ella se defienden también valores éticos

Es el lenguaje jurídico en Derecho Civil la mayor fuente de valores protegidos por el mismo.

B) Argentina.

Argentina es un Estado que se caracteriza por sus leyes en un sentido ético, la Etica Jurídica argentina, es un conjunto de ideas que sirven para el Bien Común de su pueblo en materia civil, y esto se refleja en un cariz, de la ideología

²⁰⁴ Larenz, Karl, Derecho de Obligaciones, tr. Jaime Santos Briz, t. I, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1958, p. 215.

²⁰⁵ Viehweg, Theodor, Tópica y Filosofía del Derecho, Editorial Gedisa, Primera edición, España, 1991, pp. 185, 186, 187.

y vida del pueblo argentino.

Después de los Estados Unidos, Argentina es el otro polo de la civilización en el continente americano, donde las editoriales jurídicas y sus juristas han educado y aportado grandes obras a la cultura del mundo.

Argentina es un Estado basado en la Justicia, se basa su vida en la teoría de la Justicia, cuya Ética va del sentido religioso de un pueblo católico encaminado al bien, y al amor al prójimo, hasta unas leyes justas que también buscan lo bueno

Justicia y Bien Común, que tiende a lo universal.

El Código Civil de la República Argentina y Legislación complementaria, en materia de Deontología jurídica, tiene su máxima representación en el siguiente artículo.

Títulos Preliminares.

Título I

De las Leyes

Artículo 1. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes. ²⁰⁶

Para los argentinos la obligación de cumplir con el Derecho es igual para todos, sin importar sexo o nacionalidad es el principio de la igualdad.

La Deontología jurídica se encuentra también en el Código Civil Argentino, en su Libro II, Sección I, De las Obligaciones, De las Obligaciones en Relación a su Objeto, Título VII, De las Obligaciones de Dar, Capítulo I, De las Obligaciones de Dar Cosas Ciertas, Artículo 574 que dice:

La obligación de dar, es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño

El Título VIII, De las Obligaciones de Hacer o de no Hacer, en su artículo 625, dice lo siguiente:

El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fue mal hecho ²⁰⁷

Julio Cesar Rivera en su obra Instituciones de Derecho Civil, dice que la Justicia es una de las fuentes del Código Civil Argentino y expone lo siguiente:

El concepto de justicia se vincula a la igualdad, es decir la ley debe tener un tratamiento igualitario para situaciones semejantes. Desde otro punto de vista la justicia de la ley está también vinculada a su adecuación a la Constitución, es decir a la supremacía constitucional. ²⁰⁸

Una institución ética en Argentina es el daño moral, el cual es definido por Guillermo Cabanellas en su obra citada así: DAÑO MORAL. Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o

²⁰⁶ Código Civil de la República Argentina y Legislación Complementaria, Editorial Abeledo-Perrot, Vigésimo octava edición, Argentina, 1989, p. 9.

²⁰⁷ Op. Cit., pp. 145, 155

²⁰⁸ Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, p. 27

dojosa de otra ²⁰⁹

El fundamento legal del Daño Moral en el Código Civil Argentino es el siguiente:

El Libro II, Sección II, De los Actos Ilícitos, en su Título VIII, De los Actos Ilícitos, en sus artículos 1071 y 1071 bis. dicen lo siguiente.

Artículo 1071.- El ejercicio regular de un derecho propio o el incumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ninguna acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos a al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral, y las buenas costumbres.

Artículo 1071 bis.- El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros, en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias, además, podrá esté, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si está medida fuese procedente para una adecuada reparación ²¹⁰

Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, en su libro, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, explica lo más importante en materia de Derecho Civil en relación a Lógica deóntica que las normas jurídicas contienen y la cual hace que estas adquieran un valor ético de la siguiente forma.

Uno de los rasgos característicos de la Filosofía de los últimos veinte años es el creciente interés hacia los problemas relacionados con la acción (conceptos normativos, valorativos, etc.), lo cual ha conducido, a su vez, a la elaboración de numerosos sistemas lógicos que en un sentido amplio pueden llamarse modales.

La Lógica deóntica, que se ocupa de los conceptos normativos (permisión, prohibición, obligación, etc.) y de los usos normativos del lenguaje, ocupa un lugar prominente entre las lógicas modales.

Al hablar de obligaciones, prohibiciones y permisiones piensan ellos, por lo común, en normas morales. Pero la elección de las normas morales como fundamento preanalítico para la construcción de una lógica de las normas presenta algunos inconvenientes

Las normas jurídicas ofrecen considerables ventajas sobre las normas morales ²¹¹

La ley, debe contener un proceso de análisis lógico para su aplicación, y después como todas las normas de Derecho deben ser objeto de valoración Ética Jurídica, y de Deontología Jurídica

De ahí que sea primordial conocer por la ciencia de la Lógica una norma, es decir, su estructura deóntica, para comprender después que valor la define, y obliga a obedecer la norma de Derecho

El Derecho Civil Argentino, está basado en la teoría de la Justicia, y en la Axiología Jurídica, por eso es común encontrar valores como, la fidelidad, la buena fe, etc

Jorge Mosset Iturralde, en su obra, El Valor de la Vida Humana, explica el valor moral de la vida, de la siguiente

²⁰⁹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t III, Editorial Heliasta, 21ª. Edición, Argentina, 1989, p. 7.

²¹⁰ Op. Cit., pp. 248, 249

²¹¹ Alchourron, Carlos E., Bulygin Eugenio, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Social,

forma:

La pérdida de una vida puede significar importantes daños morales o afectivos, no para el muerto, puesto que al cesar en su existencia falta la personalidad jurídica para asumir tales daños, sino para los terceros, parientes o no del fallecido. Es este daño moral el que no siempre ha sido reconocido por el Derecho. A veces por las dificultades que plantea su demostración y su traducción dineraria, y en otras ocasiones por la presencia de normas restrictivas que excluyen lisa y llanamente su reparación o bien la condicionan o limitan a cierto ámbito de la responsabilidad civil o a la configuración del Derecho criminal. ²¹²

La vida tiene un valor especial en las leyes civiles y recordemos que el humanismo jurídico está basado en el concepto de personalidad, si no hay vida, no hay personalidad y persona objeto del Derecho Civil.

Todo daño moral requiere de una indemnización, y esto es materia de la responsabilidad civil, Atílio Anibal Alterini, en su obra Responsabilidad Civil, explica la diferencia entre la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica, de la siguiente manera:

Moral y Derecho pertenecen al campo de la Ética, conceptuada ésta, en sentido lato, como disciplina del obrar humano.

Pero presentan señaladas diferencias. Una de ellas, advertida por Tomasio y Kant, atiende al aspecto externo de lo jurídico: la moral toma en cuenta la conciencia, el Derecho la coexistencia. Este distingo, sin ser el único, constituye antecedente y síntesis de todos los demás: la moral se refiere a la totalidad de la vida, el Derecho rige en cuanto a lo social; aquella es autónoma, este heterónomo, la moral consagra deberes, el derecho deudas, la moral es incoercible, el derecho coercible, aquélla considera fundamentalmente la intención éste —primordialmente— la exteriorización.

No se entienda lo antes dicho como afirmación de independencia del Derecho y de la moral, tan sólo se trata de órbitas distintas pero interdependientes, con subordinación de lo jurídico a lo moral.

El Derecho adquiere relevancia trascendente desde que implica la vigencia de la regla moral, básica en la convivencia humana: es moral el acatamiento espontáneo de la regla jurídica, y el mismo ordenamiento tiene previstos dispositivos para aplicar sanciones a quienes se apartan de sus normas con triunfo, otra vez, de la regla moral.

Pero no se entienda, tampoco, como identificación de las responsabilidades moral y jurídica. Aquélla, como emanación de la moral, responde a las ideas que la nutren, lo propio ocurre con ésta.

Por ello mismo la responsabilidad jurídica enlaza conductas en la coexistencia social y puede ejercitarsele coactivamente. ²¹³

El autor contempla la Ética Autónoma: es un punto de vista válido, pero el Derecho es Ética y Deontología Jurídica, es Ética Social, y repara los daños materiales y morales en el sentido del artículo primero del Código Civil, existe el deber de cumplir con la ley, y la ley es buena para todos.

Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos, Argentina, 1974, pp. 19 y 20.

²¹² Mosset Iturraspe, Jorge, El Valor de la Vida Humana, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Tercera edición, Argentina, 1987, pp. 27 y 28.

²¹³ Alterini, Atílio, Anibal, Responsabilidad Civil, Editorial Albeledo-Perrot, tercera edición, Argentina, 1987, p. 18.

Por lo tanto no existe diferencia entre una indemnización moral y una jurídica por ser una obligación jurídica, basada en la teoría de la Justicia

Otra idea de la reparación moral en las obligaciones, esta en la obra de Hugo Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, el cual expone lo siguiente sobre la reparación moral de esta forma.

Cuando la alteración ocasionada por acto unilateral constituye la violación de un deber moral o jurídico, y menoscabándose el interés ajeno se invade la órbita de actuación de otro, se produce en el sujeto pasivo del acto una reacción desfavorable que se traduce en una insatisfacción. El autor de la alteración no puede aspirar en este caso a una recompensa al contrario, se halla frente a la víctima en actitud de dar respuesta a la perentoria exigencia de ésta.

La moral y el Derecho señalan cuál es la respuesta que puede pretender el ofendido. Esa respuesta fijada por la norma moral y por la norma jurídica, a veces, constituye, la sanción adecuada a ese proceder. El autor debe responder entonces de su acto lesivo cumpliendo la sanción que le viene impuesta consecuentemente ²¹⁴

La responsabilidad civil exigible por daño moral también es exigible en las relaciones matrimoniales, así Eduardo A. Zannoni, en su obra, El Daño en la Responsabilidad Civil, explica lo siguiente: Ofensas al Honor Conyugal

Materna vinculada al daño moral que infieren las afrentas o ataques al honor de las personas, es el relativo a la reparación de los daños y perjuicios derivados de la separación personal y el divorcio, y de la nulidad de matrimonio por parte del cónyuge que dio causa culpable a la separación o que contrajo de mala fe las nupcias, respectivas

El art. 225 del Código, en el texto dispuesto por la ley 23 515, prevé exclusivamente el caso de nulidad de matrimonio. "El cónyuge de buena fe —dice— puede demandar por indemnización de daños y perjuicios al de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error, incurrido en dolo o ejercido la violencia" ²¹⁵

El matrimonio en Argentina esta basado en valores éticos

En materia de Derecho Civil Comparado, Argentina tiene la obra de Alberto M. Justo miembro correspondiente del Instituto de Derecho Comparado de Lyon Francia, fundado en 1921, titulada Perspectivas de un Programa de Derecho Comparado, la cual dice lo siguiente

He sido honrado con una invitación para hablar en este acto como representante del "Instituto de Derecho Comparado" de Lyon

Desde hace tiempo, Lambert deseaba atraer hacia el movimiento comparatista internacional a los especializados de nuestro país

Lambert ha hecho suyas las palabras de nuestro civilista Alfredo Colmo, que definen su posición ideológica "el Derecho no es cosa metafísica sino esencialmente humana". Su vocación por la teoría sociológica del Derecho inspira toda su obra. Según él, es el método sociológico el que debe guiar las investigaciones a través del conjunto de las fuerzas económicas, sociales o morales, que cada día estrechan más aún la solidaridad o la interdependencia entre todos los elementos de la comunidad internacional"

²¹⁴ Bustamante, Alsina, Hugo, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Editorial Albeledo-Perrot, Argentina, 1993, p. 68

El "Instituto de Derecho Comparado" de Lyon, inicio sus cursos y trabajos prácticos oficialmente en la Facultad de Derecho en 1921.

Simultáneamente, se organizaron en Francia institutos análogos en las ciudades de Strasbourg y Toulouse

El profesor Levy-Ullmann organizó el Instituto de Paris con la colaboración de la oficina de la "Société de Législation Comparée"

Este movimiento de generación espontánea de institutos de Derecho comparado se extendió bien pronto más allá de las fronteras de Francia.

Se inician las tareas de este primer instituto de Derecho comparado en la Argentina cuando se promueve una vinculación interamericana más estrecha.

De ahí que el Congreso Panamericano de Lima resolviera la formación de una Comisión permanente de Juristas encargada de estudiar y preparar la unificación de las leyes civiles y mercantiles en América.

La Facultad de Derecho de Córdoba alberga en sus aulas un instituto que dedicará todo su empeño a investigar esencialmente, por encima de las diferencias de forma, los fundamentos comunes de los diversos sistemas jurídicos

No obstante, existe una empresa que realizar en América y es la de preparar por la comparación de los Derechos el surgimiento de una comunidad en este continente. La identidad de origen y de idioma de los países iberoamericanos torna más accesible la tarea de acelerar y disciplinar la formación de una comunidad americana por la acción conjunta de los Derechos Nacionales

Como es sabido, respondiendo a la iniciativa de organizar el "Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado", se han establecido centros de estudios comparativos en varios países de Hispanoamérica, algunos de ellos con asiento en las Facultades de Derecho

Desde un principio, estas gestiones también contaron con el auspicio de la "Unión Panamericana", American Law Institute y American Bar Association

La American Bar Association proclamó entre sus objetivos esenciales, el de promover la uniformidad del Derecho en los Estados Unidos

Las conferencias se limitan a una historia comparada del Derecho en las que se resume, los lineamientos principales de la evolución paralela del Common law y el Derecho civil francés

A fin de preparar la formación de una conciencia jurídica americana

Nunca como ahora la Universidad debe mantener latente los ideales de progreso científico que sólo pueden cumplir los espíritus libres ²¹⁶

El Derecho Comparado es el estudio de los sistemas, un sistema es la interdependencia de las partes en un todo, es la coexistencia de las mismas su interrelación recíproca, un sistema puede existir en Derecho aun sin Constitución, sobre todo cuando se suspenden garantías, habrá otras leyes aplicables, relacionadas entre sí, por lo tanto un sistema dependerá

²¹⁵ Zannoni, Eduardo A., El Daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea, Segunda edición, Primera reimpresión, Argentina, 1993, p. 381

²¹⁶ Justo, Alberto M., Perspectivas de un Programa de Derecho Comparado, Editorial El Ateneo, Argentina, 1995, p. 28

siempre en igualdad de circunstancias del Derecho Civil y del Derecho Constitucional, porque debe recordarse que los contratos civiles y muchas instituciones del mismo Derecho pueden funcionar aun sin Constitución vigente

Se debe luchar como en el caso del ejemplo argentino por sistemas jurídicos éticos, cuyos valores no sean dados solo a un ordenamiento jurídico, los códigos civiles deben contener las disposiciones jurídicas necesarias para la falta de una constitución sin dejar la Etica Jurídica sin aplicación

En materia de Etica Profesional del Abogado en Argentina, o bien de Deontología jurídica, Carlos Alberto Gherst, en su obra, Responsabilidad Profesional, tomo 2, dice

El Código de Etica del Colegio de Abogados de la capital Argentina, en su artículo 12 demanda del abogado la denuncia "de todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la abogacía."²¹⁷

Este deber jurídico tiene como base el valor lealtad a los fines éticos del Derecho

C) Brasil.

La Etica Jurídica en el Derecho Civil Brasileño esta basado en los deberes y valores que impone su Código Civil, por información proporcionada en la Embajada de Brasil en México, el Código Civil Brasileño entro en vigor en el año de 1917, y fue innovado en 1984, mediante un proyecto.

El Código Civil Brasileño, contempla la Deontología jurídica en los siguientes artículos del mismo:

Parte General

Disposición Preliminar

Artículo 1º Este Código regula los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a los bienes y las suyas relaciones.

Libro I.

De las Personas

Título I

De la División de las Personas.

Capítulo I

De las Personas Naturales

Artículo 2º. Todo hombre es capaz de derechos y obligaciones en el orden civil

Artículo 3º La ley no distingue entre nacionales y extranjeros cuanto la adquisición y el goce de los derechos civiles²¹⁸

El principal valor ético jurídico contemplado en este código es la igualdad

Arnoldo Wald en su obra, Curso de Derecho Civil Brasileño, expone el concepto de obligación, de la siguiente forma

Acepciones la obligación

En sentido lato la obligación se identifica con cualquier especie de deber moral, social religioso o jurídico

²¹⁷ Gherst, Carlos Alberto, Responsabilidad Profesional, t 2, Editorial Astrea, Argentina, 1995, p 28

Concepto

El concepto de obligación surge así por oposición al derecho real. Son derechos obligacionales o derechos de crédito los derechos relativos de carácter patrimonial, que no derivan de las relaciones de familia ²¹⁹

Como principal ejemplo de la Ética Jurídica en el Código Civil Brasileño, tenemos el impedimento del matrimonio por adulterio.

Virgílio De Sá Perreira, en su obra, Derecho de Familia, explica el fenómeno jurídico vinculado a la Ética, en su título XIX, De la Nulidad Resultante del Adultero y del Homicidio, de la siguiente forma.

El fundamento ético de esta nulidad absoluta por sí mismo se delata

El primer caso, no quiere el legislador que aquel que faltó la fidelidad conyugal, muerto el otro cónyuge, obtendrá por un segundo casamiento como el su cómplice, el premio de la suya felonía. El segundo, el no ve sólo este resultado, como también impedir que la posibilidad del casamiento sea la propulsora del crimen. El amor no impele al crimen, pero la bestialidad a el conduce al homicidio por la mano.

La tendencia moderna es para proscibir el adultero del Código Penal, y no importa apenas en el Derecho civil, como causa de divorcio.

Ni siempre la preocupación de la moral conduce a soluciones moralizadoras en esta materia, el lema deberá ser este -libertad- moralidad, escribir mal- corrupción.

Veréis entre tanto que, aquí mismo, pueden ocurrir circunstancias de molde a tomar menos justificable la regla de la prohibición legal.

La defensa no se legitima solamente cuando se trata de la propia persona, pero también cuando se trata de otra.

Nosotros habituamos a observar las prescripciones de la ley y los preceptos de la moral

Por ejemplo, un hombre que intentase matar una mujer, tienes el deber impenoso de correr en defensa de la víctima

Nada más noble, ni más digno de aplausos de la sociedad, que el acto vuestro. Para evitar que aquella pobre mujer fuese asesinada por el mando

Nace el amor ²²⁰

El amor es un valor humano, un sentimiento bueno, cuando uno lucha por una mujer y es capaz de entregar la vida y la libertad por ella, aunque esta sea casada, entonces sirven todos los esfuerzos por el amor, debe comprenderse, que aun, la sangre no importa cuando se defiende el honor y la vida, de algo que física, psíquica, y espiritualmente vale más que el propio yo, la mujer que se ama, se le quiere como a las rosas, que pueden herir pero jamás matar, porque lo que no causara nunca la muerte de un hombre es el amor, por una mujer quenda. Es ofender la vida por algo bueno. Es vivir por lo

²¹⁸ Código Civil Brasileño, Ley de Introducción al Código Civil, Editorial Ediciones y Publicaciones Brasil Editorial S A, Cuarta edición, Brasil, 1945, p. 9.

²¹⁹ Wald, Arnoldo, Curso de Derecho Civil Brasileño, Editorial Sugestiones Literarias, Cuarta edición, Brasil, 1974, pp. 13, 14.

que representa una mujer en el espacio-tiempo donde deben existir también los buenos sentimientos.

El Derecho Civil Brasileño en el Código Civil citado, contempla impedimentos del matrimonio, ¿Cuántos de ellos pueden romperse por la vía del amor?

Tal vez sólo la causal VII, del artículo 183, que contiene el adulterio como impedimento del mismo.

Este para mí fue el mejor ejemplo de Ética Sexual, y Ética Jurídica en el Derecho Civil Brasileño, un pueblo que sabe amar, con la condición de que ese amor no siempre ocasione tragedias, homicidios o engaños

El amor puro es como la independencia de las personas

CH) España.

José Castán Tobeñas nos da el antecedente del Derecho civil español, el cual crea el fenómeno jurídico llamado de los sistemas jurídicos de filiación ibérica, y lo expone de esta forma

Derecho español.- a) Características generales.- Integran el Derecho Civil español no uno, sino varios sistemas jurídicos, a modo de pluralidad unitaria.

Ha caracterizado y caracteriza todavía, en efecto, a nuestro Derecho civil la diversidad de legislaciones y régimen jurídico en las distintas regiones. La aparición de varios Estados, independientes al empezar las guerras de la reconquista, juntamente con otras causas algo complejas determinaron la diferenciación de ordenamientos jurídicos en las distintas regiones, produciéndose la variedad legislativa civil que todavía subsiste hoy y que ha dado lugar a la contraposición de los llamados, con más o menos propiedad, Derecho civil común y Derecho civil foral.

Mas no por ello deja de acusar el Derecho civil español características unitarias, derivadas, ante todo, de los elementos históricos comunes que han contribuido a formarlo.

Como los demás sistemas pertenecientes al grupo continental o romano-cristiano, se advierte en el sistema jurídico español la concurrencia de las dos grandes aportaciones históricas, romana y germánica. Pero la coexistencia de ambas corrientes adopta en el Derecho español caracteres propios que contribuyen a diferenciar nuestro Derecho de los demás Derechos europeos

Así el Derecho romano adopta fisonomía española en el Código de las Partidas, el gran monumento de la legislación castellana, que tuvo también no poca difusión en algunas regiones forales.

En cuanto al Derecho germánico, aparece fundido con el Derecho nacional español. El Derecho germánico, que actúa en la formación del español, no es – nos dice De Castro – el descrito por Tácito en su Germania, sino el Derecho visigodo transformado y modelado por el contacto con tierras romanizadas y renacido por obra del catolicismo. La concepción germánica medieval del Derecho germánico a parece unido al terruño y al pueblo que le habita. Por todo ello, sus reglas jurídicas pueden ser consideradas el punto de partida del Derecho nacional.

En definitiva, ambos elementos, romano y germánico, se unen y encauzan de tal modo que no sólo pierden sus caracteres específicos, sino que, en conjunción también con el Derecho canónico, se ponen al servicio de la concepción cristiana de la vida

²²⁰ De Sá, Ferreira, Virgilio, Derecho de Familia, Editorial Librería Freitas Bastos, Brasil, 1959, pp. 227, 228, 229, 231, 232,

Esta conjunción de elementos y, dentro de ella, en un primer plano, el Derecho romano y el canónico —expresión jurídica éste del espíritu cristiano— constituyeron importantes factores de aproximación y unidad entre los diversos sistemas jurídicos que regían en España

Una tradición jurídica unitaria y constante informa el pensamiento español, tanto en sus formulaciones literarias, populares y eruditas, como en las manifestaciones positivas. En todos los Cuerpos de nuestro Derecho, desde el Fuero Juzgo hasta nuestros días, y en todas las instituciones arraigadas en nuestro suelo, late el espíritu tradicional español.

¿Cuáles son en suma, las notas características del Derecho patrio?

Bernaldo De Quirós señala como rasgos salientes del Derecho privado ibero, encarnando principalmente en el Derecho castellano, el sentimiento del valor de la individualidad y el sentido de mesura y equilibrio con el que se desenvuelven las instituciones.

De Castro cita como principios señeros que, ya a partir del Fuero Juzgo, caracterizan a toda nuestra legislación. la subordinación del Derecho humano a la Justicia divina; la unidad orgánica de todo el Derecho bajo los principios de comunidad y personalidad, el respeto a la personalidad humana, concediéndose valor primario a la honra y dignidad; la organización de la familia en una estricta unidad jerárquica, pero sin que desaparezca la personalidad de la mujer ni de los hijos; la subordinación de las conveniencias del tráfico a los dictados de la Moral.

Por nuestra parte, hemos estudiado en otro sitio como rasgos constantes del pensamiento jurídico español y consiguientemente de nuestro régimen jurídico entre otros:

El sentido objetivo y ético del Derecho, que caracteriza nuestra literatura filosófica-jurídica de todos los tiempos y matiza también nuestros cuerpos legales, hermanando en ellos el Derecho con la Justicia, los preceptos jurídicos con los morales

La exaltación de la persona humana, con consecuencia del humanismo o personalismo cristiano, no refiido con el ideal universalista y muy distinto del individualismo atómico, hijo de la Reforma

Un vitalismo antiformalista, que aspira a plegar el Derecho y su aplicación, más que a los esquemas lógicos, a las realidades de la vida.

*El sistema de fuentes jurídicas propio del Derecho patrio —que ha concedido y concede un gran papel, al lado de la ley, a los elementos de orden racional y objetivo (Derecho natural principios generales del Derecho), juntamente con los de naturaleza popular (costumbre) y los de elaboración judicial (equidad, arbitrio judicial; jurisprudencia de los Tribunales)— demuestra bien el relieve que las apuntadas notas tienen en nuestro Derecho y el sentido de equilibrio y armonía —ideal-realismo podríamos llamarle— que, en definitiva, las conjuga.*²²¹

El Derecho civil español se caracteriza, por contemplar en su contenido, la teoría de la Justicia, no es solo un Derecho de legalidad, es la aplicación de la Justicia, que como las Leyes de las Partidas exponen es como un sol que no puede ocultarse para nadie, es un mandato divino, que se ha dado a los hombres para respetar la dignidad humana.

La Justicia no la imparte nadie más que el pueblo español, sin distinción de clase, ni de títulos hereditarios o honoríficos, es el pueblo, a través de las personas que han demostrado una capacidad, intelectual y Ética, quien se encarga

²²¹ Op. Cit., pp 43, 44, 45, 46, 47.

de mostrar al mundo que España, es un pueblo bueno porque lo manda su ley.

Ahora expondremos la historia de la legislación civil española, para después exponer la Etica Jurídica en la misma

Federico De Castro y Bravo, en su obra, Derecho Civil de España, da el siguiente antecedente histórico de la legislación civil española.

El proyecto de Código civil de 1821 - El propósito de codificar el Derecho civil reaparece con el segundo período constitucional (1820-1823).

Nombrada una Comisión redactora, publica un avance de sus trabajos con un proyecto de título preliminar y de parte del libro primero.

El proyecto, al que precede un curioso "Discurso preliminar", es quizá el intento legislativo más curioso y original de nuestros tiempos modernos

Se propone conciliar las ideas liberales, utópicas y hasta positivas del progresismo, con la doctrina católica y la antigua concepción española de la unidad del Derecho. En el "Discurso" se distingue entre Derecho y Moral, y se acentúa el carácter penal y la necesidad de sanción de lo jurídico. Se subraya la dignidad de las normas constitucionales, "planta del edificio nacional", respecto de las que todas las demás leyes son secundarias; al Código civil, se dice, le toca "desenvolver las bases de la Constitución, detallando los modos de hacerlas efectivas; a este fin, enumera los deberes del ciudadano para concurrir a la felicidad pública y al engrandecimiento del Estado, determina los medios de asegurar su libertad individual y la de sus propiedades, y las que se dirigen a evitar así los abusos de parte de la autoridad que pudieran enfrentarlos arbitrariamente, como los extravíos del individualismo que propendieran a socavar el bienestar común que se propuso la ley fundamental"

El Código comprendería todo el Derecho y habría de dividirse, según el plan general propuesto, en dos partes, precedidas de un título preliminar sobre las leyes. La primera parte trata "De los derechos y obligaciones con respecto a la persona según su diferente condición doméstica" y "De los derechos y de las obligaciones con respecto de las cosas, y servicios de ellas y de las personas" La segunda se titula "De la Administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones", y se divide en dos libros "Del Gobierno administrativo económico" y "De la Administración general del Estado en el ramo judicial"

Sus ideas fundamentales son: el predominio absoluto de la ley sobre toda otra fuente jurídica, la defensa del individuo frente a la Administración y el respeto de los dogmas católicos que imponían la Constitución de 1812. Parece difícil precisar qué influencias teóricas inspiraron el Proyecto. La clasificación de la parte primera recuerda al Código austríaco, y la preocupación de limitar el arbitrio de la Administración fue idea también de Zeiller. En la regulación de la ausencia (artículos 84-104) se notan coincidencias con el Código francés. En cambio, en otras disposiciones puede verse un intento de renovar la tradición española, pero conservando sus líneas esenciales, se mantiene la unidad jurídica, conteniendo incluso -como la entonces vigente Novísima Recopilación- disposiciones sobre la organización, eclesiástica (artículo 331), se conserva la antigua clasificación española de hijos (art. 358), se establece la subordinación de la mujer al mando, pero atribuyéndole la patria potestad en defecto suyo (art. 370), muestra también preocupación por las relaciones

sociales entre superior y protegido (arts. 455-476), y allí se regula el contrato de trabajo de trabajo, el de aprendizaje y se organiza un Tribunal arbitral de hombres buenos (arts. 464, 468, 475). La obra, en su conjunto, parece el resultado de una forzada, pero original conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas, de sus autores y los ideales que inspiraban al Derecho tradicional español, en cuyo estudio se habían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra así un texto moderno que no repugnaba al sentido tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelanta a regular las relaciones de trabajo ²²²

José Castán Tobeñas, en su obra, Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, continúa con la explicación de la evolución de la legislación civil española, exponiéndola así.

Derecho llamado común.- Por causas muy diversas y especialmente, entre ellas, por la dificultad que ha creado la existencia de diversas legislaciones regionales, España, la nación que contaba con antiguas y memorables codificaciones de la época visigoda y del siglo XIII, verdaderos monumentos legislativos que inmortalizan el genio jurídico hispano, no realizó hasta 1888-89, y sólo de una manera muy parcial, la tarea de promulgar un Código Civil de tipo moderno.

Sabido es que precedieron a nuestro vigente Código Civil, sirviéndole de fundamento legal, el Proyecto de 1851 y la Ley de Bases de 1888

El Proyecto de Código Civil presentado al Gobierno en 1851 fue compuesto con escrupuloso cuidado por una Comisión de inteligentes junsconsultos, pero no llegó a captar el matiz histórico y nacional de nuestro Derecho, pues sus autores se dejaron llevar demasiado del Código napoleónico. Como apunta De Castro, "el plan del Proyecto, el orden de las materias, la redacción del articulado recuerda al modelo francés. Hubo necesidad de recoger las normas básicas del Derecho de familia y de sucesiones español, pero no se aceptan sin hacerles sufrir importantes desviaciones, en cambio, se recogen una serie de instituciones y disposiciones de origen francés. la organización de la ausencia; el consejo de familia y el protutor, el testamento ológrafo, la transmisión de la propiedad sin necesidad de tradición, y el apremio personal o prisión por deudas". Sin embargo, sería injusto no añadir que en alguna materia tan importante como la transmisión y gravámenes de bienes inmuebles, el Proyecto supo respetar, como ya se ha dicho, las líneas fundamentales del régimen tradicional de la familia española

El Proyecto de 1851 tiene todavía gran interés no sólo por la circunstancia de haber servido de fundamento y pauta al Código Civil vigente, en virtud de lo ordenado por la Base 1ª de la Ley de 11 de mayo de 1888, sino también por la de haber servido de fuente directa, más o menos importante según los casos, a varios Códigos americanos. Gran importancia conservan también las glosas de García Goyena en el libro titulado Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, en el que, con atisbos de lo que después ha venido a ser el método comparativo, se examinan las concordancias de cada artículo con el Derecho antiguo y con el extranjero

La Ley de Bases aspira a dar a nuestra Codificación civil un sentido nacional más acentuado que el que tuvo el Proyecto de 1851 ya que, sobre todo, mandaba tomar por base dicho Proyecto únicamente "en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio". No obstante, los redactores

²²² De Castro, y Bravo, Federico, Derecho Civil de España, t. I, Editorial Instituto de Estudios Políticos, España, 1955, pp. 206, 207

del Código no siempre han sabido seguir debidamente esta dirección.

De hecho el Código Civil ha mantenido las instituciones más típicas del Derecho castellano y más ligadas a nuestra organización tradicional de la familia. Mas, con todo, no ha acertado a recoger todo lo bueno que ofrecía la tradición legislativa castellana y, en cambio, ha introducido –con mayor o menor acierto y necesidad- abundantes novedades en buen número de instituciones.

De hecho el Código Civil ha mantenido las instituciones más típicas del Derecho castellano y más ligadas a nuestra organización tradicional de la familia. Mas, con todo, no ha acertado a recoger todo lo bueno que ofrecía la tradición legislativa castellana, y, en cambio, ha introducido –con mayor o menor acierto y necesidad- abundantes novedades en buen número de instituciones.

En realidad, los elementos que informan nuestro Código Civil son los siguientes: 1º. El Proyecto de 1851 2º. Las leyes posteriores (Registro Civil, Hipotecaria, etc.). 3º. Las legislaciones forales en algunos puntos 4º. Los Códigos francés, italiano y portugués, y 5º. Ciertas disposiciones tomadas de las costumbres, de la doctrina y de la jurisprudencia

La parte tomada de los Códigos extranjeros, especialmente del francés, es de considerable importancia. Procedentes del Código francés, han entrado en el español el protutor y el consejo de familia, la prohibición de investigar la paternidad y el testamento ológrafo, sin contar detalles innumerables en casi todas las instituciones. Es de importación francesa, además, la teoría de las obligaciones, que recoge el Derecho romano tal como entendieron los jurisconsultos franceses Domat y Pothier, apartándose en no pocos casos de los genuinos textos de Justiniano.²²³

El Código Civil Español, actual, es el de 1889, de el tomaremos la parte dedicada a la Deontología jurídica, y de ella encontraremos valores jurídicos, que ponen de manifiesto, la existencia de la Etica Jurídica en la legislación civil española.

Antonio Hernández Gil, en su obra Derecho de Obligaciones, dice lo siguiente en materia de obligaciones civiles

La idea del deber como factor esencial de la obligación se muestra patente en diversos artículos del Código civil y en el conjunto de su regulación. El artículo 1 088, primero de los que consagra a la materia, al decir que "toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer lo que caracteriza a la obligación, de dar hacer o no hacer en cuanto deber jurídicamente establecido, y el deber existe, tanto porque es vinculante, cuanto porque se traduce en un comportamiento"²²⁴

Florencio García Goyena en su obra Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Concordado Expresamente para la "Biblioteca de Jurisprudencia" con Arreglo a la Legislación Vigente en la República Mexicana, sobre el tema dice lo siguiente:

Prólogo del Autor.

Se descubrirá la legislación que puede llamarse universal, ya que al pie de cada artículo obra un epítome o resumen de lo que a su tenor se halla dispuesto en el Derecho Romano, y citando siempre y copiando nuestros códigos patnos desde el Fuero Juzgo.

Prólogo de los Editores

²²³ Op Cit., pp 47, 48, 49

En vista del mérito indisputable de la obra de García Goyena, que ha resumido en sus motivos y concordancias todo lo relativo al Derecho Romano y Universal, con lo que su obra de reconocida necesidad para el estudio y comparación del Derecho, nosotros al publicarla en la República, hemos creído prestar un servicio más interesante, agregándole la Legislación Patria, es decir, la Carta Fundamental de la nación en la parte que se relaciona con el Derecho y los Códigos civil y de procedimientos en todo aquello que tiene íntima liga con la Legislación Española. ²²⁵

Para México el Derecho Comparado ha sido siempre importante, en el siglo pasado la legislación española, debía ser conocida por los estudiantes mexicanos, y eso nos vincula al sistema español que ahora exponemos

Clemente De Diego es el tratadista español en encontrar en la conducta de las obligaciones un sentido ético, manifestándolo así:

Obligación viene de la palabra latina obligatio, y ésta de obligare, que se compone de ob (alrededor) y ligare (atar, ligar), obligación, pues, significa tanto como sujeción, atadura, estado y posición de necesidad. Al principio sólo expresaba la sujeción física o material, y después, por traslación, paso a significar la sujeción moral, el vínculo espiritual que representa el compromiso de hacer o no hacer una cosa ²²⁶

El Ministerio de Justicia Español, a través de varios autores como Candido Paz-Ares Rodríguez, entre otros, en su obra, Comentario del Código Civil, Código Civil que es el de 1889, transcribe los artículos en materia, Derecho de Obligaciones, que amplían el criterio en materia de deber jurídico, manifestándolos de esta forma:

Libro Cuarto.

De las Obligaciones y Contratos.

Título Primero.

De las Obligaciones

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales

Artículo 1 088. Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1.089 Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia

Artículo 1 090 Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en todo lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro

Artículo 1 091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

²²⁴ Hernández, Gil, Antonio, Derecho de Obligaciones, Editorial Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Editorial CEURA, España, 1983, p 72.

²²⁵ García, Goyena, Florencio, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Concordado Expresamente para la "Biblioteca de Jurisprudencia" con Arreglo a la Legislación Vigente en la República Mexicana, t. I, Editorial Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, 1878. Sin número de páginas.

²²⁶ De Diego, Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, t. II, Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, España, 1959, p 8

Artículo 1. 092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Artículo 1. 093. Las que deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este Libro ²²⁷

Las obligaciones como deberes jurídicos están explicadas en la obra ya citada de Federico De Castro y Bravo, el cual dice que el alcance del deber jurídico general es el siguiente:

El deber jurídico es un reflejo inmediato de la norma jurídica, nace al hacerse ésta perfecta, y su desaparición coincide con el fin de la norma. Esta fuerza obligatoria le ha sido siempre reconocida, aunque surjan dudas sobre el alcance y el carácter del deber jurídico.

El deber jurídico impuesto por una norma se manifiesta en las siguientes direcciones:

1ª Deber de cumplir el mandato concreto contenido en la norma.

2ª. Deber de no obstaculizar su cumplimiento.

3ª. Deber de respetar las situaciones jurídicas creadas por o nacidas al amparo de la norma; y

4ª. Deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma.

Para la concepción jurídica española, la norma, no crea sólo un deber de cumplimiento para aquel a quien directa o concretamente se dirige, sino que impone a todos un deber general de respeto y colaboración. ²²⁸

Entre los valores jurídicos que encontramos en el deber jurídico están, la Justicia, el Bien Común, la Seguridad Jurídica, pero entre los más importantes el del respeto a la ley que Federico De Castro y Bravo, contempla para que esta pueda realizar sus fines

Esta es la más clara idea de la Ética en el Derecho Civil español, los valores que unidos a la conciencia, nos obligan a respetar y obedecer una ley.

Otro aspecto del Código Civil Español de 1889, es el de la materia de Derecho de Familia, en el encontramos deberes jurídicos, de suma importancia para el Derecho Civil y como un claro ejemplo tenemos la obra de Diego Espín Cánovas, Manual de Derecho Civil Español, que en su volumen cuatro Familia, manifiesta lo siguiente:

Son deberes recíprocos de los cónyuges en el matrimonio.

1. LEY 2 DE MAYO DE 1975.- La desaparición del deber de obediencia de la mujer al mando y su contrapuesto de protección a ésta reducen a estricta reciprocidad el cuadro de deberes conyugales en sus relaciones personales, según la ley de 1975. Pero para resaltar más esa reciprocidad el cuadro de deberes conyugales en sus relaciones personales, según la ley de 1975. Pero para resaltar más esa reciprocidad y el cambio operado en cuanto a la situación de igual posición de jurídica de los cónyuges, la ley introdujo en ese cuadro de deberes recíprocos uno más

"El mando y la mujer se deben respeto y protección recíprocos y actuaran siempre en interés de la familia" (art. 57, ley 1975)

Este deber se añade a los que ya proclamaba el Código:

²²⁷ Bercovit, Rodrigo, y Varios Autores, Comentario del Código Civil, t. II, Editorial Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, España, 1991, pp 3, 6, 9, 11, 14, 17

"Los cónyuges están obligados a vivir juntos guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente" (art. 56, texto originario).

2. LEY 7 JULIO 1981: IDEA GENERAL - La ley en este punto es menos trascendente, al estar precedida de la de 2 de mayo de 1975, que ya se derogó las normas más discriminatorias para la mujer introduciendo el principio de igualdad conyugal. Sin embargo, cabe observar en la vigente ley la inspiración del principio constitucional de igualdad conyugal al introducir una nueva norma que lo refleja. Los deberes recíprocos permanecen con una redacción casi idéntica, se suprime alguna norma procedente de la ley de 1975, quizá por innecesaria en la actualidad. Se sistematiza mejor la anterior normativa al suprimir en este lugar normas referentes a relaciones patrimoniales que se llevaron al régimen económico por la ley 13 de mayo 1980.

Cabe formular las siguientes observaciones:

Se introduce el principio de igualdad conyugal según la Constitución:

"El mando y la mujer son iguales en derechos y deberes" (art. 66).

Se mantienen los deberes recíprocos y se introduce una presunción de convivencia:

"El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia" (art. 67).

"Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente" (art. 68).

"Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos" (art. 69).

c) Se mantiene el principio procedente de la ley de 1975 de no atribución de representación conyugal por ley.

"Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida" (art. 71).

d) Se simplifica la norma sobre fijación de domicilio conyugal por consecuencia del ejercicio de la patria potestad

"Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal, y en caso de discrepancia resolverá el juez, teniendo en cuenta el interés de la familia" (art. 70).

e) Se suprime la norma sobre no modificación de la capacidad de los cónyuges por el matrimonio (art. 62, ley 1975), innecesaria al derogar las restricciones de la mujer

f) Se suprime la norma de sobre comunicación de honores (derogado art. 64)

g) Las normas sobre protección del cónyuge menor de edad, en cuanto a sus actos dispositivos sobre determinados bienes, se sistematizan más adecuadamente en el Título XI, "De la emancipación y de la menor edad" (arts 320 y ss.), pues no devan del matrimonio, sino de la menor edad, introduciéndose también en estas normas modificaciones que tienden a simplificar la normativa, antes no muy clara en la reforma anterior.

LOS DEBERES RECÍPROCOS EN PARTICULAR

1. IGUALDAD CONYUGAL.- El principio constitucional de plena igualdad legal entre los cónyuges (C., art 32) encuentra claro reflejo en el nuevo artículo 66: "el mando y la mujer son iguales en derechos y deberes"

Esta norma debe desplegar su eficacia en cualquier materia cuya interpretación sea dudosa, especialmente en

²²⁸ Op Cit , p 582.

las aún no reformadas después de la Constitución vigente, tanto en el Código civil como en cualquier otra ley en que esté implicada la situación jurídica de los cónyuges. En cuanto a los deberes, nuestra doctrina destaca, igual que la extranjera, el carácter ético predominante en estas formulaciones de deberes, que plantea a veces la dificultad de concretar su sanción jurídica, como veremos.

2. **DEBER DE RESPETO Y AYUDA.**- Al derogar la ley de 1975 el deber de obediencia uxoria y su correlativo de protección marital, se introdujo, en cambio, una nueva norma, que en base a la reciprocidad completó el cuadro de deberes conyugales.

"El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés de la familia" (art. 57, ley 1975).

Esta norma cobra todo su relieve por la antecedente y contrapuesta situación de obediencia y protección, y completó el cuadro de deberes recíprocos. Tiene gran interés la parte final de la norma, al imponer la actuación en interés de la familia.

La ley de 1981 mantiene esta forma con ligera variante *"El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia"* (art. 67)

La infracción del deber de respeto puede encontrar en casos extremos, como los malos tratamientos de obra y las injurias graves, la sanción adecuada al constituir causa para la separación personal, a instancia del cónyuge inocente, de modo análogo al de fidelidad.

El deber de ayuda habrá de entenderse como algo distinto al de socorro, que también se sanciona en el siguiente precepto, y por tanto parece que comprendiéndose en este el auxilio económico, especialmente los alimentos, e incluso el auxilio espiritual, la ayuda debe encaminarse hacia otras situaciones, como podrían ser las de asesoramiento y consejo, aceptación del mandato y de la representación que voluntariamente le confiera el otro cónyuge, en interés especial del mandante o poderdante, e incluso la gestión sin mandatos de asuntos del otro cónyuge impedido o ausente. Especial relieve puede cobrar en el deber de ayuda la defensa jurídica de los intereses del otro cónyuge que excedan de las obligaciones específicas según el régimen económico matrimonial y que resulten adecuadas a las circunstancias personales de ambos cónyuges

Es más difícil de encontrar la sanción para este genérico deber de ayuda, que para los restantes deberes recíprocos y sólo a través de los supuestos concretos podrá encontrarse la sanción adecuada, teniendo en cuenta que en muchos casos la degeneración de ayuda implicará también la infracción del deber de socorro.

La segunda parte de esta norma, en cuanto impone a ambos cónyuges la actuación en interés de la familia, tiene un contenido muy amplio y marca la introducción en el ámbito de nuestro Derecho familiar de un principio no expresado anteriormente a la ley de 1975, a la que se debe. Podemos ver en el interés familiar el criterio rector de toda actividad conyugal, consagrando así de cierto modo la supremacía de la familia sobre los intereses, a veces contrapuestos, de los cónyuges. El relieve de esta norma se acentúa cuando junto a los cónyuges están los hijos comunes o de uno de los cónyuges, pues esta mayor complejidad de personas suele dar ocasión de resaltar aún más la conveniencia de tutelar el superior interés familiar, con el sacrificio a veces de intereses puramente individuales de alguno de los cónyuges. Merece,

pues, un juicio favorable esta nueva norma de nuestro Derecho familiar.

3. **DEBER DE CONVIVENCIA.**- Bajo el sistema del Código Civil hasta la ley de 1975, este deber tenía estrecha conexión con la estricta obligación impuesta a la mujer de seguir al marido dondequiera que fijase su residencia. La desaparición de este deber y su sustitución por la elección del lugar de residencia conyugal de común acuerdo atribuye significado distinto al deber recíproco de convivencia.

Desaparece la antigua problemática sobre la facultad del marido de hacer regresar a la mujer al hogar *manu militan* y de la mujer de hacerse abrir las puertas del mismo por la fuerza pública. La inadecuación de estas medidas coactivas para regir las relaciones conyugales se destacaba por la doctrina que propugnaba su sustitución por sanciones pecuniarias.

Desde la reforma del Código civil por la ley 24 abril 1958, el abandono del hogar es causa legítima para que el otro cónyuge pida la separación personal. Existe, por tanto, esta sanción por el incumplimiento del deber de convivencia.

Aparte de las sanciones civiles, en el orden penal, la infracción del deber de convivencia puede dar lugar en caso de abandono malicioso, por el marido o por la mujer, del domicilio conyugal, al delito de abandono de familia, castigado por el Código Penal (art. 87).

4. **DEBER DE FIDELIDAD.**- El Código proclama también en el mismo artículo el deber de ambos cónyuges de "guardarse fidelidad", deber cuya sanción es asimismo muy imperfecta, pues la ley no puede prever más que los casos más graves como hacía con el adulterio, causa de separación en el matrimonio civil (art. 105, causa 1ª. derogado) como en el canónico (canon 1131).

El Código civil, en su redacción originaria, considero el adulterio como causa de separación (divorcio, en la terminología legal anterior) en el matrimonio civil, en diversa medida para cada cónyuge, pues mientras el adulto de la mujer era causa de separación en todo caso, en cambio el del marido, para dar lugar a la misma sanción, había de estar agravado por el escándalo público o menosprecio de la mujer.

La reforma llevada a cabo por la ley 24 abril 1958 en este precepto considera como causa legítima de separación en dicho matrimonio el adulterio de cualquiera de los cónyuges (art. 105, causa 1ª.).

De esta forma el ordenamiento civil siguió la misma doctrina que el Derecho canónico, que considera por igual el adulterio de ambos cónyuges como causa de separación matrimonial, norma más conforme con la moral.

La ley de 1981, al modificar las causas de separación, se refiere a la infidelidad en general, por lo que no sólo el adulto, también cualquier otra infidelidad, permite pedir la separación (art. 82, causa 1ª)

5. **DEBER DE SOCORRO** - Finalmente, el Código impone en el mismo artículo a ambos cónyuges la obligación de "socorrerse mutuamente". Dicho deber no se refiere tan sólo al aspecto económico del prestarse alimentos, sino también al moral y afectivo de auxiliarse en cualquier vicisitud en que uno se encuentre, salvo, naturalmente, que se tratase de la comisión de actos ilícitos. Pero solamente el primer aspecto, el de auxilio económico, encuentra eficaz protección jurídica, a través de la llamada deuda alimenticia, es decir, "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" (art. 142), que están obligados recíprocamente a darse marido y mujer (art. 143,

expondremos al tratar de los alimentos en general.²²⁹

España se caracteriza por sus fuertes valores éticos, la Ética Jurídica en el Derecho de Familia Español, se caracteriza por la práctica del bien, y la buena voluntad en el matrimonio, es una relación, basada en el amor, la confianza, la igualdad, y el respeto mutuo, que llevan al pueblo español, al Bien Común, a la Justicia, y a la Seguridad Jurídica, que representan los deberes ético jurídicos contenidos en las normas de Derecho Civil.

Rafael Gómez Pérez en su obra, Deontología Jurídica, expone una teoría de los deberes matrimoniales en base a lo que el en su obra llama, Moral de situación, y la desarrolla así.

Basados en la fe cristiana, para los españoles

El signo distintivo de la moral es que no se basa en manera alguna sobre las leyes morales universales, sino sobre las condiciones o circunstancias reales y concretas en las cuales se debe obrar y según las cuales la conciencia individual ha de juzgar y elegir.

La conciencia seriamente formada establecería la sincera inclinación entre esposos, la conciencia abierta tomaría esta decisión porque deduce la jerarquía de valores, donde los valores de la personalidad son mayores que los valores inferiores del cuerpo y de los sentidos.

En materia de derechos de los esposos sería necesario en caso de conflicto, dejar a la conciencia sana y recta de los cónyuges, según las exigencias de las situaciones concretas, la facultad de hacer directamente imposible la realización de los valores biológicos, en provecho de los valores de la personalidad²³⁰

Lo que se puede comprender de la idea anterior es que hay valores importantes como la fidelidad que son parte de una personalidad.

Es España, nuestra cultura, el origen de nuestro Derecho, nuestra madre patria, a ella debemos todo cuanto somos, en ella encontramos el amor y respeto por la Justicia, la ciencia del Derecho, y dentro del Sistema Jurídico Español el contenido del nuestro.

Actualmente España nos sigue educando, los libros de Derecho Civil Español son nuestras grandes glosas, son nuestras mejores fuentes de información, son nuestros valores, y en ellos vivimos jurídicamente

España es el inspiración, inteligencia, sentimientos buenos, sangre que corre por nuestras arterias, vida espiritual, y científica

Cuna de la libertad, el pueblo español nunca ha temido nada, nosotros sus hijos, somos ese fuego vivo en el mundo, donde se lucha como nuestros padres, por una vida y cultura mejor y más humana, siempre esta de manifiesto

De España venimos y algún día a ella corresponderemos dando los frutos de la dignidad, al pueblo más noble y valiente del mundo, cuya inteligencia brillara mientras brille nuestro planeta.

Solo España lo ha dominado todo, el todo es español

D) Francia

²²⁹ Espín, Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, vol. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Sexta edición, España, 1981, pp. 159, 160, 161, 162, 163.

²³⁰ Gómez, Pérez, Rafael, Deontología Jurídica, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, España, 1982, pp. 252, 253

En esta parte de la tesis, utilizamos el objeto de estudio de la Ética Jurídica francesa, el cual consiste en la teoría de los deberes jurídicos, o Deontología Jurídica, y la teoría de los valores jurídicos, o Axiología Jurídica.

Para fundar la teoría jurídica de los deberes en Francia, transcribiremos el artículo 1142 del Código Civil de Francia, el cuál dice lo siguiente:

Art. 1142. Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en daños y intereses, en caso de inejecución de la parte del deudor. ²³¹

La inejecución de parte del deudor de una obligación tiene como base una sanción jurídica, y una reparación de tipo ético.

La persona que ha explicado esta idea de la forma más clara es Georges Ripert, quien en su obra, La Regla Moral en las Obligaciones Cíviles, manifiesta lo siguiente:

La separación absoluta del Derecho y de la moral es imposible en realizar. La sociedad humana conoce de reglas de dirección moral respetadas por la mayoría de sus miembros, todavía que ellas no se atienden por algunos y transgredidas por muchos. Esas reglas morales el legislador y el juez pueden o las entregan obligatorias para la sanción civil, o las ignoran y igualmente las combaten ²³²

La posición que tomamos en esta obra es que se debe considerar los valores morales contenidos en la ley, y el deber que de ellos obligan.

Es Marcel Rousset, quien explica en su obra, ¿Qué se yo? Historia de la Justicia, que el Derecho Civil Francés esta basado en el valor jurídico de la Justicia, y por lo tanto el Derecho Francés contiene Ética Jurídica, es la codificación justa su máxima expresión.

La forma de explicar este fenómeno jurídico por el autor es la siguiente:

La legislación y la jurisprudencia cíviles

Los jueces tienen comprendido que ellos no deben solamente interpretar la ley y el aplicar a el caso de la especie, la jurisprudencia, en efecto debe hacer obra nueva y "adaptar los textos a la evolución de la vida". ²³³

La idea de Georges Ripert se complementa, el Derecho Civil Francés, no es de aplicación rígida de la ley, contiene elementos en la jurisprudencia, tales como valores o sentimientos buenos que son la base de la Justicia.

Porque la Seguridad Jurídica, y el Bien Común son en esencia Justicia.

No se puede creer que exista una jurisprudencia desvalorizada o basada en la injusticia.

En matena de Justicia, Conne Houn, en su artículo La Sexualidad en el Derecho Civil Contemporáneo, parte del libro de Jacques Poumarède y Jean-Pierre Royer, Derecho, Historia y Sexualidad, explica porque es importante la Ética contenida en las normas del Derecho Civil en relación al matrimonio y como influye esta en la Ética Sexual, dejando la misión más importante de este trabajo a los abogados civilistas, quienes son los encargados en base a la ley, del respeto a la libertad sexual y al disfrute y goce de esta actividad por parte de todas las personas que ngen su vida por el Código

²³¹ Código Civil 1992-93, Editorial Dalloz, Francia, 1992, p. 750.

²³² Ripert, Georges, La Regla Moral en las Obligaciones Cíviles, Editorial Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Cuarta edición, Francia, 1949, p. 23.

Civil

Exponiendo de la siguiente forma esta que es una dignificación de la actividad profesional.

El Código Civil es un Código "descarnado"; el conserva un silencio absoluto a la pérdida de los cuerpos humanos como de la sexualidad. Esas palabras no son jamás pronunciadas.

La sexualidad se presenta fundamentalmente como un comportamiento humano, el que "es relativo a el instinto sexual y a su satisfacción".

Impregnado de moral y experimentando un cierto orden social, el Derecho es necesariamente conducido a portar un juicio de valor sobre ese comportamiento.

Que la sexualidad turba la armonía social y es esta una noción flexible, la noción de "Buenas Costumbres" quién en permiso la controla.

Que la sexualidad desconoce el estatuto familiar, por el sesgo de la bigamia, de el adulterio o de el incesto, y el Derecho Civil sancionara ese comportamiento debiendo aportar una violación a los principios gobernantes el marido y la parentela.

Las sanciones tradicionales del Derecho civil. nulidad de actos jurídicos ilícitos, responsabilidad civil del culpable, disolución del matrimonio constituyeron tanto de medio de reprimir la inmoralidad de la sexualidad

El Derecho, y especialmente el Derecho civil, va luego intervenir por imponer una moral sexual

El Principio de la Libertad Sexual en el Derecho Civil Contemporáneo.

Ese principio de la libertad sexual es, toda de abordar, un corolario del Derecho de cada persona al respeto de la intimidad de su vida privada.

A.- El respeto de la vida privada.

Es afirmado solemnemente por el artículo 9 del Código Civil "Todos tienen derecho al respeto de la vida privada", aplicable a la sexualidad, ese derecho presenta una doble faceta. La de la libertad de relaciones sexuales, pero así la de la libertad de la abstinencia.

B.- Ese respeto de aspiraciones individuales

Es, en efecto, aparece desde hace unos años en defectos de solicitudes de cambio de sexo emanadas de transexuales.

El intersexualismo se traduce por una ambigüedad sobre el sexo de un individuo.

El transexualismo, en efecto, en la diferencia del intersexualismo, no propone alguna ambigüedad sexual. El transexual presenta todas las características de su sexo en planes cromosómico y psicológico. Pero el tiene la convicción absoluta de pertenecer en el otro sexo, de "tener una alma de mujer (o de hombre) prisionera en un cuerpo del otro sexo".

La Moral Sexual en el Derecho Civil Contemporáneo

En efecto, el Derecho, en tanto que norma social, no puede aprobar todo comportamiento sexual

La moral sexual es luego protección para un control judicial de convenios y para un status de infernidad

²⁷³ Rousselet, Marceló, ¿Qué se yo? Historia de la Justicia, Editorial Prensas Universitarias de Francia, Tercera edición, Francia, 1960, p. 122

impuesto en ciertos infantes.

A.- El control Judicial de la moralidad en convenios.

La ilicitud de la causa, fundada sobre la inmoralidad en relaciones sexuales, permite la anulación Judicial de contratos a título gratuito como a título oneroso.

B.- Un Status de inferioridad.

Es, en efecto, infringido en ciertos niños a nombre de la moral sexual.

La culpa de parientes recae, todo acceso, sobre los infantes adúlteros.

Paralelamente, el niño incestuoso, no de un "incesto absoluto" este remite en un status inferior

CONCLUSION.

El examen de textos del Derecho de la Familia y sobretodo el análisis de la jurisprudencia desmentirán la impresión de desinterés que parece manifestar el Código Civil en el punto de vista de la sexualidad.

La persona humana, es libre.

La persona humana luego debe evolucionar en cierto orden social ella no debe transgredir las reglas fundamentales.

Entre ellas, el respeto debido al mando y en la parentela, la indisponibilidad del cuerpo humano impuesta una moral sexual cuya autoridad sexual se hace la guardiana.

En total, una enseñanza se saca de la percepción de la sexualidad por el Derecho Civil: El de la inutilidad de la ley para eso que toca en la intimidad de la persona humana. La jurisprudencia resulta por nociones flexibles: orden público, buenas costumbres, por el recurso de adagios o de principios generales del Derecho las dificultades jurídicas que engendra la sexualidad. No es anhelable de legislar.

*Dejar al individuo tranquilo.*²³⁴

El fenómeno social que representa la regulación jurídica de la sexualidad, también es de suma importancia para el Derecho, y la cual representa una Política Jurídica

Eduardo Lambert, en su obra, La Función del Derecho Civil Comparado, explica lo que es la Política Jurídica de la siguiente forma:

*La Política Jurídica no es entonces el monopolio exclusivo del legislador. Este dispone solo para el ejercicio de ciertos medios más específicos y mas perfeccionados, pero el no ejercicio solo. El tiene dos colaboraciones necesarias la junsprudencia y la practica extra-judicial que, disponen de instrumentos de trabajo muy diferentes de los suyos, concurren con él en satisfacer de una obra común, la adaptación del Derecho en formas sociales en perpetuo movimiento de renovación.*²³⁵

El Derecho Civil crea Política Jurídica, y es una manifestación de la Política Sexual, el contiene Etica Jurídica, y Etica Sexual, la obra de Lambert de, La Función del Derecho Civil Comparado da la idea más clara de lo que es transmitir

²³⁴ Poumarède, Jacques, y Royer Jean-Pierre, Derecho, Historia y Sexualidad, Editorial El Espacio Jurídico, Primera edición, Francia, 1987, pp. 271, 274, 278, 279, 282, 283, 286, 287

²³⁵ Lambert, Eduardo, La Función del Derecho Civil Comparado, t I, Editorial V, Giard y E Briere Librerías-Editoras, Francia, 1903, p 821.

valores éticos a el pueblo mediante los contenidos en las leyes civiles

Henri y Léon Mazeaud, y Jean Mazeaud, en su obra *Lecciones de Derecho Civil*, también incursionan en la *Ética en el Derecho Civil* a través de la responsabilidad civil, en esta la *Ética Jurídica* aparece en la noción de culpa intencional y no intencional, y dicen lo siguiente:

La culpa no intencional:

Definición; apreciación "in abstracto", - El artículo 1383 del Código civil puntualiza que el autor de un daño responde incluso de sus imprudencias negligencias

La culpa intencional

Definición; apreciación "in concreto", - Existe culpa intencional (delito, dolo) cuando el autor del daño ha obrado con la intención de causar daño.

Se reprocha la apreciación in abstracto que le arrebató a la culpa su virtud principal, que es la de moralizar el derecho de la responsabilidad civil. Admitir una culpa civil que no implique ya una culpa moral, un pecado, es, sin discusión, alejar la responsabilidad civil de la responsabilidad penal. ²³⁶

Como podemos apreciar toda responsabilidad civil en Francia esta basada en una responsabilidad moral.

*Finalmente el Estudio de la Ética Jurídica en el Derecho Civil francés, también contempla la Deontología jurídica, como Ética Profesional de los abogados, y la obra indicada es la de J. Moliérac, *Iniciación a la Abogacía*, la cual contiene una serie de elementos éticos jurídicos de suma importancia y los manifiesta de la forma siguiente:*

Los "Deberes de Honor" del Abogado.

Deberes hacia nosotros mismos y hacia nuestra propia condición, caben en ese "honor profesional" que el abogado ha jurado respetar

En la profesión de abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad que la ciencia", lo que el Consejero Mollot expresaba de modo aún más brillante al decir que "si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado", probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos.

Pues el abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplirla con honor

El Secreto Profesional es un deber de respeto de nuestros clientes ²³⁷

Los abogados en Francia y sobre todo los abogados civilistas por lo expuesto en este apartado son personas que contienen cultura Ética

En materia de Conciliación, El Código de Procedimientos Civiles Francés, en el artículo 54, dice.

Las convenciones de partes, incluidas en proceso verbal tienen fuerza de obligación privada. ²³⁸

La Justicia en Francia no es un anhelo, es realidad, jurídica y científica, que forma uno de los Estados más grandes y éticos en el mundo actual

E) Italia

²³⁶ Mazeaud, Henri y Léon, Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, vol. II, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1978, pp. 111, 113, 115.

²³⁷ Moliérac, J., *Iniciación a la Abogacía*, tr. Pablo Macedo, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1981, p. 87.

José Castán Tobeñas, en la obra citada en este trabajo, en materia de Derecho Civil Comparado, explica lo siguiente en materia de Derecho Civil Italiano

El Código civil de 1865 estaba, en general, calcado sobre el Código civil francés, y no se preocupó gran cosa de recoger las tradiciones nacionales. Los legisladores de Italia, como dice Stolfi, procuraron, más que reconstruir las instituciones locales, armonizar las varias disposiciones existentes en los Códigos de los antiguos Estados italianos y en el Código francés

No obstante, en algunos puntos e instituciones mejoraba el Código de 1865 la redacción y los principios del Código napoleónico. Se le atribuye especialmente el mérito de haber reconstruido el Derecho sucesorio sobre sus bases naturales y haber provisto con más Justicia a la tutela de los derechos de terceros, a la condición de los extranjeros y a las relaciones de éstos con los nacionales.

El Código de 1865 ejerció considerable influencia fuera de Italia. Fue introducido casi totalmente en Bulgaria, en la colonia inglesa de Malta y en la Isla de Samos y sirvió de modelo principal al Código civil de Venezuela

Los trabajos de reforma del Código italiano de 1865, iniciados ya en 1924 con el nombramiento de una Comisión presidida por el gran romanista Scialoja, y, al morir éste, por D'Amelio, dieron como fruto la publicación de los diversos libros del nuevo Código, que entraron en vigor separada y sucesivamente (1938-1941); promulgándose, por último, el texto definitivo y de conjunto en 16 de marzo de 1942

El nuevo Código civil italiano no sigue ya, con la fidelidad que lo hacía el Código anterior, las inspiraciones del patrón francés. Ha introducido este Cuerpo legal importantes reformas de estructura y de técnica, y, en el fondo, ha recogido el sentido social de nuestro tiempo. Es visible en él la tendencia a anteponer el interés de la colectividad al de los particulares

El Código de 1942 como dice Rubino, ha tenido como mira dos fines principales: poner al día y mejorar el Código de 1865 en aquellos puntos en los cuales el simple y fatal transcurso del tiempo había de determinar la necesidad de modificaciones, adiciones, supresiones, correcciones y ponerlo al día políticamente de conformidad con la ideología fascista. La primera de estas finalidades fue cumplida con gran esmero, cosa no extraña, dado que en los trabajos de elaboración, que se llevaron a cabo sin premuras, intervinieron los mejores juristas de Italia, aportando los resultados de una larga elaboración anterior, doctrinal y jurisprudencial. La finalidad política se realizó con una moderación que ha permitido la supervivencia actual del Código, sin más que una primera revisión hecha por un Decreto legislativo, inmediatamente después de la caída del fascismo, que eliminó aquellas disposiciones que aparecían ostensiblemente incompatibles con el cambio de régimen.

Merece, en síntesis, el nuevo Código italiano un juicio bastante favorable, tanto por su técnica y sus innovaciones muy progresivas como por la valentía con que aplica la tendencia unificadora del Derecho de obligaciones y, en general, del Derecho privado ²³⁹

En materia de Ética Jurídica, y basados en la Deontología, el Código Civil Italiano de 1865, dice lo siguiente:

²³⁵ Código de Procedimientos Civiles, t. I, Editorial Librería Casa Propia Arthus-Bertrand, Francia, 1807, p. 50

²³⁹ Op. Cit., pp. 32 y 33

Código Civil del Reino de Italia de 1866.

Libro Primero.

De la Persona.

Título Primero

De la Ciudadanía y del Goce de los Derechos Civiles.

Artículo 2.- Las comunidades, las provincias, las instituciones públicas, civiles o eclesiásticas, e en general todos los cuerpos morales legalmente reconocidos son considerados como personas, y gozan de derechos civiles.

*Segundo las leyes y los usos observados como Derecho Público.*²⁴⁰

La Ética Jurídica en el primer Código Civil de Italia se encuentra en el concepto de Derecho Público, esto es, que el orden público es la base de las relaciones civiles, y hay un control ético sobre ellas

Recordemos que Italia, es una de las naciones fundamentales en materia de Ética Jurídica, y es en el Código Civil de 1942, que actualmente la rige, un ejemplo de Deontología, esta obra dice lo siguiente:

El Código Civil de Italia de 1942, en su Libro Cuarto, De las Obligaciones, Título I, De las obligaciones en general, manifiesta lo que es el objeto de estudio en la teoría del deber jurídico civil, y manifiesta su Ética Jurídica en los siguientes artículos:

Capítulo I

Disposiciones preliminares.

1173 - (Fuentes de las obligaciones). Las obligaciones derivadas de contrato (1321 ss), de hecho ilícito (2043 ss), o de cada otro acto (1987 ss.) o hecho (433, 2028 ss.) idóneo a producirse en conformidad del ordenamiento jurídico.

1174 - (Carácter patrimonial de la prestación). La prestación que forma objeto de la obligación debe ser susceptible de valuación económica y debe corresponder a un interés, también no patrimonial, del acreedor.

1775.- (Comportamiento segundo corrección). El deudor y el acreedores deben comportarse según las normas de la corrección, (en relación en principios de la solidaridad corporativa) (1337, 1358, 1391, 1460) (1)

*Último inciso supreso del artículo 3 D. L. L. 14 septiembre 1944, n. 287*²⁴¹

Roberto De Ruggiero, en su obra, Instituciones de Derecho Civil, explica lo siguiente:

El Derecho es esencialmente norma de comportamiento humano

Más allá el Derecho, otra norma del comportamiento vale en vida social (normas morales, religiosas, de costumbre, de la conveniencia) Las normas de la vida social son naturalmente diversas y vanablemente diferentes las unas de las otras segundo el grado de civilidad y de cultura de cada pueblo

Concepto de obligación. Obligación en la más lata acepción es palabra que expresa cada especie de vínculo o de sujeción de la persona, cual que de ellos sea la fuente o el contenido. O sea si puede recomprender de un canto cada obligación que a cada según la moral, la conveniencia, el honor, los usos sociales, del otro cada obligación impuesto de la norma jurídica,

²⁴⁰ Código Civil del Reino de Italia, vol. I, Editorial Imprenta Herederos Gojpe, Italia, 1866, pp. 153, 154.

²⁴¹ Los Cuatro Nuevos Códigos Civil, Procedimiento Civil, Penal Procedimiento Penal, La Constitución de la República, Las Principales Leyes Complementarias, Editorial Casa Editorial La Tribuna-Piacenza, Duodécima edición, Italia, 1990, p. 269

siendo esas de Derecho Público y Privado.²⁴²

Domenico Barbero en su obra, *Sistema Institucional del Derecho Privado Italiano*, explica que es el deber jurídico, de la siguiente forma:

El "deber jurídico" - Por producir practica y posible una racional convivencia de ser libres, al que apetitos egoístas son ilimitados, es necesario un limite a la explicación del libre arbitrio, de guisa que, todos limitados segundo una regla común, si cada uno encuentra la propia libertad.

Este limite, en la su menos lata acción, es el "deber jurídico"; deber que significa la necesidad de conformar la propia arbitrio libertad a la regla jurídica. La regla dice. no entraran en el fondo ajeno, el deber es la necesidad - psicológicamente libre- de no entrar: la regla dice corresponda una equitativa compensación a quien trabaja por ti, el deber es la necesidad - psicológicamente libre- de corresponderlo

Deber "genérico" y "obligación". En este doble ejemplo encontramos la matena por una primera especificación técnica del "deber" en "deber genérico" y "obligación"

El "deber genérico" es aquello por el cual una generalidad de individuos sin especifica indicación (c d "terceros" o "masa de los terceros". Terceros, se entiende, respeto a el tener derecho) es capacidad y evitar (comportamiento negativo genérico) actos que significan turba o molestia respecto a la persona investida de un derecho. Respecto al propietario incumbe a todos el deber genérico de no entrar en su fondo sin el consentimiento suyo

A este deber corresponde, por las relaciones activas, el "derecho subjetivo".

La "obligación" es la denominación especifica del deber de uno o más determinados sujetos, individuos como "deudores", de tener un dado comportamiento, positivo o negativo, en las comparaciones de uno o más otros, individuos como "acreedores". Respecto al trabajador (acreedor) obligado no es que el dador de trabajo.

A esta "obligación" corresponde, entre los actividades relacionadas, el "acreedor" "Obligación" y "obligo". En el ámbito de la "obligación", que hora es delneada, es después de redistinguir entre "obligación" y "obligo". "Obligación" es aquella en la que el comportamiento del deudor -"prestación"- es (y debe ser) susceptible de valuación económica (art 1174) (es . La obligación del comprador de pagar el precio, del instigador, de comitente de pagar la compensación, etc), "obligo" es aquello en que no es tal carácter y el comportamiento repreguntar al deudor es esencialmente personal (es . obligo de hijos de honrar y respetar los padres, de la mujer de segur al marido, de los cónyuges recíprocamente fieles etc)

"Obligación" y "débito" Una distinción que no se es todavía hecha es entre "obligación" y "débito"

Es mucho peso que uno sea "obligado", pero no sea actualmente capaz ad cumplir. El fenómeno se repite en toda obligación al término. Que debe pagar al fin del año es ya "Obligato", pero no ahora capaz ad efectuar la prestación. Es actual la "obligación", no ahora la "deuda". Y en este sentido la "obligación", conforme a la misma etimología del termino (ob-ligar=vincular por) asume el significado más natural de vínculo; la "deuda" expresa la puntualidad del deber ejecutar²⁴³

*Adnano De Cupis, es otro autor quien en su obra, *Instituciones de Derecho Privado*, explica lo que es el objeto de*

²⁴² De Ruggiero, Roberto, Maroi, Fulvio, *Instituciones de Derecho Civil*, tt I y II, Editorial Casa Editorial Giuseppe Principato, Italia, 1962, t I., p 1. t. II, pp. 1 y 2.

²⁴³ Barbero, Domenico, *Sistema Institucional del Derecho Privado Italiano*, t I, Quinta edición, Unión Tipográfica-Editorial Turinesa, Itaha, 1958, pp 119, 120, 121

la obligación y lo expone de la siguiente forma:

Objeto de la obligación.

Asumiendo la ya expuesta noción de obligación, entendiéndose es decir por obligación la relación intersubjetiva entre acreedor y deudor, así como la obligación de este y el derecho del acreedor, correspondiente a la misma obligación (vale decir, la pretensión del acreedor directa al deudor), debe considerarse objeto de la misma obligación la cooperación del deudor debida de esta al acreedor, el cual puede por él exigirla

Esta cooperación consiste en un comportamiento del deudor, actuando en el interés del acreedor. comportamiento al cual la ley atribuye la tradicional denominación jurídica de prestación y que, así denominado, es de ese asunto en consideración como objeto de la obligación (art. 1174 cod. Civ.)

Requisitos de la prestación

Debemos profundizar el examen del elemento primario –prestación deuda- del objeto de la obligación, exponiendo los requisitos legales.

Un primer requisito de la prestación es estado ya de nosotros individualizado en la correspondencia a los intereses del acreedor (art. 1174 cod. Civ.). Este interés es siempre patrimonial. no es verdad, la exigencia que la prestación susceptible de valuación económica (mediante dinero) (art. cit.) Significa que la misma prestación debe ser patrimonialmente útil: y esta utilidad patrimonial implica la específica idoneidad a realizar el interés patrimonial del acreedor. A tal interés patrimonial puede eventualmente acceder el interés no patrimonial del mismo acreedor (art. cit.), que puede ser determinado a la asunción de la obligación, pero este nuevo interés no puede sustituirse al primero, correlativo a la naturaleza patrimonial de la prestación

La patrimonialidad vale a circunscribir el objeto de la obligación y, por tanto, el ámbito de esta. Pero más tal primer requisito, aquí ellos son otros (posibilidad, licitud, determinado o determinable) que, afirmados por el objeto del contrato (art. 1346), son ellos referibles a la prestación.

El requisito de la posibilidad de la prestación, en ausencia de la obligación no viene ad existencia, debe entenderse como requisito de originaria posibilidad de la misma prestación: la posibilidad, o sea, debe substituir en el tiempo, en la obligación es destinada a surgir (cfr. artículos 1347-1348). La obligación no viene ad existencia si en tal tiempo la prestación es objetivamente imposible

El requisito de la ilicitud de la prestación implica la inexistencia de la obligación teniendo ad objeto una prestación contraria al ordenamiento jurídico o a la buena costumbre. Es obvio que la obligación, data su existencia del vínculo reconocido del ordenamiento jurídico, no puede existir si su objeto consiste en una prestación contraria a el mismo ordenamiento jurídico o a la buena costumbre.

La obligación, considerada como obligación del deudor, es un vínculo jurídico impuesto a la libertad de ésa, y por lo tanto presupone necesariamente la determinada o, al menos la determinabilidad de la prestación debida del mismo. Será absurdo que el acreedor ad ejecutar una prestación indeterminada y otra indeterminable. Es suficiente la determinabilidad, o sea la posibilidad de la sucesiva determinación. Esta es realizable en modos diversos, entre es comprendida la voluntad de un tercer sujeto, al cual es defensa de las partes. Este tercer sujeto (c. d. arbitro) debe cumplir la determinación con

equitativa apreciación (*arbitrium boni viri*): La equidad por lo tanto, guía normativa de la determinación a él defensa, pero es también posible que las partes se confíen a su mero arbitrio (*arbitrium merum*), implica una mayor discrecionalidad (art 1349).²⁴⁴

El Derecho Civil Italiano, con la obra de Mario Rotondi, Estudio de Derecho Comparado y Teoría General, dice lo siguiente en materia de obligaciones, exponiendo en su artículo, de: La analogía de la Ley Comercial en comparaciones de las fuentes subsidiarias del Derecho Comercial, esta fuente siempre es el código civil y si es un código basado en la Etica, el Derecho Mercantil también recibe el beneficio de la Etica en el Derecho Civil, por lo tanto el autor manifiesta lo siguiente

Entre las muchas controversias que el artículo 1 del Código de Comercio ha suscitado y, decíamos aunque, prevalentemente, bien cierto, - y lo veremos- no exclusivamente en el campo teórico, su capacidad de las locuciones "leyes comerciales", "Derecho Civil" y "Usos mercantiles" su función y la su legitimidad misma de una interpretación analógica de la de la ley comercial, y paso diciendo, nosotros que proponemos hora de detenemos en su una sola, aquella es decir de la función de la interpretación analógica de la ley comercial en comparaciones de las dos fuentes subsidiarias expresamente llamadas: los usos y el Derecho Civil.

El artículo 2 del Código de Comercio mexicano de 1889 recita "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común"

La literatura mexicana esta entre aquella que trata con amplitud nuestro problema.

Barrera Graf, que conoce a fondo también la doctrina italiana, afirma la procedencia de la interpretación analógica su costumbre y su Derecho Civil, y de la costumbre su Derecho Civil (v. Tratado de Derecho Mercantil, I, México, 1957, y Mantilla Molina ilustra el particular problema mexicano puesto de hecho p. 42-43). Que el solo Código de Comercio es federal, mientras los Códigos civiles son locales, recordando la disputa abierta en doctrina y jurisprudencia

Si el reclamo del Código de Comercio puede entenderse como un referimiento al Código Civil Para el Distrito Federal (Derecho Mercantil, 4ª Edición., México, 1959, p 40) Para Rodríguez y Rodríguez: "La matena de comercio es federal, luego el Código aplicable como supletono del de comercio, "tiene que ser el del Distrito" sin afrontar expresamente el problema coloca para otra la costumbre primaria del Derecho Civil (Curso de Derecho Mercantil, I, México, 1947, pp 18-19)²⁴⁵

En matena de Etica Jurídica Profesional, Enrico Redenti, en su obra, Derecho Procesal Civil, dice lo siguiente

El Juez y la Ley

El juez a quien se confía el gobierno el altísimo oficio de defensor de la fuerte y plena legalidad, debo ser fiel e inteligente a la observancia de la ley.

Como hemos podido apreciar en estas transcripciones, la Deontología jurídica tanto en el Código Civil Italiano como en la doctrina es algo esencial en el Derecho Civil

La Etica Jurídica contempla valores y deberes como su objeto de estudio, Francisco Finocchiaro, en su obra,

²⁴⁴ De Cupis, Adriano, Instituciones de Derecho Privado, Ed Dott A. Giuffrè, tercera ed., Italia, 1983, pp 273, 274, 275, 276.

²⁴⁵ Rotondi, Mario, Estudios de Derecho Comparado y Teoría General, Editorial CEDAM Casa Editorial Dott. Antonio Milani, Italia, 1972, pp 175, 179

Matrimonio Civil, Formación, Validez, Divorcio, expone datos interesantes en relación a la Etica Jurídica y a la Etica Sexual, estos son tratados de la siguiente forma:

El matrimonio no consumado

La fallida consumación del matrimonio, ha hecho ingreso en el ordenamiento del Estado, como causa de disolución del matrimonio canónico, el artículo 34 del concordato que otorga la dispensa pontificia, de 2 de febrero de 1982 del matrimonio rato y no consumato, complementado concordato de la ley de 27 de mayo de 1929

Y prevista en el artículo 3. N. de L. N. 898 de 1970 como causa de disolución del matrimonio civil. Consiste en la inconsumación de la llamada copula perfecta (la cual consta de dos elementos la penetración del miembro viril en la vagina, y la emisión dentro de esta del semen masculino).

Se encuentra con la impotencia la cual es prevista como causa de anulamiento, la falta de consumación depende de la impotencia coéndi, de uno de los cónyuges.

El transexualismo como causa de divorcio.

Hasta ahora el caso del hombre, cónyuge que cambia de sexo puede determinar la disolución del matrimonio.²⁴⁶

Como podemos apreciar en la Etica Social, cuando se convierte en Etica Sexual se basa en dos valores la libertad, y el respeto

Los seres humanos somos libres de tener relaciones sexuales con cualquier persona, aún la infidelidad es permitida cuando no ofende al matrimonio, pero existe el valor fidelidad, el cual en mi concepción es variable Cuando no causa daño, un claro ejemplo es la no consumación del matrimonio un varón sin semen, una vagina obstruida, o lo peor de todo las enfermedades sexuales transmisibles, llámese peligro de contagio

El sexo es fuente de placer y felicidad que tan infeliz puede ser un hombre o una mujer cuando el sexo no es sano, no es ético, no es bueno, la amistad es el amor, el amor es identidad, una persona mala y una buena, no podrian tener sexualidad juntos, alguien busca el amor y placer, y el otro tal vez alguna perturbación para lastimar a su pareja

No es posible el matrimonio entre un transexual y un hombre pese a que ambos obtengan placer, el transexual adquiere placer a través de los nervios de su pene cortado, el calor y la fricción le dan placer, el hombre lo obtiene al eyacular, la gran diferencia entre un transexual y una mujer es el clitoris, el transexual no lo tiene, pero falta a el matrimonio entre un transexual y un hombre algo, la procreación La búsqueda de la perpetuación de la especie, el amor

Cuando uno hace el sexo, es por una función biológica, pero ella esta llena de Etica, no he encontrado la Etica en un transexual, ¿por que quitar la dicha a una mujer de embarazarse o de tener, lo que el no puede tener? Un orgasmo

Son corrupciones del genero humano

La Constitución Italiana de 1948, en su titulo II, De Las Partes Etico-Sociales, articulo 29 expone lo siguiente sobre el matrimonio.

La republica reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada sobre el matrimonio

El matrimonio es ordenado sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges con los limites establecidos por la

²⁴⁶ Finocchiaro, Francesco, Matrimonio Civil, Formación, Validez, Divorcio, Editorial, Dott. A. Guiffè Italia, 1982, pp. 87-90, 99

ley, garantizando la unidad familiar.²⁴⁷

Enrico Redenti, en su obra, *Derecho Procesal Civil, en materia de deberes del matrimonio dice:*

*"El matrimonio en Italia tiene una igualdad moral, eso es una Etica que significa, hacer el bien a la pareja, a la esposa al esposo, pero no significa supresión de la libertad, ni aceptar un mal a mi salud, cuerpo y espíritu."*²⁴⁸

Italia es la cuna del Derecho Civil a través del Derecho Romano, del mismo obtuvimos valores y deberes universales.

F) México.

Desarrollaremos por segunda ocasión a México, como un lugar donde existe la Etica Jurídica y su aplicación en el Derecho Civil, dándole un enfoque de Derecho Comparado, llevaremos este estudio realizado en la gran mayoría de las universidades de México Distrito Federal de la siguiente forma

Hector Fix Fierro, en su obra, La Eficiencia de la Justicia, trata de demostrar que el sistema legal mexicano esta basado en la Justicia, y dice lo siguiente.

La Justicia tiene sus formas culturales propias

*El ritual judicial, tiene por función delimitar un espacio y un tiempo separados, donde se recrean simbólicamente el orden social y el jurídico. Los resultados son mediados por la cultura y los simbolos, pero sobre todo, por funciones y valores de carácter institucional. Todo conflicto se somete a una decisión jurídica*²⁴⁹

Esta primer idea con un carácter procesalista, nos da entender que la Etica Jurídica es cultura, que esta sustentada en valores, que los valores instrumentales de un proceso derivan de las leyes adjetivas, como el Código Civil y la Constitución, es decir el Derecho Civil es Justo y es Etico. Ya sea en materia de Derecho procesal o bien cualquier Código Civil adjetivo.

México ha participado siempre en el Derecho Civil Comparado, pncipalmente en lo que se refiere a la teoría de las obligaciones, y la teoría del deber jurídico o Deontología, una obra que muestra claramente, este proceso que ha enriquecido nuestra cultura es la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, titulada Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, y dice lo siguiente

La Lesión en los Contratos

Un Análisis Comparativo

Ignacio Galindo Garfias

Se ha discutido acerca de la naturaleza y efectos de la lesión en los contratos. Se especula sobre su finalidad y sus elementos y acerca de su fundamento jurídico y moral, y se ha tratado de precisar su origen romano, canónico o germánico. El artículo 17 del Código Civil no obstante la equidad que lo inspira, es uno de los preceptos que no han tenido

²⁴⁷ Constitución de la República Italiana, Edición Especial Aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros por el 40°. De la Promulgación de la Constitución Italiana, Editorial Instituto Poligráfico y Casa de Moneda del Estado, Italia, 1988, p.6.

²⁴⁸ Redenti, Enrico, *Derecho Procesal Civil*, tr. Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Rendin, t. III, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America, Argentina, 1957, p. 183.

²⁴⁹ Fix, Fierro, Héctor, *La Eficiencia de la Justicia*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 1995, pp. 36, 38

una eficaz aplicación a pesar también de contar con una trayectoria histórica y una tradición doctrinal bien definidas. Por otra parte, la doctrina no ha llegado a encontrar solución uniforme a la problemática de la lesión en los contratos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos de la lesión en nuestro Derecho son:

En un contrato conmutativo una de las partes debe obtener una ganancia desproporcionada, mediante la explotación del otro contratante.

La explotación debe realizarse, valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de aquel con quien contrata el explotador

El explotador debe obtener un lucro excesivo, desproporcionado con lo que él por su parte se obliga

El efecto de la lesión consiste en que el perjudicado podrá demandar la nulidad del contrato o una disminución equitativa de la obligación.

Para que proceda la nulidad por lesión, debe probarse la relación entre la explotación de esa situación de desventaja y la obtención del lucro desproporcionado

Expuestos así en rasgos generales los elementos de la lesión y sus efectos sobre el acto lesivo, veamos cuál es el sistema que adoptan, sobre la materia, el Derecho anglosajón, el Derecho suizo, el Derecho alemán y el Derecho Italiano

El Derecho anglosajón, a pesar de que no conoce la figura jurídica de la lesión con las características que tiene el Derecho continental europeo, sin embargo, con dos figuras equivalentes, la undue influence (abuso de influencia) y la unconscionable bargain (trato inescrupuloso), que tienden a lograr la misma finalidad de la lesión, el Derecho suizo organiza la lesión con fines muy amplios de tutela, como ocurre en el Derecho civil alemán, ambos organizan la lesión con fines tutelares del orden público y en protección de quien contrata en situación de desventaja por necesidad, ligereza o ignorancia. Ambas legislaciones son el antecedente de nuestro artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal. El Derecho Civil italiano, en fin, protege en la lesión a quien contrata en un estado de necesidad.²⁵⁰

El mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su obra, Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado en materia de Derecho Civil y su relación con la Ética Jurídica, exponen lo siguiente.

La Validez de las Cláusulas de No Responsabilidad o Limitativas de Responsabilidad

Ignacio Galindo Garfias

El tema de la validez de las cláusulas que eximen de responsabilidad o que limitan la responsabilidad de las partes, por el incumplimiento del contrato, gira en torno:

El problema de la autonomía de la voluntad

A la imputabilidad del incumplimiento de uno de los contratantes

A la defectuosa ejecución o total inexecución de las obligaciones contraídas por las partes.

Entre todos y cada uno de los puntos señalados existe una adecuada correspondencia y de esa estrecha

dependencia a la vez dependen el contenido, los efectos y la función instrumental del contrato.

La función económica que esta institución desempeña en el tráfico jurídico, exige una adecuada armonía entre el acuerdo de voluntades, los efectos que las partes persiguen al celebrar el contrato y la ejecución de las prestaciones convenidas entre ellas.

En el evento de que por culpa o dolo, el obligado no cumpla la obligación contraída, nace una nueva obligación a cargo del deudor incumplido. La de pagar los daños y perjuicios que cause el incumplimiento, al otro contratante. Es decir, surge la responsabilidad civil a cargo del obligado contumaz.

En ese momento crítico a la obligación, que es objeto inmediato del contrato celebrado, se añade ahora la responsabilidad por incumplimiento el resarcimiento del daño y la indemnización de perjuicios que son el efecto eventual por la ejecución retardada o total inexecución del contrato.

El deber jurídico de cumplir con lo pactado, que es a cargo de los contratantes, subsiste desde la celebración del contrato hasta su cabal ejecución (voluntaria o coactiva), y tal debe ser el cumplimiento a lo estipulado es la responsabilidad "personal" de las partes que no pueden sustraerse al cumplimiento. La responsabilidad "patrimonial del deudor se concreta en una garantía de contenido económico, en virtud de la cual el deudor compromete patrimonio en el cumplimiento del contrato. El principio conocido como pacta sunt servanda y la responsabilidad patrimonial del obligado son los puntos de apoyo de la institución misma del contrato (artículos 1796 y 2994 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales).

En mi concepto, el problema en torno a la validez de las cláusulas, que limitan o excluyen la responsabilidad de las partes por incumplimiento del contrato, alude a la limitación o exclusión de la responsabilidad "patrimonial" que ofrece el obligado para garantizar la realización de los efectos del contrato; es decir, la puntual ejecución de la prestación prometida, en su integridad y su identidad, y para garantizar al acreedor que la violación de ese deber de cumplir se traducirá en el pago de un resarcimiento adecuado a la lesión que tal violación haya causado a aquél.

Conviene señalar, por otra parte, que la autorregulación de los intereses de las partes se encuentra limitada por:

a) Los elementos esenciales del contrato, que quedan sustraídos a la modificación, por la voluntad de las partes

El orden público (licitud del objeto de las obligaciones contractuales), y la naturaleza jurídica y la función instrumental de cada contrato en particular, que no puede ser desvirtuada por acuerdo de los contratantes (simulación, actos en fraude de acreedores).

Dentro de estas limitaciones, las partes pueden establecer contractualmente las normas que juzguen pertinentes en protección de sus intereses privados. Podría entonces aceptarse sin más, la validez de las cláusulas limitativas o excluyentes de responsabilidad civil, por incumplimiento de un contrato.²⁵¹

Siempre es ético, en todo contrato convenir la responsabilidad del mismo de lo contrario, la responsabilidad civil se encuentra relacionada con los vicios del consentimiento ser honrado, ser honesto, es la base de los actos jurídicos

²⁵⁰ Varios Autores, Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, t. II, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pp 1011, 1012, y 1013.

Otra exposición de Derecho Civil Comparado, es la que se encuentra en la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982), y dice.

La Compensación por Daño Moral.

Ignacio Galindo Garfias.

La Responsabilidad por Daño Causado Injustificadamente

El problema de la reparación del daño moral, que ha suscitado intenso debate en la doctrina sobre su admisión o su rechazo en torno a la posibilidad de su reparación en dinero merece una breve consideración previa en este trabajo.

El artículo 1915 del Código civil para el Distrito Federal dispone que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior y, y en caso de no ser posible, en pago de una cantidad por conceptos de daños y perjuicios. Así pues la responsabilidad civil comprende: la restitución de la cosa, si el hecho dañoso consiste en un acto de desposesión o despojo de un bien, en la reparación de la cosa que ha sufrido un daño por la conducta ilícita del agente, y en el pago de una suma equivalente en dinero en el caso de que no sea posible la restitución o la reparación, que debe cubrir el responsable a la víctima, en la medida del menoscabo patrimonial sufrido por ésta y de la falta de ganancia lícita que hubiera podido obtener el perjudicado, de no haberse realizado la conducta dañosa (artículos 2108 y 2109 del Código civil citado).

Por otra parte, el artículo 1910 del Código civil dispone que. "El que obrando ilícitamente y contra las buenas costumbres, causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

En mi concepto, la amplitud y generalidad con la que ha sido redactado este dispositivo legal, no suscita por sí mismo duda acerca de la admisibilidad de la responsabilidad civil tanto por daño material como por daño moral

No es oportuno por el momento discurrir acerca de la procedencia de la reparación en dinero del daño moral, atendiendo a su naturaleza no patrimonial. Bastará señalar en este informe a) que de acuerdo con un principio básico en una convivencia humana organizada, el agente de una determinada conducta debe responder de sus consecuencias, y b) que como se ha expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad civil, además de los efectos reparatorios, comprende consecuencias restitutorias y además efectos compensatorios, representados por un equivalente en dinero (id quod interest) en el caso de que no sea posible la restitución ni la reparación.

LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL

La doctrina de manera uniforme señala que el daño moral reparable debe reunir los siguientes requisitos: a) debe ser cierto, es decir, requiere la prueba de que se ha causado efectivamente en la víctima una perturbación anímica seria, como estados graves de angustia, congoja, temor, b) el daño debe ser personal. Es decir, aunque el daño material pueda haberse realizado en otra persona, hay daño moral si la víctima sufre por ello la perturbación anímica. El hecho generador del daño debe ser ilícito. Se suele poner como ejemplo de este elemento, el dolor de los miembros de la familia como consecuencia de un hecho que produce una enfermedad o la muerte de un ser querido

²⁵¹ Chapoy, Bonifaz y otros, Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado (Teheran, 1974), Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma

Resumen.

La compensación por daño moral en Derecho mexicano, tiene lugar.

En el caso de la ruptura de la promesa de matrimonio hecha por escrito y aceptada en la misma forma por el otro prometido (artículo 143 del Código civil para el Distrito Federal); b) cuando como consecuencia de un daño material causado ilícitamente a una persona en su cuerpo o en sus bienes patrimoniales, se produce en su ánimo un daño no material (artículo 1916 del Código civil citado)

El problema de la resarcibilidad en dinero del daño moral, ha sido resuelto en el Código civil que se menciona, disponiendo que "además de la reparación del daño el juez podrá acordar a favor de la víctima una indemnización a título de reparación moral".

En cuanto a la estimación en dinero del daño moral, el Código civil para el Distrito Federal deja al arbitrio del juez, la condena de una suma de dinero equivalente al pretium doloris, que no podrá exceder en ningún caso de la tercera parte del daño moral causado.

No obstante la comente doctrinal e interpretativa en el sentido de que si no se ha causado daño material, no ha lugar a exigir la responsabilidad por daño moral.

Atendiendo a que una de las consecuencias más graves de esta época de predominio de los valores materiales, ha sido el constante desconocimiento de los derechos humanos, y el desconocimiento de los valores supremos de la persona —es decir de su calidad de hombre—, parece necesario, y sin duda urgente, promover en la legislación civil una mejor regulación para obtener la reparación del daño moral, en las relaciones entre particulares con independencia del daño material ²⁵²

Lo que se protege en todo daño moral, es la dignidad de la persona humana, y entre los valores supremos, el respeto, a la libertad y la igualdad.

Para aquellos que han sido escépticos en cuanto a la existencia de los valores, debe recordárseles que el principal el que todos exigen es el respeto a su persona misma, y a sus bienes, el cual todos algún día lo han hecho valer.

Jorge Olivera Toro en su libro, El Daño Moral, dice esto:

René Savatier, en su Tratado de responsabilidad civil en Derecho francés, arguye

"Nosotros entendemos por daño moral todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, puede ser un sufrimiento físico, la indemnización que lo compensa toma el nombre de pretium doloris. Es más frecuente un sufrimiento moral de origen diverso, la víctima ha podido sufrir principalmente en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad y tranquilidad, en su amor propio estético, en su integridad intelectual, afecciones etc "

"Si se reconocen en el hombre bienes no sólo patrimoniales, sino extrapatrimoniales, la noción de daño no es otra que el ataque en la persona, en sus bienes tanto económicos como morales, siempre que se rompa la coordinación ético-objetiva que realiza el Derecho. Así que el daño, ya sea siguiendo la vida económica o moral, siempre repercute en la

de México, México, 1977, pp. 45, 46.

²⁵² Barajas, Montes De Oca, y otros, Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982), Ponencias Nacionales, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pp. 119, 120, 125, 126, 136, 137

persona, y se distingue uno del otro precisamente en la clase de bienes que lesionan, los efectos que producen, pero fundamentalmente y eso es lo principal, en los dos casos nace la necesidad jurídica de su reparación, pues 'la persona puede ser lesionada tanto en cuanto es, como en cuanto posee' (Ihering)" ²⁵³

En la obra de Euqueno Guerrero, *Algunas Consideraciones de Ética Profesional de los Abogados, en materia de Ética Jurídica* dice así:

EL ABOGADO Y SU CONCIENCIA.

El hombre desde los más remotos tiempos y en los primeros años de su existencia en este planeta, ha vinculado los actos de su vida a las normas que rigen su conducta y que con distinto fundamento, inclusive en ocasiones con supuesto origen divino, le han marcado un modo de proceder, dando margen a lo que se ha conocido como Normas de Moral o Normas de Ética. Los abogados sabemos que, dentro de los estudios que se han hecho en la Filosofía del Derecho, y al tratar de desentretener el origen y el sentido de las Normas Jurídicas, se advierte cómo muchas de ellas inicialmente fueron Normas Éticas y otras Normas de Urbanidad. ²⁵⁴

El Derecho Civil y sus normas en México, tienen origen en los principales valores éticos, toda Ética Jurídica, dimana del Derecho Civil, existen dos posiciones doctrinales quienes dicen que todo deriva de la Constitución, y otros que creemos que todo es un sistema de normas definidas y funcionales, de Derecho Civil, Roma fue un gran imperio, porque tuvo Ética y baso su existencia en el Derecho Civil, la Ética romana fue la del Bien Común, y la Justicia, es el respeto a los valores y sentimientos ajenos, pero sobre todo como en los grandes imperios llamese romano, árabe, español, inglés, o norteamericano, lo que los ha hecho fuertes son sus relaciones civiles, y estas se fundan en la amistad y armonía social de quienes conviven juntos, y sus derechos humanos.

Vocablos como persona, propiedad, matrimonio, familia, padre, hijo, asociación, sociedad, etc. Surgen del Derecho Civil.

Pero si estos vocablos no tuvieran un valor sentimental, no fueran para hacer valer sentimientos buenos, no existiría el Derecho, y la sociedad civil

México es valuarte de los derechos humanos, porque ha desarrollado su Derecho Civil, y ese Derecho obliga a respetar a los demás

*Clemente Soto Alvarez, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, define modernamente las obligaciones, lo cual es otro aporte jurídico de doctrina mundial en materia de Deontología Jurídica y dice así*

Es la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención ²⁵⁵

La Justicia en México es un conjunto de derechos y obligaciones

El Derecho Comparado, en México tiene relación también con el Derecho Procesal Civil, al aplicar el juez el

²⁵³ Olivera, Toro, Jorge, *El Daño Moral*, Editorial Themis, Tercera edición, México, 1998, pp 8, 9.

²⁵⁴ Guerrero, Euquerio, *Algunas Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados*, Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1991, p. 45.

Derecho correspondiente en materia de relaciones civiles de Derecho Procesal Privado, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice esto.

Derecho Procesal Civil Internacional.

Gaetano Morelli en su libro "IL Diritto Processuale Civile Internazionale" sostiene que este derecho forma parte del Derecho interno de un Estado determinado y no del Derecho Internacional propio y verdadero. "El apelativo internacional usado en la expresión "Diritto Processuale Internazionale", no menciona el ordenamiento jurídico al que pertenecen las normas las normas que constituyen el Derecho Procesal Civil Internacional, sino sirve únicamente para designar el objeto característico de aquellas normas, por las cuales se distinguen de las otras normas del Derecho Procesal Civil. Cualquier ordenamiento jurídico estatal, en cuanto que tiene en cuenta los diversos problemas de carácter procesal o que da lugar la existencia de los Estados extranjeros, tienen en una proporción mayor o menor un conjunto de normas que constituyen su Derecho Procesal Civil Internacional"

Las leyes internacionales que regulan las relaciones de los Estados, carecen de idoneidad para resolver directamente esos problemas, según Morelli, aunque admite que el Derecho Internacional propiamente dicho puede influir sobre el Procesal Civil Internacional."

Las cuestiones que analiza y resuelve este último, son las siguientes.

Qué la ley debe regir en el proceso, si la nacional o la extranjera

Condición procesal de los extranjeros;

Límites de la jurisdicción del Estado respecto a la jurisdicción de los Estados extranjeros.

*Ejecución extraterritorial de los actos procesales, o sea ejecución de las sentencias, laudos y autos de embargo, pronunciados en el extranjero y viceversa; Eficacia de los actos jurisdiccionales extranjeros.*²⁵⁵

Posición del juez ante el Derecho Extranjero.

El Código Civil de 1928 en materia de reglas de aplicación del Derecho Procesal Civil en México dice lo siguiente

Artículo 12 - Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas,

I - Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,

II - El estado y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio,

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación,

²⁵⁵ Soto, Alvarez Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa, México, 1974, p. 97.

²⁵⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 1996, pp 246, 247

aunque sus titulares sean extranjeros,

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal, y

V - Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14 - En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente,

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado,

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos,

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule esta última, y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

15 - No se aplicará el derecho extranjero:

I - Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano ²⁵⁷

El Derecho Comparado en México, es una realidad en teoría y práctica y es necesario conocerlo para aplicar mejor la justicia

Actualmente la única defensora de los derechos humanos, civiles, y constitucionales de los mexicanos en el extranjero, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, especializada en Derecho Comparado protege también el Derecho Civil mexicano

²⁵⁷ Op Cit., 43, 44, 45

Otro aspecto del Derecho Civil Comparado Mexicano, es el del Derecho Canónico aplicable en México, a través de normas como el Código Canónico

La familia jurídica del Derecho Romano-Germanico-Canónico, deriva su Derecho Positivo del Derecho Canónico, y todavía se aplica en la actualidad.

Los mexicanos acuden a los tribunales eclesiásticos, sobre todo a juicios de nulidad matrimonial, ya que para la Iglesia Católica no existe el Divorcio.

Es importante este Derecho porque en España, y en Italia el Derecho Canónico si es Derecho vigente y eficaz.

Este Derecho sirve en Derecho Probatorio, es Derecho comparado el Derecho Canónico porque las resoluciones o sentencias dadas en México por un tribunal eclesiástico tienen trascendencia mundial es otra forma de impartición de Justicia en México

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, define el Derecho Canónico de la siguiente forma:

Derecho Canónico es el que atañe al orden jerárquico de la Iglesia y a las relaciones de sus autoridades con sus fieles. ²⁵⁸

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, en su obra Diccionario de Derecho, definen jurídicamente el Derecho Canónico de la siguiente forma:

Derecho Canónico. Derecho de la Iglesia católica, contenido principalmente en el Corpus iuris Canonici. ²⁵⁹

La misma obra de Selecciones de Reader's Digest, define lo que es canónico, que significa, arreglado a los sagrados cánones, o al Derecho Canónico, o a la Biblia.

Un canon es una regla o precepto, son normas de costumbre y también normas jurídicas

En la misma obra define también la palabra canónigo y dice de quien ejerce la profesión de abogado en la Iglesia que es el llamado Canónigo Doctoral, quien es el asesores jurídicos del cabildo, y deben ser graduado en Derecho Canónico. ²⁶⁰

Existen universidades especializadas en este Derecho, la Universidad Pontificia de México, en nuestro Estado y en Europa por ejemplo la Universidad Alemana de Múnchen en la obra Ampliación de Estudios en los Centros de Enseñanza Superior de la República Federal Alemania tenemos lo siguiente

En seis semestres, se otorga el grado de Licenciado en Derecho canónico, en Múnchen la escuela esta dedicada a estudios completos de este Derecho.

Para ingresar en ella es necesano conocer Derecho, o teología católica.

El curso contiene Derecho Canónico católico e historia del Derecho eclesiástico Alemán ²⁶¹

De la obra, El Matrimonio y Familia, difundida por la orden franciscana, de México encontramos la siguiente

²⁵⁸ Op Cit., II, p. 1076.

²⁵⁹ Op Cit., p. 229.

²⁶⁰ Op. Cit , t. IV, p. 611

fundamentación jurídica del matrimonio y del juicio de nulidad:

El Sacramento del Matrimonio.

Definición. (Cn. 1054).

El matrimonio es una alianza (contacto), por el que un varón y una mujer (unidad), constituyen entre sí un consorcio o compromiso para participar de la misma suerte en toda la vida, Entregándose y aceptándose mutuamente en alianza irrevocable (indisolubilidad).

-La materia: El varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en:

Fines del matrimonio (Cn. 1056).

Ordenado por su misma índole natural:

-Al bien de los cónyuges (mutua ayuda),

-A la generación y educación de la prole (procreación),

-Entre bautizados esta alianza fue elevada por Cristo a la dignidad de Sacramento (medio de santificación).

Signo. (Cn. 1057)

La realización de un contrato

Alianza irrevocable

La realización de un contrato

-La materia El varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable

-La forma. las palabras

"Te acepto como esposo"

"Te acepto como esposa"

Valores que expresa el Sacramento del matrimonio (Cn. 1134).

-La unidad. Un varón con una mujer

-Alianza irrevocable. Vínculo perpetuo y exclusivo.

-Los fines del matrimonio. La mutua ayuda

-La ayuda que reciben: Los cónyuges son fortalecidos para cumplir los deberes de su estado.

-La consagración. Y quedan consagrados para cumplir los deberes de su estado.

Realidades que produce el Sacramento del matrimonio.

-Establece un vínculo perpetuo para toda la vida y exclusivo entre un varón y una mujer

Consagra a los esposos Para que cumplan con sus deberes de esposos y padres

Gracias que da el sacramento del matrimonio

a) *La gracia habitual. Avanzan en su crecimiento divino, aumenta su vida divina El matrimonio alcanza una fuerza particular por razón del mismo Sacramento (Cn. 1056)*

b) *La gracia actual Los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados para cumplir con los deberes y*

²⁶¹ Servicio Alemán de Intercambio Académico, Ampliación de Estudios en los Centros de Enseñanza Superior de la República Federal de Alemania, Traducción Roberto Revuelta, Tercera edición, Editorial

dignidad de su estado (Cn 1134)

c) *Frutos que obtienen los esposos: El contrato matrimonial entre bautizados necesariamente es sacramento (Cn. 1055 y 2).*

-La unidad e indisolubilidad alcanzan una firmeza particular (Cn. 1056).

-Se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo (Cn. 1134).

-Reciben de Dios una ayuda específica para que se amen, colaboren con Dios a la procreación y ayuden a hacer de cada uno de sus hijos, un hijo de Dios (Cn. 1134).

Lo que significa procrear

En la comunicación de la vida los humanos somos iguales a cualquier ser vivo. Se engendra la vida de la misma especie.

Sólo el ser humano es capaz de comunicar a la vida engendrada la vida de la misma especie.

Sólo el ser humano es capaz de comunicar a la vida engendrada un patrimonio de valores espirituales, religiosos, culturales, morales e intelectuales que lo dignifican; eso lo distingue de otros seres vivos.

Eso es procrear

Además, cada ser humano está destinado a ser "hijo de Dios" por la participación de la vida divina. los padres son el medio de que se vale Dios para divinizar al hijo engendrado. Eso es parte del deber de procrear. Para cumplir con tal misión reciben gracias especiales

Por eso los esposos son fortalecidos y quedan consagrados por un sacramento peculiar para cumplir los deberes y conservarse a la altura de la dignidad de su estado (Cn. 1134).

Sujeto de matrimonio

Pueden contraer matrimonio: Todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe (Cn 1058).

Ministro del Matrimonio.

Son los mismos esposos. Pues ellos son los que aceptan el uno al otro como esposos: el sacerdote es testigo calificado, los padrinos son testigos comunes

"El matrimonio lo produce el consentimiento de las dos partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir" (Cn 1057 y 1)

El Sacramento del Matrimonio

Nociones

1. *El matrimonio es un concorcio entre el varón y la mujer ordenado al bien de los cónyuges, a la generación y educación de la prole*

El sacramento es por toda la vida y se realiza entre bautizados (Cn 1055).

2. *Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad (de hombre y mujer), y la indisolubilidad (no se puede disolver la alianza matrimonial). Y son más firmes entre bautizados, por razón del sacramento (cn 1056)*

3. *La alianza matrimonial surge entre el varón y la mujer cuando se manifiestan mutuamente el consentimiento de entrega y aceptación (Cn. 1057, 1).*
4. *El consentimiento matrimonial debe manifestarse conforme lo señala la ley eclesiástica, y quienes lo dan deben ser personas hábiles para casarse (Cn. 1057, 1).*
5. *Ningún poder humano puede suplir el consentimiento matrimonial (Cn. 1057, 1)*
6. *El consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (Cn. 1057, 2)*
7. *Pueden casarse todos aquellos a quienes el derecho eclesiástico no se los prohíbe (Cn. 1058)*
8. *El matrimonio de los católicos se ordena conforme a las disposiciones de las leyes divinas y eclesiásticas. Las leyes civiles ordenan sólo los efectos civiles (Cn. 1059).*
9. *Hay que estar siempre a favor de la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario (Cn. 1060).*
10. *Se llama matrimonio rato: al matrimonio contraído válidamente entre bautizados. Rato y consumado si además han realizado de modo humano el acto conyugal. Se llama putativo: el matrimonio celebrado de buena fe pero que por alguna razón es inválido (Cn. 1061).*
11. *Esponsales: consiste en la promesa de matrimonio. No da derecho a exigir la celebración del matrimonio. (Cn. 1062).*

Sobre la atención pastoral de los matrimonios:

1. *Toda la comunidad eclesiástica debe ayudar a que el matrimonio se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección (Cn. 1063).*
2. *La ayuda se da: instruyendo a todos los fieles acerca del significado del matrimonio, la tarea de los cónyuges y padres de familia; a los novios, instruyéndolos sobre la santidad y obligaciones, procurando que la celebración litúrgica del matrimonio sea signo del amor entre Cristo y la Iglesia, y ayudando a los casados a que se santifiquen (Cn. 1063)*
3. *Los matrimonios más competentes deben ayudar a dar este testimonio (Cn. 1064)*
Las cosas que preceden a la celebración del matrimonio.
1. *Antes del sacramento del matrimonio deben recibirse los sacramentos de la Confirmación, Penitencia y Eucaristía (Cn. 1065)*
2. *Debe constar conforme a las normas dadas por la Conferencia Episcopal, que nada se opone a la celebración del matrimonio (Cn. 1066)*
3. *En peligro de muerte basta la declaración juramentada de los contrayentes, de que están bautizados y carecen de impedimentos (Cn. 1068)*
4. *Los fieles deben manifestar al párroco los impedimentos que conozcan (Cn. 1069)*
5. *Necesitan licencia del ordinario de lugar para casarse los vagos, los que no pueden casarse civilmente, los que tienen obligaciones nacidas de concubinato, el apóstata, el censurado, el menor de edad, el que se casa por procurador (Cn. 1071)*

6. *Nadie se casa sin tener la edad acostumbrada en la región (Cn. 1072).*

Disposiciones acerca de los impedimentos matrimoniales:

1. *El impedimento matrimonial inhabilita a la persona, para contraer válidamente matrimonio (Cn. 1073)*
2. *El señor Obispo puede prohibir temporalmente que se celebre el matrimonio (Cn. 1073).*
3. *En casos ordinarios el señor Obispo puede dispensar de los impedimentos matrimoniales, establecidos por la autoridad eclesiástica, a excepción de los tres siguientes: el orden sagrado, el voto perpetuo de castidad en algún instituto religioso de derecho pontificio y el conyugicidio (Cn. 1078, 1-2).*
- 4.- *Nunca se dispensa la consanguinidad en línea recta. (suponiendo que alguien quisiera casarse con alguno de sus ascendientes o descendientes), ni en segundo grado en línea colateral... (suponiendo que alguien quisiera casarse con su hermano o hermana) (Cn. 1078, 3).*
5. *En peligro de muerte el confesor y demás ministros asistentes a la celebración del matrimonio, pueden dispensar de todos los impedimentos eclesiásticos, a excepción del celibato sacerdotal. (Cn. 1079).*
6. *Las mismas facultades de dispensar se conceden cuando la existencia de impedimentos llega a conocimiento del que los puede dispensar, estando todo preparado para celebrar el matrimonio y además su existencia no ha sido divulgada. Se exceptúan el orden sagrado y el voto perpetuo de castidad. (Cn. 1080).*

Los Impedimentos.

De los impedimentos matrimoniales los impedimentos matrimoniales son 12, de tal modo que si alguien adolece de cualquiera de estos impedimentos no pueden casarse válidamente, aunque algunos de ellos pueden dispensarse.

1. *La edad. para el efecto, el hombre debe tener 16 años cumplidos y la mujer 14 (Cn. 1083, 1) Este impedimento es dispensable*
2. *La impotencia: La impotencia consiste en la incapacidad orgánica o psíquica para realizar el acto conyugal (Cn. 1080) Este impedimento no es dispensable*
3. *La estenidad. la estenidad no hace nulo el matrimonio; pero si alguien a sabiendas de que es estéril dolosamente se calla y la otra parte así engañada se casa, contraen matrimonio inválidamente (Cn. 1084, 3)*
4. *Ligamen es el vínculo matrimonial existente, proveniente de un matrimonio anterior (Cn. 1085, 1) Este impedimento no se dispensa.*
5. *Dispandad de cultos No pueden casarse válidamente el que pertenece a la Iglesia Católica y quiere unirse a uno no bautizado (Cn. 1086, 1) Este impedimento puede dispensarse*
6. *Orden sagrado no puede casarse válidamente el que ha recibido Ordenes Sagradas (Cn. 1087) dicho impedimento sólo puede dispensarlo el Papa (Cn. 291). En peligro de muerte y en estas circunstancias, el diácono puede ser dispensado a norma del Canon 1079 1*
7. *El voto de castidad no puede casarse válidamente el que profesó voto público y perpetuo de castidad (Cn. 1088) Este impedimento es dispensable*
8. *Rapto no puede casarse válidamente la mujer raptada o retenida con miras a contraer matrimonio, a no ser*

que la muerte opte libremente (Cn. 1089). Este impedimento no es dispensable.

9. *Crimen* no puede casarse válidamente el que mató a su cónyuge, para casarse de nuevo, o aquellos que por mutuo acuerdo cometan conyugicidio para casarse entre sí (Cn. 1090). Este impedimento es dispensable.
10. *Consanguinidad*: es nulo el matrimonio entre parientes de sangre. En línea recta con todos los ascendientes y descendientes, y en línea colateral hasta el cuarto grado (Cn. 1091, 1 y 2). En línea recta no se dispensa el impedimento; en línea colateral es dispensable, menos el segundo grado, o sea, hermano con hermana (Cn. 1091, 4). El canon 108 nos indica cómo se cuenta y deduce la consanguinidad.
11. *La afinidad*, es nulo el matrimonio entre parientes políticos, el impedimento sólo existe en línea recta con todos los ascendientes y descendientes (Cn. 1092). Este impedimento es dispensable. El canon 109 nos indica de qué modo se cuenta la afinidad.
12. *La pública honestidad*: es nulo el matrimonio entre los que deberían ser parientes políticos pero no lo fueron porque fue inválido el matrimonio del que debía surgir el parentesco político, o se trata de unión concubiniaria. Existe el impedimento sólo en el primer grado de línea recta (Cn. 1093). El impedimento es dispensable. Así mismo en el parentesco legal por adopción: es nulo el matrimonio entre el adoptante y el adoptado. Existe el impedimento en todos los grados de línea recta y hasta el segundo grado de línea colateral (Cn. 1094). Este impedimento es dispensable.

El Consentimiento Matrimonial.

1. *Consentimiento matrimonial* es el acto de la voluntad por el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para construir el matrimonio (Cn. 1057, 2)
2. Se trata de un verdadero consentimiento matrimonial, y no de cualquier consentimiento, es decir, se trata de un acto de la voluntad encaminado a celebrar un contrato de entrega y aceptación mutuas entre un varón y una mujer (Cn. 1057, 1)
3. Por tanto no pueden contraer matrimonio los incapaces de realizar actos humanos, en concreto como:
 - a) Los que carecen de suficiente uso de razón (Cn. 1095, 1)
 - b) Los que, aunque la tengan, son incapaces de asumir las obligaciones del matrimonio y los motivos para elegirlo (Cn. 1095, 2).
 - c) Aquellos que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, es decir, que son incapaces de tener relaciones sexuales interpersonales (Cn. 1095, 3).
4. Para que haya consentimiento matrimonial, el que va a contraer matrimonio, al menos debe saber lo siguiente:
 - a) Que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer.
 - b) Que el matrimonio está ordenado a la procreación
 - c) Que exige cooperación sexual. Se supone que todo púber lo sabe (Cn. 1096)
5. Puesto que dar consentimiento matrimonial es un acto humano, puede echarse a perder con vicios que afecten la inteligencia o la voluntad facultados que intervienen en la realización de todo acto humano; y tales

vicios pueden ser los siguientes.

a) *La ignorancia: Para que haya consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes sepan que el matrimonio es consorcio para la procreación (Cn. 1096, 1)*

b) *El error, o juicio falso que hace el individuo, acerca de la persona con la que se va a casar, dicha actitud hace inválido el matrimonio (Cn. 1097, 1)*

-El error acerca de una cualidad de la persona, no hace inválido el matrimonio, a menos que se exija tal cualidad (Cn 1097, 2).

-El error acerca de la unidad, indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio, no lo invalida, a menos que determine la voluntad del contrayente (Cn. 1099).

c) *Engaño o dolo. Esto se da cuando una persona engañada por otra contra matrimonio en relación a una cualidad del otro contrayente, y que por naturaleza puede conturbar el consorcio, invalida el matrimonio.*

d) *La exclusión del matrimonio La exclusión de un elemento, o propiedad esencial invalida el matrimonio (Cn. 1101, 2).*

e) *La condición. La condición del futuro invalida el matrimonio (Cn. 1102, 1).*

f) *La violencia: Proviene de causa externa que obliga a casarse, hace inválido el matrimonio (Cn. 1103).*

g) *El miedo grave. Proveniente de causa externa que obliga a casarse, hace inválido el matrimonio (Cn 1103)*

h) *Presencia. Para que sea válido el matrimonio es necesario que ambos contrayentes estén presentes personalmente o por un procurador provisto con mandamiento especial (Cn. 1104, 1).*

i) *Expresión viva Que los contrayentes expresen con palabras o signos el consentimiento matrimonial (Cn 1004, 2)*

7. *Para contraer válidamente por procurador (matrimonio) es necesario que el procurador reciba mandato especial, firmado por el mandante y por el Párroco u Ordinario (Cn 1105).*

8. *Se presume que el consentimiento interno está conforme con las palabras o signos empleados al casarse (Cn. 1101,1), y que una vez dado el consentimiento persevera mientras no conste su revocación (Cn 1107).*

La Forma de Cómo Celebrar el Matrimonio

9. *Las solemnidades del acto jurídico que deben observarse al celebrar el matrimonio para que sea válido, son éstas.*

Los contrayentes deberán manifestar su consentimiento matrimonial ante dos personas que tengan uso de razón y que se llaman testigos comunes, y ante un testigo calificado el cual pide y recibe la manifestación del consentimiento en nombre de la Iglesia Este testigo puede ser el señor Obispo, el párroco, un sacerdote o diácono delegado por ellos, o un laico designado por el señor Obispo (Cn 1108, 1 y 2) A este procedimiento se le llama forma canónica de celebrar el matrimonio.

10 *los contrayentes deberán casarse ante un propio párroco (Cn 1109). Párroco propio es el de la parroquia donde los contrayentes tienen su domicilio, o cuasi domicilio (Cn 107 1)*

11. *Donde hay escasez de sacerdotes, el obispo diocesano puede delegar a un laico para que asista a los matrimonios en calidad de testigo calificado; dicho testigo debe ser idóneo, capaz y apto. (Cn. 112, 1 y 2).*
12. *Los trámites para la celebración del matrimonio y la realización del mismo deben hacerse en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio, o cuasi domicilio o ha residido durante un mes (Cn. 1115).*
13. *Con licencia del párroco propio puede celebrarse el matrimonio en otro lugar preferido por los contrayentes (Cn. 1115).*
14. *Quando los fieles quieren contraer verdadero matrimonio, y no pueden hacerlo por falta del testigo calificado en tal caso la ley eclesiástica los autoriza para que se casen válidamente sólo ante la presencia de dos testigos comunes. Para tal concesión se aplica la ley sólo en los siguientes casos:*
 - a) *Quando uno de los contrayentes está en peligro de muerte.*
 - b) *Quando la falta de testigo calificado durará un mes (Cn. 1116, 1).*

Si hubiese un sacerdote o diácono debe invitarse, pues aunque carezca de jurisdicción para ser testigo calificado, la ley le concede facultades para dispensar impedimentos (Cn. 116, 2)
15. *Esta forma canónica, es decir, casarse ante un testigo calificado y dos testigos comunes, obliga a todos los católicos. . (Cn. 1117); de tal manera que si no se observan dichas normas es inválido el matrimonio*
16. *El lugar apropiado para hacer la ceremonia del matrimonio, es el templo parroquial con permiso del párroco puede celebrarse el matrimonio en otra Iglesia u oratorio, y para cualquier otro lugar extra y conveniente, se necesita el permiso del obispo (Cn. 1118).*
17. *El matrimonio entre católico y no católico se debe celebrar en la Iglesia parroquial (Cn. 1118, 1).*
18. *Quando el matrimonio se contrae sólo ante dos testigos, éstos con los contrayentes deben avisar a su párroco de que se celebró el matrimonio (Cn. 1121, 2)*
19. *La celebración del matrimonio debe anotarse en el libro de matrimonios de la parroquia y en la boleta de bautismo de los contrayentes (Cn. 1121-1122).*

La Celebración del Matrimonio mixto a con Impedimento de Disparidad de Culto.

20. *Se llama matrimonio mixto al consorcio de un católico con alguien adscrito a una Iglesia que no está en comunión plena con la Iglesia católica (Cn. 1174).*
21. *Están prohibidos los matrimonios mixtos sin licencia del señor Obispo (Cn. 1124).*
22. *Por causa justa y razonable, el señor Obispo puede conceder el permiso de que se celebre el matrimonio mixto, pero antes deben exigirse las siguientes garantías*
 - a) *La parte católica evitará todo lo que ponga en peligro su fe*
 - b) *Hará todo lo posible porque los hijos se bauticen y eduquen católicamente*
 - c) *Se advertirá a la parte no católica respecto a estas promesas y obligaciones*

- d) *Ambas partes serán instruidas sobre los fines y propiedades del matrimonio.*
- e) *Respecto a dichas garantías debe quedar constancia por escrito (Cn. 1126).*
- 23 *En la celebración del matrimonio mixto se debe observar la forma canónica; puede el obispo dispensar de ella, pero debe haber manifestación externa de dicho consentimiento, no se debe celebrar el matrimonio mixto ante un ministro no católico, ni hacer una ceremonia en la que participen el ministro católico y el no católico (Cn. 1127).*
- 24 *El cónyuge católico debe cumplir lo prometido y fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar (Cn. 1128).*
- 25 *Se llama matrimonio con impedimento de disparidad de cultos al consorcio de un católico con alguien no bautizado (Cn. 1086,1).*
- 26. *Todas las prescripciones dadas para ordenar la celebración de un matrimonio mixto, valen y deben observarse para la celebración de un matrimonio con impedimento de disparidad de cultos (Cns. 1086, 2 y 1129).*

Celebración del Matrimonio en Secreto.

- 27. *Matrimonio celebrado en secreto es aquel contrato matrimonial cuya preparación y celebración es desconocida de toda la gente; saben de su celebración únicamente el señor Obispo, el testigo calificado, los dos testigos comunes y los cónyuges, pero se comprometen a guardar secreto (Cn. 1131).*
- 28. *Sólo el obispo por causas graves y urgentes, puede permitir la celebración del matrimonio en secreto (Cn. 1130).*
- 29. *El obispo queda desligado de la obligación de guardar secreto, cuando haya peligro de escándalo o de injuria respecto a la santidad del matrimonio (Cn. 1132).*
- 30. *La realización del matrimonio celebrado en secreto se anota en un libro especial que debe tener la parroquia para estos casos (Cn. 1133)*

Efectos del Matrimonio.

- 31 - *Del matrimonio válidamente celebrado entre católicos, se originan los siguientes efectos, a saber*
- a) *Nace entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo (Cn. 1134).*
- b) *Reciben una fortaleza espiritual para cumplir los deberes de su estado y para satisfacerse (Cns. 1134 y 1063, 2 y 4)*
- c) *Quedan consagrados por un sacramento para desempeñar en la Iglesia el ministerio de la generación y educación de la prole y así llegarán cada vez a una vida más santa y más plena en el ámbito de la propia familia (Cns. 1134 y 1063, 4).*
- d) *Ambos cónyuges tienen iguales obligaciones y derechos respecto al consorcio de la vida conyugal (Cn. 1135)*
- e) *Tiene la gravísima obligación y derecho primario de educar a sus hijos, física, social, cultural, moral y*

religiosamente (Cn. 1136).

f) *Los hijos que nazcan son legítimos (Cn. 1137), y se legitiman los ilegítimos (Cn. 1139).*²⁶²

El Derecho Canónico está basado en la Axiología y Deontología Jurídica, es un Derecho Justo, como todo el Derecho mexicano.

G) *Portugal.*

José Castán Tobeñas, en su obra citada, de Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, explica lo siguiente.

Derecho portugués - El Código portugués de 1867, debido al ilustre jurisconsulto Antonio Luis de Seabra, fue el que por primera vez se separó en Europa, substancialmente, del plan del Código napoleónico, adoptando una forma completamente original

Las fuentes que utilizaron en la elaboración de sus preceptos fueron, especialmente: a) el Derecho portugués anterior y los trabajos de los jurisconsultos, especialmente la obra magistral de Coelho Da Rocha Instituciones de Derecho Civil Portugués; b) el Código de Napoleón y sus comentaristas, sobre todo Marcadé y Demolombe; c) otros Códigos extranjeros, como el austriaco y el sardo; d) el Proyecto de Código Civil español de 1851 y el del Código italiano, así como el comentario de García Goyena sobre el primero de ellos.

A juicio del profesor Tavares, los aciertos de sistematización y redacción del Código portugués (que llena los requisitos de precisión, claridad y simplicidad) obligan a considerarlo como uno de los mejores monumentos de codificación del siglo XIX. Lo cierto es que si adolece de algunos defectos- tales como su excesivo espíritu doctrinal, que se manifiesta por la existencia de numerosos artículos de un carácter puramente teórico- tiene a sus favor, en cambio, aparte de la originalidad de su clasificación de materias, la regulación de algunas instituciones desconocidas del Código francés

A pesar de ello y contemplando su espíritu general, se achaca al Código portugués el haber rendido, quizá demasiado, a la influencia extranjera –principalmente francesa- con olvido o postergación, muchas veces, de la tradición jurídica portuguesa, y representar la más acabada expresión del individualismo jurídico, lo que es disculpable, dada la época –de pleno auge del liberalismo político y económico- en que fue redactado.

En conclusión, cabe decir que el Código de Portugal es, entre los del grupo latino, uno de los que más perfeccionamientos acusan sobre el prototipo francés, cuyas normas aclara y completa, aunque en el fondo no se aparte gran cosa de sus principios fundamentales

*A partir de las postrimerías del siglo XIX, numerosas leyes y Decretos –entre los que sobresalen el de 1930, que reforma 175 artículos- han llevado importantes modificaciones al Código Civil portugués, y en la actualidad, en cumplimiento de un Decreto-Ley de 1944, se trabaja en la elaboración de un Proyecto de revisión general.*²⁶³

El Código Civil Portugués de 1867, en materia de Deontología jurídica dice lo siguiente.

Código Civil Portugués.

Parte Primera

²⁶² El Matrimonio y la Familia, Editorial Talleres de Impresión de la Casa Franciscana, México, 1993, pp. 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45.

De la Capacidad Civil.

Libro Unico

Título Primero.

De la Capacidad Civil, y de la Ley que la Regula, en General.

Artículo 1º. Solo el hombre es capaz de derechos y obligaciones. en lo cual consiste su capacidad, ó sea su personalidad jurídica.

Artículo 2º. Entiéndase por derecho, en este sentido, la facultad moral de hacer, ciertas cosas, y por obligación la necesidad moral de hacer ó no hacer también, ciertas cosas ²⁶⁴

Para actualizar la investigación del Código Civil Portugués, la edición más reciente encontrada en México D. F. es la de 1982 y de su Deontología dice esto:

Libro II.

Derecho de las obligaciones

Título I.

De las Obligaciones en General

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Sección I

Contenido la obligación

Artículo 397

Obligación es el vínculo jurídico por virtud del cual una persona queda ligada para con otra ha realizar de una prestación ²⁶⁵

La Etica Jurídica en Portugal es una materia que contempla una Deontología jurídica científica la cual es el más claro ejemplo de su Derecho Civil, el Código Civil de 1867, contempla las obligaciones como facultades morales, es decir la Etica Jurídica en toda su expresión

En matena de Axiología Jurídica otro objeto de estudio de la Etica Jurídica, deducimos que el Código Civil Portugués, es una ley basada en la Justicia, en la teoría de la Justicia, porque el Derecho Civil en Portugal es un conjunto de necesidades y facultades morales.

Y que mejor expresión de la Etica o Moral, que la virtud, y valor de la Justicia de donde devnan el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

H) Suiza.

En la obra ya mencionada en esta tesis, de José Castán Tobeñas, Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, en retación al Derecho Civil Suizo se manifiesta lo siguiente

²⁶³ Op Cit., pp 57, 58, 59.

²⁶⁴ Código Civil Portugués, tr Patricio de la Escosura. Editorial Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, España, 1868, p. 1

El Código suizo, aun siendo, indudablemente, de tipo germánico, muestra una personalidad propia. Su técnica legislativa es muy distinta de la del Código alemán.

Por consecuencia de su organización política estuvo Suiza durante mucho tiempo privada de unidad legislativa, cada cantón tenía sus leyes particulares, de estructura y espíritu muy variados. Autorizada por la Constitución de 1874 la Dieta Federal para legislar sobre las materias de Derecho referentes al comercio y a las transacciones mobiliarias, se procedió inmediatamente a la elaboración del Código Federal de las Obligaciones, que fue sancionado el 14 de junio de 1881, para entrar en vigor el 1º De enero de 1883. Es famoso este Código -que consta de 880 artículos- por haber llevado a cabo la unificación de todo el Derecho privado de obligaciones civil y mercantil

Un nuevo texto constitucional de 13 de noviembre de 1898 proclamando el principio de la unificación total de la legislación civil, permitió completar la codificación suiza con el Código Civil ya preparado algunos años antes merced al proyecto que redactó el ilustre profesor de la Universidad de Berna, Eugenio Huber. Sometido este proyecto a una Comisión extraparlamentaria, y presentado oficialmente a la Asamblea Federal el 28 de mayo de 1904, fue aprobado con fecha 1º. De enero de 1912.

Abarca, en 977 artículos, los Derechos de las personas, familia, sucesión y cosas, y su texto original está publicado en tres idiomas, alemán, francés e italiano, para Poder ser aplicado sin dificultad en todos los cantones.

Faltaba modernizar y adaptar al nuevo Código el de Obligaciones de 1881, y a esto ha respondido la revisión, siquiera fuese parcial, de este último, llevada a cabo por una Comisión de técnicos y autorizada con el voto de las Cámaras federales en 30 de marzo de 1911. El nuevo texto ha entrado en vigor con igual fecha que el Código civil, o sea en 1º De enero de 1912.

Distingue al Código suizo una técnica menos ligada al Derecho romano y a la doctrina pandectística que la del Código alemán, con la claridad y sencillez de forma características de los Códigos latinos. Sobrio y popular, en vez de pretender reglamentar todas las relaciones de Derecho, se contenta con establecer los principios y direcciones jurídicas, fiando el resto a la discreción de jueces y junsconsultos. De este modo deja margen a la jurisprudencia para seguir la evolución de las ideas y las necesidades sociales, realizando en gran medida el desideratum de la técnica legislativa actual. Ha dicho Guttendge que el Derecho suizo, en muchos aspectos, representa el moderno Derecho continental en su fase más desarrollada ²⁶⁵

Otra idea sobre el Derecho Civil Suizo es la de Enrique Martínez Paz, quien en su obra Introducción al Derecho Civil Comparado, de la matena dice.

Democrática-social Código Civil Suizo

1. La unidad legislativa suiza ha debido tocar con grandes dificultades por la peculiar formación étnica y cultural de la Nación. Antes de la sanción del Código Civil el pequeño territorio suizo estaba dividido desde el punto de vista jurídico en dos grandes grupos, los primeros, que podemos referirnos al cantón de Schwys como ejemplo, habían conservado el derecho local de la costumbre; los segundos se regían por códigos extranjeros o dictados bajo su influencia racionalista del

²⁶⁵ Neto, Abílio, Martins, Herlander, Código Civil Anotado, Cuarta edición, Editorial Librería Petrony, Portugal, 1982, p. 175

*Derecho austríaco y a Zunch que codificaba el derecho indígena bajo la influencia alemana. Toda idea de una codificación uniforme parecería quedar excluida ante esta diversidad y hasta contradicción que se observaba en la legislación de los distintos cantones, fue precisa la labor extraordinaria de un eminente jurista y filósofo, Eugenio Huber, que emprendió la tarea de descubrir los puntos de identidad y unidad de las legislaciones suizas. Huber publicó su celebrada obra *System und Geschichte de Schweiszenschen Privatrechts*, cuatro volúmenes, 1886-1893, en la que acumuló el resultado de sus investigaciones, que le permitían demostrar los principios de unidad que contenían esas legislaciones por debajo de su aparente diversidad. Esta no sólo ha sido el antecedente indispensable de la codificación, sino la demostración de su posibilidad.*

2. *El proceso de la redacción del Código Civil se cumple en un período de diez años (1893-1903); el principal obrero en esta tarea fue el propio Huber, que provocó alrededor suyo una vasta obra de colaboración de la que participaron no sólo juristas sino también representantes de intereses sociales. Rossel y Mentha, autores de la conocida obra *Manuel du droit civil suisse*, fueron entre otros, colaboradores en la labor de la redacción del Código*

3. *El Código sancionado no abraza en su totalidad las materias del Derecho civil; con anterioridad en junio de 1881 había sido sancionado un Código unificado del Derecho de las obligaciones suizo; este Código fue sometido a una prolija revisión modificando en parte su texto y cambiando sus direcciones para ponerlo en armonía con la nueva legislación. El Código de las obligaciones fue sancionado en 1911 para ser agregado al Código Civil, en el que figura como libro quinto del mismo.*

El viejo Código de las Obligaciones suizo, que estaba inspirado en el Proyecto de Dresde, al incorporarlo al Código Civil no fue revisado en su totalidad (sólo llegaron al art. 551), después de su sanción ha sido preciso proseguir en la tarea, que ha llevado a la redacción de algunos proyectos en los que han intervenido el mismo Huber (títulos 24 a 33) y el consejero Federal Hoffmann, los que han sido sometidos a una comisión de expertos

Es bueno advertir para el conocimiento externo de este Código, que ofrece la peculiaridad de haber sido sancionado en un triple texto original, en alemán, francés e italiano, destinados a las distintas poblaciones que hablan estos idiomas y que componen la Confederación, además presenta la particularidad de tener resúmenes marginales que indican la materia o asunto de las disposiciones, facilitando su consulta

4. *El juicio de los juristas y sociólogos suele siempre alabar las excelencias de este Código. No es tan macizo ni tan abundante como el Código alemán pero es más sencillo, más claro y popular. Sus soluciones salen de los hechos de la vida pero no como una copia servil sino como resultado de su apreciación racional, quizá que no pueda servir como un modelo universal, pero sería grave error prescindir de él en cualquier investigación sobre jurisprudencia. Su bibliografía en lengua latina no es muy extensa, los más autorizados, además de Rossel y Mentha son Wieland para los derechos reales y Schneider y Fick para las obligaciones*

Para dejar establecido el rasgo del carácter social de este Código bastaría recordar que sus autores expresan que se proponen "idealizar y moralizar la sustancia legal, hacer de la ley más que la razón escrita de los juriconsultos, la conciencia escrita de la Nación"

²⁶⁶ Op. Cit , pp. 38, 39, 40

Esto es a la vez un programa y la expresión de un credo social. ²⁶⁷

La Ética Jurídica en el Derecho Civil Suizo, en materia de Deontología jurídica, se encuentra en el siguiente artículo de Derecho de Familia, que dice así:

Artículo 159.

- | | |
|--|---|
| <i>A. Unión
Conyugal,
derechos y deberes
de los esposos.</i> | <i>1. La celebración del matrimonio crea la
unión conyugal
2. Los esposos se obligan mutuamente en
asegurar la propiedad común acordada y
en proveer juntos en la mantención y en la
educación de los hijos
3. Ellos se deben el uno y el otro fidelidad y
asistencia.</i> ²⁶⁸ |
|--|---|

Otra ley que tiene relación con la Deontología jurídica en materia civil es la Ley Federal Sobre el Procedimiento en Seguir por Delante del Tribunal Federal en Materia Civil, del 22 de noviembre de 1850, la cual en su artículo 132, dice lo siguiente:

Son incapaces de declarar como testigos y deben en consecuencia, ser excluidos de oficio:

Las personas en edad de imbeciles o de alienación mental

Las personas desprovistas de órganos necesarios en la apreciación de los hechos en cuestión o en su comunicación.

Los niños que no alcanzan la edad de 14 años.

Deben ser escludidos sobre la demanda de la parte adversa:

Los más próximos parientes de su adversario, en conocer.

Los ascendientes, los descendientes y sus cónyuges, los hermanos y hermanas, cuñados y cuñadas

Las personas condenadas por crimen. ²⁶⁹

Debe hacerse la aclaración correspondiente, esta segunda ley es un antecedente histórico, que contempla un deber que la ley misma en su índice llama secreto profesional.

Es decir el deber de secreto es también un deber Ético Jurídico, en el Derecho Civil

Virgil Rossel, y F -H Mentha en su obra, Manual de Derecho Civil Suizo, sobre el tema tratado, dicen lo siguiente

Derechos y deberes

Nuestro Código admite, en tesis general, la reciprocidad de derechos y los deberes en la unión conyugal.

²⁶⁷ Martínez, Paz, Enrique, Introducción al Derecho Civil Comparado, (Edición de homenaje, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1960, pp. 183, 184, 185.

²⁶⁸ Código Civil Suizo, del 10 de diciembre de 1907, Editado por la Cancillería Federal, Suiza, 1995, p. 32.

²⁶⁹ Leyes Usuales de la Confederación Suiza, t. Segundo, Editorial F. Payot, Librería Editorial, Suiza, 1898, p. 241.

*Especialmente, el deber de proteger de el uno por corolarío de obedecer al otro.*²⁷⁰

La Etica Jurídica en el Derecho Civil Suizo, esta basada tanto en el Derecho Familiar, como en el Derecho Procesal Civil, lo especial del Código Civil Suizo es que no contempla la materia de obligaciones

Pero conserva deberes y valores que concuerdan con los universalmente establecidos como lo es el valor fidelidad

3.2 Familia del Common Law.

Esta Familia Jurídica se encuentra en muchos Estados del mundo, como Australia, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Jamaica, Trinidad y Tobago, Guyana, Nueva Zelanda, Reino Unido, la gran mayoría de los países africanos de habla inglesa, y un vanos Estados que forman la Commonwealth

Resulta interesante saber que una familia tan importante jurídicamente esta difundida por todo el mundo, todos los continentes han adquirido instituciones de esta familia jurídica, y aún los Estados no miembros, han adquirido instituciones propias de ella, como un claro ejemplo tenemos a México y Japón.

Esta familia también esta basada en el Derecho Romano, y en la teoría de la Justicia, se dice que la Equidad como impartición de la Justicia en forma particular es su máxima representación en el Derecho Civil, así como también se reconoce a los Derechos Civiles, como otra base de la misma.

Es una familia de Derecho basada en la Etica Jurídica, y esta permanece como base firme de su Derecho Civil.

En esta tesis dado el gran número de Estados que manejan la misma, solamente estudiaremos el origen de ella, ya que nos sería casi imposible desarrollarlos todos los Estados siendo tan parecidos, y con costumbres diferentes, así se estudia para bien comprender a la gran mayoría de los mismos, el Reino Unido como origen, los Estados Unidos como consolidadores de este Derecho, así como Canadá y Australia, como algunas fuentes del Common Law.

¿Qué significa Common Law?

Common en Inglés significa: Común o Público

Oscar Rabasa, en su obra, El Derecho Angloamericano, define el Common Law de la siguiente forma

La palabra law en el idioma inglés, que proviene, según los tratadistas ingleses, de la palabra lie, es decir lo que es fijo o estable, tiene una doble connotación. Otros idiomas, el español entre ellos, disponen venturosamente de los dos vocablos "ley" y "derecho" para significar, la primera, el ordenamiento concreto del legislador, y el segundo, todo el contenido de orden jurídico en sus tres aspectos esenciales de legislación doctrina y jurisprudencia. En cambio, el nombre de law, en inglés, abarca esas dos acepciones diversas: en ocasiones denota "ley" en su sentido estricto, y otras veces está refendo no solamente al acto concreto del legislador sino, en su sentido lato, a los principios generales, a la doctrina y a la jurisprudencia

Por lo que respecta a la ley como norma de acción, que es el punto de vista que nos interesa en este estudio, los escritores anglosajones la clasifican en: a) Derecho divino, b) normas morales, c) Derecho natural, d) Derecho consuetudinario, y e) Derecho positivo.

²⁷⁰ Rossel, Virgil, Mentha, F.-H, Manual del Derecho Civil Suizo, t. I, Editorial Librería Payot y Compañía, Suiza, 1912, p 231.

Al Derecho nacional de Inglaterra desde hace mucho tiempo se le conoce con el nombre de common law, esta denominación se aplica también al sistema de Derecho de los Estados Unidos

*En el common law, lo mismo que en el Derecho Romano, la ley es la fuente primordial de las obligaciones, pero más allá de la ley se reconoce la voluntad de las personas como origen de los derechos y de las obligaciones.*²⁷¹

Debemos definir correctamente el Common Law, como el Derecho de las leyes públicas, o de las costumbres.

Una visión que contempla todas las ramas del Derecho en un concepto, las costumbres sociales, y las leyes de orden público aunque regulen por naturaleza las relaciones de Derecho Civil

Miguel de la Madrid Hurtado, en su libro, Elementos de Derecho Constitucional define el Common Law, así:

*Según el juez, Cooke, como un Derecho integrado por las decisiones de los tribunales, por las normas que surgen de la vida jurídica cotidiana de los ingleses- es el fundamento del Derecho Constitucional inglés*²⁷²

Bix, Brian, en su obra, Derecho, Lenguaje, y Determinación Legal, en materia de Common Law expone lo siguiente:

*El lenguaje es un medio a través del cual hay actos de Derecho Wittgenstein aprueba la Filosofía del Lenguaje cuando esta el debate jurisprudencial*²⁷³

El Common es un Derecho basado en el sistema escrito y el oral,

Y cuida mucho sus términos para evitar perjuicios en la realización de la justicia, los términos deben ser claros en Derecho Civil.

El origen del Common Law es la Etica Social, y de esta desarrollamos la Sociedad Civil

La Sociedad Civil tiene su origen en Inglaterra, y esta basada en la Filosofía-Etica de Hobbes, quien en su obra el Leviatan la define como aquella sociedad en donde los hombres encuentran los valores universales de la Etica Social, y están basados en la ley que evita toda conflictiva social.

La Enciclopedia Americana Internacional, en un artículo sobre la Etica, expone la idea de Hobbes sobre la Justicia, de esta forma:

Tomas Hobbes (1588-1679) tiene una idea original vuelve a la idea del Derecho Natural Hobbes, diferente a los antecesores, sostiene que los principios básicos morales no son conocidos por la razón, verdaderamente, el deber de la razón es solo para mostrar porque medios los deseos básicos pueden ser satisfechos

El propuso, entonces, que la base de la moral es el hecho que el hombre es motivado únicamente para seguridad de su propia vida y felicidad y que tal acción, porque natural, es por esencia ninguna sin razón ni tampoco injusticia. En realidad, Hobbes sostiene que, que es significado, por decir que algo es "bueno", es justo que uno desee eso. El entonces

²⁷¹ Rabasa, Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1982, pp. 31, 35, 37.

²⁷² De la Madrid, Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Instituto de Capacitación Política, P. R. I., Primera edición, México, 1982, p. 75.

²⁷³ Bix, Brian, Derecho, Lenguaje y Determinación Legal, Editorial Prensa Clarendon, Reino Unido, 1993, p

explica "derecho" y "Justicia" como seguíbles ²⁷⁴

Thomas Hobbes, en su libro, Leviatán o la Matena, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil, explica la diferencia entre la ley y Derecho, así:

Encuentro que las palabras lex civilis y jus civile, es decir, ley y derecho civil, están usadas de modo promiscuo para una misma cosa, incluso entre los autores más cultos, pero no debería ocurrir así. En efecto, derecho es libertad concretamente, aquella libertad que la ley civil nos deja. Pero la ley civil es una obligación, y nos arrebató la libertad que nos dio la ley de naturaleza. La naturaleza otorgó a cada hombre el derecho a protegerse a sí mismo por su propia fuerza, y a invadir a un vecino sospechoso, por vía de prevención, pero la ley civil suprime esta libertad en todos los casos en que la protección legal puede imponerse de modo seguro. En este sentido lex y jus son diferentes de obligación y libertad. ²⁷⁵

Como puede apreciarse el Derecho Civil Inglés está basado en la teoría de las obligaciones y en la Deontología jurídica.

La base del Common Law es el Derecho Inglés, y este no existiría, de no existir, la Ética Social, desde sus orígenes con los Shire moots, el pueblo acostumbraba, juzgaba, y hacía valer su Ética Jurídica

Denis Lloyd, en su texto, La idea de Derecho, dice lo siguiente:

San Agustín mira el futuro esperando para la humanidad no en la esfera de la reforma social por promover un justo régimen social en la tierra, pero mejor dicho para conseguir de una riqueza pública de elección de Dios, una sociedad mística, la cual debe últimamente, en Dios tener buen tiempo, remplazando el existencial régimen dominante de hombres pecaminosos naturales.

La aserción de San Agustín es que el Derecho fue una necesidad natural para frenar hombres de naturaleza pecadores, sosteniendo el campo por muchos siglos ²⁷⁶

Para este autor quien retoma a San Agustín el Derecho es una necesidad natural, por eso la frase típica inglesa "Dios Salve al Rey o a la Reina", que significa en la teoría inglesa, Dios a dado el poder de hacer del Reino Unido, una sociedad de leyes y deberes ético jurídicos para mejorar a los seres humanos

Es una forma de jurar las constituciones y leyes

Ricardo Powell, en su libro, Derecho Hoy, escribió un poco de lo que significan las normas jurídicas en el Reino Unido, y el Derecho Civil, así:

Moral Social, Reglas y Derechos

En todas las sociedades, las relaciones entre las personas son reguladas por leyes prescriptivas. Algunas de ellas son costumbres –Esto es, reglas informales de social y moral comportamiento. Algunas son reglas por nosotros aceptadas si nosotros correspondemos por particular instituciones sociales, tales como religiosas, educativas y grupos culturales

Este libro es principalmente con las últimas bondades del Derecho, y este es importante para considerar a que se entiende por tales leyes, pueden ser distinguidas de las costumbres y reglas sociales

²⁷⁴ Enciclopedia Americana Internacional, Edición Completa en Treinta Volúmenes, Volumen 10, Primera Publicación 1829, Editorial Corporación Americana, Estados Unidos, 1966, p. 539

²⁷⁵ Hobbes, Thomas, Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Segunda edición, 1980, Segunda reimpresión, 1981, p.237

Proponemos la implementación de la Justicia.

Derecho Civil y Público.

Una importante distinción hecha en todos los países es entre privado —o Civil- Derecho y Derecho Público. Al Derecho Civil conciernen disputas entre ciudadanos dentro de un país, y Derecho Público conciernen disputas entre ciudadanos y el Estado, o entre un Estado y otro. Las principales categorías del Derecho Civil son

Contratos: acuerdan convenios entre personas (o compañías).

Torts: injustos cometidos por un individuo en contra de otras personas individuales, en su propiedad o reputación

Trusts. Arreglos según los cuales una persona administra propiedades de otras personas beneficiando bastante su propio Derecho Territorial.

Legalización de testamentos. Arreglos para negocios con propiedad después de su propia muerte.

Derecho Familiar, o Derecho de Familia ²⁷⁷

K. R. Kiralfy, en su obra *El Sistema Legal Inglés*, define también el Derecho Procesal Civil en el Reino Unido de la siguiente forma

Derecho Civil y Derecho Criminal

Los procedimientos de Derecho Civil son tomados en orden a la asistencia de individuos para recuperar la propiedad o hacer cumplir obligaciones hechas en su favor. Derecho Procesal Penal, procesos criminales son tomados para suprimir el crimen y penas criminales y son bajo el control del Estado ²⁷⁸

En la obra, de Henry Campbell Black, *De Negro Diccionario de Derecho*, define el Derecho Civil de la siguiente forma.

El cuerpo de Derecho cual cada nación particular, commonwealth, o ciudad ha establecido peculiarmente por sí misma, más propiamente llamada Derecho "municipal" para distinguir este del "Derecho de Naturaleza" y de Derecho Internacional. Leyes concernientes con derechos civiles o privados y remedios, como contrastantes con leyes criminales

El sistema de Jurisprudencia sostenida y administrada en el Imperio Romano, particularmente como establecido adelante en la compilación de Justiniano y sus sucesores —comprendiendo las Instituciones, Código, Digesto y Novelas, y colectivamente denominado el "Corpus Iuris Civilis" —como distinguido del Common Law y del Derecho Canónico, el Derecho civil (Código Civil) es seguido en Luisiana ²⁷⁹

Otro idea de lo que es el Derecho Civil que difiere del primer diccionario, que es de origen norteamericano y que nos aclara cual es el punto de vista inglés sobre la materia es, *El Compañero Oxford para Derecho*, el cual define el Derecho Civil de la siguiente forma:

Derecho Civil. Un termino usado en varios diferentes sentidos

²⁷⁶ Lloyd, Dennis, *La idea de Derecho*, Editorial Libros Pinguino, Reino Unido, 1964, p. 17

²⁷⁷ Powell, Ricardo, *Derecho Hoy*, Editorial Longman, Reino Unido, 1993, pp. 9, 11, 21.

²⁷⁸ Kiralfy, A. K. R. *El Sistema Legal Inglés*, Editorial Dulce y Maxwell, Sexta edición, Reino Unido, 1978, p. 5

recho Civil (ius civile) fue aplicable a los peregrini, ir también distinguido de las nor. ius honorarium).

civile fueron extendidos y más para conocer Derecho Romano

romano (civilis) el termino Derecho

ho Canónico viene a conocer el dos grandes cuerpos de materi

is legales han sido fundados cer. anos ordinarios, como distinción

un Código civil y un Código de C Comparativo un sistema de Dere

sistema Common law, uno basado mente contrastado con el Derecho

para contravención de las norma sto es el cuerpo de Derecho el cu

ontrastado con el Derecho militar,

Militar, y con Derecho Eclesiástico s ocasiones usado para designar

al Publico ²⁸⁰

il Inglés si existe porque el Com

son las leyes por escrito, la jurisdicción, pero esta de todas forma

la teoría de las obligaciones, la c

ccionario de Derecho Inglés, defin

los derechos y deberes de perso

tero Oxford para Derecho, Ed

al Penal, Militar o Eclesiástico).²⁸¹

El Derecho Civil Inglés, el Common Law fue el Derecho que rigió en la India, hasta 1948.

En el la mayoría de las leyes estaban contenidas en ordenamientos escritos

Sobre el tema; Mario G. Losano, en su obra citada, dice esto

En 1858, la corona inglesa decidió proveer directamente a la administración de justicia en la India. A partir de la mitad del siglo XIX, por tanto, la influencia inglesa sobre la administración judicial india se hace cada vez más fuerte y los tribunales indios tienen como modelo de funcionamiento a los ingleses

En 1864, cuando los jueces eran todos ingleses, fueron suprimidos los Kadíes que debían asistirlos en los problemas jurídicos islámicos.

La casuística de la práctica judicial, sustituyó a la casuística de los doctores del derecho islámico

No obstante la influencia anglosajona se ejerció también actividad legislativa creando la codificación.²⁸²

De la obra de P. C. Sarkar, Derechos Civiles en India y Paquistán, tomamos la ley civil de contratos de 1872 y de ella mencionamos los seis primeros títulos, de los diez que consta, y ellos son los más importantes de la misma, los exponemos de la siguiente forma

Ley del Contrato Indio de 1872.

Preámbulo Donde esta este expediente para definir y corregir ciertas partes del Derecho relacionado para contratos; Es por este medio promulgado como sigue:

1 - Pequeño título.- Esta Ley puede ser llamada Ley del Contrato Indio, de 1872.

2.- Cláusulas de Interpretación

Capítulo I.

De la Comunicación, Aceptación y Revocación de Propuestas.

Capítulo II

De Contratos, Invalidez de Contratos y Acuerdos Inválidos

Capítulo III

De Contratos Eventuales

Capítulo IV

De los Contratos de Representación.

Capítulo V.

De Ciertas Relaciones Parecidas a esas Creadas por Contrato

Capítulo VI.

De las Consecuencias de Incumplimiento de Contratos²⁸³

El Derecho Privado Inglés es el Derecho común escrito que regula las relaciones entre particulares, y el Derecho-

²⁸¹ Collin, P. H., Diccionario Derecho Inglés, Editorial Publicaciones Peter Collin, Reino Unido, 1986, p. 44.

²⁸² Sarkar, P. C., Derechos Civiles en India y Paquistán, vol. I, Editorial Sarkar e Hijos, India, 1953, pp. 248, 249, 251.

²⁸³ Op. Cit., pp 269, 270, 271.

equidad

Las leyes escritas son comunes en el Derecho Inglés

El pueblo inglés esta acostumbrado a la Deontología jurídica, y con ellos se inicio el respeto a los Derechos Civiles, o libertades civiles, muchos de los derechos fundamentales, o garantías individuales, posteriormente derechos humanos, y derechos que conforman el Derecho civil, como el Derecho a la propiedad, la familia, el matrimonio basados en la Justicia, o Equidad, se encuentran, en la, Carta Magna, el Habeas Corpus, y los Bill of Rights

Antes de explicar el Derecho Civil Inglés daremos los antecedentes mencionados. Ya que el Derecho Civil en la tendencia actual esta sustentado en el Constitucional, y en los derechos humanos

El Gran Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Selecciones del Reader's Digest, en relación a la Carta Magna, dice lo siguiente

Es el documento que los nobles ingleses obligaron a firmar en Runnymede (15 junio 1215) al rey Juan Sin Tierra; se considera la base de la libertad política y personal de los ingleses; ratificó convenios que procedían de la época de Enrique I (año 1100), y constituyó una protesta contra el abuso del poder real y la arbitrariedad de los arrestos y las contribuciones, declaró inviolables las libertades de Londres y otras ciudades, garantizó la protección de los derechos de los propietarios feudales, concedió libertad para el comercio internacional, reglamentó la administración de Justicia y protegió la vida, la propiedad y la libertad individuales, fue confirmada y modificada varias veces, su forma actual data de 1297 bajo Eduardo I.²⁸⁴

Es el primer documento que respeta y consagra la propiedad, base del Derecho Civil

El mismo diccionario explica el habeas corpus, de la siguiente forma:

El Habeas Corpus (lat. Que tengas el cuerpo). Es el nombre de un recurso legal que obliga a las autoridades a presentar al detenido públicamente ante un juez, este derecho se originó en Inglaterra en el S. XIV y fue confirmado por ley en 1679, hoy se considera como uno de los derechos humanos fundamentales.²⁸⁵

Es la base del Derecho Procesal Civil, no se puede juzgar sin el cuerpo, es decir sin la persona a quien se le imputa algo

Finalmente el Bill of Rights, tomado de la mencionada obra de Miguel De la Madrid Hurtado, es lo siguiente:

Se impone a los reyes el juramento de la Declaración de Derechos (Bill of Rights) de 1689, que consiste en un juramento que hacen los reyes al ocupar el trono, de respetar las libertades y las instituciones políticas de los ingleses.²⁸⁶

En el Reino Unido, como en México, el Derecho Civil se relaciona con los Derechos Humanos, y son los mismos artículos que utiliza el Derecho Positivo Mexicano, explicados en el capítulo primero de esta tesis, y que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es una legislación mundial aplicable en cualquier lugar del mundo donde se han aceptado

De esta declaración, La Oficina Extranjera y Commonwealth, del Reino Unido imprimió y difundió la obra, Los Derechos Humanos en el Reino Unido de la cual tomamos estos datos que considero importantes.

²⁸⁴ Op. Cit., t. VII, p. 2284.

²⁸⁵ Op. Cit., t. VI, p. 1764

En relación al artículo 16 de la declaración que consagra el derecho al matrimonio podemos decir:

Un hombre y una mujer pueden casarse siempre que los dos tengan al menos 18 años de edad, que no sean parientes cercanos de la misma familia y que ninguno de los dos sea casado. Los jóvenes cuya edad esté comprendida entre los 16 y los 18 años pueden casarse en las mismas condiciones, en Inglaterra y Gales, sin embargo, deben contar con el consentimiento de sus padres, tutores legales o alguna persona autorizada o, en última instancia, de un tribunal (si bien la falta de tal consentimiento no invalida el matrimonio). El consentimiento de los progenitores no se requiere en Escocia

La ley contiene disposiciones destinadas a reforzar el matrimonio y los lazos familiares y a mantener la integridad de la familia como unidad social

La única causal de divorcio en todo el Reino Unido es la desintegración irrecuperable del matrimonio, hay disposiciones que aseguran que las medidas adoptadas para los niños sean satisfactorias, que se cumpla con el mantenimiento de miembros de la familia y que se comparta equitativamente la propiedad de la familia.

En 1991 se sancionó una ley que crea una Agencia de Apoyo a los Niños (Child Support Agency) para evaluar, recaudar y aplicar los pagos de alimentos en Inglaterra, Gales y Escocia.

En relación al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagra el derecho de propiedad la obra dice

En el Reino Unido cada persona tiene derecho de utilizar y disponer de su propiedad, sujeto sólo al interés primordial de la comunidad en general.²⁸⁷

Pierre Arminjon, Baron Boris Nolde, y Martin Wolff, en su obra tratado de Derecho Comparado, definen la propiedad en Inglaterra, como el patrimonio de una persona en su totalidad y esta puede ser personal y real.²⁸⁸

El derecho de propiedad y el de familia se basan como es lógico en el Derecho Romano, es la gran herencia de los romanos en su paso por Inglaterra, así Lord Mackenzie, en su obra, Estudios de Derecho Romano Comparado en Algunos Puntos con el Francés, el Inglés y el Escocés dice lo siguiente en relación a el Derecho Civil Familiar

Antes de 1858, no se permitía el divorcio - Al tener lugar la Reforma, los protestantes rechazaron la doctrina católica de que el matrimonio fuera un sacramento é indisoluble. En algunos países protestantes. Sin embargo, los Tribunales eclesiásticos se adherieron al antiguo Derecho Canónico de Europa, y hasta una fecha reciente el Derecho inglés no admitía que un matrimonio válidamente contraído pudiese rescindirse por el divorcio. Cuando no existía un impedimento canónico, nada menos que un Acta del Parlamento era necesaria para autorizar el divorcio a vínculo matrimonial, pero á veces las personas de distinción, a quienes no les dola el gasto, obtenían Actas privadas para disolver el matrimonio á causa del adulterio de la mujer, ó del adulterio, con circunstancias agravantes, del mando. Tan arraigado estaba este principio en el Derecho inglés, que en el caso de Lolly, en el que resultaba que los interesados se habían casado en Inglaterra y divorciado en Escocia, y el mando había vuelto á casarse en Inglaterra, fue juzgado y sentenciado aquel como reo de bigamia, habiendo sido dictado el fallo unánimemente por todos los jueces de Derecho común. Los

²⁸⁶ Op. Cit., p. 77.

²⁸⁷ Oficina Extranjera y Commonwealth, Los Derechos Humanos en el Reino Unido, Reino Unido, 1990, pp. 31, 32

Tribunales ingleses reconocían, sin embargo, la separación ó el divorcio por ciertas faltas de los cónyuges, como el adulterio y los malos tratamientos.

El divorcio está autorizado actualmente.- Un Estatuto de la Reina Victoria (20 y 21, c. 85), que comenzó á regir en Enero de 1858, autorizó el divorcio en Inglaterra, y desde entonces el Tribunal creado para entender en las causas matrimoniales no ha estado ocioso.

Un marido puede obtener de este Tribunal el divorcio por adulterio de la mujer. Generalmente el cómplice está obligado á comparecer en el pleito, y el Tribunal puede condenarle al pago de daños y perjuicios, y también en costas, ó absolverlo; pero no puede el marido demandar sólo al adúltero en reclamación de daños.

El abandono de uno de los esposos de parte del otro, por mucho que haya durado, no es motivo de divorcio

En cuanto á la mujer, no puede pedir el divorcio alegando como única causa el adulterio del marido, pero puede obtenerlo en el caso de que el marido sea culpable de adulterio incestuoso, ó de bigamia con adulterio, ó de adulterio acompañado de sevicia ú otras circunstancias agravantes, ó de adulterio acompañado de abandono durante dos años consecutivos sin motivo razonable.

Si de parte del solicitante ha habido complicidad ó connivencia en el adulterio, ó si lo ha perdonado, ó si ha demorado más allá de lo racional la presentación de la demanda, ó si la ha abandonado, ó si se ha separado voluntariamente del otro cónyuge antes del adulterio sin un motivo razonable, ó si se ha conducido de tal manera que la ha puesto en el camino del adulterio.

*Una vez que la sentencia que autoriza el divorcio es ejecutoria, los interesados son libres de volver á contraer otro matrimonio, como si el vínculo anterior hubiera sido disuelto por la muerte.*²⁸⁹

P. M. Bromley, en su obra Derecho Familiar, actualiza, nuestra visión del Derecho Familiar Inglés, y en materia de divorcio, demuestra que el Derecho Inglés, también contiene una Etica Sexual, y de él tomamos la siguiente información

En materia de Divorcio son causales y ordenes del mismo

Ataques y Ofensas Sexuales.

Cualquiera de los dos esposos debe aplicarla por una orden si el otro ha sido encontrado culpable de una de las siguientes ofensas.

(a) En acusación de alguna ofensa comprende un ataque sobre el demandante

(b) Por una Corte de magistrados, uno de los siguientes ataques estatutarios sobre el demandante.

Hiriendo o infligiendo penoso daño corporal.

Agravados Ataques (Si la esposa es la demandante),

Agravados ocasionando actual daño penoso

c) Por un una Corte de magistrados, de un ataque común sobre el demandante y ha sido sentenciado por no menos que un mes de prisión o de otra forma de detención

²⁸⁸ Arminjon, Pierre, y otros, Tratado de Derecho Civil Comparado, t III, Editorial Librería General de Derecho y Jurisprudencia, Francia, 1951, p. 7

²⁸⁹ Mackenzie, Lord, Estudios de Derecho Romano Comparado en Algunos Puntos con el Francés, el Inglés y el Escocés, tr. Santiago Inneráthy, Editorial Francisco Góngora, Editor, España, 1876, pp. 136, 137.

Compulsionalmente sometido a prostitución.

*La esposa debe aplicar por una orden, si su esposo ha obligado a ella a someterse por si misma a la prostitución o ha sido culpable de conducta la cual fue como el resultado en su hecho así y ha tenido esos efectos.*²⁹⁰

De la obra de Juan Pritchard, El Pingüino Guía Para el Derecho, encontramos las cinco causales más famosas de divorcio en el Reino Unido exponiéndolo así.

En practica, primero el peticionario puede mostrar que uno de los cinco factores existen, que la corte más o menos presume que el matrimonio ha irremediabilmente roto

Así, en efecto, divorcio es ahora automáticamente obtenible en alguna de estas cinco causas:

El otro esposo ha cometido adultero y este es intolerable para vivir con él, o ella.

El otro esposo ha comportado irrazonablemente.

Esposo y mujer ambos quieren un divorcio y han estado separados (viviendo aparte) por menos de dos años.

El otro esposo ha estado en deserción por menos de dos años.

*Esposo y mujer han sido separados (viven aparte) por menos de cinco años.*²⁹¹

En todo Estado existe una Etica Social y una Etica Sexual, el sexo es una función entre seres humanos normales, que no sólo cumple con la reproducción, también con la felicidad y goce de quienes lo practican, causar dolor o penas a otro cónyuge es suprimir el principio del placer en el matrimonio, y la felicidad, la Etica Sexual Inglesa, transmitida a través de sus leyes protege a la persona en su salud física, mental y espiritual, porque el amor es la entrega de todos los valores y sentimientos buenos expresados en las canciones físicas, las técnicas y arte de amar

Los ingleses tienen una Axiología Jurídica y esta en el Derecho Civil va de la Justicia a el Amor.

Leontin-Jean Constantinesco, en su obra, Tratado de Derecho Comparado, explica la gran aportación del Common Law al mundo jurídico en materia de Derecho Comparado y dice

*Razones de orden político y religioso han enseñado al jurista inglés a desconfiar de los Derechos extranjeros y a defender su propio Derecho. Ahí están otras tantas razones para explicar por qué los juristas ingleses son los primeros en realizar comparaciones con esos Derechos extranjeros.*²⁹²

David Hughes Parry, en su obra, El Derecho de Sucesión, en materia de Derecho Civil Sucesorio en Inglaterra dice lo siguiente.

Significado y objeto del Derecho de Sucesión

El Derecho de Sucesión sobre la muerte es el Derecho gobernante de la transmisión de propiedad concedido en una persona en su muerte para alguna otra persona o personas.

Sucesión Testamentaria y Intestada

Esto es usual dividir el Derecho de Sucesión en dos ramas llamadas. el Derecho de Sucesión testamentaria – regulando la devolución y distribución de la propiedad de una persona que muere teniendo hecho un testamento y

²⁹⁰ Bromley, P. M., Derecho Familiar, Editorial Butterworths, Reino Unido, 1976, pp. 213, 214.

²⁹¹ Pritchard, Juan, El Pingüino Guía para el Derecho, Editorial Vikingo, Segunda edición, Reino Unido, 1985, pp. 28, 29.

disponiendo de este; y el Derecho de Sucesión intestado –regulando la devolución y distribución de la indisposición de la propiedad de una persona muerta.

*La ley que regula la sucesión intestada es la Ley de Herencia de Intestados de 1952.*²⁹³

El abogado civilista en el Reino Unido, también tiene una Ética Profesional, para conocer cual es el sentido de esta es necesario conocer como es la profesión jurídica en el mismo.

Conoceremos ahora que es un solicitador y un barrister, y los jueces, ya que estos forman la profesión legal en el Reino Unido.

Luis A. Robb, en su Diccionario de Términos Legales, define el solicitador de la siguiente forma:

*Solicitador significa: Procurador, abogado, solicitante, solicitador.*²⁹⁴

Kelly, David, y Slapper, Gary, en su obra Sistema Legal Inglés exponen lo siguiente sobre el solicitador:

La profesión legal esta experimentando una serie de cambios, como resultado de la Ley de 1990 de Cortes y Servicios Legales, hay cambios introducidos por el Lord Chancellor, como el arreglo condicional del honorario.

El Señor Lord Chancellor, Lord Mackay dijo:

Tiene por objeto mejorar la accesibilidad y calidad de los servicios legales, suministrando libre y subvencionada ayuda legal y asistencial. En octubre de 1992 en la conferencia de la sociedad de Derecho propone el razonable acceso a la justicia, la ayuda legal esta basada en el inevitable cambio.

La profesión legal.

El sistema legal inglés es uno solo tres en el mundo que para tener una profesión legal se divide.

Un abogado puede ser cualquiera de los dos el solicitador o el barrister. Cada rama tiene su propia separación debido a tradiciones, requisitos de introducción y práctica de costumbres.

El solicitador puede ser caracterizado como un profesionista general, un abogado que trata con clientes directamente, cuando en un litigio es requerido, emplea los servicios de consejo y de un barrister.

El solicitador es un profesionista general, y el barrister es un especialista, el solicitador es práctico y experto en áreas particulares del Derecho. Limitan su trabajo al litigio, al traspaso comercial, y a la renta del trabajo.

Los barrister pueden tener un alcance externo de trabajo incluyendo, las materias criminal y maternal, ven el Derecho Común, los agravios y casos contractuales.

El origen del solicitador es el attornatus, el attorney es un oficial medieval de la Corte cuya principal función era asistir al cliente en la etapa inicial del caso.

Era un grupo de gente ejerciendo en la Corte de la Cancillería.

Originalmente llevaban misceláneas clericales, y tareas para terratenientes.

Su nombre fue derivado de la función de solicitante o acciones de fiscal en cortes sin ser attorney.

²⁹² Constantinesco, Leontin-jean, Tratado de Derecho Comparado, tr. Eduardo Freitas Da Costa, vol. 1, Editorial Tecnos, España, 1972, pp 86.

²⁹³ Parry, David, David Hughes, El Derecho de Sucesión, Editorial Dulce y Limite Maxwell, Segunda reimpresión, Reino Unido, 1971, pp 1, 2 y 157

Ninguno de esos grupos fue admitido por las cámaras de la Corte donde trabajaba el barrister, ellos se organizaron como profesión distinta.

En 1831 la Sociedad de Attorneys Solicitors, Vigilantes y Otros, no siendo barristers ejerciendo en las cortes de Derecho y equidad en el Reino Unido fue dada esa Carta Real.

El Solicitor puede ejercer como un defensor en las cortes inferiores y ahora bajo la Ley de Cortes y Servicios Legales de 1990 (CLSA) emplearse para derechos de audiencia en todos los niveles.

Hay ahora 67000 solicitors, de quienes solo 54000 sostienen certificados de ejercicio.²⁹⁵

Juan Prichard, en su obra, El Pingüino Guía para el Derecho, nos manifiesta algunas ideas sobre el solicitador de la siguiente forma:

El trabajo que los solicitador hacen

El trabajo que los solicitador hacen cae en dos categorías

1.- El trabajo en la Corte.

Un solicitador puede aparecer como un defensor solo en la Corte de magistrados, la Corte del condado y excepcionalmente en la Corte de la Corona.

Los solicitors no pueden aparecer en las cortes superiores, en la práctica la abrumadora mayoría de los casos de la corte son escuchados en la Corte de los magistrados, y la del condado, así los solicitors pueden, son capaces de aparecer en más casos de la corte.

2.- El trabajo que no es de la Corte.

Estos son todos los trabajos legales, tales como traspasos, validar testamentos, y testamentos, consejero en negocios, también prepara casos para la Corte.

Diferente al barrister un solicitador en muchos casos es un hombre de negocios, tiene una oficina donde ve clientes y contesta correspondencia

Los monopolios de los solicitors y practicas restrictivas

La Ley de solicitors de 1974, dio a los solicitors tres monopolios sobre.

1 - Conveyancing que significa hacer escrituras de traspaso, títulos traslativos de dominio y cesión,

2 - Probate que significa validar testamentos

3 - Suing and Starting Court proceedings cuyo significado es presentar demandas e iniciar un procedimientos en la Corte

Es una ofensa cuando un no abogado, realizar actos como solicitador en materia civil o criminal (la pena máxima es de dos años de prisión) por pretender ser solicitador

Practicas restrictivas

La Sociedad de Derecho establece por escrito reglas severas sobre la práctica profesional, las cuales limitan la

²⁹⁴ Robb, Luis A., Diccionario de Términos Legales, Español-Inglés, e Inglés-Español, Vigésima reimpresión, Editorial Noriega Editores, Limusa, México, 1991, p. 213.

²⁹⁵ Kelly, David, Slapper, Gary, Sistema Legal Inglés, Editorial Publicaciones Cavendish, Reino Unido, 1994, pp 267, 268

libre competencia entre solicitors. Esas son disposiciones en las reglas prácticas de los solicitors.

La más importante es la regla 1, la cual prohíbe importunar para negocios o injusta atracción de negocios.

De esta manera un precio repartido, y compartiendo oficinas con no abogados son prohibidas, como siendo no profesional.

Alguna propaganda es permitida. Los solicitors pueden anunciarse en la prensa y en el radio, pero ellos deben ser cuidadosos en lo que dicen acerca de ellos mismos. Ellos no pueden anunciar especializarse en ciertos tipos de trabajo, y ni pueden anunciar ser mejores que otros solicitors (¡Aunque en la práctica, si un solicitador hace publicidad, que toma particular tipo de casos entonces más miembros del público tomarán esto como implicando que el especializa y es mejor que muchas otras firmas de solicitors!).²⁹⁶

Coit Gilman y otros autores, en *La Nueva Enciclopedia Internacional*, explican el barrister de la siguiente forma:

Barrister (Primitivo barester, barrester, de barre, bar, barra). El nombre distintivo por el cual los abogados de las barras inglesa e irlandesa son conocidos, ellos son admitidos en su oficina bajo las reglas y reglamentos del Inns of Court o consejo de abogados y están titulados para audiencia exclusiva, en todas las cortes superiores de Derecho y equidad, y generalmente en todas las cortes civiles y criminales presididas por un juez superior.

En Escocia el mismo grupo de barristers, son abogados titulados, y ellos tienen los mismos privilegios exclusivos, que barristers disfrutaban en Inglaterra e Irlanda

La ética profesional o etiqueta de la barra es cuidadosamente y precisamente definida.²⁹⁷

Nuevamente David Kelly, y Gary Slapper, en su obra, *Sistema Legal Inglés*, sobre el barrister dice lo siguiente

El barrister es siempre pensando, originalmente un abogado de la Corte, aun que muchos dedican, más tiempo sobre anteproyectos contestar los cargos, y escribir consejos para los solicitors.

Los barristers profesionales son técnicamente competentes, para llevar a cabo todo tipo de apoyo, para la prosecución o defensa en casos criminales y para demandante y demandado en una acción civil

Generalmente sin embargo es un especialista en áreas particulares de trabajo

La barra se hubo organizado como una asociación de los miembros de los colegios de abogados por el siglo catorce. Hoy hay cuatro colegios de abogados Inner Temple, Middle Temple, Lincoln's inn y Gray's inn. Aunque esas fueron originalmente se incluyen más: Inns of Chancery, (colegio de la Cancillería) y Sergeants'Inns (Colegio Sargentos), el último siendo una asociación del rey, más abogados principales. Hasta la CLSA, el barrister tuvo un monopolio virtual y apoyo a las cortes superiores

En algunos casos los solicitors pueden actuar como defensores de la Corte de la corona. Los barristers saben como aconsejar actuando en el curso de su profesión. Ellos no pueden contratar directamente con sus clientes, pero deben ser comprometidos por el solicitador

Hay 4000 barristers en Inglaterra y Gales. Ellos son abogados especialistas, de la profesión legal.²⁹⁸

²⁹⁶ Op. Cit., pp. 810, 811, 812, 813.

²⁹⁷ Coit y Otros, *La Nueva Enciclopedia Internacional*, vol. II, Editorial Dodd, Hidromel y Compañía, Estados Unidos, 1906, pp. 543, 544

²⁹⁸ Op. Cit., pp. 270, 271

Juan Prichard en su libro mencionado, desarrolla el barrister, de esta forma:

El trabajo que los barrister hacen.

El trabajo de los barristers cae en dos principales categorías:

1 - Trabajo en la Corte.

Los barristers pueden aparecer como abogados en algunas Cortes de la tierra, y ellos tienen un monopolio sobre su aparición en las cortes altas

2.- El trabajo que no está en la Corte

No todos los barristers pasan su día de trabajo en la Corte. Los barristers están respondiendo a solicitors, para aconsejar sobre puntos difíciles del Derecho o sobre un caso en particular, como debe ser conducido. En suma el barrister prepara formalmente la contestación de cargos, y los documentos sometidos a lo más importante del caso en la Corte.

Los barristers no pueden formar sociedades con otros barristers

Varios barristers establecen cámara o despachos y emplean personal clerical, y un oficinista pero ellos no son parte de su sueldo.

El clerk es un agente dirigido del Barrister. El contrata directamente con los solicitors y negocia los honorarios del barrister, discute sus honorarios con el solicitador. El clerk puede tomar una comisión del 10% del honorario.

*Los barristers dependen de sus conexiones con los solicitors*²⁹⁹

El mismo autor Juan Prichard, en su obra mencionada, en relación a los jueces dice lo siguiente:

Jueces.

Todos los jueces profesionales son contratados de la profesión legal. Los no abogados con un papel judicial, en nuestro propio sistema legal son admitidos también como magistrados

*La regla general es que los jueces son designados del rango de barrister de por lo menos de diez años de estudio.*³⁰⁰

R. M. Jackson, en su obra La Maquinaria de Justicia en Inglaterra, en materia de educación legal en el Reino Unido dice lo siguiente:

El Derecho es enseñado en este Estado en diferentes rangos de nivel académicos desde niveles de grado que van del A y O en el Certificado General de Educación.

Veintidós universidades en Inglaterra y Gales proveen el primer grado de cursos en Derecho, el cual incluye algunos cursos mezclados teniendo a un elemento largo de Derecho. Hay también ocho Colegios C N A A. Con cursos de Derecho eso puede guiar a un grado, y la oportunidad para un estudiante para adquirir un Londres externo LL B; preparación para el último puede ser por cursos por correspondencia o por cursos en un número de colegios de comercio o colegios técnicos

*La Escuela de Derecho Inns of Court, es concerniente solamente con enseñanza para examinarse en la Barra*³⁰¹

²⁹⁹ Op. Cit., pp. 821, 822.

³⁰⁰ Op. Cit., p. 825.

³⁰¹ Jackson, R. M. La Maquinaria de Justicia en Inglaterra, Editorial Prensa Universitaria Cambridge, Sexta edición, Reimpresión, Reino Unido, 1975, pp. 335, 336

La gran mayoría de los solicitors y los barristers, son egresados de escuelas de Derecho que incluyen prestigiosas Universidades como Cambridge.

*Pero lo más importante es que a los estudiantes y egresados se les enseña *Ética Jurídica y Ética Profesional*, que son una *Deontología* a seguir.*

*En el Reino Unido la Deontología Jurídica en materia de *Ética Profesional del Abogado*, esta representada en la institución jurídica del *Ombusman Inglés*, según la *Oficina Extranjera y de Commonwealth*, en su obra *Ombudsmen en Bretaña*, dice lo siguiente:*

Sector Privado del Ombudsmen.

El trabajo del ombusman de los servicios legales

Es investigar quejas acerca de las quejas de operados por la profesión legal en Inglaterra y Gales.

Tres cuerpos profesionales convienen con esas quejas, el consejo de la barra, con quejas acerca de los barristers, la sociedad de Derecho, para los solicitors, y el consejo licenciados de traspaso para escrituras de traspaso y cesión

La Ley de Cortes y Servicios Legales de 1990 los regula.

El ombusman de los servicios legales en Escocia

*Fue nombrado por la Secretana de Estado de Escocia, establecido en 1991, bajo la Ley de Reforma, Ley de 1990.*³⁰²

*Roberto Blackburn, en su obra, *Derechos de Ciudadanía*, tiene un escrito de Robin White, titulado *Abogados en la Corte*, y en relación al tema expone:*

Cortes Civiles.

*Menos demandas principales (Si en casos de deuda o injurias personales) son actualmente probadas en la Corte, este es el proceso fuera de la corte, el cual ha sido discutido acerca de la relación del papel de los abogados, que debe dominar. Sin embargo una parte del sistema civil de justicia tiene la solicitud para llegar a ser utilizado por el ciudadano, de actuar sin la asistencia de un abogado. Esto es en pequeñas demandas de procedimiento en la Corte Condal*³⁰³

A veces los abogados no son necesarios en Inglaterra cuando se cumple con la obligación de reparar una deuda, producto de la violación de una ley o de un convenio

La responsabilidad civil se cumple por conciliación

*Para finalizar esta exposición del Derecho Inglés, retomamos la idea que es la tesis de esta tesis, el Reino Unido tiene Derecho Civil, y este tiene una *Ética Jurídica*, basada en una *Deontología y Axiología Jurídica*, la cual ha sido transmitida a todos los Estados sobre la tierra, gracias a la *Commonwealth*, que es un digno ejemplo por estar basada en la teoría de la Justicia*

Estados Unidos de Norteamérica

³⁰² Oficina Extranjera y Commonwealth, Ombudsmen en Bretaña, Editorial Oficina Extranjera y Commonwealth, Reino Unido, 1994, pp. 21, 22

³⁰³ Blackburn, Roberto, *Derechos de Ciudadanía*, Editorial Publicaciones Mansell Limite, Reino Unido, 1993, p. 246

De la obra de Carla Roel De Hoffman, Nociones de Derecho Norteamericano, tenemos la siguiente definición de lo que significa el Common Law en los Estados Unidos, la cual lo expone así.

Common Law.

Podemos definirlo como el conjunto de precedentes judiciales que los jueces utilizan para la solución de controversias concretas.

Por mandato constitucional, está custodiado por los estados y no por la Federación. Sólo contempla materia civil, ya que no podemos hablar de delitos si éstos están contemplados en la legislación.

Dicha legislación se conoce como Statute si fue creada a nivel estatal, y como Act si fue creada por el Congreso Federal.

Derecho Estatutano (Statutory Law)

1.- Legislación de "Medio tiempo" (Half-time Legislature).- Consiste en que el Congreso Local sólo positivizará el Common Law ya existente.

2.- Legislatura profesional o de "Tiempo Completo" (Professional Legislature) - Los estatutos del Congreso Local están ampliamente detallados. Son creadores de un nuevo Derecho, contradictorio al Common Law. Regulan asuntos de gran importancia social, como por ejemplo el derecho de privacidad y a la información

¿Cómo se integra el Derecho Norteamericano?

El Derecho de los Estados Unidos de América se compone por la labor del Poder Legislativo (Statutes o Acts) y por el trabajo que el Poder Judicial realiza al resolver los casos que la realidad le presenta (Precedents o Common Law).³⁰⁴

La noción de Derecho Civil en los Estados Unidos, la tome de la obra de Harold J. Grilliot, y Schubert Frank A., Introducción al Derecho y Sistema Legal, y ella se aprecia de una diferenciación con la noción de Derecho Penal, y esta es la base de todo un concepto basado en la teoría de las obligaciones. y en la Deontología Jurídica la cual integra el Derecho Civil y es la siguiente.

El Derecho civil son principalmente los convenios.

Un conjunto civil comprende la disputa entre personas privadas, comprendiendo cualquiera de los dos, un incumplimiento de un convenio o un incumplimiento de un deber impuesto por la ley. Una acción criminal es traída por el gobierno contra un individuo quien ha supuestamente cometido un crimen³⁰⁵

Los Estados Unidos de Norteamérica son el segundo Estado más representativo del Common Law, ellos como representantes de la cultura universal, ya que siempre han estado abiertos a todos los tipos de pensamiento provenientes de todas las razas humanas, tienen en su sistema legal contemplado también el Derecho Civil, ellos si tienen Códigos Civiles en algunos de sus Estados, como es el de Luisiana, y el de Texas por citar algunos

Y lo más sorprendente Códigos de Ética Jurídica, aplicables a los abogados, los cuales también se justifican, en la profesión de abogado

³⁰⁴ Roel, De Hoffmann, Carla, Nociones de Derecho Norteamericano, Editorial Universidad Anahuac, Primera edición, México, 1988, pp. 38, 39

³⁰⁵ Grilliot, Harold J., Schubert, Frank A., Introducción al Derecho y el Sistema Legal, Editorial Compañía Houghton Mifflin, Quinta edición, Estados Unidos, 1992, pp. 45, 46

La Ética Jurídica en el Derecho Civil Norteamericano, es algo que sí existe

Como representantes de cultura universal son aquellos que más la han desarrollado.

Para iniciar nuestra exposición, al igual que en el Derecho Inglés, los Estados Unidos de Norteamérica derivan todo su Derecho Civil, de su Constitución, Garantías individuales, y Derechos Humanos, sin olvidar, que tanto en Estados Unidos de Norteamérica, como en el Reino Unido el Derecho Civil puede existir aún sin Constitución, porque la norma fundante básica de todo Derecho es el Derecho Civil

Pero siempre requiere como elemento necesario la ley escrita.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 17 de septiembre de 1787, en el siguiente artículo y enmiendas, protegiendo y aceptando el Derecho Civil.

Artículo III.

Sección II.

El poder judicial entenderá en todas las controversias, tanto de Derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad

Enmienda IX.

La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no será interpretado de tal modo que se niegue o menoscabe otros que conserva el pueblo

Enmienda XI

El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que extiende a cualquier litigio de Derecho escrito o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero

Enmienda XIII.

Sección I

Ni en los Estados Unidos ni en ningún sujeto a jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito de que el responsable haya quedado debidamente convicto

Enmienda XIV.

Sección I

*Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados que residen Ningún Estado podrá dictar ni aplicar cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los Estados Unidos, tampoco podrá ningún Estado privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a nadie que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos*³⁰⁶

David Robertson, en su obra, Un Diccionario de Derechos Humanos, expone el Bill of Rights de los Estados

³⁰⁶ Cascajo, Castro, José Luis, y García, Manuel, Constituciones Extranjeras Contemporáneas, Editorial Tecnos, Segunda edición, España, 1991, pp 70, 71, 72, 75, 76, 77

Unidos de 1791, así:

*Las diez enmiendas originales para la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fueron ratificadas en 15 de Diciembre de 1791, menos que tres años después de la adopción de los siete artículos de la Constitución por sí misma. Ellas son colectivamente, usualmente referida como Bill of Rights.*³⁰⁷

Actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica, el Bill of Rights, comprende toda la legislación de Derechos Humanos, aceptada por ellos, he incluye la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y los pactos y convenios aceptados por los miembros de Organización de las Naciones Unidas, y por los Estados Unidos

Howard Selsam, en su obra, Ética y Progreso, nos da el punto de vista norteamericano sobre su Ética, la cual no deja de relacionarse con el Derecho y el capitalismo el progreso en bienes y riqueza no debe estar al margen de lo que se considera el bien, este autor dice lo siguiente:

Los hombres están buscando a tientas el más amplio de todos los ideales éticos asumidos hasta hoy por la humanidad, ideal que ciertamente, sólo ha sido posible gracias al fabuloso desarrollo de la producción capitalista y a la creación de un mercado mundial. Es el ideal, o simplemente la idea, la concepción o la exigencia de libertad para cada ser humano, para cada niño, nacido sobre la Tierra, de gozar del máximo de posibilidades que el desarrollo de la ciencia y de tecnología ofrece para desplegar todas las capacidades intrínsecas.

*Las grandes frases de las revoluciones norteamericana y francesa –“el derecho a la vida, a la libertad y a la prosecución de la felicidad” y “libertad, igualdad, fraternidad”- están cobrando ahora un sentido concreto, están siendo revestidas de ropaje humano. La paz mundial, la igualdad racial y nacional, la industrialización de todas las naciones –el derecho al trabajo, a la educación, a la asistencia médica y a una vivienda decente- ya no son meros objetos en que pensar, son exigencias y objetivos sin los que no puede haber ni progreso ni pervivencia de la humanidad. Y han surgido no de la cabeza de los moralistas, sino de los hechos y de las necesidades de la vida.*³⁰⁸

El ser humano es digno pero también es libre, el sistema político, económico y jurídico de los Estados Unidos garantiza, los Derechos Humanos.

Angelo Piero Sereni, en su libro Estudio de Derecho Comparado, dice sobre el tema lo siguiente

*Los Estados Unidos son una nación de origen reciente, el Common Law, ha sabido adaptarse a la exigencia del actual sistema económico-social de los Estados Unidos, que representa las características propias de una democracia capitalista e industrial.*³⁰⁹

El capitalismo tiene una Ética y esa es la Ética Social, la Ética de la Sociedad, representada en su Derecho

Martin Luther King, Jr., en su libro, Porqué Nosotros No Podemos Esperar, el cual es un fruto del respeto a los Derechos Humanos en los Estados Unidos de Norteamérica, ejemplo y mártir, pero también una persona que moralizo a gran parte de los Estados Unidos, contiene una labor de humanización del pueblo Norteamericano, recordemos algo de su obra escrita así:

³⁰⁷ Robertson, David, Un Diccionario de Derechos Humanos, Editorial Publicaciones Europa Limitado, Reino Unido, 1997, p. 231

³⁰⁸ Selsam, Howard, Ética y Progreso, Editorial Grijalvo, México, 1968, p. 64.

Por qué no podemos esperar, fuerza para amar, caminar a grandes pasos hacia la libertad.

*Esto es viejo como las escrituras y es claro como la constitución de los Estados Unidos Norteamericanos El corazón de la cuestión es de todos modos, todos los americanos son para tener con que igualdad de derechos y iguales oportunidades.*³¹⁰

El Doctor Martín Luther King, defendió no solo la igualdad del negro, también la del indio, el oriental, o los mexicanos, es una lucha por no vivir y contratar en estado de esclavitud, o servidumbre, luchar contra la esclavitud y el servilismo, como lo establece la Constitución de los Estados Unidos, que mejor defensa de dos conceptos básicos del Derecho Civil, persona y libre voluntad

Ricardo P. Claude, en su libro, Derechos Humanos Comparados, también amplia nuestra visión del nuevo Bill of Rights que ha mejorado el Derecho Civil de los Estados Unidos, expresándolo así:

*La falta de acceso a los servicios legales es inherente al complejo problema de la discriminación. Obra como un factor de desventaja tanto para los muy pobres, que deben confiar enteramente en la asistencia legal gratuita, dentro de los límites en que es posible contar con ella.*³¹¹

A nadie se le ha denegado la Justicia en los Estados Unidos sea nacional o extranjero, pobre o rico, de ahí la frase "an home of liberty"

La discriminación es una barrera que día a día se supera en el Estado más ético sobre la tierra, a través de la Justicia gratuita

El Derecho Procesal Civil es otra rama del Derecho Civil de los Estados Unidos, que tiene una Ética Jurídica bien solventada

*Bárbara K Strickland, en su obra, Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano, dice que las personas pobres en los Estados Unidos si tienen acceso a los tribunales, siempre y cuando se declaren en forma pauperis (en condición de pobre), y existe asesoría gratuita brindada por las oficinas del Legal Services Corporation, quienes prestan asesoría legal a personas de bajos recursos, por casi más de veinte años*³¹²

David P Forsythe, también explica los Derechos Humanos, este nuevo Bill of Rights, y nos lleva a aceptarlos, manifestándolo así.

¿Qué es lo último propuesto del lenguaje acerca de los derechos humanos?

*Tales derechos son un medios para el fin de la dignidad humana En orden para garantizar, o en mínimo incrementar la probabilidad de, una vida con dignidad, esto es decir, estos derechos deben reconocerse y respetarse*³¹³

Phanor J Eder, en su obra, Ciertos Principios Característicos del Common Law, sobre el tema dice

³⁰⁹ Piero, Sereni, Angelo, Estudio de Derecho Comparado, t. I, Editorial Dott. A. Giuffrè-Editore, Italia, 1956, p. 9.

³¹⁰ King, Luther, Martín, Por qué Nosotros No Podemos Esperar, Editorial, Editorial Publicaciones Happer y Row, Estados Unidos; 1965, pp Portada y 21.

³¹¹ Ricardo, P. Claude, Derechos Humanos Comparados, Editorial Edisar, Uruguay, 1979, p. 167.

³¹² Strickland, Bárbara K., Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985, pp. 99 y 100.

³¹³ Forsythe, David P., Derechos Humanos y Política Mundial, Editorial Prensa Universidad de Nebraska, Lincoln y London, Segunda edición, Uruguay, 1989, p. 334

No existe Derecho Civil sin persona, y sin persona no hay dignidad humana, porque donde existe la dignidad, la ciencia Ética, ha hecho un hombre bueno, y una relación jurídica justa.

explicar como funciona este Derecho nos da la siguiente explicación del mismo y dice:

En el Derecho angloamericano, la legislación desempeña un papel secundario, lo más vital, lo más característico de nuestro sistema es que nuestra fuente primordial, y en algunas ramas del Derecho casi la única, es la jurisprudencia –los precedentes establecidos por los tribunales, lo que llamamos "case-law" o Derecho formulado por medio de casos concretos resueltos por los tribunales. Se ha dicho que hay que buscar las tres cuartas partes del Derecho de contratos y la casi totalidad del Derecho comercial y del Derecho de "torts" (responsabilidad civil por delitos y cuasidelitos, etc.) no en algún acto legislativo, sino en la jurisprudencia).³¹⁴

James V. Calvi, y Susan Coleman, en su libro, Derecho Americano y Sistemas Legales, define el Derecho Civil de la siguiente forma

Derecho Civil, gobierna las relaciones entre individuos en el curso de sus asuntos privados. Convenios con tales materias como contratos, propiedad, testamentos y torts.³¹⁵

Jorge E. Glos, en su texto, Derecho Comparativo, Define el Derecho Civil y las materias que este comprende en los Estados Unidos, siendo el libro más importante para comprender cada uno de los elementos integrantes que este Derecho contiene y es la base del Derecho Comparado con otras instituciones, lo expone de esta forma:

Los códigos civiles contienen lo no comercial

Y ellos contienen

El Derecho de Personas.

El Derecho de Propiedad

El Derecho de Sucesiones.

El Derecho de Obligaciones (Contratos y Torts)³¹⁶

El primer Código Civil que tuvo vigencia y eficacia en los Estados Unidos de Norteamérica es el de Luisiana y de este exponemos lo siguiente, de acuerdo con la obra de José Castán Tobeñas, Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental

Luisiana - Representa el Código civil de Luisiana un enclave que el sistema romanístico, y en concreto el Derecho francés, mantiene en los territorios estadounidenses, pertenecientes al Common Law

Sometido este Estado a las Costumbres de Paris hasta 1769 y desde esta fecha al Derecho español (a virtud del Tratado de cesión de la Luisiana a España), permaneció fiel a la tradición del Derecho romano después de su incorporación a los Estados Unidos en 1803, y se dictó, en 1808, un Código Civil profundamente inspirado en el francés. Este Código fue sustituido por el de 1825, que, a su vez, fue revisado en 1870 y recibió vanas modificaciones en 1947.

³¹⁴ Eder, Phanor J., *Ciertos Principios Característicos del Common Law*, Editorial Prentice Hall, Segunda edición, 1992, p 9.

³¹⁵ Calvi, James V., Coleman, Susan, *Derecho Americano, y Sistemas Legales*, Editorial Prentice Hall, Segunda edición, 1992, p 9

*La vigencia de este Código, cuya cláusula derogatoria deja sin efecto el Derecho romano, el español y el francés que habían estado en vigor en aquel territorio, da al Derecho civil de Luisiana una cierta originalidad, pero no se libra, por completo, de la influencia del Common law. Son factores de una creciente importancia de la técnica del Common law en Luisiana, según Dainow, los siguientes: a) El representado por la barrera del lenguaje, ya que el Código revisado de 1870, redactado solamente en inglés, se encuentra separado de la doctrina francesa y española que podría facilitar el comentario de sus preceptos b) El derivado del uso de los casos, tanto por parte de los abogados como de los jueces y de las mismas universidades en sus planes de enseñanza, por virtud de la comodidad que supone el acudir, para los problemas concretos, a las soluciones que se encuentran a mano en los repertorios del Common law.*³¹⁷

La Escuela de Derecho Tulane, realizó un trabajo titulado, El Código Civil de Luisiana: Una Apreciación Humanística, y transcribimos esto que es la derogación de los Derechos Español, Francés, y Romano de la siguiente forma Esperando para resolver esta sena disputa sobre interpretación legislativa, la legislatura explica esta intención en el artículo 3521 del Código Civil de 1825.

*Desde y después de la promulgación de este Código, las leyes españolas, romanas y francesas, las cuales fueron en eficacia en este Estado, cuando la Luisiana fue adhénda a los Estados Unidos y los actos del Consejo Legislativo, de la legislatura del Territorio de Orleans, y de la legislatura del Estado de Luisiana, es y hay por este medio repelido en todos los casos por los cuales este ha sido especialmente suministrados en este Código, y que ellos no deben ser contranos o repugnantes a esos de este Código.*³¹⁸

Otro ejemplo de codificación, esta en las leyes texanas, el Baylor Revisión de Derecho, los clasifica y algunas tienen relación con el tema:

*Existe una Constitución del Estado de Texas, para el Bill of Rights aplicable a la matena civil, y en Derecho Civil, Los Estatutos Civiles, El Código Familiar, y El Código Testamentano Texano, Normas de Procedimiento Civil Texano, así también la Etica Juridica esta regulada por las siguientes leyes: Código de la Asociación Barra Texana, y Código de Conducta Judicial Texano, y el Código de Responsabilidad Profesional y Normas Texanas*³¹⁹

En materia de persona humana, el Derecho Civil Estadounidense, contempla la institución jurídica de la representación y de la obra de Jorge Barrera Graf, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, da una explicación en una de sus citas de pie de página de lo que es la representación de un abogado en una persona jurídica llamada sociedad y como se realiza este, dando inclusive un nombre especial al profesionista lo transcribimos de la forma siguiente.

Para dar poder a un profesionista, en Derecho anglosajón se considera al "attorney at law" como representante

³¹⁶ Glos. Jorge, E. Derecho Comparativo, Editorial Fred B. Rothman y Compañía, Estados Unidos, 1979, pp 5, 6, 7

³¹⁷ Op. Cit, pp. 103, 104

³¹⁸ Hernan y Otus, El Código Civil Luisiana Una Apreciación Humanística, Editorial Escuela de Derecho Tulane, Estados Unidos, 1981, p. 27.

³¹⁹ Baylor Revision de Derecho, Indice Cinco Años, Volumenes 31-35, 1979-1983, Editorial Universidad de Baylor, Estados Unidos, 1984, pp 13, 14, 16, 31, 33, 34.

especial y el poder que se le otorga se llama "power of attorney".³²⁰

La base de la Deontología Jurídica en el Derecho Estadounidense es la siguiente.

Sidney Hook, en su obra Derecho y Filosofía un Simposium, nos da el concepto de obligación en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica tomando como base a Juan Rawls quien escribe para su obra y es una información importante la cual transcribimos así

Juan Rawls

Nosotros tenemos una obligación moral de obedecer el Derecho, aunque se puede, la conducta es impuesta en ciertos casos por otras más rigurosas obligaciones.

*La obligación es un principio moral*³²¹

Allan E. Farnsworth, en su libro Derecho Contractual Estados Unidos, define el contrato de la siguiente forma:

El Concepto de Contrato.

El Significado de Contrato.

La palabra contrato es usada en diferentes sentidos en el Derecho Americano

Algunas veces este es usado, simplemente para referir a términos contenidos en escrito en común en los cuales las partes tienen consentimiento.

*Pero siempre el termino contrato es usado en más técnicos sentidos para significar una promesa, o un establecimiento de promesas, que el Derecho hará cumplir o en menos reconocer en alguna manera*³²²

Los autores Ricardo Craswell y Alan Schwartz, en su libro Fundamentos de Derecho Contractual, exponen

Teorías filosóficas explican la fuerza moral de las promesas Pueden bien tener alguna relevancia para reglas de contratos de Derecho acordados.

Algún método debe ser encontrado para interpretar los acuerdos de las partes, para proveer reglas gobernantes y algún tópic no explícitamente arreglado por las partes

El principio es el mismo en esos casos

*La elección de las reglas exactas definidas por las partes, "Obligaciones"*³²³

En materia de contratos ya sea estos deals (convenios) o contracts (contratos), base de la teoría de las obligaciones y de la Deontología jurídica Angloamericana, Oscar Rabasa, en su obra mencionada dice lo siguiente

*En el common law, lo mismo que en el Derecho romano, la ley es la fuente primordial de las obligaciones, pero más allá de la ley se reconoce la voluntad de las personas como origen de los derechos y de las obligaciones*³²⁴

E Allan Farnsworth, en su libro, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, en materia de contratos

³²⁰ Barrera, Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Primera edición, México, 1967, p. 72

³²¹ Hook, Sidney, Derecho y Filosofía un Simposium, Editorial Prensa Universitaria Nueva York, Estados Unidos, 1964, p. 3

³²² Farnsworth, E. Allan, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, tr. Horacio Albeledo, Editorial Zavalía, Argentina, 1990, p. 163

³²³ Craswell, Ricardo, Schwartz, Alan, Fundamentos de Derecho Contractual, Editorial Prensa Universitaria Oxford, Estados Unidos, 1964, p. 3

³²⁴ Op. Cit., p. 37.

dice lo siguiente:

*El derecho de contratos se ocupa principalmente de la ejecución de las obligaciones contractuales. La responsabilidad contractual puede basarse en un consentimiento en forma de promesa expresa o bien implícita de los actos de las partes*³²⁵

En relación a los Torts, o injustos legales o bien daño moral, Eduardo Allen Kent, expone los principios de responsabilidad así

La responsabilidad legal.

Negligencia.

Los daños son divisibles, llámese a estos intencionales, y nosotros tenemos para convenir los males de negligencia.

*Negligencia es culpa descuidadamente.*³²⁶

En materia de injustos o daño moral, Saúl LeVmore, en su texto, Fundamentos de Daño Moral, dice lo siguiente.

Los comparativistas tradicionales, son los abogados o filólogos, explicando uniformemente muchos sistemas legales como un producto de un préstamo directo, imposición, o patrimonio común

En este ensayo, yo introduzco una alternativa o suplementana explotación de variedad y uniformidad en sistemas legales

En este artículo, yo discuto primero de la más familiar de estas reglas, la elección entre responsabilidad estricta y negligencia en injustos de Derecho o Daño Moral.

En estudio diferentes sistemas legales, nosotros podríamos por lo tanto esperamos para ver la adopción de una regla negligente en algunos sistemas, el uso de una regla de estricta responsabilidad en otros, e igual la adopción de algunas cosas en entre algunos sistemas, para una no negligencia

En nuestro propio sistema de Common Law, nosotros encontramos como poder esperar, de la oscilación entre una negligencia y una estricta regla de responsabilidad.

*Todos los sistemas legales elegirán la misma regla*³²⁷

William R. Buckley, y Cathy J. Okrent, en su libro Derecho de Injustos y Injuna Personal, amplían nuestra visión del tema de la forma siguiente

Definición de Injustos

Un injusto o daño moral, es una injuna injusta a una persona o su propiedad

Existen injustos por negligencia y por intención

Negligencia

Negligencia es el incumplimiento para ejercitar razonablemente cuidado para evitar injunar otros

³²⁵ Farnsworth, E. Allan, Derecho Contractual Estados Unidos, Editorial Librería del Congreso Catalogando en Pública Información, Estados Unidos, p. 1.

³²⁶ Allen, Kent, Eduardo, Derecho y Filosofía, Editorial Appleton-Siglo-Finca de Arrendamiento, División Educativa, Meredith Corporación, Estados Unidos, 1970, p. 181

Injustos intencionales.

*Injustos intencionales son acciones intencionales para injuriar a otra persona o la propiedad de la otra persona.*³²⁷

Esta lectura hace la diferencia entre el Daño Moral o los injustos, basándose en reglas para su aplicación, entre el dolo y la negligencia.

El Derecho Civil de Inglaterra como el de los Estados Unidos, esta basado en los bienes y en la propiedad, y esto tiene una ética, de Estados Unidos tenemos conceptos básicos de la misma, ya que de la obra de José Puig Brutau, Estudios de Derecho Comparado, La Doctrina de los Actos Propios transcribimos

La Terminología Jurídica del Nuevo Derecho Común

Propiedad y Dominio

Property and ownership

Property significa propiedad pero no en Inglaterra donde se usa el termino (lordship) y ownership significa dominio en ambos Estados, posesión significa seisin y bailment, concesión de tierra es (grant).

Existen dos tipos de derechos

Derechos personales (rights against persons) y derechos sobre cosas, (rights in things)

Bienes Muebles y Bienes Inmuebles

*Existen dos tipos de propiedad, real property o real estate en relación a inmuebles, y personal property en relación a objetos personales*³²⁸

En Derecho Familiar es común la expresión homestate, para el patrimonio familiar que casi siempre es un inmueble donde esta el hogar conyugal

En materia de Trust, que otra institución estudiada por el Derecho Civil, anglosajón, la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, en su obra Cursos Monográficos, tiene una lectura que explica que es esta institución, y se titula Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil, por Ricardo J Alfaro, es decir trata de conceptualizar este de la siguiente forma

El fideicomiso romano era en su esencia institución análoga al trust anglosajón

*No hay dificultad insuperable para la adaptación del trust anglosajón a las legislaciones romanistas. Sea que conserve el nombre exótico de trust, sea que se emplee el de fiducia o el de comisión de confianza o el de fideicomiso. Se han expedido leyes especiales que regulan en forma integral la Constitución de fideicomisos conforme al modelo inglés, México a limitado a las instituciones de crédito la capacidad de ejercer funciones fiduciaras*³²⁹

El Derecho de Familia esta definido en la obra de E. Allan Farnsworth, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, el cual manifiesta lo siguiente

³²⁷ Levmore. Saul, Fundamentos de Daño Moral, Editorial Prensa Universitaria Oxford, Estados Unidos, 1994, pp. 68, 69, 70, 71.

³²⁸ Buckley, William R., Okrent, Cathy J., Derecho de Injustos y Injurias Personales, Editorial Publicaciones Delmar, Segunda edición, Estados Unidos, 1993, pp. 46, 47, 48.

³²⁹ Puig, Brutau, José, Estudios de Derecho Comparado, La Doctrina de los Actos Propios, tr. Ramón Ma. Roca Sastre, Editorial Ariel, España, 1951, pp. 35, 36, 38, 39, 45

*El Derecho de familia (o de relaciones domésticas, como a veces se le denomina) se ocupa de las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos, junto con los derechos y obligaciones que derivan de estas relaciones por la ley o por contrato, y con el estado jurídico de personas casadas y de sus hijos.*³³¹

En materia de Derecho Familiar, Varios autores, escribieron unos artículos para formar una obra llamada Introducción a el Derecho de los Estados Unidos, en la cual encontré otra materia de obligación Ética Jurídica, La inseminación artificial, muy común en los Estados Unidos así como la fertilización In Vitro y trasplante de Ovulo, esta obra también nos da una noción del Derecho Familiar y dice lo siguiente.

Harry D. Krause.

Derecho Familiar.

La revolución en la Familia Norteamericana vive en el Derecho.

Ha sido asimilado en la cultura norteamericana, y el Derecho lo siguiente:

El tratamiento económico entre los esposos, la igualdad entre ellos, el divorcio, los derechos de los niños, adopción, etc.

La Suprema Corte ha legislado en materia de aborto, embarazo, inseminación in vitro, trasplantes de embrión, maternidad sustituida, las cuales son cuestiones éticas y legales.

Inseminación Artificial

En la situación donde una mujer casada, con el consentimiento de su esposo, ha concebido un niño por inseminación artificial de un donador otro que su esposo, primeramente y en casos extremos calificado el niño como un bastardo y la madre como una adúltera Hoy, el consenso legislativo y judicial sostiene que el niño resultante es legítimo del mando

B.- Fertilización In Vitro y Trasplante de Ovulo

*La nueva técnica de fertilización in vitro ha llegado a ser una aceptación al tratamiento de la infertilidad, verdaderas combinaciones, resultando todo en la implantación de una fertilización embrionaria, en la transmisión, o madre naciente, son vanos Del óvulo de la propia esposa puede ser fertilizada con el esperma de su esposo in vitro, para sobrevenir su inhabilidad para concebir naturalmente. Un óvulo donante puede ser fertilizado in vitro con el esperma del esposo Un probable óvulo donado puede ser artificialmente inseminado con el esperma del esposo, y el embrión fertilizado removido por lavado para trasplante Un embrión fertilizado puede ser usado, esto es un extraño biológico, para ambos esposo y mujer y este fue resultante de un previo procedimiento y guardado en 1988, las comisiones penetraron el campo con su Ley Status Uniforme de Niños y Concepción Asistida, la cual debe regular en todo campo, incluyendo almacenamiento frío, maternidad substituida Por 1992, solo Dakota del Norte ha promulgado esta ley*³³²

A diferencia de Cuba, China, el Salvador y algunos Estados de México, el Derecho Familiar es Derecho Civil, porque protege a la persona humana aun en contra de su propia familia

³³⁰ Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. Cursos Monográficos, vol I, Editorial Academia Interamericana de Derecho Comparado Internacional, Cuba, 1948, pp. 7, 18, 19

³³¹ Op. Cit . p 177.

La persona es más importante que la familia, y el Estado se debe encargar de vigilar el desarrollo de esta a través del Derecho más propio que es el Civil, que regula desde la concepción, el nacimiento, la personalidad, la mayoría de edad, la capacidad para tener bienes, el matrimonio, divorcio, parentesco y la muerte misma así como la sucesión de los bienes después de esta.

Varios Autores, crearon la obra Discriminación Sexual y Derecho, en ella existe un artículo de Derecho Familiar estadounidense, titulado El Derecho Actual de Matrimonio, el cual es una obligación ética y legal, en materia de domicilio legal y dice lo siguiente:

Domicilio de Mujeres Casadas.

La distinción entre "residencia" y "domicilio" es muy importante. Un domicilio de persona puede ser en un Estado o Territorio, y su actual residencia en otro. En efecto el domicilio es el lugar donde una persona vive y el tiene verdaderamente, permanentemente su casa, para lo cual cuando él esta ausente, él tiene una intención de regresar.

La regla es observada. Aunque excepciones hay fuera de su alcance, la regla general persistente en que un domicilio de esposa, es siguiendo el de su mando.

En elección del domicilio de su familia y esposa, el esposo debe conducirse razonablemente ³³²

Pese a la libertad existente en los Estados Unidos todavía existe la obligación legal de la mujer de seguir a su marido y vivir en el domicilio propuesto por él

De la obra de Michael L. Perlin, Derecho de Discapacidad Mental, Civil y Criminal, tomamos el tema de los sujetos que probablemente puedan estar dentro de un juicio de interdicción tenemos el siguiente derecho:

Derecho a la Privacidad

Las Cortes también miraron el derecho a la privacidad como posible origen del derecho a rehusar el tratamiento

Existe el derecho a para ver materiales obscenos en su propia casa, y de la cama marital. ³³⁴

El sexo es salud mental no se puede juzgar a una persona por sus preferencias sexuales en la privacidad de su domicilio

En materia de Derecho Sucesorio, en los Estados Unidos de Norteamérica, de la obra de William Wirt Howe, Estudios en el Derecho Civil y Estas Relaciones para el Derecho de Inglaterra y América, tenemos lo siguiente

Luisiana puede ser tomada como un ejemplo de un Estado moderno para el cual tiene Derecho de Sucesiones como en Roma y Europa Occidental

Sucesiones bajo su Código Civil son clasificadas testamentariamente, legal e irregularmente. La sucesión testamentaria es aquella que resulta de la institución de un heredero por un testamento, o testamento ejecutado de acuerdo a las formas de la ley.

En la sucesión legal o intestada hay tres clases de herederos, siguiendo la legislación de Justiniano, - llámese los

³³² Varios Autores, Introducción a el Derecho de los Estados Unidos, Editorial Derecho Kluwer y Publicaciones Impuestos, Estados Unidos, 1992, pp 220, 256, 257.

³³³ Varios Autores, Discriminación Sexual y el Derecho, Editorial Pequeño, Café y Compañía, Estados Unidos, 1992, pp 220, 256, 257.

hijos y otros legítimos descendientes, el padre y madre y otros legítimos ascendientes, y los parientes colaterales.

Los testamentos en Luisiana son llamados verdaderamente donaciones mortis causa, y son de tres clases, nuncupativos o abiertos, místicos o cerrados, y ológrafos

El testamento oral es abrogado, lo que la forma adoptada debe ser el testamento por escrito

El testamento nuncupativo, es llamado acto público, ante notario público en la presencia de tres testigos residentes en el lugar o cinco recidiendo en cualquier parte.

El testamento nuncupativo sobre firma privada debe ser escrito por el testador por sí mismo o por alguna persona a su dictado, o igual por uno de los testigos, en presencia de cinco testigos residiendo en el lugar o siete testigos residiendo donde quiera. O este testamento basta si en la presencia del mismo número de testigos el testador presenta el papel en el cual el ha escrito su testamento o promovido escritamente fuera de su presencia, declarando para ellos que el papel contiene su última voluntad.

El testamento místico o secreto, de lo contrario es llamado testamento cerrado, es como sigue: el testador firma el testamento el cual ha sido escrito o proveído de escritura, sellado y presentando en esta forma a el notario y siete testigos, declarando a el funcionario en la presencia de los testigos, que el papel Su testamento escrito por sí mismo, o por otro por su dirección y firmado por él, el testador el notario entonces lleva a cabo un acta de sobre escrita en el papel, o sobre esta, y esta es firmada por el testador y los testigos, si el testador es aun capaz para firmar. Pero si el es incapaz de firmar menciona este hecho. Esas formalidades deben ser por un procedimiento ininterrumpido.

*El testamento olográfico es escrito por el testador por sí mismo, y en orden para ser valido debe ser enteramente escrito, fechado, y firmado por la mano del testador*³³⁵

En Derecho Sucesorio existe la obligación de transmitir jurídica y moralmente los bienes y buena fama pública a los herederos o descendientes.

En materia de Junsprudencia Allan E Farnsworth, en su obra, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, tenemos esto.

Junsprudencia.

Forma de presentación de fallos.

*En virtud de la doctrina del precedente, tiene importancia para la comprensión del Derecho norteamericano tener cierto conocimiento sobre la forma de presentación de los informes de los fallos de los tribunales. La junsprudencia se encuentra fundamentalmente en las decisiones de las Cortes de apelaciones, ya que salvo en el caso de la justicia federal y de unos pocos estados, los fallos de los tribunales de primera instancia no se publican.*³³⁶

En materia de Deontología jurídica estadounidense, relacionada con la práctica del Derecho Civil y la Etica Profesional en el desarrollo del mismo tenemos lo siguiente

La ya mencionada, Enciclopedia Americana Edición Internacional, define al abogado como

³³⁴ Perlin, Michael L.; Derecho de Incapacidad Mental, Civil y Criminal, vol 2, Editorial, La Compañía Michie, Estados Unidos, 1989, pp. 243, y 244

³³⁵ Wirt, Howe, William, Estudios en el Derecho Civil y Estas Relaciones para el Derecho de Inglaterra y America, Editorial Rothman y Compañía, Estados Unidos, 1980, pp 337, 338, 339.

En Derecho Americano como lawyer, Counsel o attorney at law ³³⁷

Un abogado es quien defiende en juicio, y puede ser civil, criminal, etc., sin embargo en Estados Unidos es necesaria la colegiación para poder ejercer.

E. Allan Farnsworth, en su obra, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, en materia de foro dice lo siguiente:

El foro.

La reglamentación del ejercicio de la profesión de abogado es responsabilidad de los estados, cada uno de los cuales establece los requisitos que un abogado debe cumplir para poder ejercer en su jurisdicción. En la mayor parte se requieren tres años de college más el título de abogado. Cada estado toma además, un examen escrito a los postulantes. Casi todos los estados utilizan el Multistate Bar Exam, examen multiestadual preparado de acuerdo con el sistema de elección múltiple, y otro con preguntas a desarrollar refendadas más bien a las particularidades del Derecho local. Cada examen tiene un día de duración. Un porcentaje grande de los postulantes aprueban los exámenes en el primer intento, y muchos de los restantes lo aprueban en intentos posteriores. En total, más de cuarenta mil personas por año aprueban estos exámenes y, previa investigación acerca de su moralidad, pasan a ingresar al cuerpo de abogados habilitados (bar) del estado respectivo. No se exige cumplir un período en calidad de aprendiz, ni antes ni después de ser admitido. Los requisitos para poder actuar frente al más alto tribunal de un estado puede hacerlo en los tribunales federales luego de cumplir con algunas formalidades sencillas ³³⁸

Fernando Volio Jiménez, en su obra, La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales, explica:

En los Estados Unidos, país fundado como el nuestro (Costa Rica) en un profundo respeto por la libertad individual y un agudo sentido de los deberes de los individuos con la sociedad, sólo los abogados deben colegiarse y esto ocurre en algunos Estados de la federación.

En los Estados Unidos, para resguardar el orden público se pone la debida atención al tema de la Ética profesional y, a pesar de lo que ambas se ha dicho en cuanto a la colegiación obligatoria, para que los colegios profesionales participen directamente en la vigilancia de la Ética, como una preocupación primordial de ellos, y sin necesidad de la compulsión para pertenecer a los colegios se establecen normas obligatorias para sus miembros, de contribuir pecuniariamente a fin de que cada colegio pueda hacerle frente a los gastos correspondientes. Por ejemplo en el Estado de Pennsylvania las "Reglas para la Imposición Disciplinaria", establecen la obligación para los abogados de pagar una cuota cuarenta y cinco dólares anuales "para los costos de la administración de la disciplina y su aplicación" (reglas 219 y 401). Ver el "compendium of the disciplinary system", publicado por The Disciplinary Board of the Supreme Court of Pennsylvania", tercera edición octubre de 1977 ³³⁹

Eugenio Ursúa-Cocke, en su libro, Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, sobre la colegiación dice lo siguiente

³³⁶ Op Cit., p. 69.

³³⁷ Op Cit, Vol. 1, p. 177.

³³⁸ Op Cit, pp 39, 40

El Código de Responsabilidad Profesional.

*La American Bar Association (ABA) ha publicado un Código de Responsabilidad Profesional que si bien no tiene fuerza legal formal, ha sido adoptado por los Estados, por lo menos como punto ético de referencia.*³⁴⁰

Raymond L. Wise, en su libro, Etica Legal, expone el Código de Responsabilidad Profesional de la Asociación Barra Americana, ABA, de la siguiente forma:

Canon 1 Un abogado debe asistir en mantenimiento a la integridad y competencia de la profesión legal

Canon 2: Un abogado debe asistir la profesión legal en cumplimiento, este deber para hacer la disposición del consejo legal.

Canon 3. Un abogado debe asistir en prevención de la no autorizada practica del Derecho.

Canon 4. Un abogado debe preservar las confidencias y secretos de un cliente.

Canon 5 Un abogado debe ejercer independientemente la decisión profesional en beneficio del cliente.

Canon 6. Un abogado debe representar un cliente completamente.

Canon 7. Un abogado debe representar un cliente celosamente dentro de las obligaciones del Derecho.

Canon 8 Un abogado debe asistir en perfeccionamiento del sistema legal.

*Canon 9. Un abogado debe evitar en la víspera la aparición de una impropiedad profesional*³⁴¹

La Profesión Legal en los Estados Unidos, tienen varias posibilidades de ejercicio y deben conocerse cuales son, Elinor Porter Swinger, en su obra, Carreras en la Profesión Legal, las expone en forma sencilla para ir conociendo como es cada una de ellas así:

Existen abogados:

En la practica privada, en las corporaciones, en la corte, en el servicio publico, en la educación, y como asistentes legales, y secretanos legales

La American Bar Association (ABA) impone la examinación reglamentana salvo en cinco Estados para pertenecer a ella, y entre sus especializaciones en matena civil tenemos: los Derechos Civiles, Corporaciones, y otra es la familiar (relaciones domesticas).

*En la practica privada, lo que más se cuida de un abogado americano es su firma. De ahí que exista un derecho de firma*³⁴²

En la mencionada obra de E Allan Farnsworth, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, complementa la idea anterior exponiendo lo siguiente

Los abogados en la práctica privada

De los quince abogados que se dedican a la práctica privada, la mayor parte (unos nueve) lo hacen

³³⁹ Volio, Jiménez, Fernando, La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales, Editorial Universidad Autónoma de Centro América, Colección Décimo Aniversario, Costa Rica, 1986, pp. 226, 227.

³⁴⁰ Ursúa-Coke, Eugenio, Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, Editorial Porrúa, Primera edición, 1984, p. 201

³⁴¹ Wise, Raymond L., Etica Legal, Editorial Matthew Bender, Segunda edición, Estados Unidos, 1970, pp. 337, 338, 339, 340.

individualmente. Los restantes seis ejercen en firmas o estudios, que en general toman la forma de sociedades de abogados. Cuatro o cinco de estos seis son socios (partners) y los restantes son asociados (associates), nombre este último que se da a los abogados asalariados empleados por una firma u otro abogado.³⁴²

Nuevamente Elinor Porter Swiger, en su obra mencionada dice lo siguiente:

Los abogados, en corporaciones, están afiliados a la associate general counsels, que supervisa grupos de abogados. En los departamentos legales, y estos pueden trabajar en Bancos³⁴⁴

Continuamos con la exposición y E. Allan Farnsworth, en su obra, *Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos* dice lo siguiente:

Los abogados de empresa

De cada veinte abogados, dos están por empresas privadas, tales como corporaciones industriales, compañías de seguros, o bancos.

En general, ocupan funciones de asesores dentro del departamento jurídico de la firma.

El responsable general (general counsel) es por lo común un directivo de la empresa, y es quizás, también, miembro de la junta de directores.³⁴⁵

Elinor Porter Swiger, en cuanto a los abogados que se encargan de la impartición de la justicia, en su obra mencionada, los expone de la siguiente forma para comprenderlos.

Los abogados en la Corte, son los attorney general quienes son las cabezas del Departamento de Justicia y son responsables de perseguir a esos que han violado la ley en los Estados Unidos

Existen los Defense Attorneys.

Los cuales en los casos civiles son quienes demandan a un abogado para defender a las personas

También existen defensores públicos, Jueces, y los clerk y otros asistentes.

El clerk es un asistente del Juez.³⁴⁵

Para complementar el tema, E. Allan Farnsworth, en su obra *Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos* del tema explica

Los jueces provienen del foro prácticamente mucho más a menudo que de la docencia o de la función pública

Los abogados jóvenes y brillantes que suelen actuar durante uno o dos años como law clerks (secretarios) junto a los jueces más prestigiosos de los tribunales estatales y federales no obtienen de ello la promesa de un futuro en el estrado sino sólo experiencia que utilizarán en la práctica privada. No es raro que se llene una vacante en un tribunal superior con un juez proveniente de un tribunal inferior, pero no puede decirse que esta sea la regla.

Los jueces estatales habitualmente son electos, en la mayor parte de los casos por voto popular, en otros por la legislatura del Estado

³⁴² Porter, Swiger, Elinor, *Carreras en la Profesión Legal*, Editorial Franklin Watts, Estados Unidos, 1977, pp 4, 5, 6, 7, 9.

³⁴³ Op. Cit., p. 43.

³⁴⁴ Op. Cit., pp 13, 16.

³⁴⁵ Op. Cit., p. 45

A partir de 1937 la American Bar Association ha propiciado la introducción de un sistema por el cual el gobernador elige los jueces de entre una lista propuesta por una comisión especial, y luego son reelegidos periódicamente por voto popular sobre la base de su desempeño, en una elección sin contrincantes.

Los nombres de los candidatos a magistraturas federales son comunicados a una comisión especial de la American Bar Association y por lo común no se hace la designación sin su aprobación. Para el cargo de Presidente de las Cortes Supremas estatales se utiliza habitualmente el mismo método que para los demás cargos, pero hay estados en que la presidencia es ejercida por los jueces de la corte en forma rotativa, o por antigüedad, o por voto de los mismos jueces. El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos es nombrado por el Presidente con acuerdo del Senado.

Los jueces no suelen ser vitalicios sino que por lo común tienen un mandato limitado. ³⁴⁷

Elinor Porter Swinger, continúa con la exposición así:

Abogados en el Servicio Público

Son abogados de oficinas de asistencia legal, para los pobres, y los abogados al servicio público del Estado o burócratas. ³⁴⁸

E Allan Farnsworth, amplía la exposición con esto:

Los abogados en la Administración Pública.

Una evolución similar ha tenido lugar en la administración, hoy dos de cada veinte abogados son funcionarios nacionales, estatales, o de condado o municipales. No se tienen en cuenta, aquí, los que están en la esfera judicial, muchos de ellos son abogados recién recibidos para los que los salanos estatales resultan suficientemente atractivos en esta etapa de su carrera y están interesados en el entrenamiento que puedan conseguir de esta manera, para luego utilizarlo en el ejercicio privado. Sin embargo, los salarios máximos tienen un límite, por lo cual algunos de ellos terminan abandonando los cargos estatales. La mayoría de los empleos corresponden a abogados designados en los departamentos jurídicos de diversas dependencias federales, estatales o locales. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos emplea a más de dos mil, y el Departamento de Leyes de la Ciudad de Nueva York a más de cuatrocientos. ³⁴⁹

Elinor Porter Swinger, continúa con el tema de esta forma

Abogados en la Educación

Son los miembros del cuerpo de las escuelas de Derecho

Pueden ser profesores, los miembros de la associate of professors, los maestros de Derecho siempre deben obtener Master of Laws (LL. M) o otros grados de Derecho como el grado de Juns Doctor (J. D.), se les conoce como los educadores legales ³⁵⁰

E. Allan Farnsworth, en su obra Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, también escribe sobre los profesores universitarios en los Estados Unidos de Norteamérica así

Los profesores de leyes

³⁴⁶ Op. Cit , pp. 18, 22, 23, 24, 27

³⁴⁷ Op. Cit , pp. 47, 48, 49

³⁴⁸ Op. Cit , p. 29, 31, 32.

³⁴⁹ Op. Cit , pp. 45, 46

En los Estados Unidos los profesores de leyes, como los jueces, no necesitan cumplir un período como aprendices antes de ser nombrados y muy a menudo provienen del ejercicio activo de la profesión. Los cargos más comunes son los de profesor asistente, profesor asociado y profesor. No es desusado que posean una preparación universitaria previa tal como los estudios de posgrado o como la docencia auxiliar, pero ello no es esencial y ni siquiera es lo más habitual.

Ningún profesor está bajo la supervisión de otro, y se preserva celosamente la libertad académica de cada uno.

357

*El mismo autor E. Allan Farnsworth, en su obra *Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos*, termina su exposición de la profesión jurídica así:*

Las organizaciones profesionales.

Existieron asociaciones de abogados en la época colonial y en las primeras décadas del siglo XIX, pero cayeron en desuso bastante antes de la mitad del siglo; puede considerarse que la historia del renacimiento de las organizaciones profesionales de abogados comienza en el año 1870. En ese año se organizó la Association of the Bar of the City of New York (Asociación del Foro de la Ciudad de Nueva York), con el fin inmediato de combatir la corrupción en el gobierno local, esta asociación sirvió como modelo de las similares que se crearon en los cincuenta años subsiguientes. No tenía carácter oficial, la afiliación era voluntaria, y era selectiva en cuanto a sus afiliados, y entre ellos se contaba sólo una pequeña fracción de los profesionales de la ciudad. Sigue siendo hoy una de las más influyentes y activas.

En 1923 ya había una organización de ese tipo en cada uno de los estados y territorios; y para 1930 se consideraba que el número de las asociaciones de ciudad o de condado superaba el millar. Entre los propósitos de estas asociaciones se encontraban: reforma y unificación de las leyes, mejora de la administración de justicia, y de la enseñanza del Derecho, preservación de las normas de la profesión, actualización de la formación de sus miembros, ampliación de la facilidad de acceder a los servicios jurídicos, y fomento de las bibliotecas jurídicas. La American Bar Association, se creó en 1878 según el modelo de la Asociación de Nueva York. Aunque uno de sus objetivos era coordinar y correlacionar las actividades del foro organizado en su totalidad, es una entidad separada y no una federación de entidades locales o estatales. En un principio sus afiliados conformaban un grupo muy selecto, pero con posterioridad ha hecho esfuerzos para ampliar su base; hoy aproximadamente la mitad de los abogados habilitados del país están afiliados a ella.

Recién en 1921 se aprobó una ley estatal que requería que todo abogado habilitado estuviera afiliado a la asociación de abogados del estado (lo que implica pago regular de cuotas). Esta legislación seguía un modelo propuesto por la American Bar Association y la American Judicature Society.

Un objetivo de la integración es mejorar la disciplina de los abogados en relación a sus clientes, cuestión que tradicionalmente ha manejado la Corte Suprema del Estado. Las medidas disciplinarias pueden ser multas y prisión por rebeldía, reprimenda, suspensión, o inhabilitación.

Es común que los estados integrados tengan también códigos de ética profesional cuyas normas siguen el

¹⁵⁰ Op Cit , pp. 36, 37, 39

¹⁵¹ Op Cit , pp 49, 50

modelo propuesto por la American Bar Association.

Aparte de las organizaciones profesionales generales, existen grupos con fines especiales. El más notorio es el American Law Institute (Instituto Americano de Derecho), organizado en 1932 con el fin de corregir la imprecisión y la complejidad del sistema legal norteamericano.

Los servicios de asistencia jurídica

Uno de los objetivos de muchas de las asociaciones de abogados es el de poner los servicios jurídicos al alcance de más personas, en especial de las de menos recursos

Existen organizaciones tales como la American Civil Liberties Union (Unión Norteamericana por las Libertades Civiles) y el Legal Defense and Education Fund (Fondo para la Defensa y la Educación Legal), que se hacen cargo de la representación en casos en que se ven envueltas cuestiones de interés público

En 1974 el Congreso estableció una agencia independiente con fondos del Estado federal, la Legal Servis Corporation (Corporación de Servicios Jurídicos) con el fin de proporcionar asistencia jurídica a los pobres.

La formación jurídica permanente.

Otro fenómeno de apanción reciente es la intensificación de la formación jurídica permanente de los abogados. Pionero en este campo ha sido el Practising Law Institute (Instituto de los Profesionales del Derecho) y la American Bar Association, vienen colaborando a través de una comisión conjunta que supervisa los programas de enseñanza jurídica de admisión a cargos en toda la nación. Estas instituciones ofrecen cursos y publicaciones sobre gran variedad de temas. Las asociaciones de abogados y las escuelas de leyes también patrocinan cursos sobre temas profesionales, y existen varios Estados calificados programas organizados en forma conjunta por las asociaciones y las escuelas

Ultimamente se ha establecido en algunos Estados que los abogados deben asistir a determinada cantidad de horas de clase de actualización como condición para mantener la habilitación.³⁵²

Es importante conocer las profesiones legales en los Estados Unidos porque todos los abogados tienen una Ética Profesional, y además deben conocer esta ciencia para poder aplicar la Ética Jurídica o Ética Legal a el Derecho Civil

Se dice que el realismo norteamericano, contempla la mejor teoría de los valores, basada en el constructivismo Jurídico, así Bruce Ackerman define como se realiza esto, en su obra, *Del Realismo al Constructivismo Jurídico*, y es parte de una ideología Ética estadounidense, la cual se expone así:

La profesión no sólo se ha visto obligada a reconocer la legitimidad de nuevos valores, los juristas están también empezando a concebir de modo novedoso la misma controversia sobre los valores

En realidad, el nacimiento de una forma diferente de discurso jurídico es una retórica profesionalmente estabilizada que se llamara "constructivismo legal"³⁵³

La Axiología Jurídica estadounidense se basa en el verdadero significado de las palabras, y en la evolución de las mismas poder encontrar el valor de las mismas un paradigma, puede ser destruido por otro mejor si alguien dice Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, también puede ser definida como el respeto a los derechos humanos

³⁵² Op Cit , pp 50, 51, 52, 53, 54, 55.

Jerome Hall, en su libro Derecho Comparativo y Teoría Social, termina la investigación al exponer:

*Es obvio que algunos estudios comparativos legales hacen más buen sentido, y esto debe ser posible para descubrir características básicas.*³⁵⁴

Estados Unidos es el Estado donde la Ética Jurídica a germinado y ha sido transportada a otros, nadie más ético que la tierra de la libertad. Un claro ejemplo de Justicia y democracia en su sistema legal es cuando el pueblo elige sus jueces.

Canadá.

José Castán Tobeñas, en su obra Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental, en materia del Derecho Civil canadiense dice lo siguiente:

Sistemas Jurídicos en que se entrecruzan el Derecho de tipo romano y el "Common Law" angloamericano.

Hay, dentro del cuadro amplísimo de los sistemas jurídicos occidentales, curiosos casos de Derechos de posición intermedia entre el grupo romanístico y el del Common law

Incluimos en esta agrupación algunas legislaciones que en la esfera civil, y no en los demás campos jurídicos, están sólidamente vinculadas a la técnica del Derecho romano porque aparte de la violencia que supone aislar, dentro de un sistema, lo que respecta al Derecho Civil, casi nunca dejan de existir en los regímenes de referencia las influencias del Derecho común inglés.

Québec - En el Canadá vienen ngiendo dos sistemas jurídicos distintos, uno basado en el Common Law inglés y otro fundado en el Derecho francés

La provincia de Québec, en el Canadá, ha conservado, en efecto su antiguo Derecho francés, y éste el que constituye la base de su Código de 1866, en el que se regulan no sólo las instituciones de Derecho civil, sino también las del mercantil.

*En las demás matenas, sin embargo, predominan el sentido del Common Law. y aun dentro del Derecho privado se ha dejado sentir fuertemente la influencia de las concepciones jurídicas inglesa, y así se admite que la técnica del trust sea utilizada en la organización del régimen conyugal de bienes o en la protección de los incapaces*³⁵⁵

La obra, Una Consolidación de las Leyes Constitucionales 1867 a 1982, explica que es Canadá y cuales son las garantías constitucionales aplicables al Derecho Civil, esta obra dice lo siguiente

1.- Preliminarmente

1. Esta ley puede ser citada como la Ley de Constitución de 1867

9.- El Gobierno Ejecutivo y Autondad de y sobre Canadá es por este medio declarado para continuar y ser concedido por, la reina

10 - Las provisiones de esta ley se refieren a el Gobernador General extendido y aplicado a el Gobernador General para el tiempo que sea de Canadá, u otro Jefe Oficial Ejecutivo o Administrador por el tiempo de ser llevado en el

³⁵³ Ackerman, Bruce, A. Del Realismo al Constructivismo Jurídico, Editorial Ariel, España, Primera edición, 1988, pp 14, 15

³⁵⁴ Hall, Jerome, Derecho Comparativo y Teoría Social, Editorial Prensa Universidad de Luisiana, Estados Unidos, 1963, p 6

Gobierno de Canadá para y en el nombre de la Reina, por cualquier título que el sea designado.

La Constitución de 1982.

Parte I.

Carta de Derechos y Libertades Canadienses.

Visto que Canadá esta fundado sobre principios eso reconoce la supremacía de Dios y la norma de Derecho

Derechos Legales.

*7.- Cada uno tiene el Derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona y el no derecho a ser privado de eso excepto en acuerdo con los principios fundamentales de justicia*³⁵⁵

Frederick B Sussman, en su obra, El Derecho en Canadá, nos explica que es el Derecho y el Derecho Civil en Canadá, de la siguiente forma:

Derecho es la suma total de todo lo importante, aplicable a las reglas de gobierno no solo nuestra propia conducta, pero también la organización de nuestra política y vida social

Civil Law.

El Derecho Civil es usado en el caso de contrato, o en disputas entre individuos o grupos de individuos, en su comportamiento, y se puede demandar el pago de daños, en una Corte Civil.

El Derecho Privado.

Es básicamente las reglas que gobiernan las relaciones entre personas privadas o grupos de personas.

Derecho Común y Derecho Civil

Dos de los sistemas básicos del Derecho, ambos de los cuales son aplicados en Canadá. El Derecho Común originano en Inglaterra y es fuerte hoy en el Reino Unido (excepto Escocia) en muchos de los estados del Commonwealth, o Bienestar común incluyendo la mayoría de Canadá, y con menos excepciones en cincuenta Estados de los Estados Unidos

*El Derecho Civil originado en la antigua Roma y prevalece hoy en el Continente Europeo, en muchos otros Estados, y en el Derecho privado de Québec. En Canadá, entonces, Québec tiene "Derecho Civil" solamente esta provincia en su Derecho Privado y en otras nueva provincias son todas "Derecho Común"*³⁵⁷

Baodouin-Renaud, en su obra Código Civil Anotado, refiriéndose al Código Civil de Québec en matena de Deontología Jurídica en Canadá define la obligación de la siguiente forma:

Título Treinta

De obligaciones

Previsiones Generales

Art 982 Esto es esencial para una obligación que esta debe tener una causa de la cual surge, entre personas de

³⁵⁵ Op. Cit., pp. 102, y 103

³⁵⁶ Una Consolidación de las Leyes de Constitución 1867 a 1982, Editorial Departamento de Justicia de Canadá, Canadá, 1986, pp. 1, 3, 4, 63.

³⁵⁷ Sussmann, Frederick, El Derecho en Canadá, Editorial Comunicaciones Kenlaw, Canadá, 1976, pp 3, 7, 8, 9.

quien esta existe, y un objeto ³⁵⁸

Raimundo A Landry y Ernesto Caparros en su obra *Ensayos sobre los Códigos Civiles de Québec y Santa Lucia*, en relación a la comparación entre el Derecho estatutano y el Código Civil, mediante un ensayo de Alain Bisson, dicen lo siguiente.

El Derecho Estatutorio y el Código Civil distinción.

Ambos son promulgados por el cuerpo legislativo, todo lo que esto puede ser, es que conceden el poder de hacer leyes. El propio Código Civil es un Código estatutario, igualmente estos estamentos son validos.

La diferencia radica en que el Código no es suficiente y no es conclusivo ³⁵⁹

De esta pequeña interpretación del texto, sabemos que los códigos civiles están basados en valores morales, valores éticos jurídicos, pero no pueden abarcar todo a pesar de tener los principios generales del Derecho, por eso en Canadá se complementa el sentido ético de la ley con los estatutos, es casi similar a la Jurisprudencia en México, pero existe la posibilidad en el Derecho estatutario de citar el estatuto sin que se cumplan, cinco sentencias a favor o en contra como sucede en México.

El Derecho Civil en Canadá prácticamente esta basado en las obligaciones y los contratos derivados de ellas, el Derecho Civil comprende las obligaciones de todo Derecho de la Familia del Common Law acepta como Derecho Civil

Pierre Lamarche, en su libro Nociones de Derecho Privado, expone lo siguiente sobre la responsabilidad ética de cumplir con las obligaciones impuestas en los contratos:

Contratos.

Un contrato es un acuerdo por el cual alguna de las partes se compromete frente a la otra a ejecutar ciertas obligaciones. La falta de respeto de esas obligaciones revela la responsabilidad civil contractual.

Los contratos son

Contrato escrito, contrato verbal y contrato tácito.

Reparaciones

En caso de responsabilidad civil contractual, la parte que no respeto sus obligaciones debera pagar o sea los daños previstos por el contrato, o sea los daños previsibles ³⁶⁰

Jean-Gabriel Castel, en su texto El Sistema de Derecho Civil de la Provincia de Québec, en matena de Derecho contractual dice lo siguiente

Orden Público y Bien Moral

Un muy importante articulo de el titulo preliminar de le Código Estatal dice. "nadie puede por acuerdo validamente contravenir las leyes de orden público y el bien moral"

Obligaciones.

En este estado las obligaciones surgen de los contratos, cuasi contratos, ofensas, cuasi ofensas y de la operación

³⁵⁸ Baudin-Renaud, Código Civil Anotado, vol. 2, Editorial Wilson y Lafleur, Canadá, 1988, p. 17.

³⁵⁹ Landry, Raimundo A , Caparros Ernesto, *Ensayos sobre los Códigos Civiles de Québec y Santa Lucia*, Editorial Prensa Universidad de Ottawa, Canadá, 1984, 226, 227.

³⁶⁰ Lamarche, Pierre, *Nociones de Derecho Privado*, Editorial Modulo, Canadá, 1992, pp 3, 4.

del Derecho exclusivo. Cada una de esas fuentes de obligaciones es tratada con separación.³⁶¹

Germain Brière en su texto, *Las Sucesiones Ab Intestato*, explica la obligación ética jurídica en el Derecho Sucesorio canadiense de la siguiente forma:

Introducción.

El artículo 596 del Código Civil de Québec, nos constata que la palabra "Sucesión" en dos sentidos.

El designar todo acceso a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona por consecuencia de su fallecimiento: Esta es la acepción principal de la palabra. En segundo lugar, la designación de los bienes de este modo transmitidos del patrimonio de un difunto.

Las diferentes especies de sucesiones.

*El artículo 597 indica dos especies. La sucesión ab intestato y la sucesión testamentaria.*³⁶²

En Canadá como en todos los Estados del Mundo, se transmite también el patrimonio moral de una persona, y eso también constituye una obligación jurídica.

Canadá es un Estado con Ética Jurídica.

La profesión jurídica en Canadá, es decir la actividad que desarrollan los abogados y su relación con el Derecho Civil y la Ética Jurídica es la siguiente.

El Diccionario de Derecho Canadiense, define el abogado de la siguiente forma:

*En la provincia de Québec un abogado es llamado lawyer, o notano, notary en el resto de Canadá la profesión de abogado es como en el Reino Unido, existen los solicitors y los barristers.*³⁶³

En cuanto a la Barra de Abogados, esta misma obra, la define de la siguiente forma:

*Barra, La corporación profesional de abogados de Québec*³⁶⁴

Existe una barra de abogados de la provincia de Québec, y una barra nacional de abogados, llamada Asociación Barra Canadiense.

*La Lista de Derecho Canadiense 1998, en un apartado llamado Servicios Relacionados con el Derecho Instituciones y Organizaciones, menciona como institución activa a la Barra de Québec*³⁶⁵

Otra obra el Directorio Legal Canadiense 1995, Anuario Judicial Canadiense, contiene como Sociedades jurídicas y Asociaciones Legales, las siguientes:

*Asociación Barra Canadiense, y el Instituto Canadiense para la Administración de Justicia*³⁶⁶

En Canadá como en el Reino Unido, la barra de abogados es necesaria para ser barrister. Y ella es fundada en la Ética Profesional y Jurídica

³⁶¹ Castel, Jean-Gabriel, *El Sistema de Derecho Civil de la Provincia de Québec*, Editorial Butterwoths, Canadá, 1962, pp 75 y 105

³⁶² Brière, Germain, *Las Sucesiones Ab Intestato*, Editorial Thémis, Séptima edición, Canada, 1977, p. 1

³⁶³ Dukelow, Daphne A., *El Diccionario de Derecho Canadiense*, Editorial Carswell, Segunda edición, Canadá, 1995, p. 665.

³⁶⁴ Op Cit, p 101.

³⁶⁵ La Lista de Derecho Canadiense 1998, Editorial Libro Jurídico Canadá, Canadá, 1998, p. D-432

³⁶⁶ Directorio Legal Canadá 1995, Anuario Jurídico Canadiense, Editorial Carswell, Octagésima cuarta edición, Canadá, 1995, pp. B 42, B 43

Para poder ejercer la profesión jurídica en Canadá es necesario estudiar en una universidad, la carrera de Derecho, nuestra investigación es en la provincia de Ontario y de ella obtuvimos esta información.

Catherine Purcell, en su obra, Guía para Escuelas de Derecho en Canadá dice lo siguiente.

En la provincia de Ontario las escuelas de Derecho se dividen en dos sistemas, el del Common Law, y las escuelas de Derecho Civil de Canadá, una escuela de Common Law es la Universidad de McGill, la cual otorga el título profesional llamado LL.B. y B:C:L, otro ejemplo en la misma provincia pero con el sistema de Derecho Civil es la Universidad de Montréal, donde se obtiene un título llamado LL.L, de acuerdo con el sistema inglés que unifica varios Estados del mundo, esta escolaridad es necesaria para obtener grados escolares futuros como son el Master of Law, M.B.A. y el Doctorado en Derecho LL.D.³⁶⁷

Canadá es un Estado basado en la Teoría de la Justicia, pertenece al Common Law compartiendo valores ético jurídicos con esta familia, demuestra que como en el Reino Unido tiene una Ética Social, y su Derecho Civil se basa en ella Australia.

Australia es un Estado que se rige por el Common Law, y su Constitución del año de 1900 nos dice lo siguiente:

Acta Constitutiva del Commonwealth de Australia.

Acta para la Constitución del Commonwealth de Australia (9 de julio de mil novecientos).

Por cuanto: Los pueblos de Nueva Gales del Sur, Victoria, Australia del Sur, Queensland y Tasmania, humildemente invocando la bendición de Dios Todopoderoso, han convenido en unirse en un Commonwealth Federal indisoluble, bajo la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de acuerdo a la Constitución que a continuación se establece:

3 Nombrar un Gobernador General para el Commonwealth.

Artículo 61 El Poder Ejecutivo del Commonwealth está investido en la Reina y es ejercido por el Gobernador General como su representante, y tiende a la ejecución y protección de la presente Constitución y de las leyes del Commonwealth.³⁶⁸

La Embajada de Australia en México, me proporcionó el siguiente material sobre el Derecho Civil Australiano, titulado Derecho y Orden:

Derecho Familiar y Corte Familiar de Australia

La ley de Derecho Familiar de 1975, la cual comenzó a operar en 5 de enero de 1976, introduce un nuevo Derecho de trato con la disolución y nulidad del matrimonio, custodia y bienestar de los hijos, mantenimiento, y el asignamiento de la propiedad entre las partes para un matrimonio en Australia

La ley también creó la Corte Familiar de Australia como una corte especializada en tratos solo con matrimonial y procesos asociados

La ley provee que hay un solo motivo de divorcio- ese de rompimiento irretroactivo de un matrimonio- el cual es el

³⁶⁷ Purcell, Catherine. Guía para Escuelas de Derecho en Canadá, Editorial Prensa ECW, Canadá, 1992, pp 37, 90, 91, 210, 220, 221.

³⁶⁸ La Constitución Australiana, Editorial Departamento de Negocios Extranjeros y Tratados, Embajada de Australia en México, México, 1999, pp 1, y 11

motivo de divorcio establecido si el esposo y la mujer han estado separados y han vivido aparte de cada otro por 12 meses y no hay probabilidad razonable de reconciliación de ellos ³⁶⁹

José Ovalle Favela, en su texto, Derecho Procesal Civil, en materia de Derecho Civil Australiano, dice lo siguiente.

En breve alusión al sistema procesal del Common Law debemos mencionar dos instituciones que han tenido un amplio desarrollo recientemente las relator actions y las class action. Las primeras se han utilizado con mayor frecuencia en Inglaterra y Australia y las segundas en los Estados Unidos. A través de las relator actions (acciones de interés público) el attorney general (procurador general) autoriza que una persona física o una asociación privada, en nombre de aquél y ante su omisión, inicie e intervenga en procesos civiles en defensa de intereses públicos o de la comunidad. Los efectos de la resolución judicial buscada deben beneficiar a toda la colectividad y no sólo al actor o relator suitor. ³⁷⁰

Jamaica.

La obra un vistazo a Jamaica nos da la siguiente definición del Derecho Jamaicano:

La Rama Jurisdiccional.

Los Sistemas Legal y Jurisdiccional de Jamaica están basados en el Derecho consuetudinario y de práctica de Inglaterra. ³⁷¹

La Constitución de Jamaica en relación a su condición de Estado perteneciente al Common Law y a su relación con el Derecho Civil dice lo siguiente.

Canbe y Territorios del Atlántico Norte

La Constitución de Jamaica en Orden al Consejo de 1962.

En la Corte del Palacio de Buckingham, el día 23 de julio de 1962

Presenta

La mayor excelencia de su majestad la Reina en Consejo

Su Majestad, por virtud y en ejercicio de los poderes a favor de aquella por subsección (1) de sección 5 de la Ley de Indias Orientales, 1962 (a) o de otra forma en su concesión, es favorecida, por y con el consejo de su Consejo privado, para ordenar, y por este medio ordenado, como sigue

1.- (1) Esta orden puede ser citada como la Constitución de Jamaica en orden al consejo de 1962

Capítulo IV.

El Gobernador-General.

27 - Debe ser Gobernador-General de Jamaica quien debe ser designado por su Majestad y debe sostener durante su oficio la voluntad de su Majestad, y quien debe ser de su Majestad representante de Jamaica ³⁷²

La Constitución de Jamaica en materia de Derecho Civil familiar dice lo siguiente:

Artículo 4. Es ciudadana

³⁶⁹ Derecho y Orden, Editorial Embajada de Australia en México, México, 1999, p 306

³⁷⁰ Ovalle, Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Tercera edición, México, 1989, p 17.

³⁷¹ Un Vistazo a Jamaica, Editorial Servicio de información Jamaica, Jamaica, 1993, p 3

-Alguna mujer quien, en el quinto día de agosto de 1962 tenga matrimonio con una persona-

- (a) Quien llegara a ser ciudadana de Jamaica por virtud de la sección 3 de esta Constitución, o
- (b) Quien teniendo su marido muerto, antes del sexto día de agosto de 1962, y le ha testado por él en su muerte ha llegado a convertirse en ciudadana de Jamaica por virtud de esta sección ³⁷³

En materia de Derecho Civil familiar, la Embajada de Jamaica en México me facilitó la siguiente ley aplicable en el Reino Unido y en Jamaica:

Ley para Enmendar el Derecho de Adopción de Niños de 1856, de su Majestad la Reina de Inglaterra, aplicable en Jamaica desde 1964 la cual dice lo siguiente:

Ley para Enmendar el Derecho de Adopción de Niños, aprobada por C. C. Campbell, Gobernador General, el día 2 de marzo de 1964, y entro en vigor el día 5 de marzo de 1964

Es promulgada por la Reina de la más excelente majestad, y por, y con el consejo, y consentimiento del Senado y Casa de Representantes de Jamaica, y por la autoridad de la misma, como sigue:

1.- Esta ley puede ser citada como la Adopción de Hijos (Enmienda) Ley, 1964, y debe ser leída e interpretada como la de Derecho de Adopción de Hijos, 1856 (en esto después refiere a el Derecho principal) y ha todas las enmiendas que haya.

2.- Sección 2 del Derecho principal es por este medio enmendado

- (a) por introducir en eso después la definición de "Court" (Corte) la siguiente definición- "Padre" en relación a un hijo ilegítimo significa el padre natural";

Segunda Previsión.

La Constitución de Jamaica.

- (b) Por suprimir la definición de "relative" (pariente) y substituyendo por lo tanto las siguientes "pariente" en relación a un hijo, significa un abuelo, hermano, hermana, tía o tío, si de completa sangre o media sangre o por afinidad, y incluye-

- (a) Donde una orden de adopción ha sido hecha en respeto del hijo o alguna otra persona, alguna persona quien debe ser un pariente del hijo con el significado de esta definición si la persona adoptada fue el hijo del adoptante nacido en legítimo matrimonio

- (b) Donde el hijo es ilegítimo, el padre del hijo y alguna persona quien debe ser un pariente del hijo con el significado de esta definición si el hijo fuere el hijo legítimo de su madre y padre" ³⁷⁴

Es importante la terminología jurídica correcta en el Derecho Civil, es importante el uso y correcto significado de las palabras, para conocer mejor las instituciones civiles, Jamaica tiene valores ético jurídicos sustentados en sus leyes y esta es también base de su Etica Jurídica en el Derecho Civil la cual es a imitación del Derecho Inglés

Nueva Zelanda

³⁷² Instrumentos Estutorios, Caribe y Territorios del Atlantico Norte, La Constitución de Jamaica, Orden en Consejo de 1962, Editorial Embajada de Jamaica en México, Mexico, 1971, pp 1, 2 y 32

³⁷³ Op Cit, p 17

³⁷⁴ Las Leyes de Jamaica, Editorial Publicaciones por Autoridad, Jamaica, 1964, pp 1 y 2

La Enciclopedia Ilustrada de Nueva Zelanda, explica el Derecho de este Estado de la siguiente forma.

*El Derecho y el sistema legal en Nueva Zelanda esta basado en y tiene desarrollo de la Filosofía y practica del Derecho Inglés y la Justicia.*³⁷⁵

La obra, Nueva Zelanda Libro Oficial del Año de 1997, en matena de Derecho Constitucional de este Estado dice lo siguiente.

*La Ley Constitucional de Nueva Zelanda de 1986 es una ley muy importante estatotonamente las provisiones constitucionales clarifican las reglas relativas a el gobierno y el poder.*³⁷⁶

La misma obra en materia del poder ejecutivo dice lo siguiente.

La Corona y el Gobernador-General.

*El Gobernador-General es el representante de los soberanos en Nueva Zelanda y ejercita el poder real denvado del estatuto y Derecho general (poderes prerrogativos). Los poderes del Gobernador General son propuestos en las Cartas Patente de 1983, y las cortes deciden sobre los límites de esos poderes.*³⁷⁷

Nueva Zelanda es un Estado que depende de los reyes de Inglaterra, y obviamente su Derecho denva del sistema Inglés todas las instituciones del Common Law, son estudiadas en las universidades donde se imparte la carrera de Derecho.

La Universidad de Waikato, en su obra La Universidad de Waikato Calendario 1995, nos muestra en su programa de estudios que materias contiene:

Jurisprudencia

Contratos

Injustos o Daño Moral,

Equidad,

Procedimiento Civil.

Derecho Familiar,

*Responsabilidad Profesional*³⁷⁸

De la obra de Hugh Parton, la Universidad de Nueva Zelanda, podemos manifestar lo siguiente

La Universidad Federal.

*La ley de enmienda universitaria de 1926, convirtió la Universidad de Nueva Zelanda, en universidad federal.*³⁷⁹

Esta es la máxima institución en el Estado, en ella junto con la de Waikato se estudia para ser solicitador o barrister, que es la forma como se desarrolla la profesión legal en este Estado

Como podemos apreciar Nueva Zelanda esta basada en la Etica Jurídica y la Etica Profesional en su Derecho

³⁷⁵ La Enciclopedia Ilustrada de Nueva Zelanda, Editorial David Bateman, Nueva Zelanda, 1998, p. 670.

³⁷⁶ Nueva Zelanda Libro Oficial del Año de 1997, Editorial Publicaciones GP, Centuagesima edición, Nueva Zelanda, 1997, p. 47.

³⁷⁷ Op. Cit., p. 47.

³⁷⁸ La Universidad de Waikato Calendario 1995, Editorial Universidad de Waikato, Nueva Zelanda, 1995, pp. 414, 415, 416, 417, 418, 420

Civil, y como se expone al principio también en la teoría de la Justicia.

Belice.

Terminamos la investigación del Common Law con el otro Estado con quien México tiene frontera territorial Belice, y de este obtuvimos la siguiente información.

La Constitución de Belice de 1981 define que es Belice y quien ejerce el poder ejecutivo y su relación con el Derecho Civil de esta forma

La Constitución de Belice.

Visto que el pueblo de Belice

- (a) *Afirma que la Nación de Belice debe ser fundada sobre principios los cuales reconocen la supremacía de Dios, confiados en derechos humanos y libertades fundamentales, la posición de la familia en la sociedad de hombres libres y libres instituciones, la dignidad de la persona humana y los derechos iguales e inalienables con los cuales todos los miembros de la familia humana son dotados por su creador.*

Capítulo I.

El Estado y la Constitución

- 1 - (1) *Belice debe ser un Estado democrático y soberano de América Central y la región del Caribe.*

Capítulo II.

Derechos y Libertades de Protección Fundamental.

2. *Visto que cada persona en Belice es intitulado a los derechos fundamentales y libertades del individuo, que es para decir, el derecho, todo lo que su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color credo o sexo, pero sujeto al respeto para los derechos y libertades de otros y por el interés público, a cada uno y todos de los siguientes nombramientos.*

El Derecho Civil en Belice de esta forma.

Derecho y Sociedades.

- (a) *Vida, libertad, seguridad de la persona, y protección de el Derecho;*
(b) *Libertad de consciencia, de expresión y de asamblea, y asociación*
(c) *Protección para su vida familiar, su pnvacidad personal, la pnvacia de su casa y otras propiedades y reconocimiento de su dignidad humana, y*
(d) *Protección de arbitraria pnvación de propiedad.*

Capítulo IV.

El Gobernador General

- 30 *Esto debe ser un Gobernador-General de Bolice quien debe ser un ciudadano de Belice designado por su Majestad y debe ser sostenido durante su oficio durante la voluntad de su Majestad y quien debe ser el*

³⁷⁹ Parton, Hugh, La Universidad de Nueva Zelanda, Editorial Prensa Universitaria Auckland, y Prensa Universitaria Oxford, Primera edición, 1979, p 3

representante de su Majestad en Belice. ³⁸⁰

El pueblo de Belice utiliza el Common Law, y es parte de la Commonwealth del Reino Unido.

Su Derecho se basa en el Derecho Inglés

En el folleto de Información Belice Casa Belmopan, se da una explicación de que Belice es una República, y se manifiesta de esta forma:

¿Monarquía o República?

En 21 de septiembre de 1981, después de un periodo de evolución pacífica de cambios constitucionales, Belice se convirtió en un Estado independiente con la Commonwealth Británica es una República. Que elige voluntariamente una cabeza de Estado monárquico. ³⁸¹

La obra, Como Somos Nosotros Gobernados, dice lo siguiente sobre el sistema legal:

Parte VI

La Rama Judicial.

El sistema judicial de nuestro Estado es una de las posesiones más premiadas de nuestro pueblo porque es independiente

Los jueces no participan en campañas políticas ³⁸²

En Belice el Derecho Civil tiene todas las instituciones de Common Law inglés.

Este Derecho también se basa en la teoría de la Justicia y la Ética Jurídica

La profesión jurídica también tiene la misma ética profesional y jurídica y es a imitación del Derecho Inglés.

Con Belice terminamos la exposición de la familia del Common Law, en el Continente Americano existen muchos Estados que utilizan este Derecho Canadá, Estados Unidos, Bahamas, Jamaica, Trinidad y Tobago, Belice y Guyana por citar algunos. Todos ellos se basan en la Ética Social y la teoría de la Justicia.

México comparte fronteras con dos Estados que utilizan este Derecho, Estados Unidos y Belice, y a tres horas por el mar frente a Cozumel esta Jamaica,

3.3.- Familia del Derecho Islámico.

Esta Familia Jurídica esta basada, en la Ética Teológica que forma las leyes jurídico-religiosas, se le considera de Derecho Religioso

La investigación en esta tesis de maestría esta basada en el Derecho Egipcio el más desarrollado dentro de los Derechos Musulmanes, y de donde se obtuvo la mayoría de la información, ya que sobre el han escrito, argentinos, estadounidenses y franceses, y ahora toca desarrollarlo en forma personal a mi como mexicano.

Vanos autores estadounidenses, crearon una obra de Derecho Comparado llamada, Derecho en Radicalmente Diferentes Culturas, y sobre el Derecho Egipcio dice lo siguiente:

Hay tres grandes Derechos Religiosos tradicionales, Hinduismo, Islamismo y Judaísmo, de esos nosotros

³⁸⁰ Constitución de Belice, Editorial Imprenta del Gobernador, Belice, 1990, pp. 2, 4, 5, 34

³⁸¹ Un Folleto de Información Casa Belice Belmopan, Editorial La Oficina del Gobernador-General de Belice, Sin fecha de Publicación, pp 2 y 3

elegimos el Islam, Egipto representa un esfuerzo para adaptar el Derecho Civil Europeo Continental para las necesidades del desarrollo nacional.

*El Chari'a, o el Shari'a, es el Derecho Divino por virtud de aceptación el cual a una persona convierte en Musulmán*³⁸³

La fuente de donde surgen todas las normas del Derecho Musulmán es el Corán, algunos otros lo conocen como Alcorán, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, lo define de la siguiente manera.

*El Corán, libro sagrado de la religión musulmana, compuesto por Mahoma, en la Meca (610-622) y, después de la Hégira, en Medina (622-630), con las revelaciones que Dios le hizo por intermedio del arcángel Gabneí: en el año 650, una comisión le dio forma definitiva, en 114 suras (capítulos), ordenados por su extensión de mayor a menor. En gran parte basado en fuentes y menciones del Antiguo Testamento, en los Evangelios apócrifos y en anécdotas judías y árabes, proclama una religión monoteísta; pinta el Juicio Final y la suerte placentera de los justos: admite la poligamia restringida y dicta una serie de preceptos legales, ritos, etc.: y retenida en la memoria por sus oyentes; el secretario del Profeta. Zaid ibn-Thabit, reviso y fijó el texto canónico por encargo del califa Otmán*³⁸⁴

Por información proporcionada en el Centro Islámico de México dependiente de la Embajada de Egipto, otorgada por Gregory Weston quien tomo el nombre de Abdula explica: para los Musulmanes, el autor del Corán es Dios, ya que se trata de una religión revelada, y para los no musulmanes es Mohamed.

El Corán Arabe Auténtico, tiene una teoría del deber jurídico, y esta representado en una sura que contempla el deber para con los demás, este es:

Sura 85.

Verso 11

Al-Burúj

*Ciertamente los que creen y hacen buenas obras, para ellos habrá jardines cuyo debajo fluyen arroyos Este es el verdadero éxito*³⁸⁵

Abdula, en la entrevista que tuve con él nos da las cuatro fuentes de la ley musulmana

Primero - Palabra suprema es el Corán,

Segundo - El sunna, se busca en las palabras proféticas, los consejos de Mohamed,

Tercero - El idjma, existen deducciones de los compañeros, doctos en Derecho y religión

Y sus ordenes en el pasado contienen la Taqlid, que son soluciones en el pasado

Cuarta - Por consenso de un sabio electo.

Este último consiste en que el líder, decide por ejemplo: entre hacer la guerra o prohibir el cigarro, se conoce

³⁸² Como Nosotros Somos Gobernados, Editorial Servicio de Publicación e Información, Belice, Sin Año de Publicación, p 21

³⁸³ Varios Autores, Derecho en Radicalmente Diferentes Culturas, Editorial Publicaciones Oeste, Estados Unidos, 1983, pp. 16, 18

³⁸⁴ Op Cit . t. I, p. 97.

³⁸⁵ Coran Arabe Auténtico, Editorial Reino Unido de Arabia Saudita, Imprenta del Rey Fahd Abdul Azzis el Saudita, Reino Unido de Arabia Saudita, Año 1410 del Calendario Musulmán, p 590

como Fatua, que es una ley nueva musulmana que declara un líder

Abdula me explico también los cuatro tipos de leyes:

Lojaran

Lo que merece recompensa ante Dios, y lo que merece castigo ante los demás Judud

Macru.

Si yo lo dejo de hacer que bueno, no se me puede castigar con nada (Por ejemplo dejar de fumar)

Mustaja.

Si yo lo hago Dios me va a recompensar pero si no lo hago nadie me puede castigar. (Por ejemplo no es necesario asistir a la Mezquita cuando no es viernes)

Finalmente, la irrelevancia jurídica.

No importa si lo hago o no lo hago, como todo buen musulmán, la vestimenta es libre.

Estos cuatro tipos de leyes conforman en parte la Deontología Jurídica Musulmana

Y los cuales se complementan con las ideas que expone Horacio Shipp, en su libro ya mencionado en esta tesis,

las cuales son:

Sabiduría del Islam

"Es candad exhortar a los hombres a las acciones virtuosas, es caridad enseñar a los hombres el camino, cuando lo han perdido; es caridad guiar al ciego, es candad quitar del camino de los hombres piedras y espinas, es caridad echar en el cubo del hermano el agua del propio cubo "

"Bienaventurado es el que da su hacienda para hacerse puro, y no hace favores a otro esperando recompensa, sed buenos con los panentes y cnados, con los huérfanos y los pobres. Di siempre la verdad a todos los hombres y da limosnas "

"La limosna llega a las manos de Dios antes de llegar a las del pobre."

"Muéstrate alegre del pacto que has hecho con él, pues en eso reside la mayor felicidad. Los que se arrepienten, los que adoran, los que ruegan, los que ayunan, los que reverencian, los que ordenan lo recto y prohíben lo injusto y los que respetan las lindes de Dios "

"De Dios son el Oriente y el Occidente, y a donde quiera que te vuelvas está la faz de Dios."

"El que reflexiona sobre la eternidad quizá tiene en sí encendida la lámpara de la eternidad "

"Rechaza el mal con lo que es mejor, y he aquí que aquél que está enemistado contigo será para ti como un amigo canñoso "

"No digas Si alguien me hace el bien, yo le haré el bien a él, pero si alguien me oprime, yo le opnmiré también, bondad para el joven, generosidad para el pobre, buen consejo para el amigo, indulgencia para el enemigo "

"La religión es la divinidad dentro de nosotros que nos eleva hacia la divinidad de lo alto " ³⁸⁶

Los musulmanes también tienen Codificación y ella la tomamos de la obra de René David, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, que dice

³⁸⁶ Op Cit , pp. 182, 183

El char' o char'ia, es decir, "el camino a seguir", constituye lo que se llama Derecho musulmán. Esta ciencia indica al musulmán cómo debe comportarse de acuerdo con la religión, sin distinguir, en principio, sus obligaciones respecto de sus semejantes (obligaciones civiles, limosna), y sus obligaciones respecto de Dios (plegana, ayuno, etc.)

Los principios morales son dogmáticos.

La idea de la codificación, que, como vemos chocó con obstáculos, terminó, por triunfar en diversos países, La primer codificación del Derecho musulmán que haya alcanzado fuerza de ley en un Estado, en lo que se refiere al Derecho de familia y sucesiones, ha sido el código civil persa, promulgado desde 1927 a 1935. Desde entonces, el ejemplo ha sido seguido por varios países. Se han promulgado códigos del estatuto personal en Túnez, Marruecos e Irak, y está previsto por la Constitución (artículo 44) de la República Islámica de Mauritania ³⁸⁷

Los códigos de Derecho civil son peculiares en Derecho musulmán sobre todo en relación a la materia de Derecho Familiar

Es un tanto a imitación del Derecho Suizo, que no contempla Derecho de las Obligaciones pero sí el Familiar.

Esto no excluye que estas leyes tengan también un apoyo constitucional y así tomamos como ejemplo, La Constitución de la República Árabe de Egipto, que dice lo siguiente

Artículo 9.

La familia es la base de la sociedad. Ella esta fundada sobre la religión, la moral y el patriotismo ³⁸⁸

Juan E. C. Brierley, y René David, en su obra, Principales Sistemas Legales en el Mundo Actual, en materia de Derecho Egipcio manifiesta lo siguiente en relación al tema

Adaptación del Derecho Musulmán a el Mundo Moderno

Permanente autoridad del Derecho Musulmán

Muchos Estados de población musulmana continúan para afirmar en ellos derechos, y siempre en sus constituciones, sus adherencias a los principios del Islam.

Los códigos civiles de Egipto (1948), Siria (1949) y Irak (1951) instruyen jueces para llenar y compensar deficiencias en el Derecho acordado para los principios del Derecho Musulmán ³⁸⁹

El Derecho Familiar egipcio es tan famoso, que obras como la ya mencionada de Pierre Arminjon, y otros autores, dicen lo siguiente

El matrimonio (Nikah) es un deber para el musulmán apto en engendrar quien en las mujeres de pagar la dote nupcial y de mantener a la familia, El Derecho Islamico, sunnita manda la fornicacion (Zinah) ³⁹⁰

Para Consuelo Sirvent Gutiérrez, y Marganta Villanueva Colin, en su texto ya mencionado, el Derecho Familiar musulmán es como sigue

Derecho de Familia

³⁸⁷ Op Cit , pp 355, 373.

³⁸⁸ Asamblea del Pueblo, La Constitución de la República Árabe de Egipto, Editorial Organismo General de Impresiones Gubernamentales, Egipto, 1976, p. 9

³⁸⁹ Brierley, Juan E. C. David, René, Principales Sistemas Legales en el Mundo Actual, Editorial La Prensa Libre, Segunda edición, Estados Unidos, 1978, p. 431.

El Derecho islámico no se dirige al individuo sino a la familia y está ligado a la figura del padre, las normas patriarcales establecidas en el Corán regulan el matrimonio, la filiación y la herencia, es decir, las estructuras fundamentales en la transmisión y conservación de la propiedad familiar.

El matrimonio es un contrato, que puede estar precedido de una promesa, para contraer matrimonio y que éste sea válido se exigen varias condiciones. En cuanto a la capacidad, los contrayentes deben ser aptos para consumir el matrimonio y en uso de sus facultades mentales, el hombre debe ser musulmán, no es necesario que lo sea la mujer musulmana no puede casarse con un no musulmán. El marido debe entregar a la esposa una dote, esta práctica tiene posiblemente una función de freno respecto al repudio y, al mismo tiempo de garantía de sustento para la esposa repudiada o para la viuda. La dote debe guardar relación con la condición social de la esposa, con su edad y belleza.

El Corán fija en cuatro el número de esposas, y deja indeterminado el número de concubinas y en virtud de la dote que debe entregar el hombre, el número de matrimonios está limitado por su capacidad económica. La esposa debe al marido la prestación conyugal y la obediencia, el marido debe proveer lo necesario a sus esposas y transcurrir sus noches alternativamente con ellas. Cada uno de los cónyuges es administrador de sus bienes con independencia de los del otro, no produciendo el matrimonio ningún género de comunidad de bienes.

El matrimonio puede ser disuelto por divorcio, el cual puede ser promovido por parte del marido, aun sin causa justificada, se admite la solicitud de divorcio formulada por la esposa, siempre que medien motivos fundados. También se disuelve el matrimonio, además de la muerte de uno de los cónyuges, por juramento de abstinencia del mando al no disponer de pruebas, juramento imprecato, con el cual el marido al no disponer de pruebas, jura solemnemente que su esposa ha cometido adulterio y que sus hijos son ilegítimos. Respecto a lo anterior el Corán establece:

Aquellos que acusan a sus esposas de infidelidad y aducen como única prueba la propia, deben invocar a Alá cuatro veces en testimonio de que han dicho la verdad y la quinta vez invocar sobre ellos mismos la maldición de Alá por si hubieran mentido. La esposa quedará exenta de pena si invoca a Alá cuatro veces en testimonio de que su marido ha mentado, a la quinta vez invocará sobre ella misma la ira de Alá por si su mando hubiera dicho la verdad.

Otro medio de disolución del matrimonio es el repudio por parte del mando.

Para que esto sea válido, debe ser pronunciado antes del vencimiento del término de cuatro meses y diez días a partir de la fecha en que se contrajo.

Toda relación sexual fuera del matrimonio y del concubinato, es considerada pactado por lo que el Derecho islámico reconoce solamente la filiación legítima e ignora la legitimación y la adopción.¹⁹⁰

Abduia me ha enseñado el Taláq o ley de divorcio en Derecho Familiar musulmán y dice.

Son castigados mediante Judud (castigo), de cien latigazos, al que cometa el adulterio, cuando es una Judud noble, pero el adulterio puede ser severamente castigado, con la Judud de pena de muerte

Para poder aplicarse, el denunciante debe tener cuatro testigos del acto

El musulmán debe ser fiel a sus esposas y respetar las del otro

¹⁹⁰ Op Cit . pp 241, 242

¹⁹¹ Op Cit . pp 131, 132.

En materia de Derecho Hereditario.

Las esposas heredan por igual no importa si son la primera o la última.

De la obra de Y. Linant De Bellefonds, Tratado de Derecho Musulmán Comparado, en relación al matrimonio y su disolución transcribimos esto.

Concepción Musulmana de Matrimonio.

Definición del matrimonio para los autores clásicos

El matrimonio esta definido, por sus rasgos esenciales, un contrato por el cual un hombre tiene que pagar una dote a una mujer, y a proveer, a su manutención, en contraparte del derecho de tener con ella, lícitamente, las relaciones íntimas.

Repudiación y Resolución.

Una oposición de la Talâq, modo de disolución propio del matrimonio, y que engloba todas las formas de repudiación, es la Fash, o resolución que es común a todos los actos jurídicos y compromisos del matrimonio.

Las dos disoluciones se distinguen por sus efectos secundarios

Esto es sobre todo por sus efectos secundarios que las dos disoluciones diferentes.

La repudiación. Puede ser a título revocable o irrevocable, y toda separación de los esposos, se mantiene por una repudiación.

Una disolución asimila siempre una resolución, bien entendida definitiva

La ruptura de matrimonio, es cuando se tiene por una repudiación contada del calculo de tres repudiaciones, de las cuales un mando no puede reposer a su mujer, a menos que antes, ella no ha contratado un matrimonio con un tercero que la vuelva a repudiar.

Toda ruptura de la liga conyugal asimila una resolución (Fash), en la cuenta, puede ser indefinidamente renovada, sin máximo de tres, tiene la condición de impedir de evitar el rematrimonio de los esposos entre ellos.³⁹²

Continuamos con la explicación del Derecho Civil Musulmán, y en materia de Derecho de las obligaciones, la obra de Teresa M. Estevez Brasa, quien en su libro, Derecho Civil Musulmán, manifiesta que es deber jurídico base de las mismas así:

Las Obligaciones

La Justicia en la Obligación.

"¡Oh, creyentes! ¡Cumplid las obligaciones!", así comienza la sura V del Corán. El precepto no es otra cosa que la manifestación característica de un sistema jurídico canónico, donde las normas éticas y los principios religiosos, además de una larga tradición histórica proviene aun de las épocas anteislámicas, imponen el respeto a la palabra empeñada y al cumplimiento de los compromisos contralados

Sin embargo, en una materia como ésta de las obligaciones y de los contratos, que brinda tantas pautas de comprensión de los sistemas y modos de vida y de ser de un pueblo, no es demasiado abundante el material escrito,

³⁹² De Bellefonds, Linant Y. Tratado de Derecho Musulmán Comparado, vol II, Editorial Mouton y Compañía, Francia, 1965, pp 27, 307.

reducido a un número bastante limitado de versículos del Corán y de aforismos del Profeta. Estos pueden ser objeto de una interpretación suficiente elástica, como para requerir de la ciencia jurídica el auxilio técnico y científico necesario, que permita una construcción tan importante como la densidad, y la protección de la materia lo exige.

Como en todo lo que hace al Islam, es necesario desterrar las concepciones occidentales y tratar de penetrar en el secreto de las categorías jurídicas musulmanas que, embrionariamente, traslucian sus formas primitivas de vida: exigencia de equivalencia prestacional, equidad y Justicia distributiva, negación de la inseguridad, rechazo del alea y de la usura, libertad para contratar. Es decir, pese a la eliminación de un formalismo escrito en las convenciones, exige rígidamente una Seguridad Jurídica que no estará dada por la inflexible observancia de la regla escrita, sino, al contrario, por la certidumbre que "Una hora de Justicia es preferible a setenta años de adoración", según un hadith del Profeta.

Se compone así, curiosamente, un sistema jurídico-religioso que, sin embargo, por sobre los deberes de la fe, antepone la necesidad de un sistema justo de vida acaso por interpretar que no sólo la Justicia es un atributo divino, sino que Dios, con la gracia y la misericordia, que le son propias, y con las que se lo invoca al comienzo de las suras coránicas, valorará la dedicación de la criatura por Él creada, en la lucha por el imperio de su Reino.

El Deber Jurídico

Una primera apreciación en el campo de los derechos y de las obligaciones, no permite deslindar con demasiada precisión unos de otros. Tanto el derecho como la obligación son considerados procedentes de un tronco común que es la idea del deber. En la expresión cotidiana es bastante común designar con la palabra derecho, hakk, lo que es un deber, una deuda, etc. Y aun las escuelas jurídicas utilizan, en ocasiones, indistintamente, las voces que significan obligación, deber o derecho.

Sin embargo el término hakk está referido principalmente al aspecto subjetivo, pudiendo aplicarse en sentido amplio tanto a los derechos personales, como a los reales, patrimoniales y extrapatrimoniales. En cambio, los términos deber u obligación se aplican a lo que las leyes y también los usos y las costumbres exigen en materia, principalmente, de obligaciones de hacer.

Cuando se trata de declaraciones unilaterales de voluntad, o de cambio de consentimientos, o de lazos contractuales, la terminología varía. Tienen también terminología precisa la reparación del perjuicio y el concepto de responsabilidad que finalmente invadirá el ámbito contractual para llegar a fundir la concepción de obligación-deber en su más amplio sentido.

En consecuencia el vocablo citado hakk que expresa más especialmente el aspecto subjetivo, como se dijo, y los términos wadjid o wudjub para la obligación, así como el daño darar, y la responsabilidad daman pueden subsumirse en la expresión utilizada específicamente como deber, esto es, wudjub.

Por ello, es conveniente, a efectos de precisar conceptos, realizar el análisis del objeto de un contrato o de una obligación. Por ejemplo, si se trata de una deuda —ya sea de dinero o de bienes igualmente fungibles— podrá considerarse como tratándose de bienes incorporales e inciertos. Pero, al contrario, puede ser la deuda de una cosa determinada o de una obligación de hacer o aún de una prestación de servicios, en todos cuyos casos, la terminología es precisa para cada situación y difiere netamente.

Sin embargo, no faltan tratadistas que identifican la deuda como obligación de hacer y aun la misma cosa determinada se identifica con una obligación de hacer, ya que una cosa cierta, no puede ser objeto de un derecho personal hasta tanto se trate de entregarla, de recibirla para utilizarla o de fabricarla.

Aun la obligación contractual y la obligación delictual, diferentes en sus fuentes, son más o menos semejantes en cuanto a su objeto, es decir, el derecho del acreedor de exigir la acción del deudor que constituye la prestación.

*Es, en último análisis, la demanda entablada por el acreedor que requiere al deudor que es el requendo, lo que constituye el nudo de la obligación.*³⁹³

Según Abdula, todos los musulmanes tienen un idioma en común el idioma de las mezquitas, que es el árabe clásico, el Ana bijer, lenguaje jurídico, esto es como el latín en la iglesia católica, fuera de las mezquitas cada Estado musulmán habla en diferentes dialectos, Ana cues

En materia de Derecho de las obligaciones los vicios del consentimiento se representan con la figura de la tiyar. No se puede engañar a alguien con el precio de algo. Esto está prohibido y quien la realiza se hace acreedor a un Judud

Otro aspecto es que es difícil la interdicción de una persona por consumo de drogas o de alcohol, porque su consumo está prohibido

Si se comprueba es algo natural

La profesión jurídica en el Derecho Musulmán

De acuerdo con la hoja proporcionada en la Embajada de la República Arabe de Egipto, Centro de Prensa e información México, el sistema educativo en la República Arabe de Egipto es así

*Es un sistema gratuito, aunque existen colegios particulares, y consta de los siguientes años de estudio, primaria seis años, secundaria tres años, preparatoria, tres años, los estudios universitarios se imparten en las universidades.*³⁹⁴

Y en ellos se encuentra la carrera de Derecho

Según Abdula, la carrera de abogado se estudia en seis años, y posteriormente la de juez dura cuatro años. El juez se llama kádi, y es un versado en cualquiera de cinco especialidades, que tiene el Derecho musulmán, y estas son:

1 - Relaciones matrimoniales,

2.- Derecho Comercial,

3 - Derecho Penal,

4.- Derecho Público,

5 - Derecho Religioso, que contempla las obligaciones de los musulmanes para con Dios, y la religión

La carrera de abogado se estudia en Egipto en Universidades, muchas de ellas son antiquísimas como Al-Azhar

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Reader's Digest, sobre esta institución dice lo siguiente:

Al-Azhar, mezquita de El Cairo, fundada en 970 D C, y universidad musulmana, considerada el mayor centro

³⁹³ Estevez, Brasa, Teresa M., Derecho Civil Musulmán, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981, pp. 227, 228, 229

³⁹⁴ Datos Jurídicos Sobre la República Arabe de Egipto, Editorial Embajada de la República Arabe de Egipto, Centro de Prensa e Información México, México, 1998, p. 1

cultural contemporáneo del Islam.³⁹⁵

La revista Egipto, publicada por la Embajada de Egipto en México, tiene un artículo llamado La historia de la mezquita de Al-Azhar y dice lo siguiente:

Al-Azhar empezó como una mezquita normal para las oraciones, y no tardó en ser una universidad que enseña varias ciencias. La primera clase impartida en la Mezquita tuvo lugar en 975 enseñando la doctrina sheita, y en 988 se convirtió Al-Azhar en una universidad que enseña las ciencias religiosas y las de la sabiduría humana: Filosofía y Lógica, Astronomía, Matemáticas, Biología mientras que la medicina se enseñaba en los hospitales.

En 1930 se promulgó una ley que organiza las facultades de Al-Azhar y también fueron fundados, en las provincias, institutos religiosos dependientes de Al-Azhar.

Pero el gran desarrollo tuvo lugar en 1961 cuando fue promulgada la ley que transformó Al-Azhar a una universidad plena y complementaria.³⁹⁶

Los árabes han sido grandes juristas y filósofos desde la antigüedad, en el Califato de Córdoba en España, existió uno de ellos Abd-el Melek-ben-Habib, del cual El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, nos da su biografía:

Abd-el Melek-ben Habib (794-854 D. C.) erudito árabe español a quien se atribuyen centenares de obras de gramática, poesía, Historia, jurisprudencia etc., se le tiene como el primer historiador hispanoárabe conocido.³⁹⁷

Pero el gran cultivador de los valores humanos en la antigüedad fue Avicena, de la misma obra también tomamos su biografía

Avicena (980-1037 D. C.) médico, filósofo y teólogo árabe, nació en Bukhara (Persia), su nombre verdadero era Abu-Ali al-Husayn ibn, siguió en parte las doctrinas de Al Farabi y describió cinco etapas en la vida espiritual del hombre que culminan en el "espíritu santo" o intelecto iluminativo de los místicos, autor de Canon de Medicina (texto clásico de la Medicina de la Edad Media); Comentarios a las obras de Aristóteles; un tratado de Anémica y otro enciclopédico titulado Al Shifa (que trata de Lógica, Física, Matemáticas y Metafísica), Kitab-el-Icharat o Libro de los teoremas; Philosophia prima, etc.³⁹⁸

El estado de "espíritu santo", no es único en la religión musulmana, esta santidad, también la tienen la religión Católica Cristiana, y el Budismo, en Soka Gakkai Internacional a través del filósofo Nichiren Daishonin quien interpretó la doctrina budista del Sutra de Loto en Japón, expone que el hombre debe ser como la flor de loto que aún en el fango vive, y cuando se enloda muere, Soka Kyoiku Gakkai es una asociación mundial educativa, que crea valores buenos en el ser humano y también propone el estado de santidad (Nirvana), así como la paz, la cultura y la educación. Se enfatiza la dignidad y santidad de la vida para ser feliz.³⁹⁹

³⁹⁵ Op. Cit., t. I, p. 329.

³⁹⁶ Egipto, Número 11, Revista Trimestral, Publicada por el Servicio del Estado para la Información, Editorial Embajada de Egipto en México, México, Octubre 1997, pp. 9 y 11.

³⁹⁷ Op. Cit., t. I, p. 6.

³⁹⁸ Op. Cit., t. I, p. 321

³⁹⁹ Breve Semblanza, Soka Gakkai Internacional, Una Filosofía para Vivir Feliz, Editorial Soka Gakkai de México, México, 1988, Folleto sin Páginas

Los árabes son muy religiosos, para ellos el cultivo de la moral y la Etica es esencial, los lideres árabes que también crean Derecho deben de ser abogados, o juristas éticos, la santidad árabe incluye el fornicar con su propia mujer pero respetar a las de los otros, eso hace diferente el concepto al de los cristianos y al de los budistas, por eso es que el árabe debe casarse sólo con mujer de su religión para ser entendido, ya que su cosmovisión es diferente a la castidad cristiana o a la abstención nirvanica budista, pero en Soka Gakkai derivación del budismo es permitido a los no sacerdotes, el disfrute sexual, solo cuando se alcanza el séptimo grado del nirvana, no se puede tocar mujer alguna, para los budistas, personas reencarnadas que hacen el bien y se encuentran en el quinto nivel disfrutar del cuerpo sin herir a otro, o dañar a otro es permitido

Para continuar con nuestra exposición del mundo árabe, en España, Averroes en el Califato de Córdoba, fue un crítico del Corán que quiso apartar de Dios los deseos humanos convirtiéndolos en verdad, el averroismo fue perseguido y totalmente nulificado del mundo árabe

La ley de Dios es una, y el hombre la debe acatar en su sentido ético, en el caso de la fornicación Dios la ha permitido, por ser función natural del hombre y base de los sentimientos buenos Nada más hermoso que el acto sexual por amor ante los ojos de Dios Existe el Derecho Civil con los musulmanes, porque Teresa M. Estevez Brasa, en Argentina, René David en Francia, y otros, así como los códigos civiles musulmanes hacen que este si exista. En mi opinión si existe, y es a imitación del Derecho Civil Suizo.

Mano G. Losano, en su obra Los Grandes Sistemas Jurídicos, sobre las distintas formas de propiedad en el Derecho Islamico, manifiesta del tema lo siguiente:

La estructura de la familia árabe lleva después a tutelar la copropiedad indivisa, obstaculizando la petición de división del bien por parte de un condómino.

La forma más plena de propiedad es el mīc, que está muy próximo de nuestra propiedad privada, pero con un fuerte carácter sagrado.

Los bienes en plena propiedad están sujetos al régimen fiscal del azaque, mientras los sujetos al jarach se caracterizan por un derecho de propiedad debilitado que se sitúa a medio camino entre las nociones europeas de propiedad plena y posesión.¹⁰⁰

En el Derecho Musulmán existe la limosna que es muy diferente al pago de impuestos.

Según Abdula los miembros de la religión deben pagar el 3% de sus ganancias a la mezzquita

Para contribuir al bien común de todos

Otra forma de limosna es el azaque.

El cual es definido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas de la siguiente forma

AZAQUE Décimo que los musulmanes de España pagaban de los productos obtenidos en la agricultura, la industria el comercio, la ganadería y las minas. Con mayor imprecisión y de otra finalidad, la Academia, que deriva esta voz de un vocablo árabe que significa limosna ritual, se refiere al tributo que los musulmanes están obligados a pagar de sus

¹⁰⁰ Op. Cit., pp. 239 y 240.

bienes y consagrar a Dios.⁴⁰¹

En cuanto a la Axiología Jurídica, este Derecho esta basado en la Justicia, en el Bien Común, y en la Seguridad Jurídica que representa, la aplicación correcta de la ley musulmana, en el caso del apostata por ejemplo, el infiel se le destierra o se le da muerte, esto significa nadie viola la ley islamica.

Otros valores son la fidelidad, la armonía social, etc.

Para terminar con la breve exposición del mundo islamico, representado, en el Derecho Musulmán nosotros los mexicanos, heredamos, del califato de Córdoba el más famoso de España, la Institución Jurídica de Azaque.

En materia de Derecho Civil se llama donación, y es un deber de ayuda y respeto a los demás.

El Derecho islamico es una fuente importante de nuestro Derecho, el imperio árabe de la antigüedad fue el más grande del mundo, desde España, hasta el norte de la India, se unifico no solo un sistema religioso, también se unifico un gran sistema jurídico.

Cuando nosotros estudiamos el Corán, y otras leyes civiles como el Kamasutra, entramos en un mundo científico inigualable basado en la Etica Social, en el existieron las mejores universidades, grandes filósofos, estupendos matemáticos, magníficos ingenieros y astrónomos, historiadores, novelistas, juristas, etc , los árabes son personas que tuvieron también que conquistar el mar, y sus navegantes, llegaron a ser reconocidos como unos de los mejores en toda Europa. La mitad del mar Mediterráneo fue dominado por ellos, desde Turquía, hasta España lo cual demuestra que había Derecho Civil.

Recordemos a Tanik, y los siete mil árabes que tomaron España y derrotaron a los visigodos, en Guadalete en el año de 711, D. C. y conquistaron, y dominaron por siete siglos, nos dieron raíz cultural y Jurídica. Todos en Hispanoamérica somos de origen árabe, de origen africano, y de origen oriental.

El Islam es una religión mundial y es el último aporte de este antiguo imperio, se predica en todos los Estados del mundo, en Estados Unidos a través de los musulmanes negros, en China y el Reino Unido también hay mezquitas

Toda religión tiene un sentido ético y jurídico, el Islam es religión jurídica y ha mejorado e influido el Derecho Civil mundial

4.4.- Familia del Derecho Socialista.

Esta Familia ya no existe en muchos de sus antiguos Estados, por información del Cónsul Ruso en México, Mikhail Velichko, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ahora se llama Federación de Rusia, nombre oficial que fue aprobado por sus poderes, el día 12 de junio de 1991, y dejo de existir apartir de la aprobación de dos leyes importantes, su Constitución de diciembre de 1991, y la cual es Derecho vigente y eficaz, y su Código Civil de primero de marzo de 1996

Este nuevo Código Civil esta basado en el Derecho romano y contiene la propiedad privada como una institución fundamental el Código Civil ruso, es de naturaleza jurídica social pero ya no es socialista

En la antigua Unión de Republicas Socialistas Soviéticas, se tenia una Etica Marxista, que es una dervación de la Etica Social, y una definición de la Justicia, M. A. Gurvich, en su obra Derecho Procesal Civil Soviético, define la Justicia de la siguiente forma

⁴⁰¹ Op Cit., t I, p 438.

Llamamos justicia a las actividades de los tribunales, de los órganos políticos y coercitivos del Estado Soviético. Siendo la justicia la actuación del poder estatal, constituye una de las formas de gobierno de la sociedad por el

Estado.

*El Derecho Procesal Civil Soviético es una rama del Derecho Soviético socialista, que regula la realización de la justicia en los litigios civiles.*⁴⁰²

En cuanto a la Ética Marxista, el Dr. José Rubén Sanabria, en su obra, Ética, la define de la siguiente forma:

La Ética marxista es "la doctrina acerca de la naturaleza social de la moral, de las leyes de su evolución y de las leyes de la formación de la moral comunista, de sus normas y leyes, de su función en la lucha por el comunismo.

De la "definición" anterior se ve claramente que los marxistas distinguen entre Ética y Moral. La Moral es la forma de conducta humana, es determinado comportamiento; es un hecho social, en tanto que la Ética se refiere a determinadas convicciones acerca del comportamiento. Es decir, la Ética se refiere a las convicciones teóricas.

"Para que la ética sea marxista es necesario que brote de la vida, es decir, que sea una generalización de la 'moral' y, una vez elaborada, la ética debe servir para la vida, o sea, a través de las cuales se hagan realidad efectiva las normas morales comunistas en la vida social y se destruyan los restos del pasado en la conciencia y la conducta de los hombres

El propósito fundamental de Marx fue desalienar al hombre, es decir, lograr que el hombre viva como hombre y no como esclavo oprimido y explotado.

Las dos clases de alienación más comunes en el hombre es la religiosa y la económica

La Ética es una forma de conciencia social, una Ética de clases, que expresa las aspiraciones de la clase obrera.

El que lucha por liberar al hombre de la explotación tiene conciencia.

La Ética marxista tuvo en la URSS, un código moral, el cual surge en el XXII Congreso del Partido Comunista, celebrado en Moscú en 1961, se adoptó un programa nuevo. He aquí algunos párrafos "los principios morales juegan un papel cada vez más importante en la vida de la comunidad.. Los comunistas rechazan la moral de clase de los explotadores, se oponen a las perversas concepciones egoístas y a la moral del viejo mundo y promueven la moral comunista, que es la más noble y más justa, ya que expresa los intereses y los ideales de toda la humanidad trabajadora, el Partido afirma que el código moral de los edificadores del comunismo contiene los siguientes principios morales

- 1º Consagración a la causa del comunismo, amor a la patria socialista y a los países socialistas*
- 2º Trabajo concienzudo al servicio de la sociedad el que no trabaja que no coma*
- 3º Preocupación de todos por la conservación y el aumento de la riqueza de la sociedad;*
- 4º Viva conciencia del deber social, oposición irreconciliable a lo que vaya contra el bien público;*
- 5º Colectividad y estima recíproca de los hombres entre sí uno para todos y todos para uno.*
- 6º Honradez y sinceridad, pureza moral, simplicidad, modestia y ausencia de egoísmo en la vida social y privada.*
- 7º Mutuo respeto en el seno de la familia, preocupación por la educación de los hijos*
- 8º Actitud irreconciliable ante la injusticia, el parasitismo, la falta de honradez y la ambición por escalar puestos.*

⁴⁰² Gurvich, M. A., Derecho Procesal Civil Soviético, tr. Miguel Lubán, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México, 1971, p. 7

9°. *Amistad y fraternidad de todos los pueblos de la URSS, intolerancia para la discriminación nacional y el odio racial.*

10°. *Actitud sin perdón con los enemigos del comunismo, de la paz, y de la libertad de los pueblos*

11°. *Solidaridad fraterna con los trabajadores de todos los países y con todos los pueblos.*⁴⁰³

En México también existe el Derecho Socialista, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y el Código Civil de naturaleza jurídica social de 1928, por medio de los derechos sociales en ellos contenidos, se puede incorporar también en parte a esta familia jurídica.

Antes de la reforma de 1974, que integro el derecho humano a formar una familia y a la procreación.

En el año de 1965 por primera vez en una ley civil, acordada por un partido a nivel nacional, el Partido Acción Nacional, se definió la Familia y la Justicia Social, este documento del PAN dice lo siguiente:

Proyección de los Principios de Doctrina.

Aprobados por la XVIII Convención Nacional de mayo de 1965.

Familia.

La familia, comunidad de padres e hijos y unidad social natural básica, tiene influjo determinante en la sociedad entera

La familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie humana; comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente, por rango de estos bienes y fines, corresponde a la familia la preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso el Estado.

Justicia Social.

La miseria y la ignorancia se deben al desorden moral, económico y político, y sólo podrán evitarse mediante un orden justo, basado en el reconocimiento de los valores espirituales y en realización del bien común, de acuerdo con las situaciones históricas concretas. La cooperación habitual de todos para realizar el orden justo –no la lucha de clases– es el camino adecuado para alcanzar la justicia social, fuerza moral básica de la que dependen todos los bienes de la persona y la sociedad.

Como justicia del bien común, la justicia social se realiza mediante el ejercicio y la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, especialmente en las relaciones de la persona y los grupos sociales con la autoridad y los grupos sociales entre sí.

La propiedad privada no es un fin en sí misma. Constituye un instrumento de apoyo y garantía para la libertad de la persona y para la seguridad de la familia

Por eso debe promoverse su difusión.

La propiedad privada debe regularse conforme a las exigencias del bien común y de los deberes de buen uso y

⁴⁰³ Sanabria, José Rubén, *Ética*, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1976, pp 162, 163, 164, 165, 166, 167.

cooperación social que las mismas imponer.⁴⁰⁴

Es obvio que el Socialismo y la Etica Marxista han cambiado, como se vera en este trabajo su mejor expresión es los cambios en el Derecho Civil, provenientes de la relación jurídico social.

El nuevo Socialismo tiene los siguientes principios

1º. El comunismo es inexistente, porque los hombres no podemos aspirar a la plena igualdad pero si a la Justicia, y a su máxima expresión la Justicia Social.

2º. El Capital es necesario para satisfacer las necesidades del Estado y de sus habitantes, y este se refleja en la Justicia distributiva.

3º La educación es el único medio para aspirar al poder y la democracia.

4º Los derechos humanos se adoptan por la nueva legislación socialista, como un complemento a las garantías individuales y sociales

5º. Proscripción de todas las formas de discriminación, racial, económica, política y social.

6º. Existe una solidaridad entre los seres humanos que los lleva al bien común.

7º. Desaparece el Estado dueño de todos los medios de producción, por el de economía mixta, donde la macroeconomía debe ser dirigida por cada Estado sin intervención de otro

8º. El Derecho forma el Sistema Económico y deja de ser una superestructura de los creadores, productores y consumidores de la riqueza.

9º. El Socialismo no es una doctrina es Etica Social al servicio de la ley.

10º. Ser socialista es amar a los hombres, de tal forma que la ciencia y la tecnología sirvan para que progrese la sociedad

En la obra, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en relación a la reforma Constitucional de 1974, en materia de Derecho familiar por un escrito de Santiago Barajas Montes de Oca, dice lo siguiente

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos

Independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, república de Rumania, durante el citado año de 1974.

Este es el motivo de haberse consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adaptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México en el año de 1968, con motivo de

⁴⁰⁴ Principios de Doctrina, Editorial Partido Acción Nacional, Décima sexta edición, México, 1997, pp. 21, 22, 29.

la conferencia de Teherán, convocada por la Organización de las Naciones Unidas.⁴⁰⁵

Para René David, en su libro, ya citado en este trabajo, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, el Derecho Civil en la URSS*, estaba centrado en la noción nueva de propiedad socialista.

La doctrina estaba basada en el perfeccionamiento del Derecho.⁴⁰⁶

Tomadas de la obra de Ioffe, O. S., *Derecho Civil Soviético, la propiedad socialista, que constituyo la base económica de la U. R. S. S.*, la naturaleza de la propiedad estatal era el dominio del pueblo, y se determinaron los objetos que constituyen la propiedad exclusiva del Estado.⁴⁰⁷

Raísa Jalfina, en su libro, *El Derecho de Propiedad del Estado en la U. R. S. S.*, en materia de propiedad del Estado dice lo siguiente.

La inmensa mayoría de las normas de Derecho Civil se refieren en mayor o menor medida a la administración de la propiedad del Estado. Esta constituye la base sobre la que están erigidas las diversificadas y complejas relaciones dimanantes de la utilización de las formas mercantiles y monetarias en la sociedad socialista.

Más hay también determinado grupo de normas que conciernen directamente al derecho de posesión, al derecho de usufructo y disposición de la propiedad del Estado. Estas normas figuran en los Fundamentos de la legislación civil de la U. R. S. S. y las repúblicas federadas soviéticas y los códigos civiles de las mismas.⁴⁰⁸

Otra institución jurídica que ya no se usa, en la gran mayoría de los Estados Socialistas es el la que la obra de E. L. Johnson, en su libro, *El Sistema Jurídico Soviético*, establece como derivada del artículo 4 de la Constitución de la U. R. S. S.: que decía.

"La base Económica de la URSS es el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista de los instrumentos y medios de producción, firmemente establecida como consecuencia de la liquidación del sistema económico capitalista, la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción. La institución es el sistema socialista de economía, basado en la producción, y la eliminación de la explotación del hombre por el hombre."⁴⁰⁹

Nacionalización de todos los bienes, para constituirlos en bienes del Estado.

Esta nacionalización de bienes, incrementaba propiedades civiles, del mismo Estado

El antiguo Derecho Civil Soviético se encontraba en la Ley de Bases de la Legislación Civil y del Procedimiento Judicial Civil Soviéticos, el cual en materia de bienes constitutivos de propiedad dice lo siguiente

Artículo 31 Requisa y confiscación.

La incautación por el Estado de los bienes al propietario en interés del Estado o social con el pago a aquél del valor de los mismos (requisa), así como la incautación, sin indemnización, por el Estado de los bienes, en calidad de sanción por transgresión de la ley (confiscación) se admite únicamente en los casos y con arreglo al procedimiento

⁴⁰⁵ Varios Autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera edición, México, 1975, p. 11, 12.

⁴⁰⁶ Op. Cit., pp. 191 y 194.

⁴⁰⁷ Ioffe, O. S., Derecho Civil Soviético, tr. Miguel Lubán, Editorial Instituto de Derecho

⁴⁰⁸ Jalfina, Raísa, El Derecho de Propiedad del Estado en la U. R. S. S., tr. Federico Pita, Editorial Progreso, 1981, p. 21.

establecido por la legislación de la Unión de RSS y de las repúblicas federadas.

Artículo 32. Bienes mostrencos.

*Los bienes que carecen de propietario o cuyo dueño es desconocido (bienes mostrencos) pasan a ser propiedad del Estado.*⁴¹⁰

La siguiente información fue proporcionada por el Cónsul ruso en México, el Excelentísimo señor, Mikhail Velichko y esto me explico del nuevo Estado de Rusia en materia civil:

En caso de controversias civiles, valen lo mismo la propiedad privada y la antigua propiedad otorgada por el Estado

Enrique Dahl, en su libro, Derecho Privado Soviético, explica lo que fue el área socialista, y comprendía las siguientes naciones en grupos:

- 1) Estados europeos de tradición romanista como Alemania Oriental, Checoslovaquia, Hungría y Polonia,*
- 2) Estados balcánicos, como Albania, Bulgaria y Rumania.*
- 3) Estados asiáticos, como Mongolia y Viet Nam,*
- 4) Estado latinoamericano, Cuba.*⁴¹¹

Esta área de Estados ya no existe, algunos de ellos han desaparecido, y los restantes no están dentro de la doctrina socialista pura, se han transformado, en semisocialistas o procapitalistas, que ya no tienen razón de ser como Estados socialistas.

Lo único apreciable del Derecho Civil Soviético, es lo que Néstor De Buen Lozano, en su obra, La Decadencia del Contrato, transcribió una división del contrato en el Derecho Soviético, y dice:

*Aun cuando, como señala Ioffe, debe entenderse que no hay que dividir el Derecho soviético en Derecho económico relativo a la propiedad estatal y derecho de la propiedad privada, no cabe duda por otra parte, que sí se acepta una división del contrato, en cuanto a sus características son distintas, según que regule relaciones entre ciudadanos o las regule entre los órganos de la economía socialista*⁴¹²

Esto demuestra dos tipos de contratación, la privada entre particulares y aquella donde el Estado actúa como particular

Esto es común aún en las economías mixtas o bien en las capitalistas

Se pueden dar una serie de instituciones de lo que fue el Derecho Socialista de la URSS, pero ya han dejado la gran mayoría de existir en el mundo jurídico

Actualmente sólo cuatro Estados en el mundo conservan el Derecho Socialista Corea del Norte, y la República Popular China, otros Estados como Cuba y Vietnam se convirtieron en economías mixtas, y tomaron como base el nuevo socialismo que es el Chino, llegado a aceptar la propiedad privada, por lo cual se descarta cualquier tipo de socialismo al

⁴⁰⁹ Johnson, E. L., El Sistema Jurídico Soviético, tr. J. R. Capella y J. Cano Tembleque, Editorial Ediciones Península, Primera edición, España, 1974, p. 141

⁴¹⁰ Bases de la Legislación Civil y del Procedimiento Judicial Civil Soviéticos, Editorial Ediciones en Lengua Extranjera, Rusia, 1965, p. 26.

⁴¹¹ Dahl, Enrique, Derecho Privado Soviético, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, 1981, p. 13.

estilo soviético, y modelando su nueva teoría económica y política de los Congresos Nacionales XIII y XIV del Partido Comunista Chino.

Los cubanos conservaron también la propiedad individual en su código civil, los capitales extranjeros en Cuba han obligado a aceptar hasta el cien por ciento de capital extranjero, y el Estado respeta sus propiedades.

Convirtiéndose en socialismo a imagen y semejanza de la doctrina comunista china, la aceptación de todo tipo de religiones es un nuevo respeto a los derechos humanos por parte de Cuba, China y los otros estados miembros del pequeño bloque de cuatro países socialistas, se rompió con el credo del Estado como único representante de la vida espiritual, y el rector y dueño de todos los bienes nacionales, económicamente y jurídicamente, los Estados socialistas como Cuba son Estados dependientes de otros, porque existe un comercio internacional, manteniendo la libertad propia, en la economía mixta, y en la nueva visión del comunismo internacional, convirtiéndose en un nuevo campo a las ideas y la inversión de otros.

Sin dejar los ideales del Manifiesto del Partido Comunista

Que ya se han aplicado en todos los Estados del mundo convirtiéndose en derechos humanos, y garantías constitucionales.

Consuelo Sirvent Gutiérrez y Marganta Villanueva Colín, en relación a Cuba dicen lo siguiente.

La Constitución de Cuba de 1976 en su artículo primero señala:

*La República de Cuba es un Estado socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales.*⁴¹³

El Código Civil de la República de Cuba de 1988, en relación al tema dice lo siguiente:

Artículo 1.- El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

Artículo 4. Los derechos que este código reconoce han de ejercerse de acuerdo a su contenido social y finalidad, y no es lícito su ejercicio cuando el fin perseguido sea causar daño a otro.

Artículo 5 - Los derechos concedidos por este código son renunciables a no ser que la renuncia redunde en menoscabo de interés

Artículo 156 - La propiedad personal comprende los bienes destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular

Artículo 157 - Pueden ser de propiedad personal:

Los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio

La vivienda, casa de descanso, solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal,

Los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar

Artículo 160 - 1 El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones

2 - Así mismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas de

⁴¹² De Buen; Lozano, Néstor, La Decadencia del Contrato, Editorial Porrúa, Segunda edición, 1986, p. 134

⁴¹³ Op Cit, p 117

características especiales.

3.- El uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades a que se refieren los apartados anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la persona jurídica respectiva y, supletoriamente, por este Código.

Artículo 169.- La copropiedad en común surge de la comunidad matrimonial de bienes y se regula por las disposiciones del Código de Familia. ⁴¹⁴

En materia de Deontología Jurídica el Código Civil Cubano de 1988, dice lo siguiente:

Libro Tercero.

Derecho de las Obligaciones y Contratos.

Título I.

Obligaciones en General.

Capítulo I.

Cumplimiento de las Obligaciones.

Sección Primera

Disposiciones Generales.

Artículo 233.- Las obligaciones facultan al acreedor para exigir al deudor una prestación y se cumplen de conformidad con el título que origina. ⁴¹⁵

En Cuba esta separado el Derecho Familiar del Derecho Civil por medio de una ley especial llamada Código de la Familia

Esta ley es de 1975 y representa la segunda de este tipo en el continente ya que la primera se dio en 1917 en México.

Esta ley Familiar responde a uno de los puntos de la Etica Marxista, pertenecientes al XXII, Congreso del Partido Comunista, celebrado en Moscú en 1961, en su séptimo artículo, ya anteriormente expuesto en esta tesis

El Código de la Familia República de Cuba de 1975, sobre nuestro tema dice lo siguiente.

Promulgado el 14 de febrero de 1975.

Nuestro Código de familia se fundamenta en el concepto socialista de la familia, constituyendo ésta una entidad en la que están íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal

Artículo 1º Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia, Matrimonio, divorcio, relaciones paterno filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir

-Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes

-Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer

-Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y

⁴¹⁴ Código Civil República de Cuba, Editorial Divulgación Ministerio de Justicia, Segunda edición, Cuba, 1988, pp 8, 47, 48, 51

educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista.

- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos ⁴¹⁵

Debido a la similitud de los Derechos Coreano, Chino, Vietnamita y Cubano, creo es importante conocer la única y actual fuente de todo el Derecho Socialista las leyes chinas y en especial el Derecho Civil Chino.

El libro, *Construir un Socialismo con Peculiaridades Chinas*, es la fuente actual del único sistema que si representa los ideales socialistas y al respecto dice.

El informe político del XII Congreso Nacional del Partido Comunista Chino, efectuado en noviembre de 1987 hizo una exposición completa sobre la etapa primaria del socialismo. Dicho informe señala: "Nuestro país está atravesando por la etapa primaria del socialismo. Esta afirmación tiene dos sentidos. Primero, que la nuestra ya es una sociedad socialista y que debemos persistir en el socialismo y de ningún modo apartamos de él.

Segundo, que nuestra sociedad socialista se encuentra todavía en su etapa primaria, realidad de la cual debemos partir y que de ningún modo podemos omitir".

Luego de analizar la situación fundamental de China, el informe subraya:

¿Cuál es la actual situación de nuestro país? "Por un lado, se han establecido definitivamente el sistema económico socialista basado en la propiedad social de los medios de producción, el sistema político socialista de dictadura democrática Popular y la posición rectora del marxismo en el campo ideológico; han sido eliminados el sistema de explotación de las clases explotadoras han crecido enormemente el poderío económico de la nación y se han desarrollado en apreciable medida la educación, la ciencia y la cultura."

El informe considera "Desde la consumación en lo fundamental de la transformación socialista de la propiedad privada de los medios de producción de nuestro país en la década del 50 hasta la culminación en lo esencial de la modernización socialista, hará falta, por lo menos, unos cien años, y todo este período corresponde a la etapa primaria del socialismo".

En el XIII Congreso Nacional del Partido Comunista Chino también fue aprobada la línea fundamental del Partido para la construcción de un socialismo con peculiaridades chinas. Esta es. Conduciendo y uniendo al pueblo de las diversas nacionalidades del país, tomar la construcción económica como eslabón central, persistir en los cuatro principios fundamentales, perseverar en la reforma y la apertura, apoyarse en los propios esfuerzos, abrirse camino entre las dificultades y luchar duro para hacer de China un país socialista, moderno, próspero, poderoso, altamente democrático y civilizado

La persistencia en los cuatro principios fundamentales significa la adhesión al camino socialista, a la dictadura democrática popular, a la dirección del Partido Comunista de China y al marxismo-leninismo y el pensamiento de Mao Zedong

En la actualidad, existen en China los siguientes sistemas de propiedad

⁴¹⁵ Op Cit., p 68.

En primer lugar, sistema socialista de propiedad de todo el pueblo. En términos generales, bajo este sistema de propiedad, ajustado con la gran producción socializada de alto grado, los trabajadores de toda la sociedad poseen en forma conjunta los medios de producción.

Este sistema de propiedad abarca yacimientos minerales, ríos, bosques, praderas y tierras baldías y otros recursos naturales, así como fábricas, granjas agrícolas, empresas de transporte, bancos y comercio. En China el sistema de propiedad de todo el pueblo toma la forma de propiedad estatal, es decir, el Estado socialista posee estos medios de producción en representación de todo el pueblo trabajador y hace esfuerzos para aumentar sus beneficios. Bajo la economía de propiedad pública, las empresas mantienen sus beneficios parciales, y las relaciones de ayuda mutua y de cooperación entre ellas tienen como requisito el intercambio de valores iguales.

En segundo lugar, sistema de propiedad colectiva de las masas trabajadoras. Esta constituye una forma básica de la propiedad pública socialista. Junto con el sistema de propiedad de todo el pueblo, conforma la base de la economía socialista de China. En concordancia con las fuerzas productivas socializadas en bajo grado, ésta es una forma de propiedad bajo la cual las masas trabajadoras poseen en forma conjunta los medios de producción.

En tercer lugar, economía de gestión individual y economía privada. En la actual etapa, el desarrollo de estos dos sectores económicos, sometidos a la economía socialista, desempeña un papel importante e incluso indispensable para desarrollar la producción social, mejorar la vida del pueblo y ampliar los canales de empleo

En cuarto lugar, desde la reforma y la apertura se han establecido en el territorio chino empresas de inversión mixta chino-foránea, de cooperación y de capital exclusivamente foráneo. Estas constituyen un complemento necesario para la economía socialista china.

Deng Xiaoping afirma: "La primacía de la propiedad social de los medios de producción y la prosperidad común de todo el mundo son los principios básicos a los que debemos adherirnos sin vacilación".

El socialismo tiene como objetivo eliminar la pobreza y la polarización, sin que se niegue la existencia de las diferencias.

A principios de 1992, Deng Xiaoping señaló. La economía planificada no es sinónimo de socialismo, pues en el capitalismo también existe planificación, y la economía de mercado tampoco es sinónimo de capitalismo, ya que en el socialismo también existe mercado

Tanto la planificación como el mercado no son más que mecanismos económicos

El XIV Congreso Nacional del Partido Comunista Chino plantea con claridad que el objetivo de la reforma económica china es establecer la estructura de una economía de mercado socialista ⁴¹⁷

El orden jurídico chino está representado por las siguientes leyes que tienen relación con el Derecho civil

De acuerdo con la obra de Qin Shi, China 1997, en materia de la Constitución China tenemos esto:

Después de la fundación de la República Popular China en 1949, se elaboraron cuatro constituciones: la de 1954,

⁴¹⁶ Código de la Familia República de Cuba (Anotado y Concordado), Editorial Divulgación Ministerio de Cuba, Segunda edición, Cuba, 1987, 1987, pp 3, 8.

⁴¹⁷ Construir un Socialismo con Peculiaridades Chinas, Editorial Nueva Estrella, China, 1993, pp 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22

la de 1975, la de 1978 y la actual, publicada en 1982. La Constitución vigente posee cuatro capítulos. I Principios generales; II. Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, III. Estructura del Estado, IV Bandera nacional, escudo nacional y capital. Son 138 artículos y el Preámbulo

La Constitución garantiza los derechos fundamentales de todos los ciudadanos e incluye los derechos a elegir y ser elegidos, la libertad de expresión, de prensa, reunión, asociación, desfiles y manifestaciones; la libertad de profesar creencias religiosas, inviolabilidad de la libertad individual, la dignidad personal, los derechos al trabajo, al descanso y a lograr ayuda material social y estatal en los casos de vejez, enfermedad o incapacidad laboral, el derecho a recibir educación y libertad de realizar estudios científicos, creaciones literarias, artísticas y otras actividades culturales.⁴¹⁸

Otra obra jurídica china se titula Legalidad, y de ella tomamos la influencia del Derecho Constitucional Chino en el Derecho Civil del mismo Estado:

El artículo 62 de la Constitución de la República Popular China establece que la Asamblea Popular Nacional tiene entre sus funciones "Reformar la Constitución", "Elaborar y reformar el código penal, el código civil, las leyes orgánicas del Estado y otras leyes básicas" de la siguiente forma:

Las leyes son elaboradas por el órgano supremo del poder estatal y su órgano permanente. Las leyes básicas son las elaboradas y reformadas por la Asamblea Popular Nacional, como Código Penal, Código Civil y Código Procedimental, las demás leyes, son elaboradas y reformadas por el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional.⁴¹⁹

La embajada de la República Popular de China en México, por medio de su representante jurídico el señor Licenciado en Derecho apellidado Kay, manifiesto que en su Estado sí existe el Derecho Civil, y tienen también su código de la materia

El Código Civil Chino es del año de 1986, el Código Civil de la República Popular China se llama Principios Generales del Código Civil, es la ley especializada en Derecho Civil, se aprobó por la asamblea general en 1986 y se aplica o es eficaz a partir del primero de enero de 1987.

En la obra Reforma, Apertura y Legislación Económica, se menciona una ley que también es considerada para la contratación civil y esta es la siguiente.

Los Reglamentos Generales del Código Civil, aprobados el 12 de abril de 1986 en la IV Sesión de la VI APN (Asamblea Popular Nacional) Que constituye la primer ley civil básica de la historia de la Nueva China⁴²⁰

Otras leyes de Derecho Civil son, de acuerdo con la obra Protección de los Derechos e Intereses de la Mujer, estas:

Las leyes de Matrimonio, Sucesión, y Procedimiento Civil⁴²¹

Complementa estas leyes de acuerdo con la obra Matrimonio y Familia, las ideas siguientes

La segunda Ley de Matrimonio estipuló, en 1980, que la edad mínima para el matrimonio es de 22 años en el hombre, y 20 en la mujer

⁴¹⁸ Shi, Quin, China 1997, Editorial Nueva Estrella, China, 1997, p. 44.

⁴¹⁹ Legalidad, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1994, pp. 9, y 11.

⁴²⁰ Reforma, Apertura y Legislación Económica, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, p. 4

En 1989, el Tribunal Popular Supremo estableció detalladamente las condiciones para el divorcio. Son "14 artículos concretos sobre las verdaderas causas de la ruptura afectiva entre las partes" que permite a numerosos individuos probar el sabor del afecto humano de la ley china.

El divorcio pacífico: la moda es por mutuo acuerdo. Si no hay acuerdo el divorcio se realiza por proceso legal.⁴²²

En cuanto al Derecho de Propiedad, la mencionada obra *Protección de los Derechos e Intereses de la Mujer*, dice lo siguiente:

Los bienes y su transmisión hereditaria están protegidos por la ley, como vía importante para garantizar una vida estable y feliz a la mujer. La Constitución china señala. "El Estado protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus ingresos legítimos", La Ley de Matrimonio estipula. "Los bienes adquiridos mientras los cónyuges mantengan el vínculo matrimonial son de propiedad común, excepto en caso de acuerdo particular entre ambas partes. El esposo y la esposa tienen igual derecho al manejo de los bienes comunes."

En la vida actual, las mujeres gozan de igual derecho que el hombre en la propiedad. Ellas pueden ejercer los derechos de manejo, uso y arreglo de sus bienes legítimos. Los bienes familiares son de propiedad común.

Las leyes chinas protegen no sólo el derecho de propiedad, sino también el de herencia de la mujer. Hay estipulaciones claras en la Ley de Herencia: "El hombre y la mujer tienen igual derecho de herencia". La Ley de Matrimonio también estipula: "Los cónyuges tienen derecho a heredar cada uno de los bienes del otro. Los padres y los hijos tienen derechos a heredar recíprocamente sus bienes".

En China también existe el patrimonio moral como Derecho de integridad personal y se dice:

Los Reglamentos Generales sobre el Código Civil estipulan: Los ciudadanos gozan del derecho de imagen y no está permitido buscar beneficios usando los derechos de la efigie sin el permiso del ciudadano.⁴²³

En la obra: *La Mujer en China*, complementa las ideas en cuanto matrimonio y familia de la siguiente forma

Un dicho antiguo chino reza: "Que toda pareja con afecto mutuo conforme el hogar"

En 1981, China dio a conocer una nueva "Ley de Matrimonio", la cual, además de reiterar los principios de igualdad entre el hombre y la mujer, la decisión autónoma del matrimonio, agregó "El esposo y la esposa tienen el deber de planificar la familia" (Artículo 12 de la Ley de Matrimonio), "No está permitido casarse en ninguno de los siguientes casos:

Consanguinidad en línea directa ni en línea colateral hasta el tercer grado.. " (artículo 6 de la misma), "Después de la inscripción matrimonial, la mujer puede pasar a integrar la familia del hombre o éste a integrar la familia de aquélla, según acuerden ambas partes" (Artículo 8), "Los hijos pueden llevar el apellido paterno o el materno" (Artículo 16), se enfatiza en que "Los padres tienen el deber de mantener y educar a sus hijos; los hijos tienen el deber de subvenir a las necesidades de sus padres y de velar por ellos" (Artículo 15); igualmente en la protección de los derechos y beneficios legítimos de los ancianos. Fundamentada en que desde la proclamación de la República Popular, la edad de matrimonio se venía elevando y en consideración de la política demográfica, la nueva "Ley de Matrimonio" elevó la edad para contraer de

⁴²¹ Protección de los Derechos e Intereses de la Mujer, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1993, p. 2.

⁴²² Matrimonio y Familia, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, pp 1 y 2

⁴²³ Op. Cit., pp. 9, 10, 14

años para el hombre y 18 para la mujer a los 22 y 20 años respectivamente. ⁴²⁴

Es importante mencionar que el Derecho Civil Chino, también se integra por los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos ya mencionados en esta obra y los confirma la Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, en su libro Progreso de los Derechos Humanos en China y al respecto dice lo siguiente:

En abril de 1994, Qian Qichen, Vice Primer Ministro y ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno chino, al reunirse con el Ex Secretario General de la ONU, Kurt Waldheim, reiteró: "China observa los documentos internacionales sobre los derechos humanos como la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, la Proclamación de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", y "hará esfuerzos mancomunados con la comunidad internacional, como lo ha hecho siempre, por fortalecer en mejor forma la cooperación internacional en el campo de los derechos humanos".

Hasta el momento, China ha dado su aprobación o se ha incorporado a 15 convenciones internacionales sobre derechos humanos; entre ellas, la Cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y los dos Protocolos Adicionales, el Convenio sobre la Prevención y el Castigo contra los Crímenes de Genocidio, el Convenio Internacional sobre la Prohibición y el Castigo al Crimen de Apartheid, el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio sobre el Status de los Refugiados, el Protocolo sobre el Status de los Refugiados, el Convenio contra la Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Crueles, Inhumanos o Humillantes, el Convenio Sobre los Derechos de los Niños y el Convenio sobre Igual Pago por Igual Trabajo entre el Obrero y la Obrera. Ante todas las convenciones internacionales a las cuales se suscribe China toma una actitud seria para cumplir las obligaciones en ellas establecidas y, mediante las medidas legislativas, judiciales, administrativas y otras, aplica con estrictez lo previsto en las convenciones y reporta, a tiempo, informes sobre su aplicación. ⁴²⁵

La profesión legal en China se realiza según la obra Avances de los Derechos Humanos de China en 1996, de la siguiente forma:

El contingente de abogados de China se desarrolla velozmente y se ha convertido en una importante fuerza para defender los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía. El 15 de mayo de 1996, se aprobó la Ley de Abogados de la República Popular China. Esta ley define en términos explícitos que los abogados son "personal ocupacional que, conforme a la ley, ha adquirido el diploma para el ejercicio de la profesión de abogado y proporciona servicios jurídicos a la sociedad". También establece el contenido de los requisitos para la ejecución de la profesión, las actividades profesionales, los derechos y obligaciones de los abogados. La promulgación y aplicación de la Ley de Abogados poseen un importante significado para garantizar los derechos legítimos de los abogados y su ejercicio profesional conforme a la ley, salvaguardar

⁴²⁴ La Mujer en China, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1990, pp 20, 21, 22

⁴²⁵ Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, Progreso de los Derechos de los Derechos Humanos en China, Editorial Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, China, 1997, pp 12 y 13.

erechos e intereses legales de los relacionados con la Justicia y la aplicación correcta de la ley. ⁴²⁶

En la obra ya mencionada *Progreso de los Derechos Humanos en China, sobre la profesión legal* dice lo siguiente.

En estos años, el contingente de abogados chinos se acrecienta con rapidez contribuyendo a fortalecer la defensa de los derechos humanos en la Justicia. A fines de 1994, el número de abogados de todo el país llegó a ser de 119 individuos, aumentando casi una vez en comparación con 1990 y superando la cifra de 75000 abogados prevista para 1995. Las oficinas de abogados alcanzaron a 6419, un crecimiento del 25% en comparación con 1993. Algunas firmas extranjeras de abogados han recibido permiso para fundar representaciones u oficinas en China. Actualmente, los abogados chinos ponen manos a la obra en desplegar trabajos de ayuda jurídica; en Beijing y otros lugares se ha instituido el Centro de Ayuda Jurídica, y en Shanghai y Guangzhou se han establecido centros de ayuda jurídica, que contestan las demandas jurídicas de los ciudadanos y brindan servicios jurídicos ⁴²⁷

Como hasta ahora se puede apreciar el Derecho Civil Chino, está basado en la Ética Jurídica, las leyes que lo informan imponen deberes, como en el caso de la ayuda mutua entre cónyuges, o bien entre familiares, así también la ley impone a los abogados civilistas, la obligación de una Ética Profesional basada en la Justicia

En materia de Axiología Jurídica, sin duda encontramos, la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica como, sentimientos buenos contenidos en sus leyes, cabe por destacar la aceptación de la nueva teoría de la Justicia encontrándose en los derechos humanos

Los chinos son los grandes moralistas los creadores de las virtudes y de la conciencia jurídica de la ley en base a las enseñanzas de Confucio, no hay chino sin Ética y eso les da una identidad a nivel mundial

En la obra *Confucio y su doctrina*, encontramos el sentido de la Ética Jurídica en los seres humanos y en los gobernantes de la siguiente forma:

La benevolencia

¿Qué es la benevolencia? Lo explicó Confucio desde distintos ángulos. "Para los crímenes de los gobernantes es amor a los hombres", "amor a las masas", lo que quiere decir amor a todos incluyendo a los esclavos, siervos y bajos. "Los gobernantes deben amar a los hombres". Este pensamiento hace de Confucio un pionero del humanismo

Desde el ángulo de la moral, Confucio explicaba: la benevolencia es ayudar a los demás y sirve para actuar correctamente en las relaciones personales

"Los benévolo aman a los hombres" no es una consigna huera, sin un contenido concreto. Confucio pedía a los gobernantes que su preocupación por los sufrimientos del pueblo se demostrara con obras caritativas "y el socorro a los necesitados" con sus bienes sobrantes. Confucio se fijó en el problema de la distribución social y vio con claridad la polarización entre ricos y pobres. Le preocupaba más que la pobreza el desequilibrio en la riqueza, cuya distribución desigual promueve la inestabilidad social. Uno de los métodos para conseguirlo es la benevolencia en socorrer al pueblo

⁴²⁶ Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, *Avances de los Derechos Humanos de China*, en 1996, Editorial Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, China, 1997, pp. 12 y 13

⁴²⁷ Op. Cit., p. 20.

Para él el amor a los hombres es igualar sus bienes con la ayuda de los ricos a los pobres, para que los plebeyos consigan un provecho real ⁴²⁸

La obra de Chih-Yu Shih, Mundo Justo de China, corrobora en cierta forma las ideas de la gran China Etica, cuyas leyes sean civiles o no buscan la Justicia Social, esta obra dice lo siguiente

El Régimen Moral Chino

Más de 2,000 años atrás, Confucio luchó para definir el orden correcto para los Estados justificados durante la antigua dinastía Zhou. El Confucianismo no llegó a ser la ideología oficial Estatal hasta un menos de cien años antes, durante el reino de la dinastía de Han Emperador Wudi. Esto es interesante para ver como una originalmente irrelevante ideología de relaciones interestatales hoy apuntala la moderna asunción fundamental de China en negocios con el resto del mundo

El interjuego entre moral, y poder político en un sistema confucianista ha hecho de China intentos para la organizar internacionalmente políticas acordes para esta propia noción de Justicia (lo que es contenido) genuinamente todavía dramático. De vez en cuando la retórica diplomática es ordinariamente considerada superficial, el ejemplo China provee un diferente tipo de testimonio. Antes de una exploración la substancia de que la China dice ellos creer, es importante para examinar las bases psicoculturales de el estilo Chino de Justicia

Proletansmo Internacional. Desde la fundación de la República Popular China ha sostenido firmemente la propósición que el socialismo es superior al capitalismo

Anti-imperialismo. Un resultado natural de antirevisionista es que China ha tenido para conducir aliados para otras partes de el campo socialista. La clase proletana alrededor del mundo ⁴²⁹

China es el representante actual del Derecho Socialista que rige la conducta de una quinta parte de la población total en el mundo, mil doscientos millones de personas, o más, son socialistas, y junto con las otras tres naciones, mencionadas Cuba, Vietnam y Corea del Norte, forman un pequeño bloque de Estados, y de Derecho, donde el Derecho Civil es de tipo social, para eliminar diferencias sociales y la injusta distribución de la riqueza cuando desaparezca el socialismo chino, o cubano etc., habrá muerto la familia del Derecho Socialista. Y con ella desaparecerá una edad de los seres humanos, la de las luchas sociales, si China, Cuba, Vietnam o Corea del Norte, no desaparecen como Estados socialistas es probable que un nuevo bloque más grande y justo aparezca, basado en la teoría de la Justicia, y los derechos humanos

Todos los Estados del mundo tienen bases de Derecho Socialista, en Estados Unidos, y en el Reino Unido, hay influencia de ella incluso en el Derecho Civil de la commonwealth también, recordemos que Guyana es una Nación basada también en la misma familia socialista

En México antes de 1917, en su Código Civil de 1870, también se protegió a la sociedad, fue la primera Ley de justicia social en materia civil y nuestra primera fuente de Etica Social

Por eso es necesario recordar el martirio y heroísmo de todos aquellos camaradas que han luchado por el

⁴²⁸ Confucio y su Doctrina, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, pp. 6 y 7

socialismo internacional

Para una vida de Bien Común, Seguridad Jurídica y Justicia

Cuya única forma de lograrlo es el Derecho y basado este en obligaciones ético jurídicas y en derechos, como la libertad, igualdad y fraternidad, y porque no en México y en cualquier parte del mundo DEMOCRACIA Y NO DISCRIMINACION, para todos los seres humanos sea cual sea su forma de vida y de pensar.

Juan Manuel Teran en su obra Filosofía del Derecho en relación a los sistemas jurídicos y el Derecho Civil dice lo siguiente: Del análisis ético del Derecho. Etico es aquello que determina los fines de la voluntad. Como el Derecho es un modo de voluntad o de la acción, hay que analizar cuál es el sentido de esa acción

El Derecho es una forma del deber ser, ya que todo precepto de Derecho significa que la acción que caiga bajo tal regla habrá de ser en la forma prevista por tal precepto. Lo que es debido en la formalidad de los preceptos de Derecho debe ser debido o no, según los fines y valores que inspiran a las instituciones.

Se exige, para la formulación de las leyes, una exposición de motivos, que no es sino la exposición de los fines que inspiraron el establecimiento o la reforma de tales o cuales preceptos

En tanto que el problema ético consiste en examinar los fines conforme a los cuales deben ser establecidos los sistemas jurídicos

En todo caso pretende justificarse la actividad política, por cumplir determinados fines. En consecuencia, es política toda actividad que tiene como objetivo los fines del Derecho y del Estado

Es la política una actividad cuyo destino son los fines del Derecho o los fines del Estado, porque gobernar es dictar el Derecho o aplicarlo conforme a ciertos fines

Precisamente que la vida de una época o la actuación de un grupo social siempre se justifican atribuyéndoles ciertas cualidades o aspiraciones, y de lo que se trata en la Ética o en la política, es de valorar esas cualidades y esas aspiraciones

La Ética, en su sentido político, conoce qué es lo bueno para determinado grupo social

Es el Derecho Civil el que defiende principalmente los derechos de los particulares, de aquí la tendencia hacia la primacía o superioridad del Derecho civil sobre otras ramas del Derecho ⁴³⁰

Conclusión

El Derecho Civil Comparado es una realidad, existe en las cuatro grandes familias del Derecho actual, en la familia Romano-Germanico-Canónica, el Common Law, el Derecho Musulmán o Islámico, y en la del Derecho Socialista, en todas existen instituciones del antiguo Derecho Romano y también hay Códificación en todas, en materia civil, que fue la gran herencia del pueblo de Francia, el Derecho Civil Códificado es indivisible, y puede darse el caso de que el Derecho Civil se encuentre en diversas leyes separadas como en el Common Law, y el Derecho socialista, y en algunos Estados musulmanes pero el factor de la unificación del Derecho Civil son sus materias, instituciones, derechos y obligaciones con el

⁴²⁹ Shih, Chih-yu, Mundo Justo de China, Editorial Publicaciones Lynne Rienner Boulder y Londres, Estados Unidos, 1993, pp. 29, 37, 40

⁴³⁰ Teran, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1952, pp. 177, 178, 179, 180, 181, 182

Estado cuando este actúa como persona particular también, porque el fin del Derecho Civil es darle dignidad a la persona humana a través de normas éticas que regulan su convivencia y comportamiento.

Conclusiones.

Primera - El Derecho Civil tiene origen en el Derecho Romano, y es justo por naturaleza

Segunda - El Derecho Civil es la fuente de los derechos humanos, se pueden suprimir las garantías individuales y sociales, pero nunca el Derecho Civil

Tercera - El Derecho Civil es Etica Social, es un conjunto de normas culturales, conteniendo sentimientos buenos, para beneficio de todos

Cuarta - Todo el Derecho del mundo tiene su fuente en la codificación y cuando es civil, se comprende la teoría jurídica básica, la teoría de la Justicia

Quinta - La ley primana o fundamental es el Derecho Civil, y como Derecho es la Justicia misma, para todos los seres humanos vivos o muertos, porque la libre voluntad y determinación del hombre es de donde dimana su racionalidad

Sexta - Los que conocen el Derecho Civil encuentran en el todos los bienes que un hombre puede tener, espirituales o materiales, su patrimonio físico y el moral y científico

Séptima - El Derecho Civil es amor al prójimo, solo el puede regular la familia, la reproducción, el divorcio etc , sin menoscabar la dignidad de la persona humana

Para aquellos que pretendan separar esta parte del Derecho Civil, y convertirlo en Derecho Familiar, es tan valido como cuando se separo del mismo Derecho Civil el del trabajo pero deberán de tener los elementos científicos y eticos para superar el Derecho Civil fuente de todo Derecho

Octava - Cuando una persona es racional, su medio de defensa es el Derecho Civil, este sirve para demostrar que los seres humanos valen porque sabon entender y querer sus derechos y obligaciones, porque son capaces de convivir armónicamente con los otros

Novena - No existe lugar sobre el mundo donde no existan normas de Derecho Civil este no puede ni debe abandonar a los pobres y a los desvalidos, la socializacion del Derecho Civil es el medio para conseguir el Bien Comun

Décima - El Derecho Civil es aquel que funda y establece la verdadera sociedad civil, que transforma en Estado, en Estado de Derecho, y establece la Seguridad Juridica

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- *Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Cursos Monográficos, Volumen I, Editorial Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Cuba, 1948, 577 pp*
- 2.- *Ackerman, Bruce A , Del Realismo al Constructivismo Jurídico, Editorial Ariel, Primera edición, España, 1988, 150 pp.*
- 3 - *Agostini, Enc, Derecho Comparado, Editorial Prensas Universitarias de Francia, Francia, 1988, 339 pp.*
- 4.- *Alonso Zorita, Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por las Cuales Primeramente se han de Librar Todos los Pleitos Civiles y Criminales de Aquellas Partes y lo que por Ellas no Estuviere Determinado se ha de Librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla por Alonso Zorita, 1574, Editorial Miguel Angel Porrúa, Segunda edición, México, 1985, 416 pp.*
- 5.- *Alchourrón, Carlos E , Bulygin, Eugenio, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos, Argentina, 1974, 227 pp.*
- 6.- *Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t II, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores, Segunda edición, Argentina, 1957, 760 pp*
- 7.- *Alterini, Atilio, Anibal, Responsabilidad Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Tercera edición, Argentina, 1987, 414 pp*
- 8 - *Allen, Kent, Eduardo, Derecho y Filosofía, Lecturas en Filosofía Legal, Editorial Appleton-Siglo-Finca en Arrendamiento. División Educacional, Corporación Meredith, Estados Unidos, 1970, 633 pp.*
- 9.- *Arminjon, Pierre, y Otros, Tratado de Derecho Comparado, t III, Editorial Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Francia. 1951, 614 pp*
- 10 - *Ascarelli, Tullio, Ensayos Jurídicos, Editorial Dott. A. Giuffrè-editor, Italia, 1949, 474 pp*
- 11 - *Bagolini, Luigi, Symposium Sobre Derecho Natural y Axiología, Editorial, UNAM, México, 1963, 143 pp*
- 12 - *Banús y Aguirre, José Luis, El Fuero de San Sebastián, Ed. Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián, España, 1963, 302 pp*
- 13 - *Barbero, Domenico, Sistema Institucional del Derecho Privado Italiano, t I, Editorial Tipográfica-Editorial Tunnesa, Quinta edición, Italia, 913 pp*
- 14 - *Barajas, Montes De Oca, y otros, Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Caracas 1982), Ponencias Nacionales, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, 204 pp.*
- 15 - *Barrera, Graf, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, Ed UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Primera edición, México, 1967, 211 pp.*
- 16 - *Barrera, Zamorategui, Fernando, y Vanos Autores, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio De Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, y Facultad de Derecho de la UNAM, Primera edición, México, 1996, 336 pp*
- 17.- *Baylor Revisión de Derecho, Índice Cinco Años 1979-1983, Volúmenes 31-35, Editorial Universidad de Baylor, Estados Unidos, 1984, 196 pp*
- 18 - *Bix Brian, Derecho, Lenguaje, y Determinación Legal Editorial Prensa Clarendon, Reino Unido, 1993, 221 pp*

- 19.- Blackburn, Roberto, *Derechos de Ciudadanía*, Editorial Publicaciones Mansell, Reino Unido, 1993, 338 pp
- 20.- Branca, Guiseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, tr, de la sexta edición italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1978, 674 pp
- 21.- Bravo, González, Agustín, Bravo, Valdés, Beatriz, *Primer Curso de Derecho Romano*, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1975, 224 pp
- 22 - Brière, Germain, *Las Sucesiones Ab Intestato*, Editorial Ediciones Themis, Canadá, 1977, 192 pp
- 23 - Brierley, Juan E. C., David, René, *Principales Sistemas Legales en el Mundo Actual*, Editorial La Prensa Libre, Segunda Edición, Estados Unidos, 1978, 584 pp
- 24.- Bromley, P. M., *Derecho Familiar*, Editorial Butterworths, Reino Unido, 1976, 683 pp
- 25 - Buckley, William R., Okrent, Cathy J., *Derecho de Injustos y Injuna Personal*, Editorial Publicaciones Delmar, Segunda Edición, Estados Unidos, 1993, 516 pp.
- 26 - Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Jurista y el Simulador del Derecho*, Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1997, 108 pp
- 27 - Bustamante, Alsina, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993, 737 pp
- 28 - Calvi, James V., Coleman, Susan, *Derecho Americano y Sistemas Legales*, Editorial Salón Prentice, Segunda edición, Estados Unidos, 1992, 340 pp.
- 29.- Campillo, Sáinz, José, *Dignidad del Abogado*, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1997, 57 pp
- 30 - Campillo, Sáinz, José, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1997, 80 pp.
- 31 - Cano, Llopis, Manuel, *Introducción al Estudio del Derecho Comparado Metodología y Didáctica Practica*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras, 1969, 134 pp
- 32 - Carrancá y Rivas, Raúl, *El Arte del Derecho*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1991, 306 pp
- 33 - Castán, Tobeñas, José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, t I, Editorial Instituto Editorial Reus, Octava edición, España, 1951, 475 pp
- 34.- Castán, Tobeñas, José, *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental*, Editorial Instituto Editorial Reus, Segunda edición, España, 1957, 132 pp
- 35 - Castel, Jean-Gabriel, *El Sistema Legal de la Provincia de Québec*, Editorial Butterworths, Canadá, 1962, 613 pp
- 36 - Claude, Ricardo P., *Derechos Humanos Comparados*, Editorial Edisar, Uruguay, 1979, 316 pp
- 37.- Cicerón, Marco Tulio, *De los Deberes*, tr. Baldomero Estrada Morán, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 1962, 145 pp
- 38 - Cicerón, Marco Tulio, *Las Leyes, La Vejez, La Amistad*, Editorial Ediciones Ercilla, Chile, Sin año de Publicación
- 39 - Cicerón, Marco Tulio, *Las Leyes*, tr. Labrousse, Editorial El Libro de Bolsillo Alianza Editorial Madrid, España, 1989, 260 pp
- 40 - Código de Alarico II, *Fundación Sánchez-Albornoz*, Editorial Santiago Garcia Editor, España, 1991, 486 pp
- 41 - Colunga Alberto y Otros, *Sagrada Biblia*, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Decimoc octava edición, España

- 1965, 1523 pp.
- 42.- *Como Somos Nosotros Gobernados*, Editorial Servicio de Publicación e Información Belice, Belice, Sin año de Publicación, 23 pp
- 43 - *Confucio y su Doctrina*, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, 13 pp
- 44.- *Constantinesco, Leontin-Jean, Tratado de Derecho Comparado, vol. I. tr. Eduardo Freitas Da Costa*, Editorial Tecnos, España, 1981, 350 pp
- 45.- *Construir un Socialismo con Peculiaridades Chinas*, Editorial Nueva Estrella, China, 1993, 33 pp
- 46 - *Corán Árabe Auténtico*, Editorial Reino Unido de Arabia Saudita, Imprenta del Rey Fahd Abdul Azzis el Saudita, Reino Unido de Arabia Saudita, Año 1410 del Calendario Musulmán, 604 pp
- 47 - *Cranswell, Ricardo, y Schwartz, Fundamentos del Contrato de Derecho*, Editorial Prensas Universitarias Oxford, Estados Unidos, 1994, 341 pp.
- 48 - *Chapoy, Bonifaz, Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Teherán, 1974) Ponencias Nacionales*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977, 188 pp
- 49 - *Dahl, Enrique, Derecho Privado Soviético*, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981, 332 pp
- 50.- *David, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, tr. Pedro Bravo Gala, Editorial Aguilar, España, 1968, 466 pp.
- 51.- *David, René, Tratado de Derecho Civil Comparado* Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1953, 632 pp
- 52.- *De Aquino Tomás, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Opúsculo Sobre el Gobierno de los Príncipes*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1981, 401 pp
- 53.- *De Bellefonds, Linant Y., Tratado de Derecho Musulmán Comparado, vol 2*, Editorial Mouton y Compañía, Francia, 1965, 483 pp
- 54.- *De Buen, Lozano, Néstor, La Decadencia del Contrato*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1986, 330 pp
- 55 - *De Castro, y Bravo, Federico, Derecho Civil de España, t I*, Editorial Instituto de Estudios Políticos, España, 1955, 781 pp
- 56.- *De Cervantes, Javier, La Tradición Jurídica de Occidente*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 1978, 199 pp
- 57 - *De Cupis, Adriano, Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Dott A Gruffe, tercera edición, Italia, 1983, 638 pp
- 58 - *De Diego, F. Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, t. II*, Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, España, 1959, 764 pp.
- 59 - *De La Madrid, Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional*, Editorial Instituto de Capacitación Política, P. R I Primera edición, México, 1982, 680 pp.
- 60 - *De La Torre, Villar, Ernesto, González, Navarro, Moisés, Ross, Stanley, Historia Documental de México*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera edición, México, 1984, 678 pp
- 61 - *De Sola, Canizares, Felipe, Iniciación al Derecho Comparado*, Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas,

Instituto de Derecho Comparado, España, 1954, 330 pp

62.- *De Ruggiero, Roberto, Maori, Fulvio, Instituciones de Derecho Civil, Vol I, Editorial Casa Editorial Giuseppe Principato, Milán, Italia, 1962, 699 pp*

63.- *De Ruggiero, Roberto, Maori Fulvio, Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Editorial Casa Editorial Giuseppe Principato, Milán, Italia, 679 pp.*

64.- *De Sá, Ferreira, Virgílio, Derecho de Familia, Editorial Librería Freitas Bastos S A , Segunda edición, Brasil, 1959, 497 pp*

65.- *Del Vecchio, Giorgio, Los Principios Generales del Derecho, tr. Juan Ossono Morales, Editorial Bosh España, 1978, 149 pp*

66.- *Directorio Legal Canadá 1995, Anuario Jurídico Canadiense, Octogésima cuarta edición, Editorial Carswell, Canadá, 1995, Sin Número de Páginas*

67.- *Eder, J. Phanor, Ciertos Principios Característicos del Common Law, Estados Unidos, 1947, 452 pp*

68.- *Espín, Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, vol. IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Sexta edición, España, 1981, 584 pp.*

69.- *Estevez, Brasa, Teresa M , Derecho Civil Musulmán, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1981, 630 pp.*

70.- *Famsworth, E Allan, Estados Unidos Derecho Contractual, Editorial Librería del Congreso Catalogando en Información Publicada, Estados Unidos, 1991, 198, pp*

71.- *Famsworth, E Allan, Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, tr Horacio Abeledo, Editorial Zavala, Argentina, 1990, 252 pp.*

72.- *Fernández, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Editorial Debate, Primera edición, España, 1984, 241 pp*

73.- *Forsythe, David P , Derechos Humanos y Política Mundial, Editorial Prensa Universitaria de Nebraska Lincoln y London, Uruguay, 1981, 334 pp*

74.- *Fix, Fierro, Héctor, La Eficiencia de la Justicia, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 1995, 94 pp*

75.- *Friedrich, Carl, Joachim, Filosofía del Derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1964, Tercera reimpresión, México, 1980, 443 pp*

76.- *Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces, La Real Academia Española, Editorial Ibarra, Impresor de Cámara de S. M , España, 1815, Reimpresión Editorial Lex Nova, España, España, 1990, 223 pp*

77.- *Fuller, Lon L , La Moral del Derecho, Editorial Trillas, Primera edición en español, México, 1967, 221 pp*

78.- *García, Goyena, Florencio, Concordancias: Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Concordado Expresamente para la "Biblioteca de Junsprudencia" con Arreglo a la Legislación Vigente en la Republica Mexicana, t I, Editorial Imprenta de Junsprudencia, México, 1878, 302 pp.*

79.- *García, Máñez, Eduardo, Filosofía del Derecho Editorial Porrua Séptima edición México 1994 542 pp*

- 80.- Gómez, Pérez, Rafael, *Deontología Jurídica*, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, España, 1982, 304 pp.
- 81.- Guerrero L., *Euquerio, Algunas Consideraciones de Etica Profesional Para los Abogados*, Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1991, 75 pp.
- 82 - Glos, E., Jorge, *Derecho Comparativo*, Editorial Fred B Rothman y Compañía, Estados Unidos, 1979, 787 pp.
- 83.- Gómez, Robledo, Antonio, *Meditación Sobre la Justicia*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1982, 208 pp.
- 84.- Grilliot, Harold J , Schubert, Frank A., *Introducción al Derecho y el Sistema Legal*, Editorial Compañía Houghton Mifflin, Quinta edición, Estados Unidos, 1992, 684 pp
- 85.- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cajica, Sexta edición, México, 1986, 1260 pp
- 86 - Güitrón, Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Editorial, Universidad Autónoma de Chiapas, Segunda edición, México, 1988, 257 pp
- 87.- Güitrón, Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C , Tercera edición, México, 1987, 429 pp.
- 88 - Güitrón, Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar*, Segundo volumen, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, Primera edición, México, 1992, 331 pp.
- 89.- Gurvich, M A , *Derecho Procesal Civil Soviético*, tr. Miguel Lubán, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pnmera edición, México, 1971, 602 pp
- 90.- Guttenge, H. C., *El Derecho Comparado*, tr. René David, Editorial Librería General de Derecho y de Junsprudencia, Francia, 1953, 239 pp.
- 91 - Hall, Jerome, *Derecho Comparativo y Teoría Social*, Editorial Universidad del Estado de Luisiana, Estados Unidos, 1963, 167 pp.
- 92 - Hegel, G W F , *Filosofía del Derecho*, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 1985, 340 pp
- 93 - Herman, Shael, *Asociación de Profesores, 1977-81*, Combe, Carbonneau, *El Código Civil Luisiana. Una Apreciación Humanística*, Editorial Escuela de Derecho Tulane, Estados Unidos, 1981, 50 pp
- 94 - Hernández, Gil, Antonio, *Derecho de Obligaciones*, Editorial Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Editorial CEURA, España, 1983, 501 pp
- 95 - Hook, Sidney, *Derecho y Filosofía un Simposium*, Editorial Prensa Universidad de Nueva York, 1964, Estados Unidos, 344 pp
- 96 - Hobbes, Tomas, *Leviatan o la Matena, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, 1980, Segunda reimpresión, 1984, México, 1984, 618 pp
- 97.- Iglesias, González, Román, Monneau, Iduarte, Martha, *Derecho Romano*, Editorial Harla, México, 1987, 292 pp
- 98 - Ihonng, Rudolf, *El Fin en el Derecho*, Editorial Heliasta, Argentina, 1978, 280 pp.
- 99 - Ioffe, O S , *Derecho Civil Soviético*, Traducción Miguel Lubán, Editorial Instituto de Derecho Comparado, imprenta Universitaria, México, 1960, 291 pp
- 100 - Jackson R M *La Maquinana de Justicia en Inglaterra* Editorial Prensa Universitaria Cambridge Sexta edición

- reimpresión, Reino Unido, 1975, 590 pp.
- 01 - Jálfina, Raisa, *El Derecho de Propiedad del Estado en la URSS*, Editorial Progreso, Rusia, 1981, 181 pp
- 02.- Johnson, E. L. *El Sistema Jurídico Soviético*, Traducción J. R. Capella y J. Cano Tembleque, Editorial Ediciones Península, España, 1974, 322 pp.
- 03.- Justiniano, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, t I, Editorial Lex Nova, Edición Facsímil, España, 1889, 988 pp
- 04.- Justo, M. Alberto, *Perspectivas de un Programa de Derecho Comparado*, Editorial, El Ateneo, Argentina, 1940, 63 pp
- 05 - Kant, *Principios Metafísicos del Derecho*, Editorial Cajica, México, 1962, 239 pp
- 06 - Kelly, David, Slapper, Gary, *Sistema Legal Inglés*, Ed. Publicaciones Cavendish, Reino Unido, 1994, Sin Número de Páginas
- 07.- King, Luther, Martín, Jr., *Por qué Nosotros no Podemos Esperar*, Editorial Publicaciones Harper y Row, Estados Unidos, 1965, 178 pp.
- 108.- Kiralfy, A. K. R., *El Sistema Legal Inglés*, Sexta edición, Editorial Dulce y Maxwell, Reino Unido, 1978, 297 pp.
- 109.- *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Editorial Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos, 1980, 248 pp.
- 110.- *La Mujer en China*, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1990, 26 pp.
- 111.- *La Lista de Derecho Canadiense 1998*, Editorial Libro Jurídico Canadá, Canadá, 1997, Sin Número de Páginas
- 112 - *La Universidad de Waikato Calendario 1995*, Editorial Universidad de Waikato, Nueva Zelanda, 1995, 617 pp
- 113 - *Las Leyes de Jamaica*, Editorial Publicado por la Autoridad, Jamaica, 1964, Sin Número de Páginas
- 114 - Lamarch, Pierre, *Nociones de Derecho Privado*, Editorial Modulo, Canadá, 1992, 303 pp
- 115 - Lambert, Eduardo, *Función del Derecho Civil Comparado*, t I, Editorial V. Giard y E. Briere Librerías-Editoriales, Francia, 1903, 927 pp
- 116 - Landry, Raimundo A., Caparros, Ernesto, *Ensayos sobre los Códigos Civiles de Québec y Santa Lucía*, Editorial Prensa Universidad de Ottawa, Canadá, 1984, 400 pp.
- 117 - Larenz, Karl, *Derecho de las Obligaciones*, tr. Jaime Santos Briz, t I, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1958, 542 pp
- 118 - *Legalidad*, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1994, 28 pp.
- 119.- Levmore, Saul, *Fundamentos del Derecho de Daño Moral*, Editorial Prensa Universitaria Oxford, Estados Unidos, 1994, 352 pp
- 120 - Losano, Mano G., *Los Grandes Sistemas Jurídicos*, tr. Alfonso Ruiz Miguel, Editorial Debate, Primera edición, 1982, Primera Reimpresión, España, 1993, 405 pp
- 121 - *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t Segundo, *Código de las Siete Partidas*, t I, Contiene la Primera y Segunda Partida, Editorial Antonio de San Martín, Editor, Segunda edición, España, 1872, 572 pp
- 122 - *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t Tercero, *Código de las Siete Partidas*, t II, Contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida, Editorial Antonio de San Martín, Editor, Segunda edición, España, 1872, 624 pp
- 123 - *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t Sexto, Editorial Antonio de San Martín, Editor, Segunda edición,

- paña, 1872, 583 pp
- 4.- Lyons, David, *Ética y Derecho*, Editorial Aneí, Primera edición 1986, Primera reimpresión 1989, España, 1989, 220 pp
- 5.- Lloyd, Dennis, *La Idea de Derecho*, Editorial Libros Pinguino, Reino Unido, 1964, 363 pp.
- 6.- Magallón, Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, t. I*, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1987, 254 pp.
- 7.- Magallón, Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, t. VI, Primera Parte*, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1997, 387 pp
- 8.- Mackenzie, *Estudios de Derecho Romano*, tr. Santiago Inneraty, Editorial Francisco Góngora, Editor, España, 1876, 53 pp
- 9.- Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, Décimo primera edición, México, 1994, 296 pp.
- 10.- Martínez, Val, José María *Ética de la Abogacía*, Editorial Bosch, España, 1987, 238 pp
- 11.- Martínez, Paz, Enrique, *Introducción al Derecho Civil Comparado*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1960, 214 pp
- 12.- Massini, Carlos Ignacio, *La Prudencia Jurídica*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1983, 235 pp.
- 13.- *Matrimonio y Familia*, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, 23 pp
- 14.- Mazeaud, Henri y Léon, Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil, t. II*, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1978, 512 pp.
- 15.- Merryman, Juan Henry, *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*, tr. Carlos Sierra, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión, México, 1980, 258 pp.
- 16.- Miller, David, y Walzer Michael, *Pluralismo, Justicia e Igualdad*, tr. Horacio Pons, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, Argentina, 1997, 404 pp
- 17.- Moliérac, J., *Iniciación a la Abogacía*, tr. Pablo Macedo, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1981, 235 pp
- 18.- Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1992, 453 pp
- 19.- Moron, Alcain, Eduardo, *Filosofía del Deber Moral y Jurídico*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1992, 144 pp
- 20.- Mosset, Iturraspe, Jorge, *El Valor de la Vida Humana*, Editorial Rubinzal- Culzoni Editores, Tercera Edición, Argentina, 1996, 384 pp.
- 21.- Moto, Salazar, Efraim, *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, Décima novena edición, México, 1975, 452 pp
- 22.- *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Indices y Suplemento (1804)*, t. IV, Editorial Galvan, Librero, Portal de Agustinos, México, 1831 573 pp., 86 pp. Suplemento
- 23.- Nueva Zelanda Libro Oficial del Año 1997, Editorial Publicaciones GP, Centuagesima edición, Nueva Zelanda, 1997, 645 pp
- 24.- Ochoa, Olivera, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, Editorial Monte Alto, México, 1996, 171 pp
- 25.- Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, *Avance de los Derechos Humanos de China en 1996*, Editorial Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, China, 1997, 29 pp
- 26.- Oficina de información del Consejo de Estado de la República Popular China, *Progreso de los Derechos Humanos en*

- China, Editorial oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, China, 1995, 61 pp
- 147.- Oficina Extranjera y Commonwealth, Los Derechos Humanos en el Reino Unido, Editorial Oficina Extranjera y Commonwealth, Reino Unido, 1990, 60 pp
- 148 - Oficina Extranjera y Commonwealth, Ombusmen en Bretaña, Editorial Oficina Extranjera y Commonwealth, Reino Unido, 1994, 24 pp.
- 149 - Olivera, Toro, Jorge, El Daño Moral, Editorial Themis, Tercera edición, 1998, 63 pp.
- 150.- Ordenamiento de Alcalá, El Ordenamiento de Leyes que D Alfonso XI Hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de Mil Treientos y Cuarenta y Ocho, Editorial Lex Nova, Edición Facsimilar, 1784, España, 1960, 158 pp
- 151.- Ossono, Angel, El Alma de la Toga, Ediciones Jurídicas Europa-América, Undécima edición, Argentina, 403 pp
- 152 - Ovalle, Favafa, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Tercera edición, México, 1989, 459, pp
- 153.- Parton, Hugh, La Universidad de Nueva Zelanda, Editorial Prensa Universitaria Auckland, Prensa Universitaria Oxford, Primera edición, Nueva Zelanda, 1979, 277 pp
- 154 - Parry, David Hughes, El Derecho de Sucesión, Editorial Dulce y Limite Maxwell, Quinta edición, Segunda Impresión, Reino Unido, 1971.
- 155.- Pascual, García, Francisco, Código de la Reforma ó sea Colección de las Leyes que Afectan Especialmente á los Católicos y al Clero, Ordenada y Anotada por Francisco Pascual García, Editorial Herrero Hermanos, Editores, Primera edición, México, 1903, 464 pp
- 156.- Pérez, Fernández Del Castillo, Bernardo, Deontología Jurídica, Ética del Abogado, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1997, 153 pp
- 157.- Perlin, Michael L , Derecho de Incapacidad Mental, Civil y Criminal, vol 2, Editorial La Compañía Michie, Estados Unidos, 1989, 987 pp
- 158.- Piero, Sereni, Angelo, Estudio de Derecho Comparado y Derecho de los Estados Unidos, Dott. A. Guiffré-Editore, Italia, 1956, 531 pp.
- 159 - Planio, Marcelo, Tratado Elemental de Derecho Civil, t. I, tr José M Cajica, Editorial Cajica, México, 1945, 481 pp
- 160.- Porter, Swinger, Elinor, Carreras en la Profesión Legal, Editorial Franklin Watts, Estados Unidos, 1977, 59 pp
- 161 - Powell, Ricardo, Derecho Hoy, Editorial Longman, Reino Unido, 1993, 128 pp
- 162 - Poumarède, Jacques, y Royer Jean-Pierre, Derecho, Historia y Sexualidad, Editorial El Espacio Jurídico, Primera edición, Francia, 1987, 451 pp
- 163 - Preciado, Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial UNAM, Segunda edición, 1984, Primera reimpresión, México, 1986, 313 pp.
- 164 - Principios de Doctrina, Editorial Partido Acción Nacional, Décima sexta edición, México, 1997, 31 pp
- 165 - Protección de los Derechos e Intereses de la Mujer, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1993, 24 pp
- 166 - Puig, Brutau, José, Estudios de Derecho Comparado, La Doctrina de los Actos Propios, tr Ramón Ma Roca Sastre, Editorial Ediciones Anel, España, 1951, 136 pp
- 167 - Purcell, Catherine, Guía para Escuelas de Derecho en Canadá, Editorial Prensa ECW, Canadá, 1992, 266 pp

- 8.- Rabasa, Oscar, *El Derecho Angloamericano*, Editorial Porrúa, México, 1982, 668 pp
- 9.- Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, 1951, Quinta reimpresión, México, 1993, 192 pp.
- 10.- Rawls, Juan, *Teoría de la Justicia*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Traducción de María Dolores González, primera edición en español, España, 1979, 654 pp.
- 11.- Raz, Joseph, *La Autoridad del Derecho, Ensayos Sobre Derecho y Moral*, tr Rolando Tamayo y Salmorán, Editorial NAM, Imprenta Universitaria 1935-1985, Segunda edición, México, 1985, 354 pp
- 12.- Recasens, Siches, Luis, *Vida Humana, Sociedad y Derecho Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 1945, 615 pp
- 13.- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, t. I, Editorial Consejo de la Hispanidad, Cuarta impresión, 1791, España, 1943, 660 pp.
- 14.- Redenti, Enrico, *Derecho Procesal Civil*, t. III, tr. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1957, 515 pp
- 15.- Reforma, Apertura y Legislación Económica, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1995, 22 pp
- 16.- Renard, Georges, *El Derecho, La Lógica, y el Buen Sentido*, tr Dr. Santiago Cunchillos Manterola, Argentina, 1947, 308 pp.
- 17.- Ripert, Georges, *La Regla Moral en las Obligaciones Civiles*, Editorial Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Cuarta edición, Francia, 1949, 421 pp
- 18.- Rivera, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, t. I, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1992, 709 pp.
- 19.- Rodiere, René, *Introducción al Derecho Comparado*, Editorial Dalloz, Francia, 1979, 161 pp.
- 20.- Roel, De Hoffmann, *Nociones de Derecho Norteamericano*, Editorial Universidad Anahuac, Primera edición, México, 1998, 118 pp
- 21.- Rogron A., *Código Civil*, Editorial E. Plon y Compañía, Libreros-Editores, Decimonovena edición, Francia, 1877, 1628 pp.
- 22.- Rojas, Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, t. I, Duodécima edición, México, 1976, 509 pp.
- 23.- Rotondi, Mano, *Estudio de Derecho Comparado y Teoría General. Volumen II*, Editorial Padova, Casa Editorial Dott, Italia, 1972, 838 pp
- 24.- Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político, Discurso Sobre las Ciencias y las Artes. Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad*, Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1979, 179 pp.
- 25.- Rossel, Virgile, *Manual del Derecho Civil Suizo*, t. I, Editorial Librería Payot y Cía, Suiza, 1912, 736 pp
- 26.- Rousselet, Marcelo, *¿Qué se yo? Historia de la Justicia. Volumen 137*, Editorial Prensas Universitarias de Francia, Tercera edición, Francia, 1960, 126 pp
- 27.- Sáenz De Tejada y De Olozaqa Francisco, *El Derecho de Manifestación Aragonés y el Habeas Corpus Inglés*, Editorial Compañía Bibliográfica Española, España, 1957, 147 pp

- 9.- Santiago, Nino Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Ariel, España, 1989, 494 pp
- 9.- Sarkar, P. C., *Derechos Civiles en India y Paquistán*, vol. I, S. C. Sarkar E hijos, India, 1953, 891 pp.
- 0 - Sarfatti, Mano, *Derecho Comparado*, tr. Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1945, 227 pp.
- 11.- Séneca, Lucio Anneo, *Tratados Morales*, tr José M Gallegos Rocafull, t I, Editorial UNAM, Segunda edición, México, 191, 85 pp.
- 12.- Shi, Qin, *China 1997*, Editorial Nueva Estrella, Primera edición, China, 1997, 154 pp
- 13.- Shih, Chih-Yu, *De China Mundo Justo. La Moralidad de la Política China Extranjera*, Editorial Publicaciones Lynne Rienner, Boulder y Londres, Estados Unidos, 1993, 224 pp.
- 94.- Sirvent, Gutiérrez, Consuelo, Villanueva, Colín, Margarita, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Harla, México, 1996, 193 pp.
- 95 - Soto, Alvarez, Clemente, *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Editorial Limusa, México, 974, 211 pp.
- 96.- Soto, Fray Domingo, *Tratado de la Justicia y el Derecho*, t II, Editorial Reus, España, 1926, 348 pp
- 97.- Strickland, Barbara K., *Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano*, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985, 133 pp.
- 198 - Sussman, Fredenck B , *El Derecho en Canadá*, Editorial Comunicaciones Kenlaw, Canadá, 1976, 145 pp
- 199.- Sujiyama, Naqiro, y Otros, *Concepto y Métodos del Derecho Comparado*, Editorial Compañía General Editora, México, 1941, 132 pp.
- 200 - Tagle, Martínez, Hugo, *Curso de Historia del Derecho Constitucional, Derecho Indiano, Volumen II*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, 166 pp
- 201 - Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1952, 372 pp
- 202.- Vatsyayana, *El Kamasutra*, Editorial Editores Mexicanos Unidos, Segunda reimpresión, México, 1989, 399 pp
- 203 - Vanos Autores, *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, t II, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 1988, 1571 pp.
- 204 - Vanos Autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera edición, México, 1985, 358 pp
- 205 - Vanos Autores, *Derecho en Radicalmente Diferentes Culturas*, Editorial Compañía Publicaciones Oeste, Estados Unidos, 1983, 960 pp
- 206.- Vanos Autores, *Discriminación Sexual y el Derecho*, Editorial Pequeño, Café y Compañía, Estados Unidos, 1975, 1092, pp
- 207 - Vanos Autores, *Introducción al Estudio de Derecho Comparado. Compilación de Estudios en el Honor de Eduardo Lambert*, Editorial Librería General de Derecho y de Jurisprudencia, Francia, 1938, 735 pp
- 208 - Vanos Autores, *Introducción a el Derecho de los Estados Unidos*, Editorial Librería del Congreso Catalogando en Información Publicada, 1992, Estados Unidos, 1992, 475 pp

- 209.- Vasconcelos, Aguilar, Mario, *El Fin Especifico del Derecho*, Editorial el autor, México, 1968, 122 pp
- 210.- Venustiano Carranza, *Sene de Cuadernos Conmemorativos, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana*, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, 115 pp
- 211 - Verdesoto, Salgado, Luis, *Investigación Científica en el Area Jurídica —con referencia a la técnica de investigación en Derecho Comparado-* Editorial Universitaria, Segunda edición, Ecuador, 1971, 283 pp
- 212.- Vemengo, J Roberto, *Curso de Teoría General del Derecho*, Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires, Segunda edición, Cuarta reimpresión, Argentina, 1995, 464 pp
- 213.- Vigo, Rodolfo Luis, *Etica del Abogado Conducta Procesal Indebida*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1990.
- 214.- Villoro, Toranzo, Miguel, *Deontología Jurídica*, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1987, 213 pp.
- 215 - Villoro, Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1984, 538 pp.
- 216 - Viehweg, Theodor, *Topica y Filosofía del Derecho*, Editorial Gedisa, Primera edición, España, 1991, 204 pp
- 217.- Volio, Jiménez, Fernando, *La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales*, Editorial Universidad de Centro América, Colección Décimo Aniversario, Costa Rica, 1986, 241 pp
- 218 - Wald, Arnoldo, *Curso de Derecho Civil Brasileño*, Editorial Sugerencias Literarias, Cuarta edición, Brasil, 1974, 435 pp
- 219.- Wirt, Howe, William, *Estudios en el Derecho Civil, y Estas relaciones para el Derecho de Inglaterra y América*, Editorial Fred B Rothman y Compañía, Estados Unidos, 1980, 340 pp
- 220 - Wise, Raymond L . *Etica Legal*, Editorial Matthew Bender, Segunda Edición, Estados Unidos, 1970, 505 pp
- 221 - Wolf, Erck, *El Ongen de la Ontología Jurídica en el Pensamiento Griego*. Editorial Universidad de Córdoba, Argentina, 1965, Sin Número de páginas

Obras Especializadas en Filosofía.

- 222.- Aranguren, José Luis L . *Etica*, Editorial Biblioteca Nueva, España, 1997, 389 pp
- 223.- Anstóteles, *Etica Eudemia*, tr Antonio Gómez Robledo, Editorial UNAM, México, Primera edición, 1994, 140 pp
- 224 - Anstóteles, *Etica Nicomaquea, Política*, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1994, 319 pp
- 225.- Anstóteles, *Los Tres Tratados de la Etica, El Tratado del Alma*, tr Patricio De Azcárate, Editorial El Ateneo, Argentina, 1950, 902 pp
- 226 - Alverado, Martín, *Etica*, Editorial Trillas, Segunda edición, 1997, 149 pp
- 227.- Bacza, y Acevez, Leopoldo, *Etica*, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1961, 246 pp
- 228.- Bennett, Jonathan, *Un Estudio de la Etica de Spinoza*, tr José Antonio Robles García, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición en español, México, 1990, 405 pp
- 229 - Brunner, Emil, *La Justicia*, tr Luis Recaséns Siches, Editorial Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, México, 1961, 359 pp
- 230 - Careaga, Pérez, Gloria, y otros, *Etica y Salud Reproductiva*, Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera edición, México, 1996, 447 pp
- 231 - Castro Eusebio *Etica* Editorial Impresora Ambros, México, 1966, 170 pp

- 232.- Contreras, Esponda, Humberto, *Introducción a la Filosofía, Segunda Parte, Editorial Academia Nacional de Supervisión e Investigación Docentes, A C , IPN, Primera edición, México, 1968, 184 pp*
- 233.- Descartes, René, *Reglas para la Dirección de la Mente, Discurso sobre el Método, Meditaciones sobre la Primera Filosofía, Objeciones contra las Meditaciones y Replicas, La Geometría, Spinoza De, Benedict, Etica, Grandes Libros del Mundo Occidental, t 31, Editorial Publicaciones William Benton, Enciclopedia Británica, Vigésima primera Edición, Estados Unidos, 1977, 267 pp*
- 234 - De Mello, Anthony, *El Canto del Pájaro, tr Jesús García AbnI, Editorial SaI Terrae, Segunda edición, México, 1982, 216 pp.*
- 235.- Do-Dinh, Pierre, *Confucio y el Humanismo Chino, tr. Domingo Lagunilla, Editorial Aguilar, España, 1960, 220 pp*
- 236 - García, Máynez, Eduardo, *Etica, Editorial Porrúa. Vigésimosexta edición, México, 1990, 318 pp.*
- 237.- Gutiérrez, Sáenz, Raúl, *Introducción a la Etica, Editorial Esfinge, Decimaséptima edición, México, 1985, 253 pp*
- 238.- Gutiérrez, Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica, Editorial Esfinge, Decimonovena edición, México, 1984, 328 pp*
- 239 - Moore, Jorge Eduardo, *Principia Ethica, tr Adolfo García Díaz, Editorial Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, Primera edición en español, México, 1959, 218 pp.*
- 240.- Ortega y Gasset, José, *¿Qué es Filosofía?, Editorial Revista de Occidente, España, 1958, 264 pp.*
- 241 - Platón, *Diálogos, Editorial Porrúa, Décima Quinta edición, México, 1975, 733 pp.*
- 242 - Reich, Wilhem, *La Lucha Sexual de los Jóvenes, tr Amado Ruiz San Vicente, Editorial Ediciones Roca, México, 1992, 153 pp.*
- 243 - Romero, Francisco, *Histona de la Filosofía Moderna, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, 1972, Primera reimpresión, 1978, 367 pp*
- 244 - Ruiz, Amezcua, Luis Enrique, *Etica del Matrimonio, Editorial Centro de Integración Universitaria, Universidad Iberoamericana, Primera edición, México, 1994, 120 pp.*
- 245 - Sanabria, José Rubén, *Etica, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1976, 254 pp*
- 246 - Scheier, Max, *Etica, Nuevo Ensayo de Fundamentación de un Personalismo Etico, tr Hilano Rodríguez Sanz, t. I, Editorial Revista de Occidente Argentina, 1948, 310 pp*
- 247.- Selsam, Howard, *Etica y Progreso, Editorial Grijalbo, México, 1968, 160 pp.*
- 248 - Shipp, Horacio, *Creencias que han movido al mundo, tr. Florentino M Torner, Editorial Grupo Editorial Sayrols, Primera edición, México, 1983, 220 pp*
- 249 - Spinoza De, Baruch, *Etica Demostrada Según el Orden Geométrico, tr Oscar Cohan, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición, 1958, Segunda reimpresión. México, 1980, 273 pp*
- 250 - Spinoza, Baruch, *Etica de Spinoza, Y Sobre la Corrección del Entendimiento, tr Andrew Boyle, Editorial Librería de Todo Hombre, Primera edición 1910, Reimpresión con Correcciones, 1959, Ultima reimpresión, Estados Unidos, 1979, 267 pp*
- 251 - Várrela, Guadalupe, *Apuntes de Etica, Editorial Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del Instituto Politécnico Nacional, México, 1982, 176 pp*

- 2.- Xiráu, Ramón, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, Editorial UNAM, Cuarta edición, México, 1974, 501 pp
- 3.- Zweig Arnold, *El Pensamiento Vivo de Spinoza*, Editorial Lozada, Argentina, 1961, 208 pp.

Obras con Relación al Tema.

- 4.- Servicio Alemán de Intercambio Académico, *Ampliación de Estudios en los Centros de Enseñanza Superior de la República Federal de Alemania*, Traducción Roberto Revuelta, Editorial Servicio Alemán de Intercambio Académico (AAD), Tercera edición, Alemania, 1992, 200 pp
- 5.- Weber, Max, *Economía y Sociedad, Esbozo de Sociología Comprensiva*, Editorial Fondo de Cultura Económica, traducción José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Máynez, y José Ferrater Mora, México, Segunda edición en español de la cuarta en alemán, 1964, Novena reimposición, México, 1992, 1237 pp

Legislación.

- 56.- Anuario de Legislación y Jurisprudencia, *Legislación.- Año de 1884.- Suplemento, Código Civil Del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Reformado en Virtud de la Autorización Concedida al Ejecutivo por Decreto de 14 de Diciembre de 1883*, Editorial Imprenta de Francisco Díaz De León, México, 1884, 416 pp
- 57.- Asamblea del Pueblo, *La Constitución de la República Árabe de Egipto*, Editorial El Cairo Organismo General de Impresiones Gubernamentales, Egipto, 1976, 51 pp
- 58.- Bases de la Legislación Civil y del Procedimiento Judicial Soviéticos, Editorial Ediciones en Lenguas Extranjeras, Rusia, 1961, 200 pp
- 59.- Baudouin-Renard, *Código Civil Anotado, t 2*, Editorial Wilson y Lafleur, Canadá, 1988, 750 pp
- 60.- BGB, (Código Ciudadano), Editorial Alemana Libro de Bolsillo, Alemania, 1990, 657 pp
- 61.- Bercovitz, Rodrigo, y Vanos Autores, *Comentario del Código Civil, t II*, Editorial Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Primera edición, Reedición 1992, España, 2588 pp
- 62.- Cascajo, Castro, José Luis, y García, Álvarez, Manuel, *Constituciones Extranjeras Contemporáneas*, Editorial Tecnos, Segunda edición, 1991, España, 307 pp
- 63.- Código Civil, 1992-1993, Editorial Dalloz, Francia, 1992, 1809 pp
- 64.- Código Civil Brasileño, *Ley de Introducción al Código Civil*, Editorial Ediciones y Publicaciones Brasil Editorial S. A., Brasil, 1945, 357 pp
- 65.- El Código Civil de Japón, Editorial Eibun-Horei-Sha, Japón, 1991, 179 pp
- 66.- Código Civil de la Republica de Argentina y Legislacion Complementaria, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1989, 1989 pp
- 67.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, Editorial Tip. de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1872, 368 pp, y 18 pp., de Índice, más una de erratas.
- 68.- Código Civil del Imperio Mexicano, Editorial Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1866, 87 pp
- 69.- Código Civil del Estado de Veracruz Llave, Presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesus Corona y Mandado Observar por el Decreto Número 127 de 17 de Diciembre de 1868, Editorial Edición Oficial, Imprenta de "El Progreso", Mexico, 1868, 609 pp, y 18 pp., de Índice

- 270.- *Código Civil del Reino de Italia, vol 1, Editorial Imprenta Herederos Golpe, Italia, 1866, 533 pp*
- 271.- *Código Civil República de Cuba, Editonal, Divulgación Ministerio de Justicia, Segunda edición, Cuba, 1988, 159 pp.*
- 272.- *Código Civil Suizo del 10 de diciembre 1907, Editorial Cancillería Federal, Suiza, 1995, 266 pp*
- 273 - *Código Civil Portugués, tr. Patricio De la Escosura, Editorial Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, España, 1868, 314 pp.*
- 274 - *Código de la Familia República de Cuba (Anotado y Concordado), Editonal Divulgación Ministerio de Cuba, Segunda edición, Cuba, 1987, 68 pp.*
- 275 - *Código de Procedimientos Civiles, t I, Editorial Casa Propia Arthus-Bertrand, Francia, 1807, 414 pp*
- 276.- *Constitución de Belice, Editorial Impresora del Gobierno de Belice, Belice, 1990, 126 pp.*
- 277 - *Constitución de la República Italiana, Edición Especial Aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros por el 40º De la Promulgación de la Constitución Italiana, Editonal Instituto Poligráfico y Casa de Moneda del Estado, Italia, 1988, 31 pp.*
- 278.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 1997, 166 pp*
- 279 - *Instrumentos Estatutorios, Caribe y Territorios del Norte del Atlántico, La Constitución de Jamaica, Orden en Consejo 1962, Editorial Embajada de Jamaica en México, México, 1971, Sin Número de Páginas.*
- 280 - *La Constitución Australiana, Editonal Departamento de Negocios Extranjeros y Tratados, Embajada de Australia en México, México, 1999, Sin Número de Páginas*
- 281 - *Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Editonal Litográfica Anselmo, Sexta edición, México, 1984, 152 pp*
- 282 - *Ley Sobre Relaciones Familiares, Editonal Edición Económica, México, 1917, 128 pp*
- 283 - *Ley de Profesiones, (Legislación en Materia de Educación y Profesiones), Editonal Pac , Séptima edición, 1996, Segunda reimpresión, México, 1997, 102 pp*
- 284.- *Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, Editonal Porrúa, 65a edición, México, 1996, 654 pp*
- 285 - *Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, Editonal Porrúa, 57ª , edición, México, 1996, 334 pp*
- 286 - *Leyes y Códigos de México, Legislación Sobre Derechos Humanos, Editonal Porrúa, Cuarta edición, México, 1996, 349 pp*
- 287.- *Leyes Usuales de la Confederación Suiza, t II, Editonal F Payot, Librería-Editora, Suiza, 1898, 364 pp.*
- 288 - *Los Cuatro Nuevos Codigos, Civil, Procedimientos Civiles, Penal, Procedimientos Penales, La Constitución de la República, Las Principales Leyes Complementanas, Editonal Casa Editonal la Tribuna-Piacenza, duodécima edición, Italia, 1990, 1854 pp*
- 289 - *Naciones Unidas, Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas, Vigésimo Quinto Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Estados Unidos, 1973, 113 pp*
- 290 - *Neto, Abílio, Martins, Herlander, Código Civil Anotado, Editonal Librería Petrony, Cuarta edición, Portugal, 1982, 1326 pp*
- 291 - *Una Consolidación de las Leyes Constitucionales 1867 a 1982 Editonal Departamento de Justicia de Canadá*

Canadá, 1986, 84 pp.

Diccionarios y Enciclopedias Jurídicos.

292 - Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t I, Editorial Heliasta, 20ª edición, Argentina, 1981, 530 pp

293 - Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t I, Editorial Heliasta, 21a. edición, Argentina, 1989, 530 pp

294.- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t II, Editorial Heliasta, 20ª edición, Argentina, 1981, 468 pp

295.- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t III, Editorial Heliasta, 21ª edición, Argentina, 1989, 660 pp.

296.- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t IV, Editorial Heliasta, 20ª edición, Argentina, 1981, 504 pp.

297 - Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t V, Editorial Heliasta, 21ª edición, Argentina, 1989, 724 pp.

298 - Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t VII, Editorial Heliasta, 20ª edición, Argentina, 1981, 588 pp

299 - Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t VIII, Editorial Heliasta, 20ª edición, Argentina, 1981, 176 pp.

300.- Campbell, Black, Henry, *De Negro Diccionario de Derecho*, Editorial Publicaciones Oeste, Estados Unidos, 1979, 1511 pp

301 - Collin, P. H., *Diccionario de Derecho Inglés*, Editorial Publicaciones Peter Collin, Reino Unido, 1986, 322 pp

302 - De Pina, Rafael, *De Pina, Vara*, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Vigésima cuarta edición, México, 1997, 525 pp

303 - Dukelow, Daphne A., *El Diccionario de Derecho Canadiense*, Editorial Carswell, Canadá, 1995, 1375 pp.

304.- *Enciclopedia Juridica Omega*, t VII, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964, 1024 pp.

305.- *La Enciclopedia Ilustrada de Nueva Zelanda*, Editorial David Bateman, Nueva Zelanda, 1986, 1448 pp

306.- *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t I, Editorial Francisco Seix, España, 1985, 1035 pp

307 - Pailares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México, 1996, 997 pp

308.- Pritchard, Juan, *El Pinguino Guía para el Derecho*, Editorial Vikingo, Segunda edición, Reino Unido, 1985, 955 pp.

309 - Robertson, David, *Un Diccionario de Derechos Humanos*, Editorial Publicaciones Europa Limitedo, Reino Unido, 1997, 301 pp

310 - Robb, Luis A., *Diccionario de Términos Legales, Español-Inglés, e Inglés-Español*, Editorial Nonoga Editores, Editorial Limusa, Vigésima reimpresión, México, 1991, 228 pp

311 - Varios Autores: *La Nueva Enciclopedia Internacional* vol II Editorial Dodd, Hidromel y Compañía, Estados Unidos,

1906, 810 pp

312.- Walker, David M , *El Compañero Oxford para Derecho*, Editorial Prensa Clarendon, Reino Unido, 1980, 1366 pp

Diccionarios y Enciclopedias Usuales.

313.- *Enciclopedia Americana Internacional, Edición Completa en Treinta Volúmenes, Volumen 1, Primera Publicación*

1829, Editorial Corporación Americana, Estados Unidos, 1966, 723 pp

314.- *Enciclopedia Americana Internacional, Edición Completa en Treinta Volúmenes, Volumen 10, Primera Publicación*

1829, Editorial Corporación Americana, Estados Unidos, 1966, 738 pp.

315.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, t I, Ed. Selecciones del Rider's Digest, Decimonovena edición, México, 1982, 332 pp*

316.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, t II, Ed. Selecciones del Rider's Digest, Decimonovena edición, México, 1982, 684 pp.*

317.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, t IV, Ed. Selecciones del Rider's Digest, Decimonovena edición, México, 1982, 1388 pp*

318 - *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, t VI, Ed. Selecciones del Rider's Digest, Decimonovena edición, México, 1982, 2076 pp*

319.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, t VII, Ed. Selecciones del Rider's Digest, Decimonovena edición, México, 1982, 2428 pp*

Diarios y Revistas Jurídicos.

320 - *Diano Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, t IV, 4a Epoca, Numero 1, Sábado 17 de Junio de 1916, México D. F., 1916, 20 pp.*

Diarios y Revistas comunes.

321 - *Egipto, Número 11, Revista Trimestral, Publicada por el Servicio del Estado para la Información, Editorial Embajada de Egipto en México, México, Octubre de 1997, 46 pp*

Folleto y Hojas Informativas.

322 - *Derecho y Orden, Editorial Embajada de Australia en México, México, 1999, Folleto con Hojas Numeradas de la 303 a la 322*

323 - *Datos Jurídicos sobre la República Arabe de Egipto, Editorial Embajada de la República Arabe de Egipto Centro de Información México, México, 1998, 1 p.*

324 - *Breve Semblanza, Soka Gakkai Internacional una Filosofía para Vivir Feliz, Soka Gakkai de México, Editorial Soka Gakkai de México, México, 1998, Folleto Sin Número de Páginas*

325 - *El Matrimonio y la Familia, Folleto número dos, Editorial Talleres de Impresión de la Casa Fransiscana, A. C. México, 1993, 112 pp*

326 - *Un Folleto de Información de Bolice Casa Belmopan, Editorial La Oficina del Gobernador General de Bolice, Belice, Sin Año de Publicación, 22 pp*

327 - *Un Vistazo a Jamaica Editorial Servicio de Información Jamaica, Jamaica, 1993, 11 pp*